



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15888

VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31125.- Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma **4**

Ley N° 31126.- Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para ampliar el apoyo o atención alimentaria temporal ante desastres naturales o emergencia sanitaria y optimizar la labor de los comedores populares **6**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 029-2021-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo **8**

AMBIENTE

R.M. N° 031-2021-MINAM.- Crean Grupo de Trabajo Multisectorial denominado "Comisión de Categorización de la Zona Reservada Illescas", dependiente del SERNANP **43**

R.M. N° 032-2021-MINAM.- Disponen la publicación de la "Matriz de Objetivos - Indicadores - Lineamientos - Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente" **44**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.S. N° 002-2021-MINCETUR.- Designan Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR **45**

R.M. N° 021-2021-MINCETUR.- Actualizan designación de representantes ante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador **46**

CULTURA

R.V.M. N° 000042-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a trescientos veinte bienes muebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro **46**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 024-2021-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor del pliego Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **48**

D.S. N° 025-2021-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **49**

R.D. N° 0003-2021-EF/54.01.- Aprueban la "Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras" **(Separata Especial)**

R.D. N° 0006-2021-EF/50.01.- Resultados de la evaluación del cumplimiento de las metas del Reconocimiento a la Ejecución de Inversiones del año 2020 **(Separata Especial)**

INTERIOR

R.M. N° 0093-2021-IN.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **51**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

D.S. N° 002-2021-JUS.- Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores **53**

PRODUCE

D.S. N° 003-2021-PRODUCE.- Decreto Supremo que aprueba medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes **54**

R.M. N° 00049-2021-PRODUCE.- Modifican la R.M. N° 00046-2021-PRODUCE, que creó el "Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Innovación en el Sector Producción" **55**

R.D. N° 003-2021-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas y textos afines de plaguicidas de uso agrícola y otros **56**

Res. N° 015-2021-ITP/DE.- Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de sociedad de auditoría externa **58**

SALUD

D.S. N° 009-2021-MINSA.- Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA **59**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 120-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **61**

R.VM. N° 085-2021-MTC/03.- Aprueban transferencia de la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., por R.M. N° 680-2009-MTC/03, a favor de la empresa SORITV S.A.C. **63**

R.D. N° 329-2020-MTC/17.03.- Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a la empresa "REVISA PERU S.A.C.", para operar una línea de inspección tipo mixta, en local ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **64**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 072-2021-VIVIENDA.- Aprueban a INMOBILIARIA HUALLAMARCA S.A.C. como empresa calificada para efectos de lo establecido en el D.Leg. N° 973, por el desarrollo del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz" **65**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 025-2021-OS/CD.- Aprueban el "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)" **71**

Res. N° 026-2021-OS/CD.- Aprueban el "Procedimiento para la atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM" **78**

Res. N° 027-2021-OS/CD.- Aprueban publicación para comentarios de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base" **79**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 024-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por VIETTEL y, en consecuencia, modifican el Mandato Complementario aprobado mediante Res. N° 162-2020-CD/OSIPTEL **80**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 31-2021.- Formalizan aprobación e incorporación de perfiles de puestos correspondientes a plazas en la Dirección de Portafolio de Proyectos y en la Subdirección de Asuntos Sociales y Ambientales **81**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 045-2021-INEI.- Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Enero de 2021 **82**

R.J. N° 046-2021-INEI.- Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en mes de Enero de 2021 **83**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0051-A-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de consejera regional del Consejo Regional de Ucayali **84**

Res. N° 0196-2021-JNE.- Revocan la Res. N° 00259-2021-JEE-LICI/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 **85**

Res. N° 0200-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00249-2021-JEE-LICI/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Acción Popular al Parlamento Andino **88**

Res. N° 0225-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, que declaró exclusión de candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco **91**

Res. N° 0226-2021-JNE.- Confirman la Res. N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Democracia Directa al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **96**

Res. N° 0230-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Ancash **99**

Res. N° 0232-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco **101**

Res. N° 0233-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima **103**

Res. N° 0235-2021-JNE.- Revocan la Res. N° 00453-2021-JEE-LICI/JNE, que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a la Presidencia de la República de la organización política Podemos Perú, y la improcedencia de candidaturas a la primera y segunda vicepresidencia; y, reformándola, declaran infundada la referida tacha, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **104**

Res. N° 0236-2021-JNE.- Revocan la Res. N° 00081-2021-JEE-ABAN/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Renacimiento Unido Nacional por el distrito electoral de Apurímac **110**

Res. N° 0239-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Renacimiento Unido Nacional - RUNA para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín **112**



Res. N° 0240-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **115**

Res. N° 0241-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Alianza para el Progreso al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **122**

Res. N° 0244-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **130**

Res. N° 0245-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca **139**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 226 -2021-MP-FN.- Designan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima, y dictan diversas disposiciones a fin de garantizar el servicio de manera óptima a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar **141**

Res. N° 227-2021-MP-FN.- Dejan sin efecto el artículo cuarto de la Res. N° 1524-2020-MP-FN, en el extremo que se nombra Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios **143**

Res. N° 228 -2021-MP-FN.- Dejan sin efecto el artículo cuarto de la Res. N° 1460-2020-MP-FN, mediante el cual se nombra Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa **143**

Res. N° 229 -2021-MP-FN.- Designan Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Juliaca, Distrito Fiscal de Puno y nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho **144**

Res. N° 230 -2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios **144**

Res. N° 231 -2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima **144**

Res. N° 232 -2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac **145**

Res. N° 233 -2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash **145**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000035-2021-JN/ONPE.- Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONPE y la modificación del Formulario P2 "Solicitud de Excusa o Justificación al cargo de Miembro de Mesa" **145**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 000030-2021/JNAC/RENIEC.- Designan Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del RENIEC **147**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 006-2021-ALC/MSI.- Modifican el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2021-ALC/MSI, mediante el cual se convoca a elecciones de Delegados Vecinales de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, para el período excepcional 2021-2022 **148**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza N° 313-MVMT.- Aprueban Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de Villa María del Triunfo para el año 2021 **148**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

D.A. N° 002-2021/MDV-ALC.- Aprueban el "Manual de Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla" **150**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Ordenanza N° 743-CMPC.- Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca **150**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION

R.A. N° 046-2021-MDLU/A.- Conforman Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad **151**

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. 024-2021-OS/CD.- Disponen la publicación del Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022, y relación de información que sustenta el proyecto de resolución **153**

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 0003-2021-EF/54.01.- Aprueban la "Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras" **153**

R.D.N° 0006-2021-EF/50.01.- Resultados de la evaluación del cumplimiento de las metas del Reconocimiento a la Ejecución de Inversiones del año 2020

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY Nº 31125

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA EL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD Y REGULA SU PROCESO DE
REFORMA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regular, por necesidad pública de carácter impostergable, su proceso de reforma, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesa la gestión de los establecimientos y redes prestacionales de salud, a cargo de las diferentes entidades y en los tres niveles de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 2. Declaratoria de emergencia

Declárase en emergencia el Sistema Nacional de Salud por el periodo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, podrá prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia.

Artículo 3. Ámbitos de intervención de la emergencia

Durante el periodo de emergencia del Sistema Nacional de Salud se desarrollan intervenciones institucionales, legislativas, operativas y presupuestales destinadas a consolidar y fortalecer:

- a) La rectoría, a cargo del Ministerio de Salud.
- b) La organización de la prestación de los servicios de salud en los diferentes niveles de atención.
- c) La gestión de los recursos humanos e infraestructura y equipamiento.
- d) La articulación interinstitucional y el equipamiento del sistema de respuesta y prestación en salud.

Artículo 4. Medidas para consolidar la rectoría del Ministerio de Salud

- 4.1. El Ministerio de Salud ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1161, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, la Ley 30423, Ley que establece medidas para fortalecer la autoridad de salud de nivel nacional, con el fin de garantizar la prevención, control de riesgos y enfermedades de la población, la Ley 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, así como de las disposiciones contenidas en la presente ley. En tal virtud, le compete regular, coordinar, conducir y controlar el Sistema, para la correcta ejecución de las políticas de salud y a través de él articular a todos los prestadores de servicios de salud.
- 4.2. Los miembros del Sistema Nacional de Salud orientan sus acciones hacia la ampliación

de la cobertura de los servicios de salud a la población en los tres niveles de atención, sobre la base del establecimiento de las redes integradas de servicios de salud, a que se refiere la Ley 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS).

- 4.3. El Ministerio de Salud desarrolla e implementa políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios.
- 4.4. El Ministerio de Salud organiza la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales para todo el sistema de salud.
- 4.5. El Ministerio de Salud, en coordinación y de manera concertada con las demás instituciones integrantes del Sistema de Salud, busca el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y por instalarse.
- 4.6. El Ministerio de Salud promueve el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación en salud.
- 4.7. En un estado de excepción producto de pandemias, el Ministerio de Salud asume la conducción administrativa de las direcciones regionales de salud, gerencias regionales de salud o las que hagan sus veces y de las sanidades de las fuerzas armadas y policiales, respecto del cumplimiento de la política de salud, normas y actos administrativos y la gestión de los servicios de salud de su competencia. La responsabilidad administrativa y la vigencia de la designación son durante la situación de la pandemia, atribución de la autoridad nacional de salud.

Artículo 5. Medidas para mejorar los recursos humanos en salud

Durante la declaratoria de emergencia se implementan las siguientes medidas en materia de recursos humanos.

- 5.1. El Poder Ejecutivo otorga el seguro de vida a los profesionales de la salud bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, otorgándoles como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente en el trabajo; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.
- 5.2. Queda prohibida la contratación de profesionales de la salud, técnicos o auxiliares asistenciales de la salud, bajo la modalidad de contrato por servicios prestados por terceros o servicios no personales o de locación de servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales, EsSalud y sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del jefe titular de pliego.
Para el caso de locación de servicios, se exceptúa la situación en la que, por necesidad de servicios, ciertas especialidades sean requeridas y que no desarrollen actividades permanentes.
- 5.3. Los prestadores de servicios de salud pública de los gobiernos regionales y el Seguro Social de Salud (EsSalud), modifican su manual de organización y funciones, cuadro de asignación de personal y su presupuesto analítico de



personal a fin de incorporar progresivamente nuevo personal asistencial a los establecimientos de nivel I-4, II-1 y nivel II-2 de atención para el periodo 2020-2024, para cubrir el déficit de médicos especialistas, odontólogos, obstetras, enfermeras, tecnólogos médicos, técnicos y auxiliares de enfermería y sujeta al Plan de Implementación desarrollado y aprobado por el Ministerio de Salud, con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de incorporación.

Artículo 6. Medidas para mejorar los recursos y servicios de salud

- 6.1. Los gobiernos regionales y EsSalud coordinan con el Ministerio de Salud (MINSA), la priorización de equipamiento e infraestructura necesaria para fortalecer los servicios y establecimientos de salud a su cargo.
- 6.2. Facúltase a los gobiernos regionales durante la declaratoria de emergencia del Sistema de Salud a realizar los procesos de selección correspondientes a concursos y licitaciones públicos para el mejoramiento, ampliación, equipamiento y construcción de infraestructura, siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada, regulado en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias. En los contratos suscritos deben incorporarse cláusulas sobre políticas anticorrupción.
- 6.3. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en coordinación con los gobiernos regionales, realizan las acciones para el saneamiento físico legal y transfieren, según corresponda, a título gratuito y en forma prioritaria, los terrenos donde están edificados los diversos establecimientos de salud, así como para la construcción de los establecimientos de salud señalados en el artículo precedente, a nombre del Ministerio de Salud (MINSA) o del gobierno regional respectivo.
- 6.4. Facúltase, por única vez y de manera excepcional, al Programa Nacional de Bienes Incautados para que realice la transferencia de camionetas rurales a los establecimientos de salud de nivel I-4, II-1 y nivel II-2 de las diversas regiones y según criterios de prioridad establecidos por el Ministerio de Salud, que serán destinados para el desempeño de sus funciones asistenciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisión para la reforma del Sistema Nacional de Salud

Créase una comisión mixta encargada de formular un anteproyecto de ley para la reforma del Sistema Nacional de Salud en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la vigencia de la presente ley.

La comisión mixta referida en el párrafo precedente está conformada por cinco (5) representantes de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, uno de los cuales la presidirá, tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, un (1) representante titular de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, un (1) representante de EsSalud, un (1) representante de la sanidad de las Fuerzas Armadas, un (1) representante de la sanidad de la Policía Nacional del Perú, un (1) representante de la Asociación de Clínicas Particulares y un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDA. Designación de representantes a la comisión mixta

Los miembros integrantes del Poder Ejecutivo que conforman la comisión mixta designan a sus

representantes mediante resolución de su titular. Las demás entidades designan a sus representantes mediante oficio dirigido a la presidencia de la comisión mixta, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley.

La comisión mixta se instala en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley. La participación de los integrantes de la comisión mixta es ad honorem.

TERCERA. Órgano consultivo

La comisión mixta contará con un órgano consultivo conformado por un (1) representante por cada colegio profesional de los profesionales de la salud, un (1) representante de las facultades de ciencias de la salud de las universidades públicas, un (1) representante de las facultades de ciencias de la salud de las universidades privadas y un (1) representante de los usuarios de salud, quienes harán las coordinaciones y sus aportes respecto a la reforma del Sistema Nacional de Salud.

CUARTA. Cumplimiento de la Ley 30555

El Seguro Social de Salud (EsSalud) da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30555, Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de EsSalud que se encuentran bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, dentro de los quince (15) días calendario al levantamiento de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo 008-2020-SA.

QUINTA. Prioridad en asignación de vehículos incautados

El Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos regionales, establece mecanismos de coordinación con el Programa Nacional de Bienes Incautados, para la asignación de camionetas rurales con fines de utilización en los establecimientos de salud de nivel I-4, II-1 y nivel II-2.

SEXTA. Plan de infraestructura en salud

En un plazo no mayor a los noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), en coordinación con los gobiernos regionales formularán y aprobarán un plan de infraestructura en salud que considere todos los establecimientos de salud para las diversas regiones del país y se procederá a la priorización de asignación presupuestal. El Ministerio de Salud realizará la priorización.

SÉPTIMA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

OCTAVA. Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional del Ministerio de Salud a favor de los gobiernos regionales

Autorízase al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los gobiernos regionales para el financiamiento de infraestructura, equipamiento y del proceso de mejoramiento del recurso humano en salud, autorizados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.4 del artículo 6 de la presente ley. Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último.

NOVENA. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública los estudios de preinversión y ejecución de proyectos

de infraestructura de establecimientos de salud a nivel nacional en todos los niveles de atención adscritos a los gobiernos regionales, Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud

El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que mantenga vínculo laboral ininterrumpido durante cinco (5) años, cuente con plaza presupuestada y considerada en el cuadro de asignación de personal pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.

UNDÉCIMA. Declaración de interés y necesidad

Declárase de interés nacional y necesidad pública el incremento del presupuesto público del sector salud de manera progresiva hasta llegar al 8 % del producto bruto interno (PBI).

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizado el día veintiuno de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1929103-1

LEY Nº 31126

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY 29792, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, PARA AMPLIAR EL APOYO O ATENCIÓN ALIMENTARIA TEMPORAL ANTE DESASTRES NATURALES O EMERGENCIA SANITARIA Y OPTIMIZAR LA LABOR DE LOS COMEDORES POPULARES

Artículo 1. Incorporación de numerales al artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorporan los numerales 1.8 y 2.13 al artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 84. PROGRAMAS SOCIALES, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

Las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

[...]

- 1.8 Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función.

2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: [...]

- 2.13 Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población”.

Artículo 2. Incorporación de literales al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Se incorporan los literales j y k al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el siguiente texto:

“Artículo 9. Funciones exclusivas y compartidas

- 9.1 En el marco de sus competencias, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social desarrolla las siguientes funciones exclusivas:

[...]

- j. Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales en el registro, organización, administración y ejecución de iniciativas ciudadanas de apoyo alimentario temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población.
- k. Otras establecidas por ley”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Declaración de interés nacional y preferente atención

Se declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para optimizar la labor y atención alimentaria que brindan los comedores populares, así como las ollas comunes y otras iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal que se generen en el marco de la presente ley, reconociendo su aporte como principales organizaciones de base y de emprendimiento ante la crisis social y económica generada por el COVID-19 en el país.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diez de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1929103-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus trámites de publicación de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412,
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de
Gobierno Digital, y establece disposiciones
sobre las condiciones, requisitos y uso de
las tecnologías y medios electrónicos en el
procedimiento administrativo****DECRETO SUPREMO
N° 029-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, se crea el referido sistema como un Sistema Funcional del Poder Ejecutivo, conformado por un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la administración pública y se promueven las actividades de las empresas, la sociedad civil y la academia orientadas a alcanzar los objetivos del país en materia de transformación digital;

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, tiene por objeto establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales prestados por entidades públicas y organizaciones del sector privado en el territorio nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1412, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital, el cual comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital; dictando para tal efecto las normas y procedimientos en dicha materia;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo, aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital;

Que, el artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, establece que la Secretaría de Gobierno Digital es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y de Gobierno Electrónico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y se

regula los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo el procedimiento administrativo electrónico y el uso de la casilla única electrónica;

Que, asimismo, los numerales 20.4 del artículo 20 y 30.4 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 disponen que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación de la casilla única electrónica, y los lineamientos para establecer las condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos, respectivamente;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, el mismo que consta de ocho (08) Títulos, veintiún (21) Capítulos, ciento veintiún (121) Artículos, cincuenta y dos (52) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Transitorias, seis (06) Disposiciones Complementarias Modificatorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y un (01) Anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento, aprobado mediante el artículo precedente, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en los portales institucionales de los ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1412, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL, Y ESTABLECE
DISPOSICIONES SOBRE LAS CONDICIONES,
REQUISITOS Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS
Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante la Ley), con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú; y,

1.2 Establecer las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, y los criterios, condiciones, mecanismos y plazos de implementación de la casilla única electrónica, conforme lo establecido en los numerales 20.4 del artículo 20 y 30.4 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444).

Artículo 2. Ente Rector

2.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Transformación Digital en el país y en las materias de Gobierno, Confianza y Transformación Digital, siendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dichas materias. Asimismo, es el Líder Nacional de Gobierno Digital responsable del proceso de transformación digital en el país y dirección estratégica del Gobierno Digital en el Estado Peruano, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, para lo cual en el ejercicio de sus funciones articula acciones con las entidades de la Administración Pública, la sociedad civil, los ciudadanos la academia y el sector privado.

2.2 La materia de Gobierno Digital comprende los ámbitos de tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, los cuales se relacionan entre sí con la finalidad de mejorar la prestación de servicios centrados en los ciudadanos, la gestión interna de las entidades de la Administración Pública y la relación entre éstas en la prestación interadministrativa de servicios públicos de manera segura para fortalecer la confianza y satisfacer las necesidades de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital, orientado a la transformación digital del Estado.

Artículo 3. Gobernanza digital

3.1 La gobernanza digital es el conjunto de roles, estructuras, procesos, herramientas y normas para articular, dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales y datos en el Estado Peruano y el proceso de transformación digital en el país, de conformidad con el artículo 3 de la Ley. El gobierno digital es el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor

público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

3.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es la entidad responsable de ejercer la gobernanza digital del uso transversal y adopción estratégica de las tecnologías digitales y datos en el Estado Peruano, del proceso de transformación digital en el país, y de los marcos de identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, gobernanza, gestión y reestructuración de modelos de datos, seguridad digital y arquitectura digital del Estado Peruano. Asimismo, emite las normas, lineamientos, especificaciones, guías, directivas y estándares para su aplicación por parte de las entidades de la Administración Pública.

3.3 La Secretaría de Gobierno Digital establece los mecanismos de articulación de la gobernanza digital con las entidades de la Administración Pública, los ciudadanos, la sociedad civil, la academia y el sector privado, desde un enfoque multidisciplinario, sistémico, holístico e integral en base a los desafíos de una sociedad digital, con pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en el entorno digital.

**Artículo 4. Mecanismos de articulación de la
Gobernanza Digital**

4.1 El Comité de Alto Nivel por un Perú Digital, Innovador y Competitivo, en el marco de la Ley, es el mecanismo de articulación multisectorial para la promoción de acciones relacionadas con el desarrollo del gobierno digital y la integración de la sociedad civil, el sector privado, la academia y los ciudadanos en una sociedad digital.

4.2 El Comité de Gobierno Digital es el mecanismo de gobernanza a nivel institucional en las entidades públicas y su actuar se rige de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital y sus normas reglamentarias. El Comité de Gobierno Digital coordina y remite el portafolio de proyectos definido en el Plan de Gobierno Digital a la Comisión de Planeamiento Estratégico de la entidad o la que haga sus veces, para su evaluación, priorización e incorporación en sus instrumentos de gestión, tales como, el plan estratégico institucional, plan anual de contrataciones y plan operativo institucional.

4.3 El Laboratorio de Gobierno y Transformación Digital del Estado es el mecanismo de gobernanza e innovación abierta para co-crear, producir, innovar, prototipar y diseñar plataformas digitales, soluciones tecnológicas y servicios digitales con las entidades públicas, fomentar el desarrollo del talento digital, el uso de tecnologías emergentes, disruptivas y el impulso de una sociedad digital, de la información y el conocimiento con la colaboración de la academia, el sector privado, la sociedad civil y los ciudadanos.

**Artículo 5. Opinión técnica previa de proyectos de
tecnologías digitales de carácter transversal**

5.1 Los titulares de las entidades de la Administración Pública solicitan opinión a la Secretaría de Gobierno Digital, sobre los proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal en materia de interoperabilidad, seguridad digital, identidad digital, datos y gobernanza de datos, arquitectura digital, servicios digitales y tecnologías de la información aplicables a la materia de Gobierno Digital y transformación digital, identificando a las entidades involucradas en su gestión e implementación. Los proyectos definidos son incorporados en los portafolios de proyectos de los Planes de Gobierno Digital e instrumentos de gestión (PEI, POI) de las entidades responsables e involucradas. La Secretaría de Gobierno Digital incorpora dichos proyectos en la Agenda Digital Perú o documento equivalente vigente y supervisa la implementación.

5.2 La Secretaría de Gobierno Digital emite opinión técnica previa a fin de validar técnicamente si los proyectos referidos en el numeral 5.1, cumplen con lo establecido en la Ley, el Reglamento y normas complementarias,

así como con los criterios de: accesibilidad, usabilidad, estandarización y escalabilidad, cuando corresponda.

5.3 En el caso de aquellos servicios digitales provistos a través de ventanillas únicas, así como para la implementación de ventanillas únicas digitales, la Secretaría de Gobierno Digital emite opinión previa a fin de validar técnicamente si dichos servicios cumplen con lo establecido en la Ley, el Reglamento y normas complementarias, así como con los criterios de: accesibilidad, usabilidad, estandarización y escalabilidad.

5.4 La opinión técnica previa favorable de la Secretaría de Gobierno Digital a la que hace referencia los numerales 5.2 y 5.3 habilita a la entidad proponente continuar con la implementación del proyecto de tecnologías digitales correspondiente.

5.5 El plazo para la emisión de la referida opinión técnica es de quince (15) días hábiles. Este plazo se computa desde la fecha de cumplimiento en la presentación de la documentación requerida por la Secretaría de Gobierno Digital, pudiendo ser ampliado por un periodo similar dependiendo de la complejidad y alcance del proyecto. La Secretaría de Gobierno Digital emite los lineamientos que contienen los procedimientos y documentación para la emisión de la opinión técnica previa de proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal.

5.6 La Secretaría de Gobierno Digital brinda asistencia técnica y acompañamiento a las entidades públicas en el proceso de formulación o diseño de proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal de mediana o alta complejidad, a fin de asegurar una base de conocimiento y mejores prácticas.

Artículo 6. Opinión técnica vinculante

6.1 La Secretaría de Gobierno Digital emite opinión técnica vinculante cuando considera necesario aclarar, interpretar o integrar las normas que regulan la materia de gobierno digital.

6.2 La opinión técnica vinculante se emite en el marco de una consulta formulada por una entidad o de oficio. Se formaliza mediante un informe técnico en el cual se califica a la opinión técnica como vinculante determinando si sus efectos son generales o de alcance al caso en particular.

6.3 La opinión técnica vinculante de efectos generales adquiere carácter obligatorio para todas las entidades desde su publicación en la página institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.4 La recurrencia de interpretaciones divergentes acerca del alcance de una determinada norma o la reiteración de consultas similares sobre esta, son criterios para que la Secretaría de Gobierno Digital considere calificar a una opinión técnica como vinculante.

Artículo 7. Opinión técnica especializada

7.1 La Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Transformación Digital y en el marco de sus competencias, emite opinión técnica especializada sobre consultas vinculadas a la materia de Gobierno Digital que comprende los ámbitos de tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos y gobernanza de datos, seguridad digital y arquitectura digital, incluyendo consultas en materia de tecnologías emergentes, tecnologías disruptivas, tendencias tecnológicas, y riesgos tecnológicos existentes.

7.2 La emisión de la opinión técnica especializada se emite en el marco de una consulta formulada por una entidad. Constituye una instancia consultiva de soporte a la adopción de decisiones individuales de cada entidad en el marco de sus competencias.

Artículo 8. Gestión de las tecnologías digitales

Las unidades de organización de tecnologías de la información o las que hagan sus veces en las entidades públicas son responsables de la planificación, implementación, ejecución y supervisión del uso y adopción de las tecnologías digitales como habilitantes de la implementación de la cadena de valor, soluciones de negocio, modelos de negocio o similares priorizadas en el marco de los instrumentos de gestión de la entidad, con el

propósito de permitir alcanzar sus objetivos estratégicos, crear valor público y cumplir con lo establecido por el Comité de Gobierno Digital institucional.

TÍTULO II IDENTIDAD DIGITAL

CAPÍTULO I MARCO DE IDENTIDAD DIGITAL DEL ESTADO PERUANO

Artículo 9. Marco de Identidad Digital del Estado Peruano

9.1 El Marco de Identidad Digital del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de la identidad digital en el país, que emite lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para la aplicación de la identidad digital por parte de las entidades de la Administración Pública a fin de garantizar la identificación y autenticación de los ciudadanos y personas en general cuando acceden a los servicios digitales.

9.2 El Marco de Identidad Digital del Estado Peruano y sus normas de desarrollo, son revisadas y aplicadas en la utilización, implementación, digitalización de procesos y prestación de servicios digitales brindados por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general.

9.3 El Marco de Identidad Digital del Estado Peruano comprende la gestión de la identidad digital en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de la interacción de los peruanos con servicios digitales provistos por las entidades de la Administración Pública.

b) Ámbito de la interacción de los extranjeros con servicios digitales provistos por las entidades de la Administración Pública.

9.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los ámbitos establecidos en función de la necesidad pública, cambio tecnológico, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande; la misma que se hace efectiva mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

9.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, promueve el reconocimiento transfronterizo de la identidad digital de los peruanos en coordinación con las entidades nacionales competentes.

Artículo 10. Principios del Marco de Identidad Digital del Estado Peruano

La aplicación del Marco de Identidad Digital del Estado Peruano se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, y con los siguientes principios específicos:

a) **Inclusión.** Toda persona natural que tiene asignado un código único de identificación (CUI) o código único de extranjero (CUE) que necesite interactuar con las entidades de la Administración Pública tiene derecho a una identidad digital.

b) **Identificador único.** Toda persona natural que accede a un servicio digital provisto por una entidad de la Administración Pública utiliza su respectivo identificador único que le permite distinguirse de otros.

c) **No discriminación.** No se niega validez, ni efectos jurídicos, ni fuerza ejecutoria a la verificación de la identidad de una persona natural realizada a través de los servicios de autenticación establecidos en el Marco de Identidad Digital del Estado Peruano por la sola razón de que se presta en forma electrónica.

d) **Equivalencia funcional de la verificación de la identidad.** Cuando se requiera la verificación de la identidad de una persona natural, ese requisito se da por cumplido si se utiliza los servicios de autenticación



establecidos en el Marco de Identidad Digital del Estado Peruano.

Artículo 11. Modelo de Identidad Digital del Estado Peruano

11.1 El Modelo de Identidad Digital es la representación holística y sistémica de los componentes que comprende el Marco de Identidad Digital del Estado Peruano, atendiendo los principios establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y la Ley.

11.2 El Modelo de Identidad Digital del Estado Peruano comprende los siguientes componentes:

- a) Principios
- b) Ciudadanos digitales
- c) Gestores de la identidad digital
- d) Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (ID GOB.PE)
- e) Atributos de identidad digital
- f) Proveedores de atributos de identidad complementarios
- g) Credenciales de autenticación

Artículo 12. Ciudadano Digital

12.1 Los ciudadanos digitales son aquellas personas naturales que cumplen, como mínimo, con los siguientes requisitos obligatorios:

- a) Tienen atributos de identidad inherentes.
- b) Cuentan con una casilla única electrónica.
- c) Cuentan con credenciales de autenticación emitidas, entregadas y/o habilitadas dentro del marco del presente Reglamento.

12.2 Los ciudadanos digitales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Desenvolverse en el entorno digital de acuerdo con las normas del derecho común y buenas costumbres.
- b) Facilitar a las entidades públicas información oportuna, veraz, completa y adecuada, asumiendo responsabilidad sobre ello.
- c) Resguardar, custodiar y utilizar sus credenciales de autenticación de manera diligente y manteniendo el control de éstas.
- d) No afectar la disponibilidad de los servicios digitales, ni alterarlos, ni hacer uso no autorizado o indebido de los mismos.
- e) Respetar las políticas de seguridad y privacidad de la información establecida por los servicios digitales.
- f) Ejercer la responsabilidad sobre el uso de sus datos y acciones en su interacción con las entidades públicas en el entorno digital.
- g) Otros que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

12.3 Los ciudadanos digitales tienen los siguientes derechos:

- a) Derecho fundamental a la igualdad, garantizando su libre, igualitario y no discriminado acceso, con especial incidencia en las poblaciones vulnerables, en atención a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú.
- b) Derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
- c) Derecho fundamental de acceder a la información considerando lo establecido sobre el secreto bancario y la reserva tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 85 del Código Tributario.
- d) Derecho fundamental al honor y a la buena reputación, intimidad personal y familiar, en atención a lo previsto en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú.
- e) Los demás derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados

internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, atendiendo a cada situación en particular.

f) Derecho a relacionarse por canales digitales y haciendo uso de medios electrónicos con las entidades de la Administración pública, conforme al marco legal.

g) Derecho a elegir la modalidad de relacionarse con la Administración pública por medios tradicionales o digitales, siempre que la norma de la materia lo permita; ello sin perjuicio de que se establezca la obligatoriedad del uso de un canal digital en una disposición legal.

h) Derecho a no aportar datos ni presentar documentos que poseen las entidades públicas.

Artículo 13. Gestores de la Identidad Digital

13.1 Los Gestores de la Identidad Digital (GID) son las entidades que proveen servicios de identificación y autenticación de personas naturales en el entorno digital, y están constituidas por:

a) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que gestiona el otorgamiento, el registro y la acreditación de la identidad digital nacional de los peruanos.

b) La Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) que gestiona el otorgamiento, el registro y la acreditación de la identidad digital de los extranjeros.

13.2 Para la gestión de la identidad digital los GID tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar a cabo el registro y la recopilación de los atributos inherentes de identidad digital, realizar actividades de comprobación y verificación de la identidad digital, y efectuar la vinculación de las credenciales de autenticación de la identidad digital.

b) Mantener actualizados los atributos inherentes de la identidad digital.

c) Administrar las credenciales de autenticación de la identidad digital de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y normas complementarias, en particular para: (i) la emisión, entrega y activación; (ii) la suspensión, revocación y reactivación; y (iii) la renovación y sustitución.

d) Autenticar a los ciudadanos digitales mediante los mecanismos de autenticación establecidos en el presente Capítulo.

e) Garantizar la disponibilidad, continuidad y el funcionamiento adecuado de sus servicios.

f) Divulgar información acerca de sus servicios de autenticación en sus canales digitales.

g) Brindar asistencia técnica a los Proveedores Públicos de Servicios Digitales para garantizar su integración con sus servicios de autenticación, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital.

h) Coordinar con la Secretaría de Gobierno Digital y proporcionarle las herramientas e instrumentos para la supervisión y promoción de los servicios de autenticación de la identidad digital.

i) Publicar datos en formatos abiertos sobre el uso de los servicios de autenticación de la Plataforma ID GOB. PE en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

13.3 En caso se produzca una falla de seguridad, caída del servicio o una pérdida de integridad que repercuta de manera considerable en el sistema de información de gestión de la identidad digital, en particular, en los atributos que se administran en él, los GID tienen las siguientes obligaciones:

a) Comunicar al Centro Nacional de Seguridad Digital la falla de seguridad o pérdida de integridad que se haya producido, conforme lo establecido en el artículo 107 del presente Reglamento.

b) Subsanan la falla de seguridad o la pérdida de integridad.

c) Suspender las credenciales de autenticación de la identidad digital que resulten afectadas hasta que se subsane la falla de seguridad o la pérdida de integridad.

d) Restablecer las credenciales de autenticación de la identidad digital que hayan resultado afectadas.

e) Revocar las credenciales de autenticación de la identidad digital que hayan resultado afectadas si la falta o la pérdida no puede subsanarse.

f) Atender las disposiciones del Título VII del presente Reglamento en lo que corresponda.

13.4 Para la gestión de la identidad digital en el país la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, desarrolla servicios de autenticación de la identidad digital en el marco de lo establecido en el presente Reglamento, para lo cual:

a) Hace uso de los servicios de información publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

b) Es un Gestor de la Identidad Digital para la autenticación de la identidad digital de personas naturales.

Artículo 14. Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital

14.1 Créase la Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (ID GOB.PE) como la plataforma digital que permite autenticar en línea la identidad de una persona natural que tiene asignado un CUI o CUE. La gobernanza y gestión de la Plataforma ID GOB.PE está a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

14.2 La Plataforma ID GOB.PE está conformada, como mínimo, por dos (02) servicios:

a) El servicio de autenticación para peruanos gestionado por el RENIEC como Gestor de la Identidad Digital para los peruanos.

b) El servicio de autenticación para extranjeros gestionado por MIGRACIONES como Gestor de la Identidad Digital para los extranjeros.

14.3 La Plataforma ID GOB.PE proporciona el servicio de autenticación a todos los Proveedores Públicos de Servicios Digitales considerando los niveles de confianza en la autenticación definidos en el artículo 15 del presente Reglamento. Asimismo, puede ser utilizada para el ejercicio del voto electrónico no presencial en los procesos electorales organizados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

14.4 Los servicios de autenticación de la Plataforma ID GOB.PE utilizan protocolos seguros, interoperables, flexibles y reconocidos por estándares internacionales.

14.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las condiciones de uso, protocolos de integración y gestión de indicadores de la Plataforma ID GOB.PE. Asimismo, emite las normas y disposiciones con respecto a la adopción de la Plataforma ID GOB.PE por parte de las entidades de la Administración Pública, así como también establece otros servicios de autenticación de la identidad digital.

Artículo 15. Niveles de Confianza en la Autenticación

Los niveles de confianza en la autenticación (NCA) con la Plataforma ID GOB.PE son:

a) **Nivel 1:** Provee un nivel de confianza básico respecto de la identidad de un ciudadano digital autenticado. Para este nivel se requiere el uso de por lo menos un (01) factor de autenticación.

b) **Nivel 2:** Provee un nivel de confianza razonable respecto de la identidad de un ciudadano digital autenticado. Para este nivel se requiere el uso de dos (02) factores de autenticación diferentes entre sí.

c) **Nivel 3:** Provee un alto nivel de confianza respecto de la identidad de un ciudadano digital autenticado. Para este nivel se requiere el uso de dos (02) factores de autenticación diferentes entre sí, debiendo uno de ellos estar basado en un módulo criptográfico resistente a manipulaciones.

Artículo 16. Eficacia jurídica y carga de la prueba

16.1 La eficacia jurídica de la autenticación realizada con la Plataforma ID GOB.PE es condicionada y

proporcional al nivel de confianza empleado en la autenticación.

16.2 En caso de controversia con relación a autenticaciones realizadas con la Plataforma ID GOB.PE, con niveles 1 o 2 de confianza, la carga de la prueba recae en el correspondiente gestor de la identidad digital; sin embargo, cuando la controversia, sea por autenticaciones con nivel 3 de confianza, la carga de la prueba recae en quien la niegue. En caso de no utilizarse la Plataforma ID GOB.PE, la carga probatoria recae en el Proveedor Público del Servicio Digital.

Artículo 17. Atributos de Identidad Digital

17.1 Los atributos de identidad digital son aquellos datos que en conjunto individualizan y caracterizan a un ciudadano digital.

17.2 Los atributos de identidad digital se clasifican en inherentes y complementarios.

17.3 Los atributos inherentes son aquellos atributos que permiten distinguir a un ciudadano digital como distinto de otros dentro del contexto del Estado Peruano y son un requisito para ser un ciudadano digital.

17.4 Los atributos inherentes son:

a) Código único de identificación (CUI) para peruanos o código único de extranjero (CUE) para extranjeros (obligatorio).

b) Nombres y apellidos (obligatorio).

c) Fecha de nacimiento (obligatorio).

d) Lugar de nacimiento (obligatorio).

e) Nacionalidad (obligatorio).

f) Dirección (opcional).

g) Dirección de correo electrónico personal y/o número de teléfono celular (obligatorio).

17.5 Los atributos inherentes de los peruanos son administrados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y los atributos inherentes de los extranjeros son administrados por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

17.6 Los atributos complementarios son aquellos atributos que en conjunto con los atributos inherentes permiten la caracterización de una persona desde una determinada perspectiva. Los atributos complementarios son gestionados por los Proveedores de Atributos de Identidad Complementarios señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

17.7 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus funciones y competencias, provee información sobre los atributos de identidad de un extranjero contenidos en el Carné de Identidad, Carné de Solicitante de Refugio u otros documentos similares a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de servicios de información interoperables, para su inscripción en el Registro de Información de Migraciones (RIM).

Artículo 18. Proveedores de Atributos de Identidad complementarios

18.1 Los Proveedores de Atributos de Identidad (PAI) son todas las entidades de la Administración Pública que gestionan algún atributo de identidad complementario.

18.2 Los PAI son responsables de mantener la veracidad, la exactitud y la vigencia de los valores de los atributos de identidad complementarios.

18.3 Los PAI proveen atributos de identidad a los proveedores públicos de servicios digitales (PPSD) a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado. Dicha provisión no requiere el consentimiento del ciudadano digital, siendo de aplicación las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales contenidos en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, los PAI actúan bajo el principio de divulgación de información mínima y salvaguardando lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras normas aplicables.

Artículo 19.- Credenciales de Autenticación

19.1 Una credencial de autenticación es aquella representación de la identidad digital utilizada por un



ciudadano digital para demostrar que es quien dice ser ante la Plataforma ID GOB.PE.

19.2 Una persona natural, peruana o extranjera, puede solicitar la emisión, entrega o activación de una credencial de autenticación a los Gestores de la Identidad Digital. Asimismo, las credenciales de autenticación pueden ser emitidas, entregadas o activadas por los Gestores de la Identidad Digital previa autenticación efectuada por la Plataforma IDGOBPERU con un NCA igual o mayor que el de la credencial de autenticación solicitada.

19.3 Las credenciales de autenticación son un requisito para ser un ciudadano digital.

CAPÍTULO II DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 20. Documento Nacional de Identidad Digital

20.1 El Documento Nacional de Identidad digital (DNId) es el Documento Nacional de Identidad emitido por el RENIEC en dispositivos digitales, que permite acreditar la identidad de su titular en entornos presenciales y/o no presenciales. Además, puede permitir a su titular la creación de firmas digitales dentro del marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el DNId puede ser utilizado para el ejercicio del voto electrónico primordialmente no presencial en los procesos electorales.

20.2 El DNId se constituye como una de las credenciales de autenticación de la identidad digital nacional que puede ser utilizada por su titular para demostrar que es quién dice ser en la Plataforma ID GOB.PE.

Artículo 21. Lineamientos para el Documento Nacional de Identidad Digital

El RENIEC es responsable de establecer los requisitos, características, lineamientos y procedimientos del DNId, teniendo en consideración tecnologías que garanticen su seguridad y la verificabilidad de su autenticidad e integridad.

Artículo 22. Uso y validez del Documento Nacional de Identidad Digital

22.1 Los funcionarios y servidores públicos al servicio de las entidades de la Administración Pública pueden hacer uso del DNId para el ejercicio de sus funciones en los actos de administración, actos administrativos, procedimientos administrativos y servicios digitales. El DNId sólo otorga garantía sobre la identificación de la persona natural, mas no sobre el cargo, rol, atribuciones o facultades que ostenta un funcionario o servidor público; quien es el responsable de gestionar en su entidad las autorizaciones de acceso y asignación de roles, atribuciones o facultades para hacer uso del indicado DNId en los sistemas de información que hagan uso de este.

22.2 Para efectos de identificación, ninguna persona, autoridad o funcionario puede exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad en formato electrónico o convencional cuando su titular disponga del mismo en formato digital, siempre que se tenga al alcance un mecanismo seguro de verificación de su validez.

22.3 El tiempo de coexistencia del Documento Nacional de Identidad en formato digital, electrónico y convencional es definido por el RENIEC, los cuales pueden ser usados en la Plataforma ID GOB.PE.

TÍTULO III SERVICIOS DIGITALES

CAPÍTULO I MARCO DE SERVICIOS DIGITALES DEL ESTADO PERUANO

Artículo 23. Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano

23.1 El Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la

Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de servicios digitales, que emite lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para su aplicación por parte de las entidades de la Administración Pública a fin de garantizar el diseño, seguridad, escalabilidad, interoperabilidad, integridad, accesibilidad, usabilidad, omnicanalidad de los servicios digitales y el adecuado uso de las tecnologías digitales.

23.2 El Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano comprende la interacción de los ciudadanos y personas en general con los servicios digitales provistos de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente por las entidades de la Administración Pública.

23.3 El Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano y sus normas de desarrollo, son revisadas y aplicadas en el diseño, construcción, despliegue y operación de los servicios digitales prestados por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general.

Artículo 24. Principios del Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano

La aplicación del Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, los principios del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, y con los siguientes principios específicos:

a) **Centrados en los ciudadanos.** Los servicios digitales se co-crean y co-diseñan con la participación de los ciudadanos y personas en general a fin de atender y satisfacer sus demandas y/o necesidades.

b) **Accesibilidad.** Los servicios digitales cuentan con las características necesarias para que sean accesibles por todas las personas, en especial por las personas en situación de discapacidad.

c) **Pensados para dispositivos móviles.** Los servicios digitales están configurados para poder ser utilizados con un dispositivo móvil, teléfono inteligente o similar.

d) **Escalabilidad.** Los servicios digitales aseguran y mantienen niveles razonables de calidad ante el incremento de la demanda.

e) **Innovación abierta y mejora continua.** En base a las necesidades de las personas, se garantiza la mejora continua de los servicios digitales, así como el despliegue de estrategias de innovación abierta.

f) **Conservación de la información.** Se garantiza que las comunicaciones y documentos generados en entornos digitales, se conservan en las mismas o mejores condiciones que aquellas utilizadas por los medios tradicionales, de acuerdo con la normatividad de la materia.

g) **Seguridad desde el diseño.** Los servicios digitales se diseñan y desarrollan preservando la disponibilidad, integridad, confidencialidad de la información que gestiona y, cuando corresponda, la autenticidad y no repudio de la información proporcionada.

h) **Interculturalidad.** Los servicios digitales se desarrollan bajo un enfoque intercultural considerando las necesidades culturales y sociales de los grupos étnico-culturales del país.

Artículo 25. Proveedores Públicos de Servicios Digitales

25.1 Los proveedores públicos de servicios digitales (PPSD) son todas las entidades de la Administración Pública que proveen servicios digitales.

25.2 Los PPSD tienen las siguientes obligaciones:

a) No solicitar al ciudadano digital otras credenciales de autenticación que no sean las emitidas y/o habilitadas dentro del marco del presente Reglamento.

b) Adoptar medidas que garanticen el respeto de las normas de procedimiento aplicables y la eficacia de los actos realizados mediante los servicios digitales.

c) Determinar el NCA pertinente por cada operación o servicio digital prestado, de acuerdo con la sensibilidad

y nivel de riesgo, considerando los criterios establecidos en el artículo 106 del Título VII del presente Reglamento.

d) Gestionar adecuadamente los atributos de identidad digital obtenidos y destinarlos únicamente para los fines para los cuales fueron obtenidos.

e) Determinar los privilegios para el acceso a la información, los recursos y los servicios asociados a la identidad digital que le corresponde a un ciudadano digital después de una autenticación exitosa mediante la Plataforma ID GOB.PE.

f) Notificar y/o comunicar al ciudadano y persona en general el inicio, estado y/o resultado de su trámite a su Casilla Única Electrónica, cuando corresponda.

g) Diseñar el servicio digital a fin de que la información entregada al ciudadano y persona en general tenga un alcance acorde al ámbito de acción que tiene la entidad, y de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

h) Utilizar los identificadores únicos fundamentales, vocabularios básicos y vocabularios extendidos para la prestación de sus servicios digitales previstos en el presente Reglamento.

i) Garantizar que solo el ciudadano o representante legal facultado que forma parte de un procedimiento o proceso tenga acceso a los documentos que formen parte del expediente electrónico.

j) Priorizar la prestación de servicios, tramitación de procedimientos, y desarrollo de reuniones o sesiones a su cargo haciendo uso de tecnologías digitales y canales digitales.

k) Contar con una infraestructura tecnológica que permita asegurar la disponibilidad de los servicios digitales las 24 horas de los 365 días del año.

l) No solicitar al ciudadano pago por acceder a consultar digitalmente sus propios datos o información pública, salvo aquellos casos establecidos en una disposición legal.

25.3 Los PPSD otorgan las garantías para la prestación de servicios digitales, establecidos en el artículo 18 de la Ley, asegurando que los mismos:

a) Se integran con la Plataforma ID GOB.PE para autenticar en línea la identidad de un ciudadano digital, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento.

b) Se diseñan, implementan y prestan conforme a las disposiciones de seguridad digital establecidas en el Título VII del presente Reglamento y el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

c) Se diseñan, implementan y prestan conforme a las disposiciones de interoperabilidad establecidas en el Título VI del presente Reglamento.

d) Se diseñan, implementan y prestan conforme a las disposiciones de arquitectura digital establecidas en el Título VIII del presente Reglamento.

e) Se diseñan o rediseñan considerando aspectos de accesibilidad, usabilidad y simplicidad, centradas en la experiencia de los usuarios, así como normas técnicas y estándares ampliamente reconocidos y habilidades blandas.

f) Se integran a la Plataforma de Pagos Digitales del Estado Peruano u otros mecanismos para realizar los pagos de derechos de tramitación conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 89 del presente Reglamento.

g) Se diseñan, implementan y prestan atendiendo las condiciones para el tratamiento de datos personales conforme a las normas sobre la materia.

h) Garantizan la conservación de las comunicaciones y documentos electrónicos generados en su prestación, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 26. Tipos de Servicios digitales

26.1 El servicio digital, definido en el artículo 3 de la Ley, puede ser clasificado por su nivel de complejidad y necesidad de apersonamiento del ciudadano.

26.2 Los servicios digitales, de acuerdo con su complejidad, son clasificados en cuatro (04) tipos:

a) **Servicio digital informativo.** Son aquellos de carácter netamente informativo y unidireccional.

b) **Servicio digital cercano.** Son aquellos que permiten comunicaciones bidireccionales básicas.

c) **Servicio digital optimizado.** Son aquellos que permiten comunicación bidireccional avanzada, y su utilización requiere como mínimo la autenticación de la identidad del ciudadano mediante la plataforma ID GOB.PE y un bloque básico de interoperabilidad técnica establecido en el artículo 86 del presente Reglamento.

d) **Servicio digital conectado.** Son aquellos que utilizan al menos tres (03) bloques básicos de interoperabilidad técnica establecidos en el artículo 86 del presente Reglamento.

26.3 Los servicios digitales, de acuerdo con la necesidad de apersonamiento del ciudadano, son clasificados en tres (03) tipos:

a) **Servicio digital no presencial.** Es aquel servicio provisto de forma total a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser no presencial (no requiere el apersonamiento del ciudadano digital en la sede de atención de la entidad) y automático (no requiere intervención humana directa para su atención) o semiautomático (requiere intervención humana para su atención). Puede ser sincrónico o asincrónico.

b) **Servicio digital semipresencial.** Es aquel servicio provisto de forma parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser semipresencial (requiere que el ciudadano digital se apersona a la sede de atención de la entidad en alguna etapa del servicio, o viceversa).

c) **Servicio digital presencial.** Es aquel servicio provisto de forma parcial a través de equipamiento tecnológico, diseñado para el autoservicio.

26.4 Las entidades públicas determinan los tipos de servicios digitales que le corresponde proveer en base a su complejidad o la necesidad de apersonamiento del ciudadano.

Artículo 27. Ciclo de vida de la implementación de los servicios digitales

27.1 Las entidades públicas consideran las siguientes etapas en el ciclo de vida de la implementación de los servicios digitales:

a) **Alineamiento a los objetivos estratégicos.** Comprende el alineamiento y priorización del servicio digital con los objetivos estratégicos institucionales en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento.

b) **Concepción, co-creación y diseño.** Comprende la investigación para la identificación de las necesidades del ciudadano y personas en general, su priorización, la definición de la arquitectura lógica, el diseño, el prototipado de la solución, la realización de pruebas de concepto y las pruebas de usabilidad.

c) **Construcción e integración.** Comprende el uso de herramientas, técnicas, metodologías, estándares, normas técnicas y marcos de referencia ampliamente reconocidos para la construcción del servicio digital y su integración con los bloques básicos para la interoperabilidad técnica definidos en el Título VI del presente Reglamento, en lo que corresponda.

d) **Operación.** Comprende el uso de marcos de referencia y estándares ampliamente reconocidos para la provisión de servicios digitales seguros y de valor para el ciudadano y personas en general.

e) **Mejora continua.** Comprende el desarrollo de acciones periódicas, en base a las necesidades del ciudadano y personas en general, así como los avances tecnológicos, para el mejoramiento continuo de la calidad del servicio digital. Esta etapa se basa en el uso de métodos cuantitativos y cualitativos para perfeccionar la calidad y la eficiencia de los servicios digitales, así como de otros productos de la cadena de valor.

27.2 En la formulación y evaluación de los proyectos de tecnologías digitales se aplican las normas técnicas,



parámetros, metodologías, estándares o similares que establezca la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 28. Innovación de los servicios digitales

28.1 Las entidades de la Administración Pública implementan servicios digitales innovadores, haciendo énfasis en la generación de valor para los ciudadanos y personas en general, siempre que se encuentren dentro de sus competencias, atribuciones y funciones.

28.2 Todo servicio digital es supervisado permanentemente por la entidad proveedora de este, a fin de identificar, analizar, desarrollar y verificar mejoras adicionales para su prestación.

28.3 Las entidades públicas incorporan mecanismos para recolectar la percepción de los ciudadanos acerca del servicio digital utilizado, como mínimo, implementan procesos ágiles de investigación, encuestas en línea accesibles desde su sede o servicio digital. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite lineamientos o guías sobre mecanismos para evaluar la percepción o nivel de satisfacción del servicio digital.

Artículo 29. Inclusión digital y centros de ciudadanía digital

29.1 Las entidades de la Administración Pública garantizan que los ciudadanos o personas en general puedan relacionarse con ellas a través de canales digitales, para lo cual ponen a su disposición la sede digital y los centros de ciudadanía digital que sean necesarios, así como los sistemas de información, plataformas, aplicativos, servicios y contenidos digitales que en cada caso se determinen. Los centros de ciudadanía digital son los centros de acceso público de gobierno digital previstos en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento.

29.2 Las entidades públicas implementan, en función a sus recursos y capacidades, y conforme a las proyecciones o actividades establecidas en sus instrumentos de gestión, centros de ciudadanía digital a fin de proveer espacios para el acceso a sus servicios y contenidos digitales, siguiendo los lineamientos y normas emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 30. Fecha y hora oficial

Las entidades de la Administración Pública garantizan que todos los sistemas de cómputo y sus respectivas bases de datos están sincronizados con servidores de tiempo que permitan acceder a la fecha y hora cierta para obtener la fecha y hora oficial del Perú, salvo excepciones establecidas por norma expresa o remisión de informe técnico dirigido a la Secretaría de Gobierno Digital.

CAPÍTULO II PLATAFORMA DIGITAL ÚNICA DEL ESTADO PERUANO PARA ORIENTACIÓN AL CIUDADANO - GOB.PE

Artículo 31. Estructura funcional de la Plataforma Digital GOB.PE

31.1 La Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (Plataforma GOB.PE) es la plataforma digital que provee, como mínimo, las siguientes funcionalidades:

- a) Acceder a información del Estado Peruano presentada de manera centralizada.
- b) Acceder a la información institucional, catálogo digital de trámites y servicios que prestan todas las entidades públicas, así como a sus sedes digitales.
- c) Realizar trámites, acceder a servicios digitales y hacer su seguimiento, incorporando mecanismos de seguridad y, cuando corresponda, mecanismos de no repudio.
- d) Realizar reclamos y hacer su seguimiento mediante

la plataforma Libro de Reclamaciones o la que haga sus veces, así como realizar denuncias.

e) Presentar solicitudes, escritos u otro tipo de documento en soporte digital dirigida a una entidad pública a través de la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano.

f) Autenticar la identidad digital mediante la Plataforma ID GOB.PE.

g) Acceder a un entorno personalizado.

h) Acceder a una carpeta ciudadana.

i) Acceder a la casilla única electrónica para la recepción de notificaciones digitales y revisión de la bandeja de comunicaciones.

j) Acceder a información personal y familiar, así como a datos de educación, trabajo, electoral, tributaria conforme a los acuerdos establecidos con las entidades competentes proveedoras de dicha información, y, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), a datos personales de salud conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

31.2 El acceso a las funcionalidades citadas en los literales del f) al j) del numeral 31.1 requieren la autenticación de la identidad digital del ciudadano digital titular de la información y sus datos o del representante legal que tiene la facultad de acceder a dicha información según corresponda.

31.3 La plataforma GOB.PE no almacena información o datos personales de salud provista por el Ministerio de Salud o instituciones prestadoras de servicios de salud.

31.4 Las entidades públicas despliegan obligatoriamente los servicios de información necesarios para la implementación de la estructura funcional de la Plataforma GOB.PE.

31.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, define el diseño y conduce el desarrollo e implementación de la estructura funcional de la plataforma GOB.PE. Asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital amplía o modifica la estructura funcional de la Plataforma GOB.PE en función de la necesidad pública, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande.

Artículo 32. Sede digital

32.1 La sede digital es una sede de la entidad, cuya dirección electrónica está bajo el dominio en Internet de la Plataforma GOB.PE. Su contenido a nivel de titularidad, gestión y administración corresponde a cada entidad de la administración pública. A través de la sede digital los ciudadanos y personas en general pueden acceder al catálogo digital de trámites y servicios, realizar trámites y otras actividades conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

32.2 Las entidades de la Administración Pública son responsables de la integridad, veracidad y actualización de la información, contenidos digitales y servicios digitales que presten a través de su respectiva sede digital.

Artículo 33. Catálogo digital de trámites y servicios

33.1 El catálogo digital de trámites y servicios es un canal informativo, que forma parte de la sede digital de las entidades públicas, para el acceso a información de trámites y servicios que prestan, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establece disposiciones adicionales para el desarrollo del gobierno digital.

33.2 Para el caso de la información de los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y servicios no exclusivos, el Catálogo digital de trámites y servicios integra información del Sistema Único de Trámites o instrumentos de gestión de las entidades de la Administración Pública aprobados. El catálogo contiene como mínimo la siguiente información: descripción, requisitos, etapas, plazo, autoridad que lo aprueba, tipo de procedimiento y tasa.

Artículo 34. Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles del Estado Peruano

34.1 Créase el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles del Estado Peruano, bajo la cuenta oficial GOB.PE, en

las tiendas de distribución de aplicativos móviles. Es gestionado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

34.2 Las entidades públicas desarrollan sus aplicativos móviles en base a los lineamientos y directivas técnicas para el diseño, construcción y registro emitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

34.3 Asimismo, las entidades coordinan con la Secretaría de Gobierno Digital el registro de un aplicativo móvil nuevo o existente en el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles del Estado Peruano. La Secretaría de Gobierno Digital supervisa de oficio o a pedido de una entidad un aplicativo móvil a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos emitidos, en caso lo requiera puede solicitar opinión a otras entidades vinculadas.

TÍTULO IV CONDICIONES, REQUISITOS Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Artículo 35. Documento electrónico

35.1 El documento electrónico es la unidad básica estructurada de información, es susceptible de ser clasificada, transmitida, procesada o conservada utilizando medios electrónicos, sistemas de información o similares. Contiene información de cualquier naturaleza, es registrado en un soporte electrónico o digital, en formato abierto y de aceptación general, a fin de facilitar su recuperación y conservación en el largo plazo. Asimismo, tiene asociado datos que permiten su individualización, identificación, gestión y puesta al servicio del ciudadano.

35.2 El documento electrónico tiene el mismo valor legal que aquellos documentos en soporte papel, de conformidad con lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444.

35.3 El documento electrónico tiene un ciclo de vida que comprende la planificación, producción (creación, emisión, recepción, despacho), conservación, puesta a disposición y/o eliminación, de acuerdo con la legislación en materia de gobierno digital y las normas del Sistema Nacional de Archivos. Asimismo, siempre que sea factible se pueden emitir representaciones imprimibles de un documento electrónico.

Artículo 36. Código de verificación digital

36.1 El Código de Verificación Digital (CVD) es la secuencia alfanumérica que permite verificar la autenticidad de una representación impresa o imprimible mediante el cotejo con el documento electrónico localizado en la sede digital de la entidad. Las entidades implementan el servicio digital para realizar dicha verificación. La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros emite los lineamientos para la gestión y el uso del CVD a fin de garantizar su seguridad e interoperabilidad.

36.2 El CVD es incorporado en las representaciones imprimibles de documentos electrónicos gestionados por una entidad. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

Artículo 37. Representación imprimible

37.1 Es la representación de un documento electrónico susceptible de ser impresa en soporte papel. Es emitida en un formato digital abierto e interoperable con al menos una firma digital de agente automatizado emitido en el marco de la IOFE y un código de verificación digital (CVD). A partir de una representación imprimible pueden generarse múltiples representaciones impresas.

37.2 Las entidades de la Administración Pública remiten representaciones imprimibles de documentos electrónicos a los ciudadanos y personas en general. Dichas representaciones pueden ser enviadas a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general.

37.3 En caso la entidad expida una representación impresa ésta no requiere la aplicación de una firma manuscrita por parte de ningún representante de la entidad, siempre que haya sido generada a partir de una representación imprimible.

37.4 Si una entidad de la Administración Pública solicita a un ciudadano o persona en general un documento electrónico original, se entiende cumplido su mandato con la remisión por parte de este del CVD o representación imprimible, o con la presentación de una representación impresa del mismo.

Artículo 38. Exámenes y auditorías

Los documentos electrónicos firmados con cualquier modalidad de firma electrónica por las entidades públicas son válidos para cualquier revisión, incluyendo exámenes y auditorías, públicas o privadas, pudiendo ser exhibidos, ante los revisores, inspectores, auditores y autoridades competentes, de forma directa, o mediante su presentación en aplicativos que permiten su verificación, sin requerirse copia en papel, salvo que una norma, lo exprese o lo disponga.

CAPÍTULO II EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 39. Expediente electrónico

39.1 El expediente electrónico es el conjunto organizado de documentos electrónicos que respetando su integridad documental están vinculados lógicamente y forman parte de un procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 31 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, todas las actuaciones del procedimiento se registran y conservan íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico.

39.2 El expediente electrónico se gestiona como un documento archivístico digital, cumpliendo las disposiciones técnico normativas emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, y las normas del Sistema Nacional de Archivos emitidas por el Archivo General de la Nación.

39.3 En caso existan documentos en soporte papel que requieran ser incorporados en el expediente electrónico, las entidades pueden aplicar lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento. La Secretaría de Gobierno Digital en coordinación con el Archivo General de la Nación emite las normas sobre la gestión de expedientes conformados por documentos en soporte papel y documentos electrónicos.

Artículo 40. Estructura del expediente electrónico

40.1 El expediente electrónico tiene como mínimo los siguientes componentes:

- a) Número o código único de identificación.
- b) Índice digital.
- c) Documentos electrónicos.
- d) Firma del índice digital.
- e) Metadatos del expediente electrónico.
- f) Categorización

40.2 Los estándares técnicos de la estructura del expediente electrónico son establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, teniendo en consideración las normas sobre los procesos de gestión documental definidos en estándares internacionales, normas técnicas, y de archivos definidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 41. Número o código único de identificación

El número o código único de identificación permite la identificación unívoca del expediente electrónico dentro



de la entidad, y con ello su ubicación, acceso, control y seguimiento en cada entidad en la que se tramite o archive. Asimismo, es utilizado para el intercambio de información entre entidades o partes interesadas, y respeta los estándares técnicos para la elaboración del expediente electrónico.

Artículo 42. Índice Digital

Es el instrumento que contiene la relación y datos para la identificación de los documentos electrónicos que integran el expediente, los cuales están ordenados en forma cronológica, alfabética, numérica o mixta. El índice digital tiene un código que lo identifica y la fecha en que se genera, así como atributos para registrar la fecha de apertura y cierre del expediente. Asimismo, por cada documento electrónico contiene, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Código único del documento.
- b) Fecha de producción o fecha de incorporación.
- c) Orden del documento dentro del expediente.
- d) Resumen hash del documento.
- e) Foliado.

Artículo 43. Generación del Índice Digital

43.1 La generación del índice digital comprende, como mínimo, las siguientes operaciones:

- a) Asociar un documento electrónico a un expediente electrónico con el fin de permitir su recuperación.
- b) Identificar la secuencia, orden, y cuando corresponda, la página de inicio y fin del documento electrónico que se incorpora al expediente electrónico.
- c) Firmar digitalmente el índice digital al cierre del expediente electrónico, a fin de garantizar su integridad y autenticidad.

43.2 El índice digital firmado al cierre del expediente utiliza un certificado digital emitido en el marco de la IOFE.

Artículo 44. Metadatos del expediente electrónico

44.1 Los metadatos son los datos que describen el contexto, el contenido y la estructura del expediente electrónico y su gestión a lo largo del tiempo. Cuando se asegura la integridad de los metadatos, estos sirven como evidencia ante algún requerimiento de información de los operadores de justicia, tribunales o autoridades en sus procesos de supervisión, fiscalización e investigación.

44.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece el perfil mínimo de los metadatos que contiene el expediente electrónico.

Artículo 45. Obtención de copias del expediente electrónico

45.1 Las entidades de la Administración Pública expiden una copia de todo o parte del expediente electrónico consignando en ella un Código de Verificación Digital (CVD). Las copias del expediente electrónico son entregadas en soporte digital o son remitidas a la casilla única electrónica, salvo solicitud expresa de emisión en soporte papel y siempre que sea posible, en cuyo caso se aplica lo establecido en los artículos 53 y 90 del TUO de la Ley N° 27444, según corresponda. Dichas copias entregadas o remitidas en soporte digital tienen la misma validez que las copias certificadas o fedateadas en soporte papel, debiendo encontrarse siempre firmadas digitalmente en el marco de la IOFE por la entidad emisora de la copia o por un fedatario institucional.

45.2 En caso el expediente electrónico se encuentre conformado por uno o varios documentos en soporte papel, que no hayan podido ser digitalizados, las copias de dichos documentos atienden lo establecido en los artículos 52 y 138 del TUO de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO III RECEPCIÓN DOCUMENTAL

Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444.

46.2 Para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como, el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.

46.3 Los documentos presentados:

a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.

b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

46.4 La MESA DIGITAL PERÚ se integra con los sistemas de trámite documentario, sistemas de gestión documental o sistemas de expediente electrónico u otros sistemas de información de las entidades públicas. Asimismo, se integra con los bloques básicos para la interoperabilidad técnica definidos en el artículo 87 del Título VI del presente Reglamento según corresponda.

46.5 La MESA DIGITAL PERÚ envía a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general un cargo de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos presentados, con su firma digital de agente automatizado de la entidad y un sello de tiempo, consignando la fecha, hora, cantidad de folios y canal de presentación, en conformidad con el artículo 135.2 del TUO de la Ley N° 27444. La firma digital y el sello de tiempo son generados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE). En caso la entidad realice observaciones a la documentación presentada corresponde aplicar lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, realizando la comunicación a la casilla única electrónica.

46.6 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las normas para la implementación de la MESA DIGITAL PERÚ.

Artículo 47. Recepción de documentos en original y/o copia vía canal digital

47.1 Para la recepción de cualquier documento en original, independientemente del medio de soporte que lo contenga, que no se encuentre en la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos, conforme a lo establecido en el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, vía plataformas de recepción documental, mesas de parte digital o similares, las entidades pueden optar, dependiendo de la naturaleza del procedimiento o servicio, por una o alguna combinación de las siguientes alternativas:

a) Recibir un documento escaneado presentado por el ciudadano o persona en general que tenga las firmas manuscritas necesarias, debiendo la entidad firmarlo digitalmente con certificado de agente automatizado y un sello de tiempo, en el marco de la IOFE.

b) Recibir un documento electrónico presentado por el ciudadano o persona en general que utilice alguna de las modalidades de firma electrónica establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 052-2008-PCM y modificatorias, debiendo la entidad firmarlo digitalmente, con certificado de agente automatizado y un sello de tiempo, en el marco de la IOFE.

c) Proveer un formulario web a ser completado por el ciudadano o persona en general, a partir del cual la entidad genera un documento electrónico debiendo firmarlo digitalmente, con un certificado de agente automatizado y un sello de tiempo, en el marco de la IOFE.

47.2 En caso la entidad requiera la presentación física del documento original en una unidad de recepción documental de la entidad, luego de la presentación por el canal digital conforme lo establecido en el literal a) del numeral precedente, corresponde al ciudadano o persona en general efectuar la referida presentación en un plazo máximo de dos (02) días hábiles siguientes de la presentación vía canal digital, conforme lo establecido el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444; mientras esté pendiente dicha presentación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2 de dicho cuerpo normativo. De no presentarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 del TUO de la Ley N° 27444.

47.3 En caso la entidad requiera la presentación de la copia de un documento original o documentos sucedáneos de los originales que se encuentran en soporte papel, el ciudadano o persona en general puede presentar dicho documento escaneado.

47.4 La presentación de documentos en original o copia vía canal digital, señalados en los numerales 47.1 y 47.3 precedentes se sujetan al principio de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y a los numerales 51.1 del artículo 51, 1 y 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444.

47.5 Las entidades de la Administración Pública envían a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, un cargo de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos presentados vía canal digital, con su firma digital de agente automatizado y un sello de tiempo, consignando la fecha, hora y canal de presentación, en conformidad con el artículo 135.2 del TUO de la Ley N° 27444. La firma digital y el sello de tiempo son generados en el marco de la IOFE. Asimismo, envían un mensaje al correo electrónico registrado por el ciudadano o persona en general.

47.6 Las plataformas de recepción documental, mesas de parte digital o similares registran, como mínimo, los siguientes metadatos para la recepción: fecha y hora, asunto, tipo y número de documento de identificación, domicilio, dirección de correo electrónico, número de teléfono celular, entidad destinataria y/o dependencia destinataria. La Secretaría de Gobierno Digital emite normas sobre la categorización, indexación y metadatos para la interoperabilidad entre las referidas plataformas o sistemas en el marco del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa.

47.7 Para la presentación de documentos a través de canales digitales las entidades pueden tomar como referencia los horarios establecidos en el numeral 46.3 del artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 48. Digitalización de documentos en soporte papel presentados en las unidades de recepción documental

48.1 La digitalización de documentos originales en soporte papel, presentados en las unidades de recepción documental de las entidades públicas, se realiza conforme a lo siguiente:

a) Para digitalizar un documento original en soporte papel a soporte digital con valor legal es necesario el uso de una línea de digitalización y producción de microformas certificada, observando las disposiciones legales sobre la materia.

b) Para digitalizar un documento original en soporte papel a soporte digital con valor administrativo para los

efectos de la entidad donde se utilizará dicho documento, el fedatario institucional autentica el documento escaneado en soporte digital, previo cotejo con el original, con su firma digital generada en el marco de la IOFE.

48.2 Para digitalizar las copias de un documento en soporte papel, presentados en las unidades de recepción documental, se utilizan equipos de captura de imágenes para su escaneo.

48.3 Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del numeral 48.1, cada entidad elabora o actualiza una norma interna en la cual se establecen los requisitos, atribuciones y demás disposiciones relacionadas con el desempeño de las funciones del fedatario institucional en la autenticación de documentos escaneados en soporte digital, atendiendo lo establecido en el artículo 138 del TUO de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO IV GESTIÓN ARCHIVÍSTICA DIGITAL

Artículo 49. Documento archivístico digital

49.1 Es aquel documento electrónico que contiene información en soporte o medio digital y es conservado de manera segura como evidencia y/o activo de información, respetando su integridad documental. Es producido por una persona natural, persona jurídica o una entidad pública, en el ejercicio de sus actividades, procesos, funciones y/o competencias.

49.2 Las características de un documento archivístico digital son:

- a) Autenticidad.
- b) Fiabilidad.
- c) Integridad.
- d) Disponibilidad.
- e) Usabilidad.

49.3 El documento archivístico digital tiene como mínimo los siguientes metadatos: código único del documento, nombre del documento, tipo y serie documental, fecha y hora, volumen (tamaño y formato) y nombre del productor.

Artículo 50. Repositorio archivístico digital institucional

50.1 El repositorio archivístico digital institucional cuenta con:

- a) Principios y políticas.
- b) Procedimientos del documento archivístico digital, como mínimo, para la captura, almacenamiento, preservación y acceso.
- c) Metadatos.
- d) Infraestructura tecnológica y de seguridad digital.
- e) Plan de Capacidad.

50.2 El repositorio archivístico digital institucional es administrado y regulado por el Archivo Central de la entidad pública. Sin perjuicio de ello, las acciones relacionadas a la infraestructura tecnológica y seguridad digital del referido repositorio pueden estar a cargo de la unidad de organización de tecnologías de la información, de otra unidad de organización de la entidad o un tercero, no siendo responsables de la gestión del contenido de dicho repositorio.

50.3 Las entidades de la Administración Pública implementan de manera obligatoria su repositorio archivístico digital institucional para administrar los documentos archivísticos digitales, y garantizar su conservación y acceso durante su ciclo de vida.

50.4 En caso las unidades de organización tengan a su cargo un sistema de información o servicio digital, éstas son responsables de la custodia y acceso al documento archivístico digital contenido en dicho sistema hasta su transferencia al repositorio archivístico digital institucional de la entidad. Los precitados sistemas de información se integran con el repositorio archivístico digital institucional.

**Artículo 51. Repositorio archivístico digital nacional**

51.1 El Archivo General de la Nación administra el repositorio archivístico digital nacional para conservar y resguardar los documentos archivísticos digitales con valor permanente provenientes de los repositorios archivísticos digitales institucionales de las entidades.

51.2 El Archivo General de la Nación implementa el repositorio archivístico digital nacional de manera progresiva y de acuerdo con sus recursos y capacidades asignadas.

51.3 El Archivo Central de las entidades públicas remite sus documentos archivísticos digitales al Repositorio Archivístico digital nacional en base a los protocolos, lineamientos y disposiciones establecidos por el Archivo General de la Nación en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 52. Normas y políticas para la gestión archivística digital

52.1 La producción de documentos archivísticos digitales, la aplicación de los procesos técnicos archivísticos y registro del patrimonio digital producido en el ejercicio de las funciones de cada entidad pública atienden las normas y políticas emitidas por el Archivo General de la Nación.

52.2 Las normas y políticas para la gestión archivística digital son elaboradas por el Archivo General de la Nación en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

**CAPÍTULO V
CASILLA ÚNICA ELECTRÓNICA****Artículo 53. Casilla única electrónica**

53.1 La casilla única electrónica es el domicilio digital que sirve para recibir comunicaciones y/o notificaciones remitidas por las entidades de la Administración pública a los ciudadanos y personas en general, conforme se establece en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, y al que se refiere el artículo 22 de la Ley.

53.2 La casilla única electrónica acredita la certeza, integridad y fecha y hora cierta de una comunicación y/o notificación realizada por una entidad pública a un ciudadano o persona en general. De darse una controversia referida a la emisión o recepción de una notificación, corresponderá a la entidad responsable de la gestión de la casilla única electrónica acreditar que se produjo dicha emisión o recepción; en cualquier otro caso dicha acreditación recaerá en el emisor.

53.3 La casilla única electrónica está conformada por lo siguiente: (1) dirección electrónica, (2) buzón de notificaciones, y (3) buzón de comunicaciones.

53.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, asigna una casilla única electrónica al ciudadano y persona en general. Asimismo, es responsable de garantizar su disponibilidad, continuidad y funcionamiento, atendiendo a lo establecido en el presente Capítulo, así como también asegura el acceso a las notificaciones y comunicaciones mediante la Plataforma GOB.PE.

Artículo 54. Dirección electrónica

54.1 La dirección electrónica es única y permite identificar a una casilla única electrónica. Asimismo, vincula unívocamente una casilla única electrónica con un ciudadano o persona en general.

54.2 La dirección electrónica está conformada por el Código Único de Domicilio (CUD) y tiene el formato "cud@peru.gob.pe". El valor del CUD es:

a) Para el caso de los peruanos, el Código Único de Identificación asignado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b) Para el caso de los extranjeros, el Código Único de Extranjero asignado por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

c) Para el caso de personas jurídicas, el Número de Partida Registral, asignado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

54.3 Para el caso de entidades públicas, así como de sujetos sin personería jurídica que no cuenten con un valor para el CUD, la Secretaría de Gobierno Digital le asigna un código identificatorio a fin de cumplir lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 55. Buzón de notificaciones

55.1 Es aquel buzón donde se depositan las notificaciones de actos administrativos, así como actos de administración emitidos en el marco de cualquier actuación administrativa, remitidas por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general.

55.2 En el caso del depósito de una notificación, retorna al emisor una constancia de depósito y envía al correo electrónico personal del destinatario mensajes de alerta de la llegada de la notificación. Asimismo, puede enviar al teléfono celular del destinatario mensajes de texto alertando la llegada de una notificación o realizar alertas mediante llamadas telefónicas.

55.3 Las alertas realizadas al correo electrónico personal, teléfono celular, llamadas telefónicas o similares no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla única electrónica, tampoco afecta la validez de ésta ni de los actos administrativos o actos de administración que se notifican.

55.4 El buzón de notificaciones almacena las notificaciones recibidas por un periodo no menor a un (01) año.

55.5 El buzón de notificaciones guarda evidencias que permiten demostrar el depósito de una notificación.

Artículo 56. Buzón de comunicaciones

56.1 Es un mecanismo lógico con capacidad de reenviar de forma automatizada las comunicaciones que llegan a la casilla única electrónica hacia el correo electrónico personal del destinatario. Las comunicaciones pueden contener mensajes, documentos y/o avisos. Asimismo, pueden enviar al teléfono celular del destinatario mensajes de texto de alerta de la llegada de la comunicación.

56.2 El buzón de comunicaciones puede almacenar las comunicaciones recibidas de forma temporal.

56.3 El buzón de comunicaciones guarda evidencias que permiten demostrar la llegada de una comunicación.

Artículo 57. Acceso a la casilla única electrónica

57.1 Para el caso de la casilla única electrónica de personas naturales, el titular accede a la misma, a través de la Plataforma GOB.PE, previa autenticación de su identidad ante la plataforma ID GOB.PE. El titular puede delegar a uno o más representantes el acceso a un buzón de la casilla para la recepción de las notificaciones, siempre que exista manifestación expresa de su voluntad mediante la Plataforma GOB.PE, de acuerdo con los formularios que se implementen para tal fin.

57.2 Para el caso de la casilla única electrónica de personas jurídicas, su representante legal accede a la misma, a través de la Plataforma GOB.PE, previa autenticación de su identidad ante la Plataforma ID GOB.PE. El representante legal puede delegar a otros representantes el acceso a un buzón de la casilla única electrónica de la persona jurídica para la recepción de las notificaciones, siempre que exista manifestación expresa de su voluntad mediante la Plataforma GOB.PE, de acuerdo con los formularios que se implementen para tal fin.

57.3 La delegación a la que hace referencia los numerales 57.1 y 57.2 se realiza por cada procedimiento del cual sea parte el ciudadano o persona en general, siendo válida únicamente durante dicho procedimiento y en tanto no se comunique su variación. La designación, así como el término o cambio de la delegación se realiza de acuerdo con los formularios que se implementen para tal fin.

Artículo 58. Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano

58.1 Créase la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano (CASILLA ÚNICA PERÚ) como la plataforma digital que administra la casilla única electrónica de todos los ciudadanos y personas en general.

58.2 La Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ es gestionada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

58.3 Las comunicaciones y notificaciones a través de la Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ se realizan entre emisores y destinatarios, donde:

a) **Emisores.** Son aquellas entidades públicas plenamente identificadas que utilizan la plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ para efectuar comunicaciones y/o notificaciones a un ciudadano o persona en general.

b) **Destinatarios.** Son los ciudadanos o personas en general que acceden a su casilla única electrónica para revisar las comunicaciones y las notificaciones efectuadas por los emisores.

58.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece los protocolos de integración, así como los lineamientos para garantizar su confidencialidad, integridad, autenticidad, no repudio y fecha y hora cierta de las operaciones y transacciones, en conformidad con el marco normativo correspondiente. Asimismo, establece las reglas, criterios, plazos y condiciones para el uso, delegación, suspensión e implementación de la casilla única electrónica, y publica datos en formatos abiertos sobre su uso en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

58.5 Las entidades de la Administración Pública que no cuenten con ningún mecanismo de notificación, a través de tecnologías y medios digitales o electrónicos, están obligadas a utilizar la Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ para la emisión de comunicaciones y notificaciones digitales a los ciudadanos y personas en general.

58.6 Las entidades de la Administración Pública que cuenten con habilitación legal, mediante una norma con rango de Ley, no están obligadas a utilizar la Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ, salvo que opten hacerlo voluntariamente o sea dispuesto por ley. Asimismo, las notificaciones electrónicas efectuadas por dichas entidades se regulan conforme lo establece la norma con rango de ley que la habilita.

58.7 Las comunicaciones y/o solicitudes sobre procedimientos enmarcados en los contratos de Asociación Público - Privada son notificadas bajo la modalidad prevista en ellos; salvo que, en el marco de dichos contratos, las partes acuerden utilizar la Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ u otra modalidad que así estimen conveniente.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIÓN DIGITAL

Artículo 59. Notificación digital

59.1 Es aquella modalidad de notificación electrónica que es efectuada a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, y de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30229, Ley que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

59.2 Las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera

digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

59.3 La notificación digital puede ser remitida a la casilla única electrónica de un tercero, siempre que el ciudadano o persona en general lo haya autorizado expresamente al inicio o durante del procedimiento. La autorización a la que se refiere el presente numeral se realiza por cada procedimiento del cual sea parte el ciudadano o persona en general, siendo válida únicamente durante dicho procedimiento y en tanto no se comuniquen su variación. La autorización, así como el término o cambio de este se realiza de acuerdo con los formularios que se implementen para tal fin a través de la Plataforma CASILLA ÚNICA PERÚ.

59.4 Las notificaciones digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos tradicionales, para lo cual cumplen con las siguientes exigencias: oportunidad, suficiencia y debido procedimiento. La notificación digital efectuada forma parte del expediente electrónico.

59.5 Las notificaciones digitales permiten comprobar su depósito en el buzón electrónico de la casilla única electrónica, el cual contiene datos referidos a: la propia notificación, a la fecha del depósito, a quien la recibe y al contexto tecnológico utilizado.

59.6 Las notificaciones digitales se realizan en día y hora hábil conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444. La notificación digital se considera efectuada y surte efectos al día hábil siguiente a la fecha de su depósito en la casilla única electrónica. Las entidades depositan una copia del documento en el que consta el acto administrativo o actos de administración generados durante el procedimiento en el buzón de notificaciones de la casilla única electrónica. En caso la notificación digital se realice en día u hora inhábiles ésta surte efecto al primer día hábil siguiente a la fecha de su depósito en la casilla única electrónica.

59.7 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia a partir del día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla única electrónica se considera efectuada, salvo que se señale una fecha posterior en el mismo acto notificado, en cuyo caso el cómputo de plazos es iniciado a partir de esta última.

Artículo 60. Dispensa de la notificación digital

60.1 La entidad queda dispensada de efectuar una notificación digital si y solo si permite que el ciudadano o persona en general tome conocimiento del acto respectivo mediante el acceso directo y espontáneo a una copia de su expediente electrónico en su sede digital, dejando evidencia y constancia de esta situación en el referido expediente.

60.2 El ciudadano o persona en general accede a la documentación del expediente electrónico o acto que haya sido emitido por la entidad pudiendo descargarlo.

Artículo 61. Régimen de la notificación digital

61.1 Cuando una notificación digital tiene un único destinatario se realiza a la casilla única electrónica del mismo.

61.2 Cuando sean varios los destinatarios de una notificación digital, el acto es notificado a la casilla única electrónica de cada destinatario, salvo si actúan bajo una misma representación o si han elegido la casilla única electrónica de uno de los destinatarios, en cuyo caso se remite la notificación a dicha casilla.

Artículo 62. Obligaciones de los titulares de la casilla única electrónica

Los ciudadanos y personas en general son los titulares de la casilla única electrónica, y tienen las siguientes obligaciones:

a) Revisar frecuentemente la casilla única electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos y actuaciones administrativas que se le notifique.

b) Adoptar las medidas de seguridad en el uso de la casilla única electrónica que se le asigne.



c) Informar a la Secretaría de Gobierno Digital el fin o cese de la delegación del acceso de terceros a la casilla única electrónica asignada conforme a lo establecido en el numeral 57.3 del presente Reglamento.

d) Informar a la Secretaría de Gobierno Digital el cese de la autorización para la remisión de la notificación digital a la casilla única electrónica de un tercero conforme a lo establecido en el numeral 59.3 del presente Reglamento.

e) Cumplir las condiciones establecidas y normas emitidas por la Secretaría de Gobierno Digital para el uso de la casilla única electrónica.

CAPÍTULO VII REUNIÓN DIGITAL

Artículo 63. Reuniones digitales

63.1 Las reuniones que lleven a cabo los funcionarios o servidores públicos con los ciudadanos, personas en general u otros funcionarios o servidores públicos, pueden realizarse de manera no presencial, utilizando tecnologías digitales tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares.

63.2 Las entidades de la Administración pública realizan las coordinaciones correspondientes para confirmar la identidad de las personas que participan en una reunión digital, la disponibilidad de tecnologías digitales, el tipo de reunión a realizar y las condiciones o supuestos previstos conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 64. Reunión digital en el marco del procedimiento administrativo

64.1 Las reuniones digitales pueden ser aplicadas en las sesiones o asambleas de órganos colegiados, audiencias como medio de prueba o actividades de fiscalización que realicen las entidades públicas conforme a lo establecido en los artículos 109, 177 y numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente, garantizando el principio del debido procedimiento.

64.2 Las partes adoptan las medidas pertinentes para contar con los equipos y condiciones necesarias para la realización de las sesiones, asambleas, audiencias o actividades de fiscalización cuando se realicen a través de reuniones digitales. Las reuniones digitales pueden ser grabadas para posterior revisión, evidencia o en cumplimiento del marco normativo del procedimiento administrativo. Asimismo, cuando corresponda se debe comunicar al ciudadano dicha grabación atendiendo lo establecido en la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 65. Acta de reunión digital

65.1 Las actas o acuerdos emitidos como resultado de una reunión digital, en el marco de actividades de coordinación entre entidades de la Administración pública, pueden ser generados como documentos electrónicos firmados con alguna modalidad de firma electrónica establecida en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. Las entidades de la Administración pública participantes acuerdan la modalidad de firma a utilizar.

65.2 Las actas o acuerdos emitidos como resultado de una reunión digital a cargo de una entidad de la administración pública, en el marco de un procedimiento administrativo, pueden ser generados como documentos electrónicos firmados conforme a lo siguiente:

a) Acta de reunión firmada por el funcionario, esta se cumple con la firma digital del funcionario más un sello de tiempo, generados en el marco de la IOFE.

b) Acta de reunión firmada por las partes, esta se cumple utilizando la firma digital de las partes, generada en el marco de la IOFE, o alguna modalidad de firma electrónica distinta a la firma digital, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, que aprueba medidas para el fortalecimiento de la Infraestructura Oficial de Firma

Electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el sector público y privado.

TÍTULO V DATOS

CAPÍTULO I MARCO DE GOBERNANZA Y GESTIÓN DE DATOS DEL ESTADO PERUANO

Artículo 66. Marco de Gobernanza y Gestión de Datos del Estado Peruano

66.1 El Marco de Gobernanza y Gestión de Datos del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector en gobierno de datos, que emite lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para la aplicación de la gobernanza y gestión de datos por parte de las entidades de la Administración Pública a fin de garantizar un nivel básico y aceptable para la recopilación, producción, procesamiento, analítica, publicación, almacenamiento, distribución y puesta a disposición de los datos gubernamentales, haciendo uso de tecnologías digitales y emergentes.

66.2 El Marco de Gobernanza y Gestión de Datos del Estado Peruano y sus normas de desarrollo, son revisadas y aplicadas en la implementación de iniciativas de gobierno digital y prestación de servicios digitales brindados a los ciudadanos y personas en general, salvo aquellos datos que se rijan por norma expresa.

66.3 El Marco de Gobernanza y Gestión de Datos del Estado Peruano comprende los siguientes niveles:

- Gobernanza y gestión de datos del Estado Peruano.
- Gestión de datos sectoriales.
- Gestión de datos institucionales.

Artículo 67. Principios específicos del Marco de Gobernanza y Gestión de Datos

La aplicación del Marco de Gobernanza y Gestión de Datos se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, y con los siguientes principios específicos:

a) **Liderazgo y estrategia.** El liderazgo y compromiso de la alta dirección en la gobernanza de datos orienta al uso eficiente de datos para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

b) **Valoración de datos.** Se reconoce a los datos gubernamentales como un activo estratégico para la toma efectiva de decisiones, atención oportuna de solicitudes de información y prestación de servicios.

c) **Cultura de datos.** Se promueve una cultura impulsada por datos para la toma de decisiones estratégicas basadas en la interpretación, recopilación, organización y análisis de los datos para generar valor público para los ciudadanos.

d) **Responsabilidad de todos.** La gestión de datos gubernamentales es una responsabilidad compartida entre los propietarios de los datos y los responsables de la recopilación, procesamiento, almacenamiento y distribución.

e) **Cumplimiento y riesgo.** Los datos gubernamentales son cuidadosamente gestionados como cualquier otro activo, asegurando su protección, seguridad, privacidad, calidad, estandarización, uso apropiado y cumplimiento regulatorio.

f) **Calidad de datos.** Los datos gubernamentales preservan características de exactitud, actualización y completitud fundamentales para satisfacer las necesidades de digitalización y despliegue del gobierno digital.

Artículo 68. Roles para la gobernanza y gestión de datos

68.1 El Comité de Gobierno Digital es el responsable de la gobernanza y uso estratégico de los datos en la entidad, estableciendo las políticas y directrices

institucionales en la materia, en cumplimiento de los lineamientos y normas emitidas por la Secretaría de Gobierno Digital. Asimismo, el Comité impulsa una cultura basada en datos e iniciativas que aseguren la calidad, uso adecuado e interoperabilidad de los datos.

68.2 El Oficial de Gobierno de Datos es el rol responsable de asegurar el uso ético de las tecnologías digitales y datos en la entidad pública, proponer iniciativas de innovación basadas en datos, fomentar una cultura basada en datos, articular y gestionar el uso de datos gubernamentales, y asegurar la calidad e integridad de datos que contribuya a la creación de valor público. Asimismo, es responsable impulsar y coordinar el modelamiento, procesamiento, análisis y desarrollo de servicios de información de datos gubernamentales y datos abiertos con los responsables de los procesos correspondientes, así como de coordinar la implementación del Modelo de Referencia de Datos de la entidad.

68.3 El Oficial de Gobierno de Datos reporta al Comité de Gobierno Digital institucional y, a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros la implementación y aplicación de las normas en materia de gobernanza y gestión de datos.

68.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite el perfil y responsabilidades del Oficial de Gobierno de Datos en la Administración Pública. El titular de la entidad designa al Oficial de Gobierno de Datos institucional y comunica a la Secretaría de Gobierno Digital dicha designación.

68.5 Los dueños de los procesos o en su defecto los responsables de las unidades de organización de la entidad son los propietarios de los datos que están bajo su responsabilidad, en cumplimiento de sus funciones o responsabilidades, y se encargan de cumplir con la regulación y los estándares de calidad que les aplican, así como coordinar con el Oficial de Gobierno de Datos toda iniciativa de mejora en su proceso basada en datos.

68.6 El Oficial de Datos Personales es el rol responsable de velar por el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos personales en su entidad. Dicho rol es ejercido por un funcionario o servidor público designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, el mismo que puede recaer en el titular de la oficina de asesoría jurídica de la entidad o en el titular de la oficina de tecnologías de la información de la misma, o quienes hagan sus veces. El Oficial de Datos Personales actúa como enlace con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, coopera y sigue los lineamientos y directivas que emita dicha Autoridad en los ámbitos de su competencia, así como aquellos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento. Su designación se realiza en un plazo máximo diez (10) días hábiles posterior a la publicación del presente Reglamento y se comunica de manera inmediata a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE DATOS

Artículo 69. Infraestructura Nacional de Datos

69.1 La Infraestructura Nacional de Datos comprende el conjunto articulado de políticas, normas, medidas, procesos, tecnologías digitales, datos gubernamentales, repositorios y bases de datos destinadas a promover la adecuada recopilación, producción, procesamiento, analítica, publicación, almacenamiento, distribución y puesta a disposición de los datos que gestionan las entidades de la Administración Pública, así como el Marco de Gobernanza y Gestión de Datos y Estrategia Nacional de Datos que siguen las mismas. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector en gobierno de datos, es responsable de la gobernanza y gestión de la Infraestructura Nacional de Datos, y en el ejercicio de su rectoría establece relaciones de coordinación con los actores correspondientes, conforme a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales.

69.2 La Infraestructura Nacional de Datos comprende los siguientes ámbitos:

a) **Estadística**, a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) quien orienta, promueve y conduce la producción estadística oficial.

b) **Espacial o Georreferenciada**, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, quien orienta, promueve y coordina el intercambio y uso de datos y servicios de información espacial o georreferenciada.

c) **Privados o Personales**, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la que orienta, promueve y conduce la materia de protección de datos personales.

d) **Datos Abiertos**, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, quien orienta, norma, promueve y conduce la materia de datos abiertos.

69.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los ámbitos establecidos en el numeral precedente en función de la necesidad pública, cambio tecnológico, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital. Asimismo, en coordinación con los actores competentes desarrolla las normas complementarias para la adecuada gobernanza y gestión de datos gubernamentales.

Artículo 70. Datos gubernamentales

70.1 Los datos gubernamentales son aquellos datos que las entidades públicas recopilan, producen, procesan, analizan, publican, almacenan, distribuyen y ponen a disposición en el ejercicio de sus funciones y cuando corresponda atendiendo las normas en materia de transparencia, datos personales y datos abiertos. Los datos gubernamentales se organizan en datos maestros y datos complementarios.

70.2 Los datos maestros son un conjunto organizado de datos gubernamentales que representan objetos o elementos claves de las entidades, son utilizados en el ejercicio de sus funciones, procesos o prestación de servicios, están vinculados con su misión y procesos misionales, y tienen asignado un identificador único.

70.3 Los datos complementarios son aquellos que en conjunto con los datos maestros describen los elementos que las entidades públicas utilizan en el ejercicio de sus funciones, procesos o prestación de servicios.

70.4 Las entidades públicas identifican y mantienen sus datos maestros, sus atributos y relaciones, y desarrollan un modelo de referencia de datos; dicho modelo se basa en estándares internacionales reconocidos, vocabularios y términos descriptivos que le dan contexto y facilitan su intercambio, interpretación y reutilización.

Artículo 71. Plataforma Nacional de Datos abiertos

71.1 Las entidades de la Administración Pública publican datos gubernamentales producidos, procesados, almacenados y/o recolectados en plataformas digitales, cuya publicidad no se encuentre excluida por normas específicas en materia de transparencia, en formatos abiertos en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, priorizando aquellos que son de interés nacional o estratégicos para la implementación de políticas de Estado y políticas de gobierno. Para ello la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, coordina con los ministerios rectores de los sectores dicha priorización y publicación obligatoria.

71.2 Las entidades de la Administración Pública implementan mecanismos que permitan que los datos publicados en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos sean legibles por las personas y procesables por máquina, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

71.3 Las entidades de la Administración Pública aplican herramientas o técnicas de disociación y anonimización de datos personales u otra información que se encuentre excluida por la normativa de transparencia conforme a la normatividad vigente en materia de datos personales, antes de su publicación en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, y cuando corresponda.

71.4 Mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital se puede disponer la publicación de datos abiertos por parte de las entidades de la Administración Pública para fines de investigación científica, seguridad ciudadana, estadísticas demográficas, educación, diseño de políticas públicas, investigación en salud, iniciativas de gobierno digital, productividad y competitividad, transporte inteligente, análisis económico, comercio o situaciones de emergencia. Asimismo, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, aprueba la Estrategia Nacional de Datos Abiertos.

Artículo 72. Identificadores únicos fundamentales

72.1 Los identificadores únicos fundamentales son un conjunto de códigos o números que permiten distinguir un objeto o elemento de otros, con características y atributos comunes, en el entorno digital. Son de carácter estratégico y transversal, para facilitar la interoperabilidad y estandarización en la Administración pública.

72.2 Se establecen como identificadores únicos fundamentales para la prestación de servicios digitales o trámites, cuando correspondan, los siguientes:

- a) Código Único de Identificación de personas naturales, a cargo del RENIEC.
- b) Código Único de Identificación de extranjeros, a cargo de MIGRACIONES.
- c) Número de Partida Registral de personas jurídicas y Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
- d) Código de ubicación geográfica (UBIGEO), Clasificador de Actividades Económicas, Código de Ocupaciones y Código de Carreras e Instituciones Educativas de Educación Superior y Técnico Productivas, Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva, a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

72.3 Las entidades a cargo de los identificadores únicos fundamentales establecen las normas de gestión de estos. Asimismo, aseguran la interoperabilidad entre ellos con la finalidad de prestar servicios digitales centrados en la persona.

72.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite las normas para la adopción de los identificadores únicos fundamentales por parte de las entidades de la Administración Pública, y amplía los establecidos en el numeral 72.2 precedente, en función de la necesidad pública, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande.

Artículo 73. Vocabularios

73.1 Los vocabularios son grupos de datos que permiten unificar la interpretación y el significado de un objeto o elemento para hacer posible la interoperabilidad entre sistemas de información.

73.2 Los vocabularios básicos para la prestación de servicios digitales son los relativos a: persona natural, persona jurídica, vehículo, predio y trámite. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital amplía los vocabularios básicos.

73.3 Los vocabularios forman parte del Modelo de Referencia de Datos establecido en el numeral 118.2 del artículo 118 del presente Reglamento.

Artículo 74. Perfil mínimo de metadatos

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con los responsables de los ámbitos de la Infraestructura Nacional

de Datos establece los perfiles mínimos de metadatos en cada uno de sus ámbitos, para asegurar el entendimiento de los datos y garantizar su disponibilidad, accesibilidad, conservación, integración e interoperabilidad.

Artículo 75. Lineamientos para la calidad, uso y aprovechamiento de datos gubernamentales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite los lineamientos, procedimientos, estándares y estrategias para asegurar la calidad, uso adecuado y aprovechamiento de datos gubernamentales en materia de ciencia de datos, inteligencia artificial, registros distribuidos u otras tecnologías.

Artículo 76. Datos para la producción estadística digital

76.1 Toda entidad pública que disponga de datos gubernamentales sistematizados y digitalizados los publica como datos o conjunto de datos abiertos, a través de la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, para fines de producción estadística oficial por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

76.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática en función de sus capacidades y recursos realiza actividades estadísticas oficiales a través de Internet; para tal fin puede utilizar los bloques básicos para la interoperabilidad técnica establecidos en el artículo 87 del presente Reglamento, cuando corresponda.

CAPÍTULO III DATOS GEORREFERENCIADOS

Artículo 77. Plataforma Nacional de Datos Georreferenciados

77.1 Créase la Plataforma Nacional de Datos Georreferenciados, denominada GEOPERÚ, como la plataforma digital única de integración de datos espaciales o georreferenciados y estadísticos, que armoniza las bases de datos de las entidades de la Administración Pública, para el análisis de datos y la toma de decisiones con enfoque territorial. GEOPERÚ es administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, bajo el dominio www.geoperu.gob.pe.

77.2 GEOPERÚ contiene categorías de información relacionadas, de manera no limitativa, a la cartografía, infraestructura, pobreza, proyectos de inversión pública, programas sociales, salud, educación, economía, agrario, turismo, cultural, ambiental, conflictos sociales, y violencia de género del país. Puede ser usado como plataforma de geovisualización e incorporación de datos georreferenciados para entidades que no posean herramientas.

77.3 Las entidades de la Administración Pública comparten y/o publican datos georreferenciados y servicios de información georreferenciada en la Plataforma GEOPERÚ a fin de garantizar la disponibilidad de los datos necesarios para la toma de decisiones estratégicas. La Secretaría de Gobierno Digital emite los lineamientos para la gestión de la Plataforma GEOPERÚ y articula esfuerzos con el sector privado, la sociedad civil y la academia para la utilización de la información georreferenciada en beneficio del país.

Artículo 78. Catálogo Nacional de Metadatos Espaciales

78.1 Créase el Catálogo Nacional de Metadatos Espaciales para la búsqueda, evaluación y acceso a los datos, servicios y aplicaciones espaciales producidos y mantenidos por las entidades de la Administración Pública. Es parte de la Infraestructura Nacional de Datos Espaciales del Perú (IDEP) y es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

78.2 Las entidades de la Administración Pública registran los metadatos de sus servicios de información espacial o georreferenciada en el Catálogo Nacional de

Metadatos Espaciales. La Secretaría de Gobierno Digital emite los lineamientos para la gestión de metadatos de los servicios de información espacial o georreferenciada.

78.3 Las entidades de la Administración Pública verifican en el Catálogo Nacional de Metadatos Espaciales la existencia de algún tipo de información georreferenciada disponible antes de crear un servicio de información espacial o georreferenciado, o para su reutilización en el desarrollo de nuevos productos espaciales o georreferenciados.

78.4 Asimismo, las entidades son responsables de asegurar la disponibilidad, continuidad y funcionamiento de los servicios de información espacial o georreferenciada que son de su competencia.

TÍTULO VI INTEROPERABILIDAD

CAPÍTULO I MARCO DE INTEROPERABILIDAD DEL ESTADO PERUANO

Artículo 79. Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano

79.1 El Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de la interoperabilidad, que emite políticas, lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para su aplicación por parte de las entidades de la Administración Pública a fin de garantizar la interoperabilidad de los procesos y sistemas de información en los ámbitos correspondientes.

79.2 El Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano y sus normas de desarrollo, son revisadas y aplicadas en la utilización, implementación y prestación de servicios digitales brindados a los ciudadanos y personas en general.

79.3 El Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano comprende la gestión de la interoperabilidad en la interacción entre procesos y sistemas de información de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 80. Principios específicos del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano

La aplicación del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, y con los siguientes principios específicos:

a) **Cooperación y colaboración.** Se promueve la cooperación y colaboración para intercambiar y compartir datos, información, experiencias y recursos a fin de diseñar, implementar y desplegar servicios digitales que permitan alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo sostenible del país.

b) **Reutilización.** Se promueve la reutilización de datos, información, conocimiento y recursos existentes, evitando duplicar esfuerzos, y permitiendo ahorrar tiempo y dinero.

c) **Interoperabilidad desde el diseño.** Los sistemas de información que soportan servicios digitales se diseñan atendiendo los objetivos acordados, los requisitos de interoperabilidad y la posible reutilización de datos y servicios.

d) **Seguridad.** El intercambio de datos, información y recursos entre las entidades de la Administración Pública no afecta su integridad, disponibilidad o confidencialidad.

e) **Apertura.** Asegurar y dar preferencia al uso de software público o de código abierto, así como al uso de estándares abiertos para el diseño y construcción de los sistemas de información.

f) **Enfoque participativo.** No se restringe la participación de ninguna entidad de la Administración Pública para el consumo y publicación de los servicios de información disponibles, salvo excepciones establecidas por norma expresa.

g) **Independencia tecnológica.** Los sistemas de información de las entidades de la Administración

Pública se comunican entre sí, independientemente de la plataforma y arquitectura tecnológica en las que fueron implementados.

Artículo 81. Modelo de Interoperabilidad del Estado Peruano

81.1 El Modelo de Interoperabilidad es la representación holística y sistémica de los componentes que comprende el Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano, aplicable a todos los sistemas de información de las entidades de la Administración Pública que interoperan entre ellos, atendiendo los principios establecidos en el artículo 80 del presente Reglamento y aquellos establecidos en la Ley.

81.2 El Modelo de Interoperabilidad del Estado Peruano comprende los siguientes componentes:

- a) Principios.
- b) Procesos de la interoperabilidad.
- c) Niveles para la interoperabilidad.
- d) Bloques básicos para la interoperabilidad técnica.
- e) Servicios digitales conforme a lo establecido en el Título III.
- f) Entidades de la Administración pública.
- g) Ciudadanos y personas en general.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL MARCO DE INTEROPERABILIDAD DEL ESTADO PERUANO

Artículo 82. Gestión del Marco de Interoperabilidad del Estado peruano

La gestión del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano comprende los niveles o perspectivas establecidas en el artículo 28 de la Ley, los cuales se consideran en el diseño de un servicio digital.

Artículo 83. Interoperabilidad a nivel Legal

83.1 Las entidades públicas a solicitud de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros informan el avance de cumplimiento de las políticas de Estado, políticas de gobierno en materia digital y de interoperabilidad.

83.2 Las iniciativas o acciones de interoperabilidad que promuevan las entidades públicas son realizadas en cumplimiento del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano y normas específicas sobre la materia.

83.3 La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa y propone acuerdos de interoperabilidad transfronteriza en materia de gobierno digital.

Artículo 84. Interoperabilidad a nivel Organizacional

84.1 Las entidades públicas articulan sus planes y demás instrumentos de gestión con las políticas de Estado y de gobierno en materia digital, de manera que aseguren la implementación y mantenimiento de servicios digitales accesibles, seguros e interoperables.

84.2 Las entidades públicas cuentan con una estructura organizacional y procesos que les permita desarrollar y mantener capacidades para interoperar y reutilizar servicios de información, software u otros recursos.

84.3 Las entidades públicas identifican al dueño del proceso, órgano o unidad orgánica responsable de asegurar la exactitud, actualización y completitud de los datos provistos a través de servicios de información.

84.4 Las entidades proveedoras de servicios de información establecen y suscriben las condiciones de acceso y uso de sus servicios con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a los instrumentos, procedimientos y mecanismos definidos para dicho fin.

84.5 Las entidades consumidoras solicitan el acceso y uso de servicios de información a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a los instrumentos, procedimientos y mecanismos definidos por ésta.

**Artículo 85. Interoperabilidad a nivel Semántico**

85.1 Los vocabularios a los que hace referencia el artículo 73 del presente Reglamento, son instrumentos para ser usados por todas las entidades públicas en el diseño de sus sistemas de información, bases de datos, formatos electrónicos o iniciativas de interoperabilidad. Estos vocabularios son simples, reutilizables y extensibles.

85.2 Las entidades públicas extienden los vocabularios básicos con los datos maestros y complementarios que resulten necesarios para crear formatos electrónicos destinados al intercambio de datos e información con propósitos específicos, en base a los lineamientos que defina la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y conforme a lo siguiente:

a) Los Ministerios en coordinación con sus organismos públicos, programas y proyectos elaboran y mantienen vocabularios extendidos que resulten necesarios para la interoperabilidad en su sector y con otros sectores.

b) Los Organismos Constitucionales Autónomos elaboran vocabularios extendidos que resulten necesarios para la adecuada prestación de servicios digitales e interoperabilidad con otras entidades públicas.

c) Los Gobiernos Regionales elaboran vocabularios extendidos que resulten necesarios para la adecuada prestación de servicios digitales en su ámbito territorial; sin perjuicio de ello pueden reutilizar algún otro vocabulario desarrollado.

d) Las demás entidades en función de sus necesidades y contexto elaboran y mantienen vocabularios extendidos para la adecuada prestación de servicios digitales.

85.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, asigna a cada entidad de la Administración Pública, y a todo aquello que requiera ser distinguido, un identificador de objetos (OID) que permita asegurar la interoperabilidad en el Estado Peruano.

Artículo 86. Interoperabilidad a nivel Técnico

86.1 Las entidades públicas utilizan obligatoriamente estándares técnicos abiertos, y excepcionalmente y de forma complementaria, estándares técnicos no abiertos en aquellas circunstancias en las que no se disponga de un estándar técnico abierto que satisfaga la funcionalidad necesaria, y sólo mientras dicha disponibilidad no se produzca.

86.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con las entidades de la Administración Pública promueven las actividades de adopción y normalización con el fin de facilitar la disponibilidad de los estándares técnicos abiertos relevantes para sus necesidades.

86.3 Los criterios para la determinación de un estándar técnico abierto son:

a) Ser mantenido por una organización sin fines de lucro.

b) Haber sido desarrollado dentro de un proceso inclusivo y abierto a todas las partes interesadas.

c) Estar disponible de forma gratuita o a un costo mínimo.

d) No estar sujeto a ningún tipo de pago o tasa, por derechos de propiedad intelectual u otros.

e) Tener múltiples implementaciones, sin favorecer o proveer derechos exclusivos a un vendedor particular o a una marca específica.

86.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, administra y mantiene un Catálogo de Estándares Abiertos que contiene una relación de estándares técnicos para facilitar la interoperabilidad de datos, aplicativos y servicios digitales en el Estado Peruano.

86.5 Los bloques básicos para la interoperabilidad técnica son recursos tecnológicos que forman parte del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano.

Artículo 87. Bloques básicos para la Interoperabilidad técnica

87.1 Son aquellos recursos tecnológicos reutilizables que permiten la definición, diseño, desarrollo y prestación de servicios digitales de forma eficiente, efectiva y colaborativa.

87.2 Los bloques básicos para la interoperabilidad técnica son:

a) Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

b) Plataforma de Pagos Digitales del Estado Peruano (PÁGALO.PE).

c) Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (ID GOB.PE), creada en el artículo 14 del Título II del presente Reglamento.

d) Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano (CASILLA ÚNICA PERÚ), creada en el artículo 58 del Título IV del presente Reglamento.

e) Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ), creada en el artículo 46 del Título IV del presente Reglamento.

f) Plataforma Nacional de Software Público Peruano (PSPP).

g) Plataforma Nacional de Firma Digital (FIRMA PERÚ).

h) Infraestructura Tecnológica y Plataforma como Servicio (NUBE PERÚ).

87.3 Las entidades públicas utilizan de manera obligatoria los bloques básicos para la interoperabilidad técnica en el diseño, construcción y prestación de sus servicios digitales, así como en el desarrollo de sus procesos o procedimientos de gestión interna y actuaciones administrativas provistas a través de Internet, Extranet o Intranet, según corresponda.

87.4 El uso de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica por parte de las entidades públicas no requiere la suscripción de convenios de colaboración o similares con las entidades a cargo de un determinado bloque. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, aprueba los instrumentos, acuerdos de nivel de servicio, procedimientos y disposiciones para el uso de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica.

87.5 Las entidades a cargo de un determinado bloque básico para la interoperabilidad técnica están obligadas a ponerlos a disposición de todas las entidades de la Administración pública conforme a los instrumentos aprobados por la Secretaría de Gobierno Digital para su uso, sin requerir la suscripción de un convenio de colaboración o documento similar. Asimismo, las referidas entidades suscriben con la Secretaría de Gobierno Digital un acuerdo de nivel de servicio sobre las capacidades de disponibilidad, escalabilidad y seguridad del bloque a su cargo.

87.6 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los bloques básicos para la interoperabilidad técnica establecidos en el numeral 87.2 en función de la necesidad pública, cambio tecnológico, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 88. Plataforma de Interoperabilidad del Estado

88.1 La Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) es una infraestructura tecnológica que facilita la implementación de servicios digitales en la Administración Pública. Se constituye en la capa de intercambio seguro y verificable de datos entre procesos y sistemas de información de las entidades públicas.

88.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, administra la Plataforma de Interoperabilidad del Estado y establece sus condiciones de uso y mecanismos de integración.

88.3 El intercambio de datos e información a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado se realiza entre entidades consumidoras y proveedoras de servicios de información, donde:

a) Las entidades proveedoras de servicios de información son aquellas entidades que publican un servicio de información en la PIDE en función de la regulación, acuerdos y necesidades de digitalización o transformación digital del Estado.

b) Las entidades consumidoras de servicios de información son aquellas entidades que consumen un servicio de información de la PIDE como parte de la prestación de un servicio digital.

c) Un servicio de información es aquel que provee datos e información que las entidades públicas gestionan en sus sistemas de información e intercambian a través de la PIDE.

88.4 La Plataforma de Interoperabilidad del Estado integra varios servicios de información publicados en ella, que por su ámbito, contenido o naturaleza resulten necesarios para satisfacer de manera ágil y eficiente las necesidades de las entidades consumidoras de servicios de información.

88.5 La Plataforma de Interoperabilidad del Estado puede proveer infraestructura tecnológica como servicio para la implementación de servicios de información de un determinado sector o grupo de entidades en función de la necesidad pública, importancia estratégica o normativa expresa que lo demande. El uso de la referida plataforma es obligatorio por parte de todas las entidades de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno, como mínimo, en el intercambio, orquestación, composición, integración de datos, información o conocimiento entre procesos y sistemas de información de dos o más entidades, quedando prohibido el desarrollo, adquisición, contratación de plataformas similares o equivalentes que tengan el mismo fin a partir de la publicación de la presente norma.

88.6 Los servicios de información publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado implementan métodos o interfaces entre aplicaciones, en modalidades síncrona o asíncrona respectivamente, para retornar la información firmada digitalmente utilizando un certificado digital de agente automatizado, observando las disposiciones legales sobre la materia y lo establecido en los estándares aprobados por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

88.7 Todas las entidades públicas que pongan a disposición algún servicio de información, aseguran que en su diseño y desarrollo se hayan implementado las medidas y controles que permitan proteger adecuadamente la seguridad de los datos mediante el uso de protocolos seguros de almacenamiento y comunicación, algoritmos de cifrado estándar y otros aspectos pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente y las buenas prácticas que existen en materia de desarrollo de software, seguridad de la información y protección de datos personales.

88.8 Las entidades de la Administración Pública reutilizan los servicios de información publicados en el Catálogo Nacional de Servicios de Información, creado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba Medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas y modificatoria, de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado que puedan satisfacer de forma total o parcial las necesidades de digitalización de sus procesos o servicios, o la mejora y actualización de los ya existentes.

88.9 La publicación y consumo de servicios de información se realiza en base a los procedimientos que define la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y las normas vigentes sobre la materia. Las entidades proveedoras de servicios de información suscriben Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de garantizar el cumplimiento y disponibilidad del servicio, los cuales son firmados digitalmente. En el caso del consumo de servicios de información las entidades atienden los referidos Acuerdos de Nivel de Servicio.

Artículo 89. Plataforma de Pagos Digitales del Estado Peruano

89.1 La Plataforma de Pagos Digitales del Estado Peruano (PÁGALO.PE) es aquella plataforma digital que permite el pago en línea de los derechos de tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

89.2 La plataforma de pagos digitales PÁGALO.PE comprende funcionalidades que aseguren su acceso a través de la web y dispositivos móviles de forma nativa; y permitan su integración directa con servicios digitales prestados por las entidades de la Administración Pública.

89.3 El Banco de la Nación administra la plataforma de pagos digitales PÁGALO.PE, establece sus condiciones de uso, mecanismos de arquitectura digital, seguridad digital e integración, y publica datos en formatos abiertos sobre el uso de la plataforma PÁGALO.PE en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos. Asimismo, la Secretaría de Gobierno Digital emite las normas y disposiciones con respecto a la adopción de la plataforma PÁGALO.PE por parte de las entidades de la Administración Pública.

89.4 La plataforma de pagos digitales PÁGALO.PE admite cualquier modalidad de pago, incluyendo el dinero electrónico, regulado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29985, Ley del Dinero Electrónico y normas reglamentarias.

89.5 La plataforma de pagos digitales PÁGALO.PE permite generar un ticket para el pago en efectivo de los derechos de tramitación en cualquier agente corresponsal del Banco de la Nación a nivel nacional, en caso el ciudadano carezca de medios de pago digitales.

89.6 Las entidades públicas pueden hacer uso de otros mecanismos o plataformas de pago digital seguras regulados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para el pago de sus derechos de tramitación, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 90. Plataforma Nacional de Software Público Peruano

90.1 La Plataforma Nacional de Software Público Peruano (PSPP) es la plataforma digital que facilita el acceso y reutilización del Software Público Peruano (SPP), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-2018-PCM, Decreto Supremo que crea el Portal de Software Público Peruano y establece disposiciones adicionales sobre el Software Público Peruano y normas complementarias.

90.2 El Catálogo de Software Público Peruano permite buscar, acceder y evaluar un SPP para su reutilización por parte de las entidades públicas, y es mantenido por la Presidencia del Consejo Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

90.3 Las entidades de la Administración Pública reutilizan los SPP disponibles en el Catálogo de Software Público Peruano que puedan satisfacer de forma total o parcial las necesidades de digitalización de sus procesos o servicios, o la mejora y actualización de los ya existentes.

90.4 La publicación y reutilización de software público peruano a través del PSPP se realiza entre entidades proveedoras y consumidoras de software público, donde:

a) **Entidades proveedoras de software público.** Son aquellas entidades que publican un software en la PSPP en función de la regulación y necesidades de digitalización o transformación digital del Estado. Son responsables de mantener actualizado la información de los SPP registrados en el Catálogo de Software Público.

b) **Entidades consumidoras de software público.** Son aquellas entidades que consumen un software de la PSPP como parte de la prestación de un servicio digital o mejoras en su gestión interna.

90.5 La publicación y/o reutilización de software público peruano por parte de las entidades públicas no requiere la suscripción de convenios de colaboración o similares con las entidades titulares de los mismos, y se realiza en base a los procedimientos establecidos



por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 91. Plataforma Nacional de Firma Digital

91.1 Créase la Plataforma Nacional de Firma Digital (FIRMA PERÚ) como la plataforma digital que permite la creación y validación de firmas digitales dentro del marco de la IOFE, para la provisión de los servicios digitales prestados por las entidades de la Administración Pública.

91.2 La Plataforma FIRMA PERÚ está conformada por los softwares acreditados de creación y validación de firmas digitales desarrollados o de titularidad de las entidades públicas en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE). La Secretaría de Gobierno Digital establece el listado de softwares que conforman la Plataforma FIRMA PERÚ, los cuales son puestos a disposición por las entidades públicas correspondientes, sin necesidad de suscribir un convenio o similar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley. Dichas entidades son responsables de asegurar la disponibilidad de los referidos softwares.

91.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía la lista de software que conforman la Plataforma FIRMA PERÚ en función de la necesidad o avance tecnológico, la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

91.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las condiciones de uso, instrumentos, procedimientos, protocolos de integración y gestión de indicadores de la Plataforma FIRMA PERÚ; así como también emite las normas y disposiciones con respecto a la adopción progresiva de la Plataforma FIRMA PERÚ y el uso de la firma digital por parte de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 92. Infraestructura tecnológica y plataforma como servicio

92.1 La infraestructura tecnológica y plataforma tecnológica como servicio (NUBE PERÚ) habilita el acceso a un conjunto de recursos computacionales compartidos (dispositivos de red, servidores y almacenamiento, software) de forma segura, bajo demanda y a través de Internet. Los recursos son adquiridos y liberados con un esfuerzo administrativo exiguo o mínima interacción con el proveedor del servicio.

92.2 Las entidades de la Administración Pública que requieran infraestructura o plataformas tecnológicas para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias y despliegue de sus servicios digitales utilizan de forma preferente infraestructuras tecnológicas o plataformas provistas por proveedores de servicios en la nube.

92.3 Las entidades de la Administración Pública que cuentan con infraestructura tecnológica o plataforma tecnológica propia, para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias, pueden:

a) Compartirla con otras entidades públicas de su sector en función de sus necesidades, proyectos y objetivos en común.

b) Ampliar las capacidades de su infraestructura tecnológica o plataforma tecnológica como servicio para compartir con sus proyectos, programas u órganos desconcentrados, en función de sus necesidades y objetivos en común.

92.4 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dicta las directivas o lineamientos para la determinación, adquisición y uso de las infraestructuras tecnológicas provistas en la modalidad de infraestructura como servicio o plataforma como servicio.

92.5 En el caso de las municipalidades pertenecientes a ciudades principales tipo F y G, conforme a la clasificación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Programa de Incentivos

a la Mejora de la Gestión Municipal, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, provee la infraestructura tecnológica o plataformas tecnológicas como servicio para la prestación de sus servicios digitales, sistemas de información o catálogos de servicios de información geográfica, para lo cual emite las disposiciones que regulen dicha prestación. Asimismo, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, puede proveer la infraestructura tecnológica o plataformas tecnológicas como servicio a las municipalidades no pertenecientes a esta clasificación siempre que lo requieran, manifiesten y sustenten técnicamente conforme a la regulación que se emita para dicho fin.

Artículo 93. Datos maestros para la interoperabilidad

Los datos maestros para la interoperabilidad son datos maestros que son reutilizados por las entidades de la Administración Pública para facilitar la interoperabilidad. Utilizan los identificadores únicos fundamentales establecidos en el artículo 72 del presente Reglamento y son fuente de información básica de persona natural, persona jurídica, vehículo, predio y trámite.

TÍTULO VII SEGURIDAD DIGITAL

CAPÍTULO I MARCO DE SEGURIDAD DIGITAL DEL ESTADO PERUANO

Artículo 94. Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano

94.1 El Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de la seguridad digital, que emite lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para su aplicación por parte de las entidades de la Administración Pública a fin de fortalecer la confianza de los ciudadanos, entidades públicas y personas en general en el entorno digital.

94.2 El Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano integra aquellas normas que conforman los ámbitos de defensa, inteligencia, justicia e institucional, establecidos en el artículo 32 de la Ley y se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La seguridad digital es un ámbito del Marco de Confianza Digital establecido en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

94.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es la encargada de: (1) definir, articular y dirigir la política, estrategia y planes para el desarrollo de la Seguridad Digital del Estado Peruano, (2) emitir lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares en Seguridad Digital, (3) supervisar su cumplimiento, (4) evaluar las necesidades de las entidades, ciudadanos y personas en general en dicho ámbito, (5) asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sobre los aspectos relacionados a seguridad digital, (6) impulsar campañas de sensibilización sobre los riesgos de seguridad digital de la ciudadanía, (7) promover contenidos digitales para la formación de talento digital en seguridad y, (8) comunicar al Presidente del Consejo de Ministros los resultados y avances del mismo, a fin de garantizar de manera efectiva la seguridad digital en el país.

Artículo 95. Principios del Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano

La aplicación del Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, y con los siguientes principios específicos de la seguridad digital:

a) **Seguridad desde el diseño.** Los servicios digitales se diseñan y crean atendiendo las necesidades de disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos e información que capturan, procesan y distribuyen.

b) **Gestión de riesgos.** La gestión de riesgos de seguridad en el entorno digital está integrada en la toma de decisiones, diseño de controles de seguridad en los servicios digitales y procesos de la entidad. Es responsabilidad de la alta dirección dirigirla, mantenerla e incorporarla en la gestión integral de riesgos de la entidad.

c) **Colaboración y cooperación.** Se promueve el intercambio de información, mejores prácticas y experiencias a fin de identificar y prevenir riesgos de seguridad digital; así como detectar, responder y recuperarse ante incidentes en el entorno digital que afecten la continuidad de las entidades, bienestar de las personas y el desarrollo sostenible del país.

d) **Participación responsable.** El Estado y la sociedad en su conjunto tienen responsabilidad en la protección de sus datos personales y gestión de riesgos en el entorno digital, en función de sus roles, contexto y su capacidad de actuar, teniendo en cuenta el impacto potencial de sus decisiones con respecto a otros.

e) **Protección de datos e información.** Se promueve la implementación de medidas y controles de seguridad organizativos, técnicos y legales para preservar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos e información que capture, procese, almacene y distribuya una entidad, así como en cualquier otra forma de actividad que facilite el acceso o la interconexión de los datos.

f) **Enfoque nacional.** La Seguridad Digital es un componente de la seguridad nacional, respalda el funcionamiento del Estado, la sociedad, la competitividad, la economía y la innovación.

g) **Enfoque integral.** La Seguridad Digital es entendida como un proceso integral y holístico constituido por todos los elementos técnicos, humanos, materiales y organizativos relacionados con una entidad.

Artículo 96. Modelo de Seguridad Digital

96.1 El Modelo de Seguridad Digital es la representación holística y sistémica de los componentes que comprende el Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano, atendiendo los principios establecidos en el artículo 95 del presente Reglamento, aquellos establecidos en la Ley, el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, y las normas en materia de Seguridad de la Información en el Estado Peruano.

96.2 El Modelo de Seguridad Digital comprende los siguientes componentes:

- a) Responsables de los ámbitos del Marco de Seguridad Digital.
- b) Centro Nacional de Seguridad Digital.
- c) Redes de confianza en Seguridad Digital.
- d) Oficial de Seguridad Digital.
- e) Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información.
- f) Ciudadano o persona en general.
- g) Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 97. Articulación normativa en materia de Seguridad Digital

Las políticas, lineamientos, directrices y planes en los ámbitos de defensa, inteligencia, justicia e institucional previstos en el artículo 32 de la Ley, se articulan con las políticas, estrategias y planes en materia de Seguridad Digital del Estado Peruano que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL MARCO DE SEGURIDAD DIGITAL DEL ESTADO PERUANO

Artículo 98. Ámbito de Defensa

98.1 La ciberdefensa es gestionada por el Ministerio de Defensa, quien articula con sus órganos ejecutores

el planeamiento y conducción de operaciones militares en y mediante el ciberespacio conforme los objetivos y lineamientos de la Política de Seguridad y Defensa Nacional aprobados por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional (COSEDENA) y de manera articulada con los objetivos de seguridad digital.

98.2 El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está a cargo de la ciberdefensa de los activos críticos nacionales y recursos claves, cuando la capacidad de protección de sus operadores y/o sector responsable de cada uno de ellos o de la Dirección Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, sean sobrepasadas, y se vea afectada la seguridad nacional.

98.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de miembro del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, establece los protocolos de escalamiento, coordinación, intercambio y activación para lo indicado en la Ley N° 30999, Ley de Ciberdefensa. Esta función se ejerce a través de la Secretaría de Gobierno Digital en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital y de seguridad y confianza digital en el país, quien emite los lineamientos y las directivas correspondientes.

Artículo 99. Ámbito de Inteligencia

La inteligencia y contrainteligencia en este ámbito es gestionada, en el marco de sus competencias, por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), quien articula con la Secretaría de Gobierno Digital Presidencia del Consejo de Ministros y los órganos competentes, el planeamiento y conducción de operaciones de inteligencia para asegurar los activos críticos nacionales.

Artículo 100. Ámbito de Justicia

100.1 Las acciones para garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia es dirigida por el Ministerio del Interior (MININTER) y la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes articulan con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, el Tribunal Constitucional, Academia de la Magistratura, la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial (PJ), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y los convenios aprobados y ratificados por el Estado Peruano en esta materia.

100.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación proponen los protocolos de colaboración y comunicación para el reporte de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, la cual se hace efectiva mediante Resolución de la Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 101. Ámbito Institucional

El ámbito institucional es dirigido, evaluado y supervisado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, quien articula con las entidades de la Administración Pública la implementación de las normas, directivas y estándares de Seguridad Digital, Ciberseguridad y Seguridad de la Información, y supervisa su cumplimiento.

Artículo 102. Articulación de ámbitos

La Secretaría de Gobierno Digital dirige y articula acciones para la gestión de incidentes y riesgos de seguridad digital que afecten a la sociedad con los responsables de los ámbitos de Defensa, Inteligencia y Justicia, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento y su Reglamento.

Artículo 103. Adopción de estándares y buenas prácticas

Las entidades de la Administración Pública pueden adoptar normas técnicas peruanas o normas y/o estándares técnicos internacionales ampliamente



reconocidos en materia de gestión de riesgos, gestión de incidentes, seguridad digital, ciberseguridad y seguridad de la información en ausencia de normas o especificaciones técnicas nacionales vigentes.

CAPÍTULO III EQUIPO DE RESPUESTAS ANTE INCIDENTES DE SEGURIDAD DIGITAL

Artículo 104. Equipo de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital

104.1 Un Equipo de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital es aquel equipo responsable de la gestión de incidentes de seguridad digital que afectan los activos de una entidad pública o una red de confianza. Su implementación y conformación se realiza en base a las disposiciones que determine la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

104.2 Las entidades de la Administración pública conforman un Equipo de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital de carácter institucional. Dichos Equipos forman parte de los órganos o unidades orgánicas de Tecnologías de la Información de la entidad o de la unidad de organización especializada en seguridad de la información o similar prevista en su estructura orgánica o funcional. Su conformación es comunicada a la Secretaría de Gobierno Digital mediante los mecanismos dispuestos para tal fin.

104.3 La Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de la seguridad digital en el país, emite opinión técnica especializada a pedido de una entidad a fin de revisar o validar aspectos técnicos sobre la conformación de un Equipo de Respuesta ante incidentes de Seguridad Digital, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.

104.4 La red de confianza es el conjunto de entidades públicas e interesados que articulan acciones para el intercambio de información sobre incidentes de seguridad digital, vulnerabilidades, amenazas, medidas de mitigación, herramientas, mejores prácticas o similares en materia de seguridad digital. Se conforman en función de un sector, territorio o para atender un objetivo específico.

104.5 Las entidades públicas pueden conformar una red de confianza en base a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Gobierno Digital. Asimismo, la Secretaría de Gobierno Digital en función de los objetivos nacionales, políticas de estado o aspectos estratégicos promueve la conformación de redes de confianza.

Artículo 105. Obligaciones de las entidades en Seguridad Digital

Las entidades públicas tienen, como mínimo, las siguientes obligaciones:

- a) Implementar y mantener un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).
- b) Comunicar al Centro Nacional de Seguridad Digital los incidentes de seguridad digital atendiendo lo establecido en el artículo 107 del presente Reglamento.
- c) Adoptar medidas para la gestión de riesgos e incidentes de seguridad digital que afecten a los activos de la entidad.
- d) Difundir alertas tempranas, avisos e información sobre riesgos e incidentes de seguridad digital en su entidad y red de confianza.
- e) Asegurar acciones de investigación y cooperación efectiva, eficiente y segura con el Centro Nacional de Seguridad Digital.
- f) Proveer los recursos y medidas necesarias para asegurar la efectiva gestión de incidentes de seguridad digital.
- g) Requerir a sus proveedores de desarrollo de software el cumplimiento de estándares, normas técnicas y mejores prácticas de seguridad ampliamente reconocidos.

Artículo 106. Criterios para determinar el impacto significativo de un incidente

Para determinar el impacto significativo de un incidente de seguridad digital se consideran, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Perjuicio a la reputación.
- b) Pérdida u obligación financiera.
- c) Interrupción de las operaciones, procesos o actividades de la entidad.
- d) Divulgación no autorizada de datos personales o información reservada, secreta o confidencial.
- e) Daños personales (físico, psicológico o emocional).

Artículo 107. Comunicación de un incidente

La comunicación de un incidente de seguridad digital se realiza conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, su Reglamento y normas complementarias.

Artículo 108. Incidentes de Seguridad Digital relativos a Datos Personales

Las entidades públicas comunican y colaboran con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ante la identificación de incidentes de seguridad digital que hayan afectado los datos personales, comunicándose en un plazo máximo de 48 horas, a partir de la toma de conocimiento de la brecha de seguridad.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 109. Sistema de Gestión de Seguridad de la Información

109.1 El Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) comprende el conjunto de políticas, lineamientos, procedimientos, recursos y actividades asociadas, que gestiona una entidad con el propósito de proteger sus activos de información, de manera independiente del soporte en que estos se encuentren. Asimismo, contempla la gestión de riesgos e incidentes de seguridad de la información y seguridad digital, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad, y acciones de colaboración y cooperación.

109.2 El diseño, implementación, operación y mejora del SGSI atiende a las necesidades de todas las partes interesadas de la entidad; asimismo, responde a los objetivos estratégicos, estructura, tamaño, procesos y servicios de la entidad. El SGSI comprende al Equipo de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Digital.

109.3 Las entidades de la Administración Pública implementan un SGSI en su institución, teniendo como alcance mínimo sus procesos misionales y aquellos que son relevantes para su operación.

109.4 Se gestiona la implementación de controles y medidas de seguridad a nivel organizacional, técnico y legal, basadas en riesgos, a fin de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos personales que sean tratados, procesados, almacenados y compartidos a una entidad, así como en cualquier otra forma de actividad que facilite el acceso o intercambio de datos.

Artículo 110. Gestión de Riesgos de Seguridad Digital

Las entidades de la Administración Pública gestionan sus riesgos de seguridad digital, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento y sus normas reglamentarias.

Artículo 111. Roles para la Seguridad de la Información

111.1 El titular de la entidad es responsable de la implementación del SGSI.

111.2 El Comité de Gobierno Digital es responsable de dirigir, mantener y supervisar el SGSI de la entidad.

111.3 El Oficial de Seguridad Digital es el rol responsable de coordinar la implementación y mantenimiento del SGSI en la entidad, atendiendo las normas en materia de seguridad digital, confianza digital y gobierno digital.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite el perfil del Oficial de Seguridad Digital en la Administración Pública.

Artículo 112. Deberes y obligaciones del personal de la entidad

112.1 Las entidades públicas capacitan e informan a su personal sobre sus deberes y obligaciones en materia de seguridad de la información y seguridad digital, siendo estos últimos responsables de su aplicación en el ejercicio de sus funciones y actividades. Asimismo, las entidades fortalecen las competencias de su personal en el uso adecuado, eficiente y seguro de las tecnologías digitales, para lo cual pueden solicitar el soporte de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

112.2 El personal de la entidad que accede a datos e información a través de aplicativos informáticos, sistemas de información o herramientas informáticas usa credenciales que permitan determinar: su identidad en un ámbito determinado, los tipos de derecho o privilegio de uso y accesos asignados, las actividades realizadas, a fin de establecer responsabilidades cuando corresponda.

Artículo 113. Auditorías de Seguridad de la Información

113.1 Las entidades públicas de manera permanente realizan como mínimo una auditoría externa anual a su SGSI. Los resultados de las auditorías constan como información documentada por la entidad.

113.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, solicita a las entidades públicas informes de las auditorías realizadas o sobre la aplicación efectiva de las normas en materia de seguridad de la información o seguridad digital, en el marco de sus funciones de supervisión o cuando lo considere necesario para prevenir o resolver incidentes de seguridad digital.

Artículo 114. Seguridad de los servicios digitales

Los servicios digitales se implementan considerando los controles y medidas de seguridad de la información que permitan garantizar su disponibilidad, integridad y confidencialidad, así como atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento y sus normas reglamentarias.

Artículo 115. Pruebas para evaluar vulnerabilidades

115.1 Las entidades públicas planifican y realizan pruebas para evaluar vulnerabilidades a los siguientes activos: aplicativos informáticos, sistemas, infraestructura, datos y redes, que soportan los servicios digitales, procesos misionales o relevantes de la entidad. La ejecución de dichas pruebas se realiza, como mínimo, una vez al año. El Centro Nacional de Seguridad Digital solicita a la entidad información sobre las pruebas realizadas o coordina con ella la realización de dichas pruebas.

115.2 Los resultados de las pruebas realizadas constan como información documentada por la entidad. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, solicita dichos resultados en el marco de sus funciones de supervisión o cuando lo considere necesario para la gestión de un incidente de seguridad digital.

TITULO VIII ARQUITECTURA DIGITAL

CAPÍTULO I MARCO DE LA ARQUITECTURA DIGITAL DEL ESTADO

Artículo 116. Marco de la Arquitectura Digital del Estado Peruano

116.1 El Marco de la Arquitectura Digital del Estado Peruano es dirigido, supervisado y evaluado por la

Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector en arquitectura digital, que emite lineamientos, especificaciones, guías, directivas, normas técnicas y estándares para su aplicación por parte de las entidades de la Administración Pública que aseguren el alineamiento entre los objetivos estratégicos nacionales e institucionales con el uso optimizado de las tecnologías digitales.

116.2 El alineamiento comprende las inversiones en tecnologías de la información, activos de tecnologías de la información, datos y seguridad digital, para optimizar el uso de recursos y prestación de servicios digitales en el Estado.

116.3 El Marco de la Arquitectura Digital del Estado Peruano comprende las siguientes perspectivas: desempeño, organizacional, datos, aplicaciones, tecnológico y seguridad.

Artículo 117. Principios del Marco de la Arquitectura Digital del Estado Peruano

La aplicación del Marco de la Arquitectura Digital del Estado Peruano se desarrolla de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, y con los siguientes principios específicos:

a) Neutralidad tecnológica: En la evaluación, adopción o adquisición de tecnología prima la neutralidad, no debiendo orientarse o limitarse a un determinado tipo de tecnología.

b) Valor ganado: Las inversiones en tecnologías de la información generan valor para la entidad mediante la eficiencia en sus procesos, optimización de costos, riesgos y beneficios cuantificables.

c) Reusabilidad: Se promueve la reutilización de componentes, datos, información, activos de tecnologías de la información y soluciones tecnológicas en la entidad.

d) Automatización: Se facilita la automatización de los procesos permitiendo lograr un alto rendimiento, modelando cada uno de ellos hasta elevarlos a un nivel óptimo de calidad.

e) Seguridad de la información: Permite la definición, implementación y la gestión adecuada de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información independientemente del soporte que los contenga.

Artículo 118. Modelos de referencia de la Arquitectura Digital

118.1 Los modelos de referencia de la Arquitectura Digital permiten un análisis integral de la entidad, desde diferentes perspectivas, para identificar necesidades, problemas y brechas asociadas con los procesos, servicios, sistemas de información, infraestructura tecnológica, gestión de datos y seguridad digital, así como identificar oportunidades de mejora para satisfacer las necesidades de información de la entidad y ciudadano, en el tiempo presente, inmediato y futuro.

118.2 Los modelos de referencia de la Arquitectura Digital son:

a) Modelo de referencia de Desempeño: Permite describir los mecanismos e indicadores utilizados para alinear, evaluar y medir las inversiones en tecnologías de la información, proyectos y servicios de gobierno digital; conforme a los objetivos institucionales y objetivos estratégicos de desarrollo nacional.

b) Modelo de referencia Organizacional: Permite analizar la visión, misión, objetivos estratégicos, estructura, funciones, servicios y procesos establecidos en los instrumentos de gestión y documentos de gestión organizacional de la entidad y el nivel de alineamiento con las disposiciones de gobierno digital, donde se plasma el presente, lo inmediato y el futuro organizacional.

c) Modelo de referencia de Aplicaciones: Permite describir las aplicaciones y sistemas de información que brindan soporte a las funciones, procesos y servicios de la entidad, las cuales se pueden compartir o reutilizar.

d) Modelo de referencia de Datos: Permite describir los datos, su estructura y significado en el contexto de la



entidad, para facilitar su descripción, clasificación, calidad, apertura, acceso, reutilización y gestión en general.

e) **Modelo de referencia Tecnológico:** Permite describir los activos de tecnologías de la información necesarios para gestionar los datos e información y, brindar soporte a las aplicaciones y sistemas de información en la entidad.

f) **Modelo de referencia de Seguridad:** Permite describir las medidas de seguridad de información en la entidad, para garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de sus activos de información, así como fortalecer la confianza en los servicios digitales.

118.3 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las normas, guías, directivas y lineamientos para la aplicación de los Modelos de referencia de desempeño, organizacional, aplicaciones, datos, tecnológico y seguridad.

118.4 Los modelos de referencia de la Arquitectura Digital pueden ser utilizados para analizar y alinear los sistemas de información, datos, seguridad e infraestructura tecnológica con los objetivos estratégicos institucionales, regionales, sectoriales, o de un sistema funcional o administrativo, con perspectiva futura.

Artículo 119. Plataforma Nacional de Gobierno Digital

119.1 Créase la Plataforma Nacional de Gobierno Digital la cual comprende el conjunto de componentes tecnológicos, lineamientos y estándares para facilitar e impulsar la digitalización de servicios y procesos en las entidades de la Administración pública, promoviendo su colaboración, integración, un uso eficiente de los recursos y el alineamiento con los objetivos estratégicos nacionales.

119.2 La Plataforma Nacional de Gobierno Digital es dirigida, supervisada y evaluada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

119.3 La referida plataforma comprende, de manera no limitativa, a los bloques básicos de interoperabilidad técnica, la Plataforma GOB.PE, plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado, Inventario de Activos Digitales del Estado Peruano, así como aquellos recursos, herramientas, instrumentos o servicios digitales a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital que faciliten la transformación digital del Estado.

119.4 La Secretaría de Gobierno Digital es la responsable de gestionar los requerimientos de las entidades de la Administración pública sobre el uso de los componentes de la Plataforma Nacional de Gobierno Digital, que incluyen la recepción, habilitación, deshabilitación, renovación u otras acciones necesarias.

Artículo 120. Plataforma Nacional de Gobierno de Datos

120.1 Créase la Plataforma Nacional de Gobierno de Datos (DATOS PERÚ) la cual comprende, de manera no limitativa, la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, la Plataforma GEOPERU y las fuentes disponibles en datos espaciales o georreferenciados. Asimismo, implementa tecnologías digitales para la analítica de grandes volúmenes de datos, inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes a fin de facilitar la disponibilidad de tableros de gestión y toma de decisiones e intervenciones estratégicas en la Administración Pública.

120.2 La Plataforma Nacional de Gobierno de Datos es administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, que promueve su uso eficiente para el logro de los objetivos estratégicos nacionales, cuyo dominio en Internet es www.datos.gob.pe.

Artículo 121. Roles y Plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado

121.1 El Comité de Gobierno Digital es el responsable del uso de los modelos de referencia de la arquitectura digital en su entidad y, la actualización de la información

en la Plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado.

121.2 El titular de la entidad en función de sus capacidades, presupuesto y recursos puede designar un Arquitecto Digital como rol responsable de coordinar el uso y documentación de los modelos de referencia de la Arquitectura Digital. Dicha designación se hace de conocimiento a la Secretaría de Gobierno Digital para las coordinaciones y acciones correspondientes.

121.3 Créase la Plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado como la plataforma que permite (i) automatizar la gestión de la arquitectura digital del Estado Peruano, (ii) almacenar datos para la gestión y evaluación de los proyectos de gobierno digital, y (iii) proporcionar información para la mejora continua de la arquitectura digital del Estado. Es administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo dominio en internet es www.arquitecturadigital.gob.pe.

121.4 La Plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado contiene información de las entidades, como mínimo, sobre:

- a) Visión, misión y objetivos estratégicos.
- b) Procesos de la entidad.
- c) Proyectos de TI o tecnologías digitales.
- d) Aplicaciones, sistemas de información y activos de tecnologías de la información.
- e) Inversiones en tecnologías de la información.
- f) Información sobre el personal de tecnologías de la información.

121.5 Las entidades de la Administración Pública registran y/o validan la información descrita en el numeral precedente en la Plataforma de Información de la Arquitectura Digital del Estado, para ello toma como referencia la información de su Plan de Gobierno Digital aprobado e instrumentos de gestión institucional.

121.6 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, realiza anualmente la Encuesta Nacional de Activos Digitales del Estado para elaborar y mantener el Inventario de Activos Digitales del Estado Peruano, en concordancia con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las normas en materia de gobierno digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Normas complementarias

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros dicta las normas complementarias para la implementación del presente Reglamento.

Segunda. Implementación de la Plataforma ID GOB.PE

La implementación de la plataforma ID GOB.PE se realiza en tres (03) fases:

a) Fase 1: la implementación del servicio de autenticación para peruanos se encuentra a cargo del RENIEC, y se realiza en los siguientes plazos:

i) Con nivel 1 de confianza en la autenticación, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

ii) Con nivel 2 de confianza en la autenticación, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

iii) Con nivel 3 de confianza en la autenticación, en un plazo no mayor a nueve (09) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

b) Fase 2: la implementación del servicio de autenticación para extranjeros, con al menos un nivel de seguridad, se realiza en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, a cargo de MIGRACIONES.

c) Fase 3: la implementación del servicio de autenticación para personas naturales, con al menos un nivel de seguridad, se realiza en un plazo no mayor a seis

(06) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, mediante Resolución Secretarial, emite las normas, condiciones de uso y protocolos de integración de la Plataforma ID GOB. PE. Así como, las normas y disposiciones con respecto a la adopción de la Plataforma ID GOB. PE por parte de las entidades de la Administración Pública.

El Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, publica en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado los servicios de información de los atributos de identidad de un extranjero contenidos en el Carné de Identidad y/o Carné de Solicitante de Refugio para el consumo exclusivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como de otras entidades autorizadas expresamente por Relaciones Exteriores. Hasta la publicación de los referidos servicios de información el Ministerio de Relaciones Exteriores remite los atributos de identidad correspondientes a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de los mecanismos que acuerden y establezcan para dicho fin, para su inscripción en el Registro de Información de Migraciones (RIM).

Tercera. Adecuación de la Plataforma Digital GOB. PE

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, realiza progresivamente las adecuaciones necesarias a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano - GOB. PE, en base a la estructura funcional establecida en el artículo 31 y demás disposiciones del presente Reglamento.

Las entidades públicas en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, proporcionan los servicios de información que defina la Secretaría de Gobierno Digital para las adecuaciones de la Plataforma GOB. PE

Cuarta. Integración de la Plataforma GOB. PE y la Plataforma ID GOB. PE

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, la Plataforma GOB. PE se integra con la Plataforma ID GOB. PE para verificar la identidad de las personas que requieren acceder y utilizar los servicios digitales prestados a través de la Plataforma GOB. PE, así como acceder a un entorno personalizado conforme a los literales f) y g) del numeral 31.1 del artículo 31 del presente Reglamento.

Quinta. Aplicativos Móviles del Estado Peruano

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite los lineamientos y directivas para el diseño, construcción y registro de aplicativos móviles en el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles en un periodo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

En un plazo no mayor a dos (02) años posterior a la emisión de los referidos lineamientos, las entidades que cuenten con aplicativos móviles existentes a la entrada en vigencia de la presente norma realizan las adecuaciones que correspondan y solicitan su registro en el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles.

Sexta. Registro de aplicativos móviles en las tiendas de distribución

A partir del 01 de julio del 2021 el registro de aplicaciones móviles de las entidades públicas en tiendas de distribución se realiza únicamente a través del Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles del Estado Peruano, bajo la cuenta oficial GOB. PE.

Séptima. Normas para procesos técnicos archivísticos en soporte digital

El Archivo General de la Nación en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dictan las normas para los procesos técnicos archivísticos en soporte digital, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Las referidas normas serán aplicables a los documentos electrónicos que se hayan generado a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Octava. Implementación de la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

En un plazo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, implementa la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano y establece los lineamientos y requisitos de integración.

Novena. Plazos para la integración con la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la implementación de la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano se integran con la misma conforme a los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo hasta seis (06) meses.
- b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta seis (06) meses.
- c) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta seis (06) meses.
- d) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta un (01) año.
- e) Gobiernos locales Tipo B hasta dieciocho (18) meses.
- f) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta un (01) año.

Las demás entidades en función de sus capacidades y recursos pueden integrar sus sistemas de información con la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de integración en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima. Plazos para la integración de servicios digitales con las plataformas PIDE, ID GOB. PE y PSPP

Las entidades de la Administración Pública integran sus servicios digitales con las plataformas PIDE, ID GOB. PE y PSPP en lo que corresponda, conforme a los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo hasta un (01) año, contado desde la publicación del presente Reglamento.
- b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta un (01) año, contado desde la publicación del presente Reglamento.
- c) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta dieciocho (18) meses, contado desde la publicación del presente Reglamento.
- d) Gobiernos locales Tipo A, Tipo B y Tipo C hasta dieciocho (18) meses, contado desde la publicación del presente Reglamento.
- e) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta dieciocho (18) meses.

Las demás entidades en función de sus capacidades y recursos pueden integrar sus servicios digitales con las Plataformas PIDE, ID GOB. PE y PSPP.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de



integración en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima Primera. Lineamientos e implementación de la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, implementa la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano, en las siguientes fases y plazos:

a) Fase 1: Dirección electrónica y buzón de comunicaciones, conforme a:

i) Personas naturales peruanas en un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la implementación de la fase 1 a la que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

ii) Personas naturales extranjeras en un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la implementación de la fase 2 a la que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

iii) Personas jurídicas en un plazo no mayor a doce (12) meses, posterior a la implementación del servicio de información al que se refiere la Cuadragésima Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

b) Fase 2: Buzón de notificaciones, conforme a:

i) Personas naturales peruanos en un plazo no mayor a doce (12) meses, posterior a la culminación de la Fase 1.

ii) Personas naturales extranjeras en un plazo no mayor a doce (12) meses, posterior a la culminación de la Fase 1.

iii) Personas jurídicas en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, posterior a la culminación de la Fase 1.

Asimismo, la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital, en un plazo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, establece las condiciones, requisitos, uso y gestión de la casilla única electrónica, así como las normas para la adopción e integración de la Plataforma Casilla Única Electrónica por parte de las entidades públicas.

Hasta la culminación de la implementación de la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano las notificaciones se realizan conforme a lo previsto en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Décima Segunda. Plazos para la integración de la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la implementación de la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano, se integran con la misma conforme a los siguientes plazos:

a) Poder Ejecutivo hasta seis (06) meses.

b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta seis (06) meses.

c) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta un (01) año.

d) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta un (01) año.

e) Gobiernos locales Tipo B hasta dieciocho (18) meses.

f) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta un (01) año.

Las demás entidades en función de sus capacidades y recursos pueden integrar sus sistemas de información con la Plataforma Casilla Única Electrónica del Estado Peruano.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de

integración en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima Tercera. Gestión de la entidad de certificación nacional del Estado peruano y Directiva de la Plataforma Nacional de Firma Digital

En un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) transfiere el acervo documentario, activos físicos, activos lógicos, así como todo aquello que se requiera para la adecuada transferencia de la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano a la Presidencia del Consejo de Ministros. La PCM incorpora en sus documentos de gestión los objetivos, acciones y actividades necesarias para la implementación de la presente disposición.

En un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite las normas sobre el uso de la firma digital por parte de las entidades de la Administración Pública, así como la directiva sobre la Plataforma Nacional de Firma Digital.

El RENIEC, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente Reglamento, pone a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros el software acreditado de validación y generación de firmas digitales de su titularidad, incluyendo como mínimo los ejecutables, los identificadores, la documentación asociada, y todo aquello que sea necesario para iniciar la implementación de la Plataforma FIRMA PERÚ, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a cualquier entidad de la Administración Pública la entrega del software acreditado de validación y generación de firmas digitales de su titularidad, incluyendo como mínimo los ejecutables, los identificadores, la documentación asociada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Décima Cuarta. Plazos para la integración de la plataforma FIRMA PERÚ

La Secretaría de Gobierno Digital en un plazo no mayor a dos (02) meses, contados a partir de la información entregada por el RENIEC a la que se refiere la Décima Tercera Disposición Complementaria Final, implementa la Plataforma FIRMA PERÚ.

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la emisión de la directiva de la Plataforma FIRMA PERÚ, se integran con la misma conforme a los siguientes plazos:

a) Poder Ejecutivo hasta seis (06) meses.

b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta seis (06) meses.

c) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta un (01) año.

d) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta un (01) año.

e) Gobiernos locales Tipo B hasta dieciocho (18) meses.

Las demás entidades en función de sus capacidades y recursos pueden integrar sus sistemas de información con la Plataforma FIRMA PERÚ.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de integración en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima Quinta. Registro de tasas en la plataforma PÁGALO.PE

Las entidades de la Administración Pública registran todas las tasas y los pagos por derechos de tramitación de sus servicios y trámites en la plataforma PÁGALO.PE; los cuales deben encontrarse en sus instrumentos de gestión vigente. Los plazos para el registro, a partir de la publicación del presente Reglamento, son:

a) Poder Ejecutivo hasta un (01) año.

- b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta un (01) año.
- c) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta un (01) año.
- d) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta un (01) año.
- e) Gobiernos locales Tipo B hasta dos (02) años.
- f) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta un (01) año.

La aplicación de la presente disposición corresponde a las entidades públicas que efectúan la recaudación de sus ingresos a través del Banco de la Nación, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 89.6 del artículo 89 del presente Reglamento.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de registro en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima Sexta. Ampliación de la plataforma PÁGALO.PE

En un plazo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, el Banco de la Nación implementa el mecanismo necesario que permite la integración directa de la plataforma PÁGALO.PE con los servicios digitales prestados por las entidades públicas para el pago en línea de sus derechos de tramitación de forma automática y en tiempo real.

Décima Séptima. Integración de los servicios digitales con la plataforma PÁGALO.PE

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la implementación del mecanismo al que hace referencia la Décima Sexta Disposición Complementaria Final, integran sus servicios digitales con la plataforma PÁGALO.PE para el pago en línea de sus derechos de tramitación de forma automática y en tiempo real, teniendo en consideración las disposiciones establecidas por el Banco de la Nación, y en los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionales Autónomos hasta seis (06) meses.
- b) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta un (01) año.
- c) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta dieciocho (18) meses.
- d) Gobiernos locales Tipo B hasta dos (02) años.
- e) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta dieciocho (18) meses.

Las demás entidades públicas en función de sus capacidades y recursos pueden integrarse con la referida plataforma PÁGALO.PE, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 89.6 del artículo 89 del presente Reglamento.

La aplicación de la presente disposición corresponde a las entidades públicas que efectúan la recaudación de sus ingresos a través del Banco de la Nación.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de integración en función de las capacidades y recursos de las entidades; la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Décima Octava. Infraestructura tecnológica y plataforma tecnológica como servicio para gobiernos locales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en un periodo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, implementa lo dispuesto en el numeral 92.5 del artículo 92 del presente Reglamento.

Décima Novena. Vocabularios básicos para la interoperabilidad

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación

con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Superintendencia Nacional de Migraciones, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en un periodo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, elaboran los vocabularios básicos de los datos maestros para la interoperabilidad.

Vigésima. Gestión de Identificadores de Objetos

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es la entidad responsable de la gestión y asignación de identificadores de objetos (OID) para el ámbito nacional, bajo la rama {joint-iso-itu-t(2) country(16) pe(604)}, y realiza las acciones necesarias para su implementación. Asimismo, coordina con el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la comunicación a la Organización Internacional de Estandarización (ISO) y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el reconocimiento correspondiente, en un plazo no mayor a tres (03) meses posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Vigésima Primera. Portal de Software Público Peruano, Portal Nacional de Datos Abiertos, Oficial de Seguridad de la Información, ID PERÚ y Encuesta Nacional de Recursos Informáticos de la Administración Pública

Para todo efecto la mención al Portal de Software Público Peruano, Portal Nacional de Datos Abiertos, Oficial de Seguridad de la Información, ID PERÚ y Encuesta Nacional de Recursos Informáticos de la Administración Pública que se efectúe en cualquier disposición, norma o documento de gestión debe entenderse a la Plataforma Nacional de Software Público Peruano, Plataforma Nacional de Datos Abiertos, Oficial de Seguridad Digital, ID GOB.PE y Encuesta Nacional de Activos Digitales del Estado respectivamente.

Vigésima Segunda. Opiniones técnicas

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un periodo no mayor a tres (03) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, aprueba la norma que contiene los procedimientos, criterios y requisitos para la emisión de la opinión técnica previa de los proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal al que se refiere el artículo 5 de la presente norma. Asimismo, en los referidos lineamientos se establecerán los plazos para la emisión de la opinión técnica vinculante y opinión técnica especializada a los que se refieren los artículos 6 y 7 respectivamente del presente Reglamento.

El artículo 5 del presente Reglamento no será aplicable a los proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, a los proyectos de inversión pública que se encuentren aprobados o en ejecución, así como a los proyectos de inversión privada desarrollados al amparo del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos. Asimismo, tampoco será aplicable a las ventanillas únicas digitales que se encuentren en operación o hayan sido creadas a la entrada en vigencia de esta norma.

Vigésima Tercera. Soluciones de firma digital adquiridas o desarrolladas

Aquellas entidades que hayan adquirido, desarrollado o reutilizado una solución de firma digital en el marco de la IOFE, con anterioridad a la publicación del presente reglamento, pueden integrarse con la plataforma FIRMA PERÚ.

Vigésima Cuarta. Prohibición de usar mecanismos alternativos a los bloques básicos para la interoperabilidad técnica

A partir del 01 de enero del 2022 las entidades públicas quedan prohibidas de adquirir, desarrollar o utilizar

aplicativos, plataformas, recursos o servicios que posean las mismas funcionalidades provistas por los bloques básicos para la interoperabilidad técnica establecidos en el artículo 87 del presente Reglamento. El MINCETUR, en su calidad de administrador de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, utiliza dicha plataforma e implementa progresivamente el uso de las plataformas ID GOB. PE, CASILLA ÚNICA PERÚ, MESA DIGITAL PERÚ y PAGALO.PE de acuerdo con sus estrategias y planes institucionales.

Asimismo, la SUNAT utiliza su sistema informático SUNAT Operaciones en Línea y la Clave SOL, e implementa progresivamente el uso de las plataformas ID GOB. PE, CASILLA ÚNICA PERÚ, MESA DIGITAL PERÚ, PAGALO.PE y FIRMA PERÚ de acuerdo con sus estrategias y planes institucionales.

La presente disposición no será aplicable a los proyectos de inversión pública que se encuentren aprobados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta norma. Finalizado el proyecto de inversión pública las entidades responsables del mismo planifican su integración progresiva con los referidos bloques básicos para la interoperabilidad técnica, en lo que corresponda, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital.

Vigésima Quinta. Mesa de partes digital institucional y Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

Las mesas de partes digitales o similares puestas a disposición por las entidades públicas a través de sus sedes digitales coexisten con la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano hasta la culminación del proceso de integración a la misma, conforme los plazos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final.

Vigésima Sexta. Estándares para datos y metadatos estadísticos

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) es responsable de definir y establecer los formatos y estándares para el intercambio de datos y metadatos estadísticos en el Estado peruano.

Vigésima Séptima. Servicios de información espacial o georreferenciada

En un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, posterior a la publicación del presente reglamento, las entidades del Poder Ejecutivo y gobiernos regionales implementan servicios de información espacial o georreferenciada correspondientes a los datos espaciales que producen en el marco de sus competencias. La información de dichos servicios se registra en el Catálogo Nacional de Metadatos Espaciales y publica en la Plataforma Digital GEOPERÚ.

Vigésima Octava. Implementación de la Plataforma Digital de Información de la Arquitectura Digital del Estado

En un plazo no mayor a nueve (09) meses, posterior a la publicación del presente reglamento, la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros habilita la Plataforma Digital de Información de la Arquitectura Digital del Estado. La referida Plataforma Digital toma como base el desarrollo del aplicativo informático para el registro del Plan de Gobierno Digital.

Vigésima Novena. Modelos de Referencia de la Arquitectura Digital del Estado

En un plazo no mayor a doce (12) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, aprueba las Guías de los Modelos de Referencia de la Arquitectura Digital.

Trigésima. Aprobación de estándares y guías de acreditación para servicios de firma digital remota y servicios de preservación digital

En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, la Autoridad Administrativa Competente de la IOFE aprueba los estándares técnicos relacionados con los servicios de firma digital remota y con los servicios

de preservación digital; y, en un plazo no mayor a un (01) año aprueba las guías de acreditación correspondientes para aquellos Prestadores de Servicios de Certificación Digital que opten por brindar cada uno de los referidos servicios.

Trigésima Primera. Implementación del servicio de información de recursos humanos del sector público

En un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) implementa y publica en la PIDE el servicio de información que retorna datos sobre los recursos humanos del sector público registrados en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" en situación activa o inactiva. El servicio de información provee, como mínimo, los siguientes datos por cada consulta: a) Número de documento de identidad, b) Nombres y apellidos, c) Sector según corresponda, d) Pliego según corresponda, e) Entidad, f) Cargo funcional, g) Fecha de inicio, y, h) Fecha de fin.

Trigésima Segunda. Reconocimiento transfronterizo de la identidad digital

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueve la suscripción de acuerdos de cooperación para el reconocimiento transfronterizo de la identidad digital de los ciudadanos peruanos en el extranjero, prioritariamente con los países que conforman el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Comunidad Andina y la Alianza del Pacífico (AP).

Trigésima Tercera. Actualización de normas internas para el gobierno digital

Las entidades comprendidas en el alcance incorporan en sus Planes Operativos Institucionales, Planes Estratégicos Institucionales, Plan de Desarrollo de Personas, Plan Anual de Contrataciones y demás instrumentos los objetivos, acciones y actividades necesarias para la implementación del presente Reglamento.

Asimismo, dichas entidades, posterior a la publicación del presente Reglamento, realizan las modificaciones correspondientes en sus normas internas a fin de soportar el flujo documental digital en todos sus procesos, en los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo hasta un (01) año.
- b) Organismos Constitucionales Autónomos hasta un (01) año.
- c) Gobiernos regionales hasta un (01) año.
- d) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta un (01) año.
- e) Gobiernos locales Tipo B hasta dieciocho (18) meses.
- f) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta dieciocho (18) meses.

Trigésima Cuarta. Planes de apertura de datos

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la publicación del presente Reglamento, aprueban y publican planes de apertura de datos, en los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionales Autónomos y empresas del Estado hasta seis (06) meses.
- b) Gobiernos regionales, universidades públicas y gobiernos locales tipo A y C hasta un (01) año.

Los demás gobiernos locales proceden a la apertura de sus datos en función de sus capacidades y recursos.

Trigésima Quinta. Estrategia Nacional de Gobierno de Datos e Inteligencia Artificial, Estrategia Nacional de Seguridad y Confianza Digital y Estrategia Nacional de Talento e Innovación Digital

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, aprueba una Estrategia Nacional de Gobierno de Datos e

Inteligencia Artificial, una Estrategia Nacional de Seguridad y Confianza Digital, y una Estrategia Nacional de Talento e Innovación Digital, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, posterior a la publicación del presente Reglamento, las cuales se actualizan cada dos (02) años, y se elaboran con la participación del sector público, la academia, sector privado y sociedad civil.

Trigésima Sexta. Apertura por defecto de datos económicos y de contrataciones

Los datos disponibles en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los datos obtenidos a partir de información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); se publica automáticamente y por defecto en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, en un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, con excepción de la información calificada como secreta, reservada o confidencial y los datos personales, en observancia de las normas legales vigentes.

Trigésima Séptima. Competencias y talento digital para el acceso y uso de servicios digitales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con los actores del Sistema Nacional de Transformación Digital promueven las acciones para el desarrollo del talento digital de los ciudadanos y personas en general, a fin de asegurar el ejercicio de ciudadanía digital, así como el desarrollo de competencias digitales para el acceso y uso a contenidos y servicios digitales provistos por el sector público y privado.

Trigésima Octava. Nombres de dominio de la Administración Pública

La estandarización y validación de los nombres de dominio de la Administración Pública y empresas públicas se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, quien emite las normas correspondientes.

Trigésima Novena. Fiscalización y Supervisión

La Contraloría General de la República, a través de los órganos de control institucional de cada entidad de la Administración Pública, conforme a sus competencias, verifican de oficio que los funcionarios y servidores cumplan con implementar las disposiciones y plazos previstos en el presente Reglamento. Asimismo, corresponde a Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, realizar las gestiones conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios en la implementación del presente Reglamento, para lo cual reporta a la Contraloría General de la República para las acciones correspondientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento genera responsabilidad administrativa disciplinaria pasible de sanción en observancia a las normas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Corresponde a la máxima autoridad administrativa de cada entidad asegurar el cumplimiento de la presente disposición.

Cuadragésima. Interoperabilidad de las firmas electrónicas calificadas

La Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano, en un plazo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, emite los lineamientos para la generación, uso, validación y verificación de las firmas electrónicas calificadas para su interoperabilidad en el marco del modelo de gestión documental.

La interoperabilidad internacional a través de la VUCE para asuntos de comercio exterior se realiza conforme a los acuerdos o convenios internacionales suscritos por el Perú.

Cuadragésima Primera. Condiciones tecnológicas para gobiernos locales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, emite las disposiciones sobre las condiciones tecnológicas mínimas y plazos para la implementación del presente Reglamento por parte de los gobiernos locales. La presente disposición no se aplica a los gobiernos locales de Lima Metropolitana y Callao ni aquellos que son capitales de provincia.

La Secretaría de Gobierno Digital provee el soporte técnico y herramientas para la adopción de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica por parte de las municipalidades pertenecientes a ciudades principales tipo F y G.

Cuadragésima Segunda. Aprobación de normas para el Documento Nacional de Identidad digital

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor a dos (02) años, posterior a la publicación del presente Reglamento, aprueba los requisitos, características, lineamientos y procedimientos del Documento Nacional de Identidad digital, la cual se hace efectiva mediante Resolución Jefatural.

Cuadragésima Tercera. Estándares, lineamientos y perfiles técnicos sobre el expediente electrónico

En un plazo no mayor a un (01) año, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite el perfil mínimo de metadatos del expediente electrónico, los lineamientos para su gestión y los estándares técnicos de su estructura.

Cuadragésima Cuarta. Normas para la determinación, adquisición y uso de NUBE PERÚ

En un plazo no mayor a seis (06) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, emite las normas para la determinación, adquisición y uso de infraestructuras tecnológicas y plataformas tecnológicas provistas en la modalidad de infraestructura y plataforma como servicio (NUBE PERÚ).

Cuadragésima Quinta. Uso de la Plataforma IDGOB PERÚ para el acceso a sistemas de información de las entidades públicas

La Plataforma ID GOB.PE es utilizada para proveer el acceso de funcionarios y servidores públicos a los sistemas de información de las entidades públicas accesibles desde Internet, para el ejercicio de sus funciones o actuaciones a su cargo. Asimismo, la referida plataforma es utilizada para proveer el acceso a los sistemas de información de usuarios autorizados o representantes legales de personas jurídicas que requieran interactuar con las entidades públicas.

La Plataforma ID GOB.PE sólo otorga garantía sobre la identificación de la persona natural, mas no sobre el cargo, rol, atribuciones o facultades que ostenta un funcionario o servidor de una entidad de la Administración Pública, o usuario autorizado o representante legal de una persona jurídica.

La entidad pública es responsable de gestionar las autorizaciones de acceso y asignación de roles, atribuciones o facultades en los referidos sistemas de información.

Cuadragésima Sexta. Implementación del servicio de información de representante legal

En un plazo no mayor a nueve (09) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, desarrolla, implementa y publica en la PIDE el servicio de información que retorna datos sobre los representantes legales de personas jurídicas inscritas. El servicio de información tiene como parámetros de entrada el número de documento de identidad, y provee, como mínimo, los siguientes datos por cada



consulta: a) Denominación o razón social y b) Número de partida registral.

Hasta la implementación del servicio de información del representante legal de una persona jurídica, las entidades pueden utilizar el número del RUC otorgado por la SUNAT como identificador para la prestación de servicios digitales.

Cuadragésima Séptima. Código de Verificación Digital

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a tres (03) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, emite las normas para la generación y uso del Código de Verificación Digital.

Cuadragésima Octava. Conformación de Equipos de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros en un plazo no mayor a tres (03) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento, emite las normas para la implementación y conformación de Equipos de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital y Redes de Confianza.

Las entidades de la Administración Pública, posterior a la publicación de las normas a las que se hace referencia en el párrafo precedente, conforman sus Equipos de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital conforme a los siguientes plazos:

- a) Poder Ejecutivo y Organismos Constitucionales Autónomos hasta seis (06) meses.
- b) Gobiernos regionales y universidades públicas hasta un (01) año.
- c) Gobiernos locales Tipo A y Tipo C hasta dieciocho (18) meses.
- d) Gobiernos locales Tipo B hasta dos (02) años.
- e) Las empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta un (01) año.

Las demás entidades en función de sus capacidades y recursos pueden conformar los referidos Equipos de Respuestas ante Incidentes de Seguridad Digital.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de conformación en función de las capacidades y recursos de las entidades, la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Cuadragésima Novena. Interconexión de sistemas de trámite documentario o equivalentes

Las entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, interconectan e integran sus sistemas de trámite documentario o equivalentes para el envío automático de documentos electrónicos con otras entidades, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, en los siguientes plazos:

- a) Organismos Constitucionales Autónomos, gobiernos regionales, universidades públicas, gobiernos locales Tipo A, Tipo B y Tipo C, y empresas públicas de los gobiernos regionales, locales, o bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) hasta el 31 de diciembre de 2021.
- b) Gobiernos locales Tipo D, Tipo E, Tipo F y Tipo G hasta el 31 de julio de 2022.

Los gobiernos locales tipo D, E, F y G que no intervienen como administrados en un procedimiento administrativo pueden presentar documentos electrónicos vía plataformas de recepción documental, mesas de partes digital o similares aplicando las alternativas señaladas en el numeral 47.1 del artículo 47 del presente Reglamento, hasta la culminación de la interconexión de sus sistemas de trámite documentario a la que se refiere el párrafo precedente.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, amplía los plazos de implementación en función de las capacidades y recursos de las entidades, la misma que se hace efectiva mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital.

Quincuagésima. Interoperabilidad a favor de los gobiernos regionales

Las entidades del Poder Ejecutivo a las que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2018-MINAGRI, Decreto Supremo que exonera del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite ante diversas entidades del Poder Ejecutivo a los Gobiernos Regionales en el ejercicio de la función descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de manera progresiva y gratuita publican información en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado para el consumo de los gobiernos regionales a cargo del ejercicio de la función descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Quincuagésima Primera. Aplicación normativa

Los procedimientos y servicios tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se efectúan en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y su Reglamento, siendo aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Capítulo I, II, III, V y VI del Título IV y Título II del presente Reglamento en lo que corresponda.

Los procedimientos, actos o actuaciones que se realizan en virtud de las competencias otorgadas por el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y demás normas que atribuyen competencia a las Administraciones Tributarias, SUNAT y el Tribunal Fiscal, incluyendo aquellos casos en los que además se requiere la suscripción de un convenio interinstitucional conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT o en una norma con rango de ley o decreto supremo que lo establezca, se regulan por sus normas especiales, siendo que, en lo no previsto en estas, resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en los Títulos II y IV del presente Reglamento en lo que corresponda. Sin perjuicio de ello las mencionadas entidades pueden optar voluntariamente por integrarse con la plataforma ID GOB.PE, CASILLA ÚNICA PERÚ y MESA DIGITAL PERÚ, para lo cual aprobarán las normas correspondientes.

La SUNAT puede utilizar en su relación con los administrados los sistemas, aplicaciones móviles y otros productos informáticos desarrollados en virtud de las facultades que le otorga la normativa que la regula, como es el caso del sistema informático SUNAT Operaciones en Línea y la Clave SOL, incluyendo la utilización de esta para generar la firma electrónica, asimismo, implementa progresivamente el uso de los bloques básicos de interoperabilidad técnica de acuerdo con sus estrategias y planes institucionales.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente tanto la VUCE como el sistema informático SUNAT Operaciones en Línea (SOL) interoperan progresivamente en lo que corresponda con los bloques básicos de interoperabilidad técnica.

La regulación y supervisión de los sistemas, productos y servicios supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP se rigen en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Quincuagésima Segunda. Glosario de términos

Se incluye el Glosario de Términos para el adecuado entendimiento del presente Reglamento, conforme al Anexo adjunto a la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Adecuación y registro en el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles

Las entidades de la Administración Pública que cuentan con aplicativos registrados en los repositorios de distribución de aplicativos móviles implementan las adecuaciones correspondientes y solicitan su registro en el Catálogo Oficial de Aplicativos Móviles en un periodo no mayor a dos (02) años, contado a partir de la emisión de los lineamientos a los que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final.

Segunda. Obligtoriedad de la implementación de los servicios digitales

Las entidades comprendidas en el alcance incorporan anualmente en sus instrumentos de gestión, acciones o actividades para la implementación de servicios digitales no presenciales o semipresenciales conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo aquellas entidades que dispongan de todos sus procedimientos o servicios accesibles a través de canales digitales.

La implementación de la digitalización de procesos de comercio exterior se efectúa de manera progresiva en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones para la Reactivación, Continuidad y Eficiencia de las Operaciones vinculadas a la Cadena Logística de Comercio Exterior y su Reglamento.

Tercera. Mecanismos existentes de casilla electrónica

Las entidades públicas que hayan implementado algún mecanismo de notificación haciendo uso de tecnologías y medios electrónicos (casillas electrónicas, sistemas de notificación electrónica, buzones electrónicos o similares) se adaptan e integran de manera progresiva con la plataforma Casilla Única Perú, hasta el 31 de diciembre del 2022; sin perjuicio, de continuar con la utilización de los referidos mecanismos de notificación durante dicho periodo.

Las entidades a las que se hace referencia en el numeral 58.6 del presente Reglamento quedan exceptuadas de la presente disposición.

Cuarta. Reconocimiento de Prestadores de Servicios de Valor Añadido en la modalidad de sistema de creación de firma remota

Las empresas que cuenten con acreditación nacional o certificación internacional vigente como proveedores de servicios de creación de firma remota o equivalentes pueden prestar sus servicios a entidades públicas y privadas sin encontrarse acreditadas como tales ante la Autoridad Administrativa Competente (AAC), previo cumplimiento del procedimiento de reconocimiento que disponga la AAC, hasta por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, posterior a la publicación del presente Reglamento. Tales empresas ponen en conocimiento de la AAC, a través de sus representantes en el país, de ser el caso, sus operaciones en el ámbito nacional para su incorporación en el Registro Oficial de Prestadores de Servicios de Certificación Digital como Prestadores de Servicios de Valor Añadido reconocidos en la modalidad de sistema de creación de firma remota. En dicho plazo las referidas empresas concluyen su proceso de acreditación ante la AAC. Si cumplido el plazo del reconocimiento, la empresa no hubiese obtenido la acreditación ante la AAC, ésta la retira del Registro Oficial de Prestadores de Servicios de Certificación Digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación de los artículos 1A y 2A en el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM

Incorpóranse los artículos 1A y 2A en el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 1A.- Modalidades de la firma electrónica
Se reconocen las siguientes tres (03) modalidades de firma electrónica:

a) *Firma Electrónica Simple. Es un dato en formato electrónico anexo a otros datos electrónicos o asociado de manera lógica con ellos, que utiliza un firmante para firmar.*

b) *Firma Electrónica Avanzada. Es aquella firma electrónica simple que cumple con las siguientes características: (i) está vinculada al firmante de manera única, (ii) permite la identificación del firmante, (iii) ha sido creada utilizando datos de creación de firmas que el firmante puede utilizar bajo su control, y (iv) está vinculada con los datos firmados de modo tal que cualquier modificación posterior de los mismos es detectable.*

c) *Firma Electrónica Cualificada. La firma electrónica cualificada o firma digital es aquella firma electrónica avanzada que cumple con lo establecido en el capítulo II del presente Reglamento.*

Artículo 2A.- Carga de la prueba de la firma electrónica

Para cada modalidad de firma electrónica la aplicación de la carga de la prueba varía conforme a lo siguiente:

a) *En caso de controversia sobre la autoría de la firma electrónica simple o avanzada, la carga de la prueba recae en quien la invoque como auténtica.*

b) *En caso de controversia, en la utilización de la firma electrónica cualificada, la carga de la prueba se invierte debiendo quien niegue la autoría, demostrar que la firma es apócrifa.*

(...).”

Segunda. Modificación de los artículos 6, 8, 10, 15, 16, 29, 33, 35, 36, 45, 46, 47, 48, 57, 60, Octava y Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y modificatorias

Modifícanse los artículos 6, 8, 10, 15, 16, 29, 33, 35, 36, 45, 47, 48, el literal a) del artículo 46, el literal h) del artículo 57, artículo 60, la Octava Disposición Complementaria Final y el octavo término de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Firma digital

Es aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios, incluso a distancia, que garantizan que éste mantiene bajo su control con un elevado grado de confianza, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro IV del Código Civil.

(...)

Artículo 8.- Presunciones

Tratándose de documentos electrónicos firmados digitalmente a partir de certificados digitales generados dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, se aplican las siguientes presunciones:

a) *Que el suscriptor del certificado digital tiene el control de la clave privada asociada, con un elevado grado de confianza, incluso cuando la misma es gestionada por un Prestador de Servicios de Valor Añadido acreditado en la modalidad de sistema de creación de firma remota.*

(...)

Artículo 10.- Obligaciones del suscriptor

Las obligaciones del suscriptor son:

a) *Entregar información veraz bajo su responsabilidad.*
b) *Generar por sí mismo la clave privada, o autorizar*



su generación a distancia por parte de un Prestador de Servicios de Valor Añadido acreditado en la modalidad de sistema de creación de firma remota, y firmar digitalmente mediante los procedimientos señalados por la Entidad de Certificación.

c) Mantener el control y la reserva de la clave privada bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad del Prestador de Servicios de Valor Añadido acreditado en la modalidad de sistema de creación de firma remota que genere la clave privada para el servicio de firma remota.

(...)

Artículo 15.- Obligaciones del titular

Las obligaciones del titular son:

(...)

c) Solicitar la cancelación de su certificado digital en caso de que la reserva sobre la clave privada se haya visto comprometida, bajo responsabilidad, excepto cuando dicha clave sea gestionada por un Prestador de Servicios de Valor Añadido acreditado en la modalidad de sistema de creación de firma remota.

d) Cumplir permanentemente las condiciones establecidas por la Entidad de Certificación para la utilización del certificado y, en su caso, por el Prestador de Servicios de Valor Añadido acreditado en la modalidad de sistema de creación de firma remota.

Artículo 16.- Contenido y vigencia

Los certificados emitidos dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica contienen como mínimo, además de lo establecido en el artículo 7 de la Ley, lo siguiente:

a) Para personas naturales:

- Nombres y apellidos completos
- Número de documento oficial de identidad
- Tipo de documento
- Dirección electrónica de los servicios donde consultar el estado de validez del certificado
- Dirección electrónica del certificado de la entidad de certificación emisora
- Identificador de la política de certificación bajo la cual fue emitido el certificado

b) Para personas jurídicas (suscriptor):

- Denominación o razón social
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la organización
- Nombres y apellidos completos del suscriptor
- Número de documento oficial de identidad del suscriptor
- Tipo de documento del suscriptor
- Dirección electrónica de los servicios donde consultar el estado de validez del certificado
- Dirección electrónica del certificado de la entidad de certificación emisora
- Identificador de la política de certificación bajo la cual fue emitido el certificado

c) Para personas jurídicas (titular):

- Denominación o razón social
 - Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la organización
 - Nombre del sistema de información o sistema de cómputo
 - Dirección electrónica de los servicios donde consultar el estado de validez del certificado
 - Dirección electrónica del certificado de la entidad de certificación emisora
 - Identificador de la política de certificación bajo la cual fue emitido el certificado
- (...)

Artículo 29.- Funciones

Las Entidades de Registro o Verificación tienen las siguientes funciones:

a) Identificar a los titulares y/o suscriptores del certificado digital mediante el levantamiento de datos y

la comprobación de la información brindada por aquél. La identificación y comprobación debe efectuarse: (i) en presencia física del solicitante, o (ii) a distancia, mediante el uso de los certificados digitales del solicitante entregados en su Documento Nacional de Identidad electrónico o digital, o (iii) a distancia, utilizando métodos de identificación aprobados por la Autoridad Administrativa Competente que provean una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.

(...)

Artículo 33.- Funciones

Los Prestadores de Servicios de Valor Añadido tienen las siguientes funciones:

(...)

d) Ofrecer servicios de gestión de claves privadas y creación de firmas digitales remotas de usuarios finales asociados a la prestación de servicios de valor añadido de firma remota.

(...)

Artículo 35.- Modalidades del Prestador de Servicios de Valor Añadido con firma digital del usuario final

Los Prestadores de Servicios de Valor Añadido que realizan procedimientos con firma digital del usuario final, pueden a su vez adoptar tres modalidades:

a) Sistema de Intermediación Digital cuyo procedimiento concluye con una microforma o microarchivo.

b) Sistema de Intermediación Digital cuyo procedimiento no concluye en microforma o microarchivo.

c) Sistema de creación de firma remota, que permite efectuar operaciones de creación de firma digital utilizando claves privadas que se encuentran localizadas remotamente y son gestionadas por un tercero.

(...)

Artículo 36.- Modalidad del Prestador de Servicios de Valor Añadido sin firma digital del usuario final

Los Prestadores de Servicios de Valor Añadido que realizan procedimientos sin firma digital del usuario final, pueden a su vez adoptar dos modalidades:

a) Sistema de sellado de tiempo. Consigna la fecha y hora cierta para evidenciar que un dato u objeto digital ha existido en un momento determinado del tiempo, y que no ha sido alterado desde entonces.

b) Sistema de preservación digital. Provee capacidades que permiten validar una firma digital en el largo plazo y/o pruebas de existencia de objetos digitales utilizando firmas digitales y sellos de tiempo.

(...)

Artículo 45.- Documento Nacional de Identidad Electrónico

El Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIE) es un Documento Nacional de Identidad, emitido en una tarjeta inteligente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que acredita presencial y/o electrónicamente la identidad personal de su titular, permitiendo la firma digital de documentos electrónicos y el ejercicio del voto electrónico presencial. A diferencia de los certificados digitales que pudiesen ser provistos por otras Entidades de Certificación públicas o privadas, aquellos incorporados en el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) pueden usarse para el ejercicio del voto electrónico no presencial en los procesos electorales. El RENIEC dispone de las características y condiciones técnicas del Documento Nacional de Identidad Electrónico; así como los casos en los que no se incorporan los certificados digitales.

(...)

Artículo 46.- Estructura Jerárquica de Certificación del Estado Peruano

Las entidades que presten servicios de certificación digital en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica son las entidades de la administración pública o personas jurídicas de derecho público siguientes:

a) Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano, la cual es la encargada de emitir los certificados subordinados para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano que lo soliciten, además de proponer a la Autoridad Administrativa Competente, las políticas y estándares de las Entidades de Certificación para el Estado Peruano, Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano y Prestadores de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano, según los requerimientos de la Autoridad Administrativa Competente y lo establecido por el presente Reglamento.

(...)

d) Prestador de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano acreditados por la Autoridad Administrativa Competente bajo cualquiera de las modalidades de servicio de valor añadido establecidas en el presente reglamento.

(...)

Los servicios brindados por los Prestadores de Servicios de Certificación Digital públicos se sustentan en los principios de acceso universal y no discriminación del uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones, procurando que los beneficios resultantes contribuyan a la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos. En consecuencia, las entidades públicas que presten servicios como Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano, Entidades de Certificación para el Estado Peruano, Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano y Prestador de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano, sólo pueden considerar los costos asociados a la prestación del servicio al momento de determinar su valor a efectos de gestionar la asignación presupuestal correspondiente o determinar las tasas que garanticen su sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 47.- Designación de las entidades responsables

Se designa a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, como Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano. La Secretaría de Gobierno Digital es responsable de la gestión de los servicios de la ECERNEP, así como también implementa y mantiene un canal digital para la difusión de sus contenidos e instrumentos, cuya dirección en Internet es www.ecer nep.gob.pe.

Se designa al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC como Entidad de Certificación para el Estado Peruano, Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano. Los servicios a ser prestados en cumplimiento de los roles señalados están a disposición de todas las Entidades Públicas del Estado Peruano y de todas las personas naturales y jurídicas que mantengan vínculos con él, no excluyendo ninguna representación del Estado Peruano en el territorio nacional o en el extranjero. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC puede asimismo implementar y poner a disposición de las Entidades Públicas otros servicios de certificación de valor añadido contemplados en el presente reglamento.

(...)

Las demás entidades de la Administración Pública que opten por constituirse como Entidad de Certificación para el Estado Peruano, Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano y/o Prestador de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano cumplen con las políticas y estándares que sean propuestos por la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano y aprobadas por la Autoridad Administrativa Competente, y solicitar su acreditación correspondiente a fin de ingresar a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.

Artículo 48.- Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano

a) La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es la única Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano. Todos los prestadores de servicios de certificación para el Estado Peruano siguen las políticas y estándares propuestos por la Entidad de Certificación Nacional para el Estado

Peruano y aprobados por la Autoridad Administrativa Competente.

b) La Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano cuenta con una estructura funcional y jurídica estable y permanente dentro de la entidad que ejerce dicho rol, no cambiante en el tiempo, sólo variable en la cantidad de prestadores de servicios de certificación para el Estado Peruano que pueda tenerse bajo la Estructura Jerárquica de Certificación del Estado Peruano.

(...)

e) La Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano participa como miembro con voz y voto en las comisiones, grupos de trabajo y/o órganos colegiados responsables de la gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica.

(...)

Artículo 57.- Funciones

La Autoridad Administrativa Competente tiene las siguientes funciones:

(...)

h) Publicar por medios telemáticos y sin restricción de acceso:

1. La relación de Prestadores de Servicios de Certificación Digital y su estado.
2. Sus procedimientos de gestión, organización y operación.
3. Los nombres de los integrantes que conforman o conformaron su estructura organizacional, técnica y operacional.
4. Todos sus documentos con carácter decisorio, así como aquellos de carácter resolutivo y administrativo (Resoluciones, ordenanzas o documentos similares).
5. Balance de gestión anual e indicadores.

i) Adoptar y aprobar el empleo de estándares técnicos internacionales dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, así como de otros estándares técnicos determinando su compatibilidad con los estándares internacionales; cooperar, dentro de su competencia, en la unificación de los sistemas que se manejan en los organismos de la Administración Pública, tendiendo puentes entre todos sus niveles; y, en la obtención de la interoperabilidad del mayor número de aplicaciones, componentes e infraestructuras de firmas digitales (análogos a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica en otros países).

(...)

Artículo 60°.- Acreditación de Entidades de Registro o Verificación

Las entidades que soliciten su acreditación y registro ante la Autoridad Administrativa Competente, como Entidades de Registro o Verificación, incluyendo las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano, deben contar con los requerimientos establecidos por la Autoridad Administrativa Competente para la prestación de sus servicios, los que tendrán que asegurar la verificación de la identidad del solicitante de un nuevo certificado digital conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 29 del presente Reglamento.

(...)

"Octava. Plazo de Implementación de la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano, Entidad de Certificación para el Estado Peruano y Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano

La Presidencia del Consejo de Ministros puede prestar sus servicios como Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano (ECERNEP) sin encontrarse acreditada como tal ante la AAC, hasta el 31 de diciembre del 2022. En dicho periodo la Presidencia del Consejo de Ministros concluye su proceso de acreditación ante la AAC.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tendrá un plazo hasta el 31 de julio del 2012 para iniciar los procedimientos de acreditación respectivos ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.

Autorícese al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en su condición de Entidad de Certificación para el Estado Peruano y Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano, emitir firmas y certificados digitales en tanto no esté acreditada ante la Autoridad Administrativa Competente (INDECOPI), reconociéndose a los documentos electrónicos soportados en dichos certificados digitales las presunciones legales establecidas en el artículo 8, así como, los efectos jurídicos que corresponde para los fines de los artículos 4 y 43 del presente reglamento.

A tal efecto las entidades de la Administración Pública que hagan uso de la firma digital, y de ser el caso, los Colegios de Notarios del Perú y/o la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que así lo soliciten, deberán suscribir Convenios con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a fin de llevar un registro de los titulares y/o suscriptores de certificados digitales, así como, de los Certificados Digitales emitidos bajo esta Disposición Complementaria Final.

(...)

Décima Cuarta. Glosario de términos

(...)

Autoridad Administrativa Competente. Es el organismo público responsable de acreditar a las Entidades de Certificación, a las Entidades de Registro o Verificación y a los Prestadores de Servicios de Valor Añadido, públicos y privados, de reconocer los estándares tecnológicos aplicables en la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, de supervisar dicha Infraestructura, y las otras funciones señaladas en el presente Reglamento o aquellas que requiera en el transcurso de sus operaciones.

(...)

Tercera. Modificación de los artículos 3, 4 y 9 del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital

Modifícanse el artículo 3, 4 y 9 del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Alcance

El presente Decreto Supremo es de alcance obligatorio a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Artículo 4.- Incorporación progresiva a la Plataforma GOB.PE

Las entidades comprendidas en el alcance del presente Decreto Supremo realizan las acciones necesarias para la incorporación progresiva de sus canales digitales a la Plataforma GOB.PE y las incluyen en sus instrumentos de gestión institucional. Para tal efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital emite las disposiciones y plazos correspondientes.

El funcionario del Área de Comunicación o Imagen de la entidad o quien haga sus veces es el responsable del proceso de migración de los canales digitales a la Plataforma GOB.PE, reporta sus avances al Comité de Gobierno Digital de la entidad. Asimismo, el Líder de Gobierno Digital impulsa el referido proceso de migración gestionando la asignación de recursos para su implementación.

(...)

Artículo 9.- Líder de Gobierno Digital

Créase el rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la Administración Pública comprendidas en el alcance del presente Decreto Supremo, quien es un funcionario o asesor de la Alta Dirección o director de un órgano de línea de la entidad.

Es designado mediante acto resolutivo del titular de la entidad.

El Líder de Gobierno Digital comunica al Líder Nacional de Gobierno Digital los objetivos, acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital establecidas en su entidad, así como el estado de la implementación de las iniciativas y proyectos priorizados por el Comité de Gobierno Digital, los avances del proceso de migración de los canales digitales a la Plataforma GOB.PE y la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

(...)

Cuarta. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2018-PCM, Decreto Supremo que crea el Portal de Software Público Peruano y establece disposiciones adicionales sobre el Software Público Peruano

Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2018-PCM, Decreto Supremo que crea el Portal de Software Público Peruano y establece disposiciones adicionales sobre el Software Público Peruano, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Alcance

El presente Decreto Supremo es de alcance obligatorio a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Quinta. Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2018-PCM, Decreto Supremo que declara de interés nacional el desarrollo del Gobierno Digital, la innovación y la economía digital con enfoque territorial

Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2018-PCM, Decreto Supremo que declara de interés nacional el desarrollo del Gobierno Digital, la innovación y la economía digital con enfoque territorial, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Integrantes del Comité de Alto Nivel

3.1. El Comité de Alto Nivel estará integrado por:

- a) El/a titular de la Presidencia del Consejo de Ministros o su representante, quien la preside.
- b) El/a Secretario/a de Gobierno Digital, quien cumple el rol de Secretaría Técnica.
- c) Un representante del Despacho Presidencial.
- d) El/a titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- e) El/a titular del Ministerio de Educación o su representante.
- f) El/a titular del Ministerio de la Producción o su representante.
- g) El/a titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- h) El/a titular del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante.
- i) El/a titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- j) El/a titular del Ministerio de Defensa.
- k) Un/a representante de los Gobiernos Regionales.
- l) Un/a representante de los Gobiernos Locales.
- m) Un/a representante de la sociedad civil.
- n) Un/a representante del sector privado.
- o) Un/a representante de la academia.

3.2. Los miembros del Comité de Alto Nivel solo podrán delegar su participación a un miembro de la Alta Dirección de la entidad.

3.3. El Presidente del Comité podrá invitar a participar en sus sesiones a titulares de otras entidades públicas o privadas cada vez que en éstas se traten objetivos que tengan relación con su competencia.

3.4. El Comité promoverá políticas, iniciativas y programas para el desarrollo de la innovación, la

competitividad, la transformación digital de procesos y servicios públicos, las competencias digitales, la inclusión digital y el desarrollo de aplicaciones para la economía digital.

3.5. La participación de los integrantes del Comité de Alto Nivel es *ad honorem*.

3.6 La Secretaría Técnica es responsable de proponer los lineamientos para el funcionamiento del Comité de Alto Nivel, conformación de equipos técnicos y otras iniciativas para el logro de sus objetivos.

(...)"

Sexta. Modificación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 093-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes

Modifícase el artículo 6 del Decreto Supremo N° 093-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Miembros de la Comisión Especial

6.1 La Comisión Especial está conformada por:

- a) Un/a representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
- b) Un/a representante de la alta dirección del Ministerio de Educación.
- c) Un/a representante de la alta dirección del Ministerio del Interior.
- d) Un/a representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- e) Un/a representante de la alta dirección del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- f) Un/a representante del sector privado.
- g) Un/a representante de la sociedad civil.

6.2 Las entidades que conforman la Comisión Especial cuentan con un/a representante titular y un/a alterno, quienes forman parte de la alta dirección y son designados por el Titular de la entidad o máxima autoridad, según corresponda.

6.3. Las entidades públicas designan a sus representantes para la Comisión Especial en el plazo de cinco (05) días hábiles de publicado el presente Reglamento. Dicha designación es comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.4. Los representantes del sector privado y de la sociedad civil son propuestos por los miembros de la Comisión Especial y designados mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.5. El ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión Especial, así como de sus miembros alternos, es *ad honorem*.

6.6. La Comisión Especial puede invitar a participar en las acciones que desarrolle a otras entidades públicas, privadas o de la sociedad civil, así como a profesionales especializados con la finalidad de solicitar la colaboración de los mismos en temas que sean materia de sus competencias o funciones. Asimismo, la Presidencia del Consejo de Ministros puede invitar a representantes de los gobiernos regionales y gobiernos locales en las sesiones de la Comisión Especial.

6.7. La Comisión Especial propondrá su Reglamento Interno en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde su instalación, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

(...)"

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA. Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 065-2015-

PCM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento y evaluación del “Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0” (CODESI), y el Decreto Supremo N° 066-2011-PCM, que aprueba el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0.

**ANEXO
GLOSARIO DE TÉRMINOS**

a) **Alfabetización digital.** Es el proceso de adquisición de competencias esenciales para interactuar en entornos digitales permanentemente; necesario para estudiar, trabajar, desenvolverse en la vida diaria, que permite ejercer la ciudadanía de manera plena y aprovechar las oportunidades que brinda el entorno.

b) **Algoritmo de resumen hash.** Es aquel algoritmo que implementa una función hash. Recibe como entrada un dato de tamaño variable y genera como salida un dato de longitud fija.

c) **Carpeta personal.** Es un espacio lógico que permite el alojamiento de documentos personales en formato digital.

d) **Ciencia de datos.** Comprende el proceso de descubrimiento de correlaciones entre variables a una escala (incluyendo volumen, velocidad y variedad) que va más allá de la cognición humana y de otros paradigmas analíticos.

e) **Ciudadanía digital.** Es el ejercicio de los deberes y derechos de un ciudadano o persona en general en un entorno digital seguro

f) **Datos abiertos.** Son aquellos datos producidos por las entidades públicas que se encuentran disponibles en la web (en formatos estandarizados y abiertos) para que cualquier persona pueda acceder a ellos, reutilizarlos, combinarlos y redistribuirlos para crear nuevos servicios, visualizaciones o realizar investigaciones a partir de ellos.

g) **Datos espaciales.** Son aquellos datos que describen la geometría, la localización o las relaciones topológicas de los objetos geográficos. Son sinónimos: dato geoespacial, dato geográfico o dato georreferenciado.

h) **Datos estadísticos.** Son los valores que se obtienen al llevar a cabo un estudio de tipo estadístico en base a registros administrativos, censos o encuestas en materia socioeconómica, demográfica u otra de especial interés para la producción estadística.

i) **Datos estadísticos oficiales.** Son los datos estadísticos producidos por el Sistema Nacional de Estadística.

j) **Descriptorios archivísticos.** Son elementos necesarios para la búsqueda, control y acceso de documentos archivísticos.

k) **Digital.** Se refiere a todo aquello que es procesable por medio de un dispositivo digital. Es caracterizado por el uso de codificación binaria.

l) **Electrónico.** Se refiere a todo aquello que es procesable por medio de un dispositivo electrónico. Es caracterizado por el uso de codificación analógica o binaria.

m) **Factor de autenticación.** Es una categoría de credenciales de autenticación. Cada categoría es un factor de autenticación. Los factores de autenticación más conocidos son tres: algo que sabes, algo que tienes y algo que eres.

n) **Formato electrónico.** Documento electrónico estructurado producido y procesable por sistemas de información.

o) **Fecha y hora cierta.** Fecha y hora consignada y firmada digitalmente por un Prestador de Servicios de Valor Añadido, en la modalidad de Sistema de Sellado de Tiempo.

p) **Identidad digital.** Conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales.

q) **Inteligencia artificial.** Se refiere a los sistemas que presentan comportamiento inteligente, que en base al análisis de su entorno toman decisiones, con algún grado de autonomía, para lograr metas específicas.

r) **Metadato.** Son datos estructurados que describen otros datos. Los metadatos proporcionan la

semántica necesaria para entender un dato al definirlo, contextualizarlo y describir sus características y sus relaciones, sus referencias de uso, sus formas de representación e incluso, sus valores permitidos, con la finalidad de garantizar su disponibilidad, accesibilidad, conservación e interoperabilidad con otros sistemas.

s) **Prototipado.** Actividad de la etapa de diseño y construcción del ciclo de vida de los servicios digitales, en la cual se construyen prototipos de una solución con la finalidad de evaluar su viabilidad.

t) **Proyectos de Tecnologías Digitales de carácter transversal.** Son aquellos proyectos que tienen como resultado plataformas, soluciones o servicios digitales de uso común por dos o más entidades públicas para soportar procedimientos administrativos, procesos de gestión interna, servicios públicos de cara al ciudadano o cualquier otra intervención pública que genere beneficios para la sociedad. Dichos proyectos tienen como mínimo las siguientes características: a) Atienden un objetivo estratégico nacional o política de Estado, b) Se integran con uno o más bloques básicos de interoperabilidad técnica, c) Tienen un alcance interinstitucional o multisectorial, y, d) Usan intensivamente las tecnologías digitales o datos.

Esta definición no incluye a los proyectos de carácter institucional, los cuales se encuentran vinculados con los procesos de una entidad en el ejercicio de sus funciones y competencias. Entiéndase como proyecto de carácter institucional al esfuerzo planificado, temporal y único, realizado para crear productos o servicios únicos que agreguen valor, mejoren u optimicen las condiciones de operación o mantenimiento de una institución, que provoquen un cambio beneficioso en ella y/o en sus administrados, y que requiere la participación de representantes de uno o más unidades de organización, pudiendo contar con la colaboración de los servicios que presten otras entidades públicas, así como utilizar las tecnologías disponibles en estas.

u) **Registros distribuidos.** Son un tipo de registro que es compartido, replicado y sincronizado (de manera descentralizada y distribuida) entre y por los nodos de una red.

v) **Resumen hash.** Es el valor producido por un algoritmo de resumen hash.

w) **Servicio de información.** Mecanismo de provisión de información pública que las entidades del Estado gestionan en sus sistemas de información y que se suministran entre sí a través de la PIDE.

x) **Tecnología de registros distribuidos.** Tecnología que permite que los nodos de una red propongan, validen y registren de forma segura cambios de estado (o actualizaciones) en un registro distribuido.

1929103-3

AMBIENTE

Crean Grupo de Trabajo Multisectorial denominado “Comisión de Categorización de la Zona Reservada Illescas”, dependiente del SERNANP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 031-2021-MINAM

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS; el Oficio N° 313-2020-SERNANP-J del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; el Informe N° 00018-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando N° 00072-2021-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 00033-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 68 de la Constitución Política del Perú se establece que es obligación del Estado

promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas son aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la referida Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, cuya gestión se integran las instituciones públicas del gobierno central, gobiernos descentralizados de nivel regional y local, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión y desarrollo de dichas áreas;

Que, conforme con lo establecido en el literal h) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, función que ejecuta a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, ente rector del SINANPE y su autoridad técnico-normativa;

Que, en el marco de lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los numerales 28.1 y 28.3 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificados por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, establecen que los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos; agregando que se extinguen automáticamente concluido su periodo de vigencia, pudiendo ser sectoriales o multisectoriales, siendo conformados mediante Resolución Ministerial del Ministerio que lo preside;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 251-2010-MINAM de fecha 16 de diciembre de 2010, se declara Zona Reservada Illescas la superficie de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos hectáreas y cinco mil ochocientos metros cuadrados (37,452.58 ha), ubicada en el distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Resolución Ministerial N° 251-2010-MINAM, el SERNANP, en coordinación con las autoridades competentes, tiene a cargo el proceso de categorización definitiva de la Zona Reservada Illescas, por lo cual se constituye una Comisión encargada de la formulación de la propuesta de ordenación territorial, por un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la instalación;

Que, mediante Oficio N° 313-2020-SERNANP-J, el SERNANP remite el Informe Técnico Legal N° 003-2020-SERNANP-DDE-OAJ-OPP de su Dirección de Desarrollo Estratégico, su Oficina de Asesoría Jurídica y su Oficina de Planeamiento y Presupuesto; a través de los cuales se sustenta y concluye que debido a que la Comisión de Categorización constituida mediante Resolución Ministerial N° 251-2010-MINAM no logró culminar el proceso de categorización, se requiere conformar el Grupo de Trabajo denominado “Comisión de Categorización de la Zona Reservada de Illescas”, a fin culminar el proceso de categorización de la Zona Reservada Illescas, por un periodo de tres (3) meses;

Que, con Memorando N° 00072-2021-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente remite el Informe N° 00018-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM, con el cual se emite opinión favorable respecto a la conformación del Grupo de Trabajo denominado “Comisión de Categorización de la Zona Reservada de Illescas”;

Que, a través del Informe N° 00033-2021-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente opina de manera favorable sobre la conformación del Grupo de Trabajo denominado "Comisión de Categorización de la Zona Reservada de Illescas";

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial de carácter temporal denominado "Comisión de Categorización de la Zona Reservada Illescas", dependiente del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Artículo 2.- Objeto

El Grupo de Trabajo tiene por objeto analizar y brindar información técnica respecto de los derechos involucrados para contribuir a la elaboración del expediente técnico que sustente la categorización de la Zona Reservada Illescas, ubicada en la provincia y distrito de Sechura, departamento de Piura.

Artículo 3.- Conformación

El Grupo de Trabajo está integrado de acuerdo al detalle siguiente:

- Un/a representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, quien lo preside;
- Un/a representante del Ministerio de Energía y Minas - MINEM;
- Un/a representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;
- Un/a representante de la Marina de Guerra del Perú;
- Un/a representante del Gobierno Regional de Piura;
- Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Sechura;
- Un/a representante de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura;
- Un/a representante de los centros poblados del ámbito de influencia de la Zona Reservada Illescas;

De ser necesario, el Grupo de Trabajo puede convocar a otros actores, sean entidades públicas o de la sociedad civil, involucrados en el proceso de categorización del Área.

Artículo 4.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las funciones las siguientes:

- Brindar información técnica que aporte a la mejora del expediente que sustente la categorización de la Zona Reservada Illescas.
- Brindar información acerca de los derechos otorgados, contratos, proyectos y actividades que se desarrollan en el ámbito de la Zona Reservada.
- Participar en los casos que corresponda, en las reuniones de trabajo con actores involucrados al proceso de categorización de la Zona Reservada Illescas.

Artículo 5.- Designación de representantes e instalación

Los/as representantes, titulares y alternos/as, son designados/as mediante documento emitido por cada

entidad o institución de la sociedad civil, y comunicado al SERNANP, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

El Grupo de Trabajo debe instalarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la designación de los representantes.

Artículo 6.- Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo es de tres (3) meses contados a partir del día siguiente su instalación.

Artículo 7.- Financiamiento

El funcionamiento del Grupo de Trabajo se financia con cargo al presupuesto de cada entidad pública o institución de la sociedad civil que lo conforma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Publicación

La presente Resolución Ministerial será publicada en los Portales Institucionales del Ministerio del Ambiente (<http://www.gob.pe/minam>) y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (<http://www.gob.pe/sernanp>) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1929019-1

Disponen la publicación de la "Matriz de Objetivos - Indicadores - Lineamientos - Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2021-MINAM

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTOS, el Informe N° 00111-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00068-2021-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00057-2021-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, según el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que este tiene entre sus funciones generales la de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, con Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM se aprueba la Política Nacional del Ambiente, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el



aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, a través del Decreto Supremo N° 029-2018-PCM se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, el cual tiene como objeto regular las políticas nacionales de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo estableciendo las normas que rigen su rectoría, en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; para asegurar que tales políticas sean ejecutadas y cumplidas en todo el territorio, en el marco del principio de unidad de Estado;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento, las políticas nacionales vigentes se adecúan a lo regulado por el mismo, para lo cual los Ministerios recopilan, organizan y analizan las políticas nacionales, estrategias y otros documentos que hagan sus veces, a su cargo o en los que participen, aprobados hasta antes de la entrada en vigencia de dicho dispositivo normativo, a fin de remitir al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) la lista sectorial de políticas nacionales que proponen mantener o, de ser el caso, actualizar;

Que, en ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM se aprueba la lista sectorial de las políticas nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, entre las cuales se encuentra la Política Nacional del Ambiente; siendo este el primer instrumento a ser actualizado y aprobado de acuerdo a los aspectos metodológicos establecidos en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 062-2020-MINAM se declara de interés prioritario el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente, el que debe desarrollarse de forma participativa y descentralizada, en concordancia con el marco legal vigente. Asimismo, se dispone que los órganos, las unidades orgánicas y los organismos públicos adscritos del Ministerio del Ambiente brinden el apoyo necesario a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, quien conduce dicho proceso de actualización;

Que, en atención al literal b) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental cuenta con la función de diseñar, formular y realizar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional del Ambiente, en coordinación con las entidades competentes;

Que, a través del Informe N° 00111-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, la citada Dirección General presenta una "Matriz de Objetivos - Indicadores - Lineamientos - Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente", la cual corresponde poner en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; en concordancia con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de la "Matriz de Objetivos - Indicadores - Lineamientos - Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente".

Dicha publicación se realiza en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el documento de trabajo señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima; o a la dirección electrónica consultapna@minam.gob.pe. Para tal efecto, pueden utilizarse los Formatos que se incluyen en el enlace (link) citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1929083-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2021-MINCETUR

Lima, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 008-2016-MINCETUR, se designó a la señora MADELEINE ROSA MARIA BURNS VIDAURRÁZAGA en el cargo de Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR;

Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia, la que resulta pertinente aceptar y designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora MADELEINE ROSA MARIA BURNS VIDAURRÁZAGA en el cargo de Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora GRACIELA MARGARITA MARÍA SEMINARIO MARÓN en el cargo de Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1929103-9

Actualizan designación de representantes ante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 021-2021-MINCETUR**

Lima, 17 de febrero de 2021

Visto, el Memorándum N° 080-2021-MINCETUR/VMCE, del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2003-MINCETUR, se crea la Comisión Multisectorial Mixta Permanente encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Supremo, establece que la Comisión estará conformada entre otros, por dos representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), uno de los cuales la presidirá, y por representantes de entidades provenientes de los sectores público y privado vinculados al desarrollo del sector exportador;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2003-MINCETUR establece que los representantes de las entidades provenientes del sector público serán designados mediante Resolución del titular de cada entidad, y los representantes de las entidades del sector privado serán acreditados ante el MINCETUR, el cual expedirá la Resolución Ministerial correspondiente para formalizar su participación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 127-2017-MINCETUR, de fecha 04 de abril de 2017, se actualiza la designación de los representantes ante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador;

Que, mediante el Informe N° 001-2021-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DDMI, de la Dirección de Desarrollo de Mercados Internacionales de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, da cuenta que ha recibido comunicaciones escritas de las entidades del sector privado, de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) y la Asociación de Exportadores (ADEX), que integran la Comisión Multisectorial han cumplido con acreditar a sus representantes ante dicha Comisión;

Que, en ese sentido, resulta necesario actualizar la designación y acreditación de los representantes ante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador, y dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 127-2017-MINCETUR; correspondiendo emitir el presente acto resolutivo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27990, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2003-MINCETUR, que crean la Comisión Multisectorial Mixta Permanente encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar la designación de los representantes ante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, encargada de elaborar, proponer y monitorear el Plan Estratégico Nacional Exportador, conforme el siguiente detalle:

Por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

- Viceministro de Comercio Exterior, quien preside la Comisión;
- Director General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior.

Por la Asociación de Exportadores – ADEX:

- María Ysabel Segura Arévalo, como representante titular;
- Edgar Manuel Vásquez Vela, como representante alterno.

Por la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEXPERU:

- Xavier Alejandro Montes Essenwanger, como representante titular;
- Mercedes Jeannette Obregón Carrasco, como representante alterno.

Por la Cámara de Comercio de Lima – CCL:

- Juan Antonio Morales Bermúdez, como representante titular;
- Roberto Emilio De la Torre Aguayo, como representante alterno;
- Oscar Eduardo Quiñones Palza, como representante alterno.

Por la Sociedad Nacional de Industrias - SNI:

- Oswaldo Carlos García Jeri, como representante titular;
- Silvia Lorena Hooker Ortega, como representante alterno.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 127-2017-MINCETUR.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los representantes designados en el artículo 1, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1928731-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a trescientos veinte bienes muebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000042-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 17 de febrero del 2021

VISTOS; el Informe N° 000219-2020-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000077-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos,

construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico; y iii) Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, a través del Oficio N° 000215-2020-DGM/MC, la Dirección General de Museos puso en conocimiento de la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana el inicio de oficio del procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de trescientos veinte bienes muebles, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro; no

habiéndose presentado alegatos u oposición al presente procedimiento;

Que, asimismo, con fecha 23 de enero de 2021, se realizó la notificación vía Edicto en el diario oficial "El Peruano", del inicio de oficio del procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación; sin que se haya presentado alegatos u oposición al presente procedimiento; conforme a lo señalado en el Informe N° 000005-2021-OACGD-SG-PCQ/MC;

Que, mediante Informe N° 000219-2020-DGM/MC, la Dirección General de Museos eleva los Informes N° 000120-2020-DRBM/MC y N° D000015-2019-DRBM-VRM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de trescientos veinte bienes muebles, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro, el cual se encuentra administrado por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana;

Que, conforme a lo indicado en los citados informes, los trescientos veinte bienes muebles reúnen alto grado de valor, importancia y significado histórico, artístico y social dentro del patrimonio cultural mueble, por cuanto son testimonio de las manifestaciones vinculadas a la historia, el arte, la idiosincrasia, las costumbres y los gustos que primaron en la sociedad limeña del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, asociados al primer camposanto que tuvo nuestro país, el cual se encuentra declarado como Monumento Histórico mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, considerado uno de los más antiguos de Latinoamérica;

Que, la importancia histórica de las esculturas, los templetos y monumentos radica en su significado como testimonio del acontecimiento histórico surgido a raíz del auge fiscal suscitado durante la era del guano y el salitre peruano desarrollado hacia la segunda mitad del siglo XIX, lo que originó el surgimiento de una nueva clase social, y con ello, la necesidad y exigencia de representarse y perennizarse socialmente;

Que, asimismo, se identifican valores artísticos y estéticos en la técnica y decoración, donde predomina el estilo Neoclásico y los movimientos Romántico, Realista y Moderno o Art Nouveau desarrollados durante el siglo XIX hasta el siglo XX. También se reconocen motivos ornamentales simbólicos de la fe católica y de la antigüedad clásica, permitiendo el reconocimiento de la destreza de la técnica y manufactura, mayormente realizada en Italia y en menor número, en Francia, así como en talleres abiertos en Lima por escultores italianos y peruanos. La valoración estética también recae en el material empleado, principalmente mármol de Carrara-Italia, y en la originalidad de su estado de conservación;

Que, además, la significancia social se manifiesta tanto en las creencias y prácticas religiosas populares vinculadas a los santos locales, como es el caso del "Niño Ricardito", que forma parte del culto popular; así como en la memoria colectiva de la sociedad hacia sus héroes e hijos ilustres representados escultóricamente; adicionalmente, como parte de los eventos culturales y paseos nocturnos desarrollados en el camposanto, las esculturas, los templetos y monumentos, sobre los que se comparten anécdotas y vivencias, toman un lugar preponderante en la formación de nuestra identidad cultural permaneciendo en la memoria colectiva;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de trescientos veinte bienes muebles, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los trescientos veinte bienes muebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Maestro; conforme se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección General de Museos, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión de los bienes muebles declarados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1928671-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario a favor del pliego Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

DECRETO SUPREMO N° 024-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1 de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con el objetivo de asegurar, entre otros, la continuidad de la ejecución de las inversiones financiadas con cargo a los recursos transferidos mediante el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, se autoriza al Poder Ejecutivo, para incorporar en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2021 de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos presupuestarios que fueron comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2020, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, financiado con el Decreto de Urgencia antes señalado. El compromiso se determina en función al registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y de los contratos derivados del procedimiento de selección en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados al 31 de diciembre de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a las validaciones de la interfaz SIAF-SEACE y a la información que remita formalmente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

correspondiente a los registros realizados hasta dicha fecha;

Que, asimismo, el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final establece que la incorporación de los recursos a los que se refiere el numeral 1 detallado en el considerando anterior, se autoriza hasta el 31 de marzo de 2021 en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente para el caso del Gobierno Nacional y refrendado solo por el Ministro de Economía y Finanzas, para el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales. Dichos decretos supremos se publican hasta el 30 de marzo de 2021. La referida incorporación de créditos presupuestarios se realiza con cargo a los saldos provenientes de los montos no devengados al 31 de diciembre de 2020, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, revertidos a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020;

Que, el numeral 3 de la citada Disposición Complementaria Final establece que lo dispuesto en los numerales precedentes es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2021, por parte del respectivo pliego;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0033-2020-EF/50.01 se aprueban los Lineamientos para la aplicación de la Novena Disposición Complementaria Final y la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 en materia de inversiones;

Que, mediante Oficio N° D000002-2021-IRTP-PE el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, solicita la incorporación de recursos vía crédito suplementario para asegurar la continuidad de la ejecución de tres (03) Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) para el año 2021, en el marco de lo dispuesto en la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, financiadas con cargo a los recursos transferidos mediante el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Que, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 0089-2021-EF/52.06, informa acerca de los saldos provenientes de montos no devengados al 31 de diciembre de 2020 de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, autorizados para el financiamiento de los fines previstos en el numeral 1 de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para el financiamiento de las solicitudes realizadas en el marco de la citada Disposición;

Que, en el marco de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, corresponde autorizar una incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 3 229 805,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, para financiar la continuidad de la ejecución de tres (03) Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR);

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público



para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 3 229 805,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 116: Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, con cargo a los saldos provenientes de los montos no devengados al 31 de diciembre de 2020, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, revertidos a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", para financiar la continuidad de la ejecución de tres (03) Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	3 229 805,00 =====
TOTAL INGRESOS		3 229 805,00 =====
EGRESOS		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	116 : Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú –IRTP	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú –IRTP	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestales que No Resultan en Productos (APNOP)	
PROYECTO	2465142 : Adquisición de radiocomunicaciones UHF (radioenlaces), transmisores o receptores de radio frecuencia, demoduladores y compresor de aire; además de otros activos en el (la) IRTP distrito de Iquitos, provincia Maynas, departamento Loreto	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		943 808,00
PROYECTO	2487032 : Adquisición de transmisor de televisión, transmisor de radio, antenas de televisión y antena para radiodifusión en VHF/UHF; en el (la) Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú distrito de -todos -, provincia -todos, departamento -mul.dep-	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		2 034 600,00
PROYECTO	2488533 : Adquisición de conmutador de video para control de estudio y conmutador de video para control de estudio; en el (la) Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, distrito de Lima, provincia Lima, departamento Lima	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		251 397,00 =====
TOTAL EGRESOS		3 229 805,00 =====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el Crédito Suplementario, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente

dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos de los recursos autorizados en el artículo 1 se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público, y se presenta junto con la Resolución a la que hace referencia el numeral precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron incorporados.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1929103-5

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

DECRETO SUPREMO
N° 025-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan de la Reconstrucción al que se refiere la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en el marco de lo dispuesto en la citada Ley N° 30556;

Que, el primer párrafo del literal d) del numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que se han asignado hasta la suma de S/ 1 126 902 048,00 (MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 27 700 000,00 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y hasta por la suma de S/ 1 099 202 048,00 (MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el segundo párrafo del numeral 57.2 del artículo 57 de la Ley N° 31084, señala que los recursos se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante los Oficios N°s. 00041 y 00051-2021-ARCC/DE, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 328 735 580,00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a favor de tres (03) Gobiernos Regionales y de ochenta y ocho (88) Gobiernos Locales, para financiar ciento setenta y cuatro (174) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de las cuales corresponden a ciento setenta y dos (172) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y a dos (02) proyectos de inversión; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s. 06 y 00003-2021-ARCC/GG/OPP y el Informe N° 05-2021-ARCC/GG/OPP-PCGM de su Oficina de Planificación y Presupuesto, con los sustentos respectivos; así como el Oficio N° 42-2021-ARCC/GG/OPP, a través del cual remite información complementaria;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las Intervenciones de Reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones" – IRI, las mismas que no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 8-A.5 del artículo citado, dispone, en relación a los requerimientos de financiamiento de las IRI, que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica únicamente respecto al monto actualizado de la inversión y el estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; aspecto que se ha verificado para las ciento setenta y dos (172) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) consignadas en los Oficios N°s. 00041 y 00051-2021-ARCC/DE, conforme a la opinión emitida por la referida Dirección General mediante el Informe N° 0013-2021-EF/63.04, adjunto al Memorando N° 0013-2021-EF/63.04; asimismo, la citada Dirección General remite el estado situacional acerca de los dos (02) proyectos de inversión consignados en los Oficios N°s. 00041 y 00051-2021-ARCC/DE;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 328 735 580,00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), de la Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a favor de tres (03) Gobiernos Regionales y de ochenta y ocho (88) Gobiernos Locales, para financiar lo señalado en los considerando precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario

para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el literal d) del numeral 57.1 y numeral 57.2 del artículo 57 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 328 735 580,00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a favor de tres (03) Gobiernos Regionales y de ochenta y ocho (88) Gobiernos Locales, para financiar ciento setenta y cuatro (174) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	328 735 580,00

	TOTAL EGRESOS 328 735 580,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	21 979 700,00

Sub Total Gobiernos Regionales	21 979 700,00

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Locales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	306 755 880,00

Sub Total Gobiernos Locales	306 755 880,00

	TOTAL EGRESOS 328 735 580,00
	=====

1.2. El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor de tres (03) Gobiernos Regionales y ochenta y ocho (88) Gobiernos Locales", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo

1 del presente Decreto Supremo, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 2: "Ingresos", que forma parte integrante de la presente norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Las unidades ejecutoras de los Pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberán realizar los registros respectivos en el Sistema Integrado de Administración Financiera según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, y sus modificatorias, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1929103-6

INTERIOR

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0093-2021-IN

Lima, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Que, asimismo, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, establece que la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público, siendo el Estado responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP se aprobó el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021, el cual es de aplicación en los tres niveles de gobierno y en los distintos sectores y entidades involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género;

Que, por otro lado, con Decreto Supremo N° 008-2018-MIMP se aprobó el Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo, el mismo que tiene por lineamientos estratégicos: 1) Mejorar el acceso de las mujeres y niñas víctimas de violencia a una justicia especializada; 2) Protección a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia; 3) Prevención integral de la violencia contra las mujeres; y 4) Fortalecimiento del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, creado a través de la Ley N° 30364;

Que, a efectos de fortalecer la participación del Sector Interior en las acciones que coadyuven a la implementación efectiva de políticas públicas, para el establecimiento de medidas concretas y urgentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres, se ha visto por conveniente asignar las actividades que correspondan a la Comisionada de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer del Ministerio del Interior;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora MARIA PIA MOLERO MESIA en el cargo público de confianza de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- Asignar a la servidora señalada en el artículo precedente las actividades que corresponden a la Comisionada de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer del Ministerio del Interior, en el marco de las normas señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1928974-1


Editora Perú


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe


☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**


SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores**DECRETO SUPREMO
N° 002-2021-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, se establecieron disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores y otros actos vinculados al Registro de Propiedad Vehicular;

Que, el artículo 3 citado decreto supremo estableció que las solicitudes de duplicados de Tarjetas de Identificación Vehicular y el cambio de características registrables del vehículo ante el Registro de Propiedad Vehicular, serán efectuadas mediante formulario notarial numerado en papel de seguridad, con el propósito de prevenir la presentación de documentos falsos ante el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, en el marco de las políticas de modernización y mejora de la prestación de servicios de las entidades del Poder Ejecutivo, es necesario establecer disposiciones que propendan a la simplificación administrativa y a la eliminación de barreras burocráticas en los procedimientos en beneficio de los ciudadanos, reduciendo trámites, procesos y costos, sin perjudicar la seguridad de los mismos;

Que, en la actualidad existen herramientas tecnológicas que ofrecen alternativas que, sin alterar la formalidad de un documento, permiten prevenir casos de suplantación de identidad mediante el empleo de sistemas de biometría o de identidad digital, que pueden ser implementados en la tramitación de los citados servicios y procedimientos del Registro de Propiedad Vehicular;

Que, en efecto, el sistema de comparación biométrica de huella dactilar utilizado por los Registros Públicos - en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -, o el empleo de otro mecanismo de identidad digital adoptado según la ley de la materia; así como, el empleo del Módulo "Sistema Notario" de manera obligatoria por los notarios en todo el país, constituyen herramientas que permiten prevenir la presentación de documentación falsificada y mejorar los procedimientos, que se traducen en oportunidades de simplificación administrativa;

Que, la simplificación y seguridad en el servicio registral se materializa cuando el titular de un vehículo puede solicitar la inscripción del cambio de características del mismo u obtener el duplicado de la Tarjeta de Identificación Vehicular, identificándose a través del sistema de comparación biométrica de huella dactilar o de otro mecanismo de identificación digital que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos implemente, acompañando los documentos establecidos en las normas de la materia;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Registro de Propiedad Vehicular expide la Tarjeta de Identificación Vehicular donde se consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo;

Que, de conformidad con el artículo 260 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, corresponde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos regular las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regular la función notarial y registral;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3 de artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS

Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- La solicitud de inscripción de modificación de características de vehículos automotores es presentada al registro por el titular registral, adjuntando y suscribiendo el formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

La identidad del titular registral que suscribe el formato se verifica mediante el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos."

Si la solicitud es presentada al registro por un tercero, el formato que se adjunte debe contar con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la certificación notarial deben ser incorporados por el notario en el módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 3-A en el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS

Incorpórase el artículo 3-A en el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, con el texto siguiente:

"Artículo 3-A.- La solicitud de duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular, es presentada al registro por el titular registral, verificándose su identidad mediante el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Si la solicitud es presentada al registro por un tercero, se adjunta el formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la certificación notarial deben ser incorporados por el notario en el módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos."

Artículo 3.- Deber de vigilancia de los Colegios de Notarios

Los Colegios de Notarios tienen como deber vigilar directamente que los notarios de su jurisdicción cumplan lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Adecuación de las disposiciones reglamentarias**

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, aprueba los formatos señalados en los artículos 1 y 2 precedentes y efectúa las modificaciones normativas de su competencia que sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1929103-7

PRODUCE**Decreto Supremo que aprueba medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes****DECRETO SUPREMO
N° 003-2021-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, prevé que dicho Ministerio tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Asimismo, el artículo 9 de dicha norma señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, entre otros, los sistemas de ordenamiento pesquero, los métodos de pesca y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos

otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en sus artículos 5 y 6, establecen que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, y que dichos reglamentos consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, en adelante ROP de Tumbes, con el objetivo, entre otros, de establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica;

Que, el ROP de Tumbes en su artículo 5 numerales 5.3 y 5.5 señala que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que las embarcaciones pesqueras con dichas artes de pesca son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual;

Que, asimismo, el ROP de Tumbes en su artículo 4 numerales 4.6 literal c) y 4.8 establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) autorizado por el Ministerio de la Producción, y que las actividades pesqueras se realizarán cumpliendo, entre otras, las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, en su artículo 4, establece el procedimiento y plazo para solicitar permiso de pesca de menor escala, por parte de los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes, publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, con Resolución Directoral N° 109-2019/GOB. REG.TUMBES-DRP-DR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el "Listado de las Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente" y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo";

Que, debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como al Estado de Emergencia Nacional declarado



por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM; se requiere establecer disposiciones para que los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado con la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR y que cuentan con procedimientos en trámite, cumplan con las condiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, para el otorgamiento de permiso de pesca de menor escala;

Que, asimismo, se requiere establecer disposiciones para que los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala comprendidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, obtengan el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, previsto en el literal c) de referido artículo como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a:

2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes.

2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala a los quienes se le exige contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE.

Artículo 3. Acreditación de condiciones y actividad extractiva

3.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo pueden acreditar las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, hasta el 31 de marzo de 2021.

3.2 Dichas embarcaciones pesqueras podrán realizar actividad extractiva con el permiso de pesca artesanal en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, fuera de las 5 millas marinas, hasta obtener el correspondiente permiso de pesca de menor escala, siempre que cuenten con certificado de matrícula con refrenda vigente y con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT).

3.3 En caso los armadores señalados en numeral 3.2 del presente artículo no obtengan permiso de pesca de menor escala en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la embarcación no podrá continuar realizando actividad extractiva con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.

Artículo 4. Relación de embarcaciones pesqueras

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto elabora la relación de embarcaciones pesqueras que se encuentran en los alcances del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, en base a la información remitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, respecto a las embarcaciones pesqueras que cuenten con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT); y remite dicha relación a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Gobierno Regional de Tumbes, para las acciones correspondientes.

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Exigibilidad del protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria

El protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, previsto en el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, para los armadores de embarcaciones pesqueras con permisos de pesca de menor escala, será exigible a partir del 1 de marzo de 2021.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes

Deróguese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1929103-8

Modifican la R.M. N° 00046-2021-PRODUCE, que creó el “Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Innovación en el Sector Producción”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00049-2021-PRODUCE

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 00000226-2021-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e

Industria y el Informe N° 0000099-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Ministerial N° 00046-2021-PRODUCE, publicada el 13 de febrero de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se crea el Grupo de Trabajo Sectorial, de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Innovación en el Sector Producción", dependiente del Ministerio de la Producción, el cual tiene por objeto, proponer instrumentos para la mejora y fortalecimiento de la adopción de tecnología, desarrollo tecnológico e innovación por el Ministerio de la Producción, en el marco de la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de elevar los índices de productividad empresarial; así como, proponer y orientar en la elaboración de insumos y/o productos que, mediante su implementación multisectorial desde el Ministerio de la Producción y sectores involucrados, sirvan para coadyuvar a las acciones que permitan el fortalecimiento y consolidación de capacidades en innovación y tecnología en el Perú;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial citada en el considerando precedente, el Grupo de Trabajo está integrado por expertos con destacada trayectoria académica y/o profesional en materia de tecnología, innovación y/o calidad; quienes han sido designados conforme al numeral 4.2 del mismo artículo;

Que, a través del Memorando N° 0000226-2021-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria propone la inclusión de la señora Maite Vizcarra Alarcón, como parte del grupo de expertos en materia de tecnología, innovación y/o calidad referidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00046-2021-PRODUCE;

Que, en tal sentido, a efectos de coadyuvar al cumplimiento del objeto y las funciones del Grupo de Trabajo, orientados a la mejora y el fortalecimiento de la tecnología y la innovación, resulta necesario modificar el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00046-2021-PRODUCE, incorporando una representante más de los expertos del Grupo de Trabajo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00046-2021-PRODUCE

Modifícase el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00046-2021-PRODUCE, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 4. Conformación

(...)

4.2 Dentro de los expertos en materia de tecnología, innovación y/o calidad, a que se refiere el literal c) del numeral 4.1 del presente artículo, se designa a:

(...)

- La señora MAITE VIZCARRA ALARCON."

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1929097-1

Aprueban Normas Técnicas Peruanas y textos afines de plaguicidas de uso agrícola y otros

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 003-2021-INACAL/DN**

Lima, 15 de febrero de 2021

VISTO: El acta de fecha 11 de febrero de 2021 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que, el órgano de línea a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Políticas del consumidor, b) Gestión de la calidad en organizaciones educativas, c) Plaguicidas de uso agrícola, d) Cereales, leguminosas y productos derivados, e) Productos agroindustriales de exportación, f) Carne y productos cárnicos, g) Jugos, néctares de fruta y refrescos, h) Bebidas alcohólicas, i) Centro de datos y ambientes de TI, j) Bioseguridad en organismos vivos modificados, y k) Gestión ambiental, proponen aprobar 30 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y textos afines, y dejar sin efecto 14 Normas Técnicas Peruanas; sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el Informe N°001-2021-INACAL/DN.PN de fecha 10 de febrero de 2021, la Dirección de Normalización señaló que los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y textos afines, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité



Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 11 de febrero del presente año, acordó por unanimidad aprobar 30 Normas Técnicas Peruanas y textos afines, y dejar sin efecto 14 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas y textos afines, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

GP-ISO/IEC 76:2021	Desarrollo de normas de servicio. Recomendaciones para tratar temas del consumidor. 2ª Edición Reemplaza a la GP-ISO/IEC 76:2014 (revisada el 2019)
NTP-ISO 29992:2021	Evaluación de resultados de los servicios de aprendizaje. Orientación. 1ª Edición
NTP-ISO 29993:2021	Servicios de aprendizaje fuera de la educación formal. Requisitos de los servicios. 1ª Edición
NTP 319.259:2021	PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA. Alfa-Cipermetrina Técnica. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 319.259:2014
NTP 106.104:2021	TRIGO Y PRODUCTOS DERIVADOS. Harina de trigo extruida. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.012:2021	UVAS DE MESA. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 011.012:2005
NTP 011.050:2021	PÁPRIKA. Materia prima. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.050:2008
NTP 011.053:2021	PÁPRIKA ENTERA. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.053:2013
NTP 011.055:2021	PÁPRIKA. Páprika molida. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.055:2013
NTP 011.092:2021	CONSERVAS DE PIMIENTO JALAPEÑO. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.092:2010
NTP 201.055:2021	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. Definiciones, clasificación y requisitos de carcasas y carne de bovinos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 201.055:2008
NTP 203.111:2021	REFRESCOS. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 203.111:2010
NTP 211.010:2021	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Aguardiente de caña. Requisitos. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 211.010:2015
NTP 211.011:2021	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Ron. Requisitos. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 211.011:2013 (revisada el 2018)

NTP 211.042:2021	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Vodka saborizado. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 211.042:2004 (revisada el 2019)
NTP 211.043:2021	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Ron saborizado. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 211.043:2014 (revisada el 2019)
NTP-ISO/IEC 19395:2021	Tecnología de la información. Sostenibilidad para la tecnología de la información. Monitoreo y control de recursos de centro de datos inteligente. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 21836:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Métrica de la eficacia de la energía de los servidores. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30129:2021	Tecnología de la información. Redes de enlace de telecomunicaciones para edificios y otras estructuras. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30129:2021/MT 1:2021	Tecnología de la información. Redes de enlace de telecomunicaciones para edificios y otras estructuras. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-1:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 1: Resumen y requisitos generales. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-1:2021/MT 1:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 1: Resumen y requisitos generales. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-2:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 2: Efectividad del uso de energía (PUE). 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-2:2021/MT 1:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 2: Efectividad del uso de energía (PUE). MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-3:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 3: Factor de energía renovable (REF). 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-3:2021/MT 1:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 3: Factor de energía renovable (REF). MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-4:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 4: Eficiencia energética de equipos de TI para servidores (ITEEs). 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 30134-5:2021	Tecnología de la información. Centros de datos. Indicadores clave de rendimiento. Parte 5: Utilización de equipos de TI para servidores (ITEUs). 1ª Edición

NTP-ISO 13495:2021	Productos alimenticios. Principios de selección y criterios de validación para métodos de identificación varietal utilizando ácidos nucleicos específicos. 1ª Edición
NTP-ISO 14064-3:2021	Gases de efecto invernadero. Parte 3: Especificación con orientación para la validación y verificación de declaraciones sobre gases de efecto invernadero. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 14064-3:2016

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

GP-ISO/IEC 76:2014 (revisada el 2019)	Desarrollo de normas de servicio. Recomendaciones para tratar temas del consumidor. 1ª Edición
NTP 319.259:2014	PLAGUICIDAS. Alpha-cypermethrin. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.012:2005	UVAS DE MESA. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.050:2008	PÁPRIKA. Materia prima. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.053:2013	PÁPRIKA ENTERA. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.055:2013	PÁPRIKA. Páprika molida. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.092:2010	CONSERVAS DE PIMIENTO. JALAPEÑO. Requisitos. 1ª Edición
NTP 201.055:2008	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. Definiciones, clasificación y requisitos de carcasas y carne de bovinos. 2da Edición
NTP 203.111:2010	REFRESCOS. Requisitos. 1ª Edición
NTP 211.010:2015	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Aguardiente de caña. Requisitos. 3ª Edición
NTP 211.011:2013 (revisada el 2018)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Ron. Requisitos. 3ª Edición
NTP 211.042:2004 (revisada el 2019)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Vodka saborizado. Requisitos. 1ª Edición
NTP 211.043:2014 (revisada el 2019)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Ron saborizado. Requisitos. 2ª Edición
NTP-ISO 14064-3:2016	Gases de efecto invernadero. Parte 3: Especificación con orientación para la validación y la verificación de las aserciones de gases de efecto invernadero. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1928759-1

Aprueban la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa, correspondiente al ejercicio 2020

INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 015-2021-ITP/DE

San Isidro, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe n.º 000028-2021-ITP/OA-CONT de fecha 20 de enero de 2021 de la Oficina de Administración; el Informe n.º 010-2021-ITP/OPPM-CP de fecha 1 de febrero de 2021 de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe n.º 046-2021-ITP/OAJ, de 16 de febrero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva n.º 160-2020-ITP/DE del 30 de diciembre de 2020, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos para el Año Fiscal 2021, del Pliego 241 Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, por Fuentes de Financiamiento hasta por la suma de S/. 125'006 203.00 (ciento veinticinco millones, seis mil doscientos tres y 00/100 Soles);

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley n.º 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las Entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del Titular del Pliego así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que haga sus veces en el Pliego.

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley n.º 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o consejo municipal en el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el Informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad. La resolución del Titular del Pliego y el acuerdo de Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano y el acuerdo del consejo municipal se publica en su página web;

Que, mediante Resolución de Contraloría n.º 369-2019-CG, publicada el 23 de octubre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las Entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, mediante Oficio N° 000335-2020-CG/GAD, de fecha 01 de octubre de 2020, el Gerente de Administración



de la Contraloría General de la República solicitó se realice efectuar la transferencia financiera en el marco de lo establecido en la Ley N° 30742 y en la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, por el 100% de la retribución económica que incluye el IGV por el importe de S/ 72 065,00 soles, de las cuales se atendió la primera transferencia por el 50% de la retribución económica para el año fiscal 2020 por el importe de S/ 36 032,50 soles y una previsión presupuestaria para el año fiscal 2021 por el importe de S/ 36 032,50 soles, para el periodo auditado 2020, cuya transferencia financiera se deberá efectuar en el año fiscal del 2021;

Que, mediante Resolución Ejecutiva n.° 116-2020-ITP/DE de fecha 15 de octubre de 2020 se aprobó la primera transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, hasta por la suma de S/. 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2020;

Que, mediante Memorando n.° 00549-2021-ITP/OA de fecha 21 de enero de 2021, la Oficina de Administración trasladó a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización el Informe n.° 00028-2021-ITP/OA, mediante el cual solicitó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/. 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), para atender la segunda transferencia financiera del 50% restante (incluido IGV) a favor de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Memorando n.° 00334-2021-ITP/OPPM, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 000137 por el importe de S/. 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles) para la transferencia financiera de la segunda retribución del 50%, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría correspondiente al ejercicio 2020;

Que, mediante Informe n.° 10-2021-ITP/OPPM-CP de fecha 1 de febrero de 2021, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización consideró pertinente realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el monto de S/. 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa correspondiente al periodo 2020, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley n.° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que modifica, entre otros, el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que mediante informe N° 046-2021-ITP/OAJ de fecha 16 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde aprobar la segunda transferencia financiera por el monto de S/. 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa correspondiente al ejercicio 2020, según lo recomendado por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y, la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria"; aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF-50.01 y, el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar la segunda transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2021 del Pliego 241: Instituto

Tecnológico de la Producción, hasta por la suma de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa, correspondiente al ejercicio 2020.

Artículo 2°.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3°.- Acciones Administrativas

La Oficina de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; asimismo, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 4°.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer que la presente Resolución se publique en el portal web del Instituto Tecnológico de la Producción ITP (www.itp.gob.pe) y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1928485-1

SALUD

Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA

DECRETO SUPREMO
N° 009-2021-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de estas;

Que, el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.5 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el

plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, plazo que vence el 6 de marzo de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, se aprueba el “Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú”; y, la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19”, correspondientes al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud – EsSalud;

Que, con Decreto Supremo N° 029-2020-SA se modifica el Anexo I “Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, y se incorpora la relación de bienes y servicios al Anexo II “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19” del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, respecto al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 022-2020-SA y N° 008-2021-SA, señala que la entidad u órgano que formuló el pedido de declaratoria de la emergencia sanitaria puede solicitar su prórroga, previa evaluación y sustento que determine la necesidad de su continuidad en el tiempo, y excepcionalmente, solicitar su prórroga más de una vez en tanto se mantenga el evento o situación que configuró la declaratoria de emergencia sanitaria. Asimismo, contempla que la duración de la prórroga a solicitar no debe exceder a la duración de la emergencia sanitaria declarada, siendo excepcional y en casos debidamente justificados, que el plazo de cada prórroga pueda comprender el período de hasta ciento ochenta días calendario; y su solicitud debe efectuarse con una anticipación no menor a quince días calendario previos a la conclusión de la vigencia del plazo señalado en la declaratoria de la emergencia sanitaria o, de ser el caso, de su prórroga;

Que, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, a través del Informe Técnico IT 002-CDC-2021, señala que, hasta que no se logre alcanzar los niveles de inmunidad adecuados de protección de la población, además de las nuevas variantes del coronavirus con características de mayor transmisibilidad, sin poder descartar la probabilidad que surjan variantes que no respondan a las actuales vacunas en producción, y estando enfrentando una segunda ola epidémica con un crecimiento acelerado de casos y fallecidos; existe una alta probabilidad que esta pandemia se prolongue todo este año a través de olas epidémicas, debido a un diferente e imprevisto comportamiento del SARS-CoV-2 en nuestro país;

Que, con Nota Informativa N° 222-2021-DGOS/MINSA, que adjunta el Informe N° 012-2021-NCL-DIMON-DGOS/MINSA, la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud solicita la prórroga de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a fin de continuar con las acciones de prevención, control y atención de salud para la protección de la población de todo el país;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014-MINSA y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 723-2016-MINSA y N° 551-2019-MINSA, a través del Informe N° 001-2021-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, emite opinión favorable para la prórroga por ciento ochenta (180) días calendario de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, modificado por la Ley N° 31027; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2015-SA, N° 022-2020-SA y N° 008-2021-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud – EsSalud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el “Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2020-SA y N° 029-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2015-SA, N° 022-2020-SA y N° 008-2021-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 Durante la prórroga declarada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo se continuará con la contratación de los bienes y servicios detallados en las listas de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19”, contenidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2020-SA y N° 029-2020-SA.

3.2 Las contrataciones y adquisiciones que se continúen realizando al amparo del presente Decreto Supremo y de los Decretos Supremos N° 008-2020-SA, N° 010-2020-SA, N° 011-2020-SA, N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 029-2020-SA y N° 031-2020-SA, deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Del informe final

Concluida la prórroga declarada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las autoridades responsables de la ejecución del Plan de Acción deben informar respecto de las actividades y recursos ejecutados, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2015-SA, N° 022-2020-SA y N° 008-2021-SA.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1929103-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: Aeropuerto “Capitán FAP David Abensur Rengifo”, ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 120-2021-MTC/01.02

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS: Los Memorándums Nos. 0759 y 0869-2021-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, los Memorándums Nos. 0249 y 0295-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP David Abensur Rengifo”, ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; y, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del

Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del área del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del área del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que tratándose de bienes de dominio privado del Estado, el Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o través de la presentación de por lo menos dos pruebas, teniendo una de ellas la calidad de prueba obligatoria de conformidad con las leyes de la materia;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total del área del bien inmueble, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 05-2020-GRL, el Perito Supervisor contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, otorga conformidad a veinte (20) Informes Técnicos de Tasación, entre ellos, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERPUCALLPA-PU-052, en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos. 0249 y 0295-2021-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, encuentra conforme lo expresado en los Informes Nos. 010 y 013-2021-MTC/19.03-EKOB-IARM, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado precedentemente, que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo y al área del inmueble afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo acredita su derecho de posesión respecto del área del inmueble afectado, en el marco de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley, iii) se describe de manera precisa al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, y medidas perimétricas, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Informe Técnico N° 01-2021-MTC/19.03-IARM, suscrito por Verificador Catastral, así como la Partida Registral correspondiente y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la expropiación del predio afectado, contenida la Nota N° 0000000149;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias

y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por el proyecto: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 171 933,94 (CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 94/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que la Dirección de Disponibilidad de Predios, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral del inmueble afectado

3.1 Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto al área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AEROPUERTO "CAPITÁN FAP DAVID ABENSUR RENGIFO" UBICADO EN LA CIUDAD DE PUCALLPA, DISTRITO DE YARINACOCCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI							
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE TASACIÓN EN SOLES (S/)	
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC	CARLOS FERNANDO MARTINEZ LOPEZ	CÓDIGO: PM1G-AERPUCALLPA-PU-052	ÁREA AFECTADA: 783.64 m2	AFECTACIÓN: TOTAL DEL INMUEBLE		
			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL ÁREA AFECTADA				
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: *Por el Frente: Colinda con el Jr. 16 de Octubre, con una línea de un (01) tramo con 19.93 m. *Por la Derecha: Colinda con Lote 7 de la Manzana 102; con una línea de un (01) tramo con 40.23 m. *Por la Izquierda: Colinda con Jr. El Pescador; con una línea de un (01) tramo con 40.17 m. *Por el Fondo: Colinda con el Lote 9 de la Manzana 102; con una línea de un (01) tramo con 19.07 m.				
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11161618 emitido por la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa.				
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Expedido el 18 de Julio de 2018 (Informe Técnico N° 1679-2018-ZR.N°VI-SP-UREG/CATASTRO-R), por la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa.				
			VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m.)	DATUM PSAD-WGS84 ESTE (x) NORTE (y)	
			A	A-B	19.93	547208.1691 9075206.0667	
			B	B-C	40.17	547222.4782 9075192.2010	
			C	C-D	19.07	547194.6546 9075163.2215	
			D	D-A	40.23	547180.9327 9075176.4588	
						171 933,94	

1929007-1

Aprueban transferencia de la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., por R.M. N° 680-2009-MTC/03, a favor de la empresa SORITV S.A.C.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 085-2021-MTC/03

Lima, 11 de febrero de 2021

VISTO: el escrito de registro N° T-300529-2020 presentado por la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., para la aprobación de la transferencia de su Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa SORITV S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03 del 05 de octubre de 2009, se otorgó a la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico; habiéndose suscrito el contrato de concesión única el 12 de noviembre de 2009;

Que, con Resolución Directoral N° 636-2009-MTC/27 del 12 de noviembre de 2009, se resolvió, entre otros, inscribir en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico; habiéndose realizado la inscripción en la Ficha N° 197;

Que, mediante el expediente de Visto, la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., solicitó la aprobación de la transferencia de la Concesión Única otorgada con Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03, a favor de la empresa SORITV S.A.C.;

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley

de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley, establece que "Los derechos otorgados por el Estado (...) (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio (...)", señalando, además, que "la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias";

Que, el artículo 32 de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, dispone que, en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de cualquier título de concesiones y asignación del espectro, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el que no podrá denegarlo sin causa justificada;

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante TUO del Reglamento, establece que "(...) Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial"; asimismo, se precisa que la transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada, entendiéndose como tal las señaladas en el artículo 113 del TUO del Reglamento, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal; el incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes;

Que, la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Única suscrito por la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., aprobado por Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03, referida a las limitaciones de la cesión de posición contractual, transferencia de la concesión o reorganización societaria, señala que: "LA CONCESIONARIA no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, arrendar ni usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven o de EL REGISTRO, ni realizar actos de reorganización societaria, con excepción de la

transformación, sin la previa aprobación expresa y por escrito de EL MINISTERIO, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada (...);

Que, mediante Informes N° 104-2021-MTC/27 y N° 122-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones concluye que es procedente la solicitud formulada por la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., sobre aprobación de la transferencia de la Concesión Única otorgada con Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03, a favor de la empresa SORITV S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia de la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., por Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03, a favor de la empresa SORITV S.A.C.

Artículo 2.- Aprobar la Adenda al Contrato de Concesión Única, mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo precedente, y autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones a suscribir la Adenda en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Reconocer a la empresa SORITV S.A.C., como nueva titular de la Concesión Única otorgada por Resolución Ministerial N° 680-2009-MTC/03, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión transferida.

Artículo 4.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si la Adenda a la cual se refiere el artículo 2 de la presente resolución, no es suscrita por la empresa TELECABLE SORITOR S.A.C., y la empresa SORITV S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO ELOY CARRILLO PURIN
Viceministro de Comunicaciones

1928528-1

Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a la empresa "REVISA PERU S.A.C.", para operar una línea de inspección tipo mixta, en local ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 329-2020-MTC/17.03

Lima, 11 de diciembre de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-235438-2020, presentada por la empresa REVISA PERU S.A.C., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, a través de los cuales, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5° del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-235438-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, la señora Juana Mariza Aguilar Cruz, identificada con DNI N° 41498018, en calidad de Gerente General de la empresa REVISA PERU S.A.C., con RUC N° 20570760387, en adelante la Empresa, solicita autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1571 -1575, Urb. Semirústica Mampuesto Mz 1 lote 02, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, con Oficio N° 14915-2020-MTC/17.03, del 16 de noviembre de 2020, notificado el 25 de noviembre de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-268748-2020 del 27 de noviembre de 2020, la empresa presentó diversa documentación, con el fin de subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 14915-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 16110-2020-MTC/17.03 del 03 de diciembre de 2020, notificado el mismo día, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se cursó requerimiento a la Empresa, para realizar una Inspección in situ por la Dirección de Circulación Vial, programada para el 04 de diciembre de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder a la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo;

Que, mediante el escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-276677-2020 del 04 de diciembre de 2020, la Empresa solicitó una reprogramación de la inspección In Situ programada para el día 04 de diciembre de 2020, debido a que el personal propuesto por la Empresa no podría estar presente en la inspección del local, como consecuencia de la toma de carreteras, por el paro agrario en su región;

Que, en virtud de la solicitud de la Empresa, mediante Oficio N° 16242-2020-MTC/17.03 del 07 de diciembre de 2020, notificado el mismo día a la Empresa, se le



comunicó la reprogramación de la inspección in situ, para el día 10 de diciembre de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder a la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-278961-2020 del 07 de diciembre de 2020, ampliado con Hojas de Ruta N°s E-279557-2020 del 09 de diciembre de 2020 y E-282590-2020 del 10 de diciembre de 2020, la Empresa solicitó la rotación de personal y presentó documentación complementaria;

Que, mediante Acta N° 091-2020-MTC/17.03.01, del 10 de diciembre de 2020, se consignó la información recabada en la inspección programada en el local ubicado Av. Nicolás de Piérola N° 1571 -1575, Urb. Semirústica Mampuesto Mz I lote 02, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, se verificó en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT que la Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la SUTRAN, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2020, se observa que la Empresa no registra sanción firme de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

Que, del análisis de los documentos presentados, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, así mismo el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en el Informe N° 0994-2020-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, toda vez que se advierte de la documentación presentada por la Empresa, ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 37 del Reglamento y se ha verificado que la Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad a la fecha o sanción de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a la empresa "REVISA PERU

S.A.C.", por el plazo de cinco (05) años, para operar una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1571-1575, Urb. Semirústica Mampuesto Mz. I lote 02, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Artículo 2°.- La empresa "REVISA PERU S.A.C." bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación o contratación de nueva póliza	26 de octubre de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	26 de octubre de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	26 de octubre de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	26 de octubre de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	26 de octubre de 2025

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), del artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3°.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada "REVISA PERU S.A.C.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 4°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "REVISA PERU S.A.C.", los gastos que origine su publicación, conforme lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento.

Artículo 6°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio procesal ubicado en Avenida Cayetano Heredia 925, Urb. Fundo Oyague, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANGELLA ROSSI PAZOS
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transporte

1923203-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban a INMOBILIARIA HUALLAMARCA S.A.C. como empresa calificada para efectos de lo establecido en el D.Leg. N° 973, por el desarrollo del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 072-2021-VIVIENDA**

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS:

Los Oficios N°s. 566-2020/PROINVERSIÓN/DSI, 633-2020/PROINVERSIÓN/DSI y 48-2021/PROINVERSIÓN/DSI de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN); el Oficio N° 2622-2020-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF); el Informe N° 61-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento (en adelante, DGPPCS); el Informe Técnico Legal N° 018-2021-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 30056 y los Decretos Legislativos N°s. 1259 y 1423 (en adelante, Decreto Legislativo N° 973), dispone el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas - IGV (en adelante, Régimen Especial), consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen Especial directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con IGV o a exportaciones;

Que, asimismo, los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 señalan que pueden acogerse al Régimen Especial, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) la realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, con un monto de inversión no menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00); y, b) que el proyecto requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones; mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen Especial, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias (en adelante, Reglamento), dispone que la relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establece para cada proyecto y debe aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere dicho Decreto Legislativo;

Que, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Reglamento establecen los requisitos que el solicitante debe anexar a la solicitud de acogimiento al Régimen Especial, cuya verificación le corresponde a PROINVERSIÓN, a fin de declarar su admisibilidad; posteriormente, dicha entidad evalúa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, y de no mediar observaciones, remite al Sector competente copia del expediente y los informes correspondientes que declaran la procedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial; asimismo, remite una copia del expediente al MEF, a efectos de que emita opinión sobre la lista propuesta, señalando si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido en los códigos previstos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento, según lo establecido en el numeral 4.4 del mencionado artículo 4;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 del artículo 4 del Reglamento establecen que el Sector competente, en

un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el informe de PROINVERSIÓN, sobre la base de lo informado por dicha entidad y el MEF, evalúa y emite opinión sobre la solicitud de acogimiento al Régimen Especial; para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de acogimiento y que los bienes, servicios y contratos de construcción solicitados son necesarios y se encuentren directamente vinculados en la ejecución del proyecto y, de no mediar observaciones, aprueba la solicitud a través de la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento dispone que la Resolución Ministerial que emita el Sector competente debe señalar: i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen Especial; ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; iv) el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, v) los requisitos y características que debe cumplir el proyecto; vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista de contratos de construcción que se autorizan;

Que, los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5 del Reglamento señalan que la Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el diario oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición; asimismo, el cronograma de ejecución de inversiones, así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial, se publican como anexos de la citada Resolución;

Que, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, a partir del 1 de diciembre de 2018, las solicitudes de acceso al Régimen Especial se tramitan conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, modificado por el Decreto Legislativo N° 1423, y su Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 276-2018-EF;

Que, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020, la empresa INMOBILIARIA HUALLAMARCA S.A.C. (en adelante, Solicitante), presenta ante PROINVERSIÓN una solicitud de acogimiento al Régimen Especial para el proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz" adjuntando la Lista de Bienes, Servicios y de Contratos de Construcción y el Cronograma de Ejecución de Inversiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento;

Que, por Oficio N° 566-2020/PROINVERSIÓN/DSI de fecha 13 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento, la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN pone en conocimiento del MEF que la solicitud presentada por la Solicitante ha sido declarada admisible y remite una copia del expediente para que haga llegar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), como Sector competente, su opinión conforme a lo establecido por el literal b) del mencionado numeral;

Que, a través del Oficio N° 633-2020/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 12 de noviembre de 2020, la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN hace de conocimiento del MVCS que la solicitud de acceso al Régimen Especial presentada por la Solicitante para el proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz", ha sido declarada admisible y procedente, siendo el MVCS, el Sector competente para evaluar y emitir opinión sobre la misma, debiendo expedir la Resolución correspondiente, de acuerdo a los numerales 4.5 y 4.6 del artículo 4 del Reglamento;



Que, con Oficio N° 2622-2020-EF/13.01, recibido el 3 de diciembre de 2020, el MEF remite al MVCS el Informe N° 0086-2020-EF/61.03, en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento, señalando que luego de las precisiones efectuadas por la Solicitante y de los ajustes efectuados por el MEF, la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, coincide y se encuentra comprendida en los códigos contenidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento y que son susceptibles de acogimiento al Régimen Especial por parte de la Solicitante para el desarrollo del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz", correspondiendo al MVCS determinar si estos son necesarios y se encuentran directamente vinculados en la ejecución del citado proyecto;

Que, mediante Carta N° 291-2020-VIVIENDA/VMCA-DGPPCS, de fecha 10 de diciembre de 2020, la DGPPCS requiere a la Solicitante la actualización del Cronograma de Ejecución de Inversiones, considerando la lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobada por el MEF; el mismo que fue presentado por la Solicitante a través de la Carta s/n, de fecha 16 de diciembre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 795-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS, de fecha 17 de diciembre de 2020, la DGPPCS remite el expediente a PROINVERSIÓN solicitando actualice sus informes técnico y legal, en atención a la nueva información presentada por la Solicitante, referida al Cronograma de Ejecución de Inversiones que forma parte de su solicitud de acogimiento al Régimen Especial;

Que, a través del Oficio N° 48-2021/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 20 de enero de 2021, PROINVERSIÓN remite el Informe Técnico Legal N° 02-2021-DSI de fecha 12 de enero de 2021, a través del cual, luego de evaluar la nueva información presentada por la Solicitante, se concluye que la solicitud presentada por esta cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento; señalando además que corresponde al MVCS evaluar y emitir opinión sobre la misma, en un plazo de veinte (20) días hábiles, y de no mediar observaciones dentro del mismo plazo, aprobarla y emitir la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, mediante Informe N° 61-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS, de fecha 5 de febrero de 2021, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 018-2021-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS, la DGPPCS concluye que la solicitud de acogimiento al Régimen Especial presentada por la Solicitante para el desarrollo del proyecto "Centro Empresarial Santa Cruz", cumple con los requisitos señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973; precisando que los bienes, servicios y contratos de construcción identificados en los Anexos I y II del Informe N° 0086-2020-EF/61.03, emitido por el MEF, son necesarios para la ejecución del proyecto en mención y se encuentran vinculados al mismo; en tanto que, el Cronograma de Ejecución de Inversiones presentado por la Solicitante y la mencionada lista de bienes, servicios y contratos de construcción constituirán anexos de la presente Resolución Ministerial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y sus modificatorias; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la empresa calificada y de la lista

Aprobar como empresa calificada, para efectos de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a la empresa INMOBILIARIA HUALLAMARCA S.A.C. por el desarrollo del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz"; así como, aprobar la Lista de Bienes (Anexo I), la Lista Servicios y Contratos de Construcción (Anexo II) y el Cronograma de Ejecución de Inversiones (Anexo III), que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Monto del compromiso de inversión

Establecer que el monto del compromiso de inversión a cargo de la empresa INMOBILIARIA HUALLAMARCA S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz", asciende a la suma de US\$ 10 816 240.00 (Diez Millones Ochocientos Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 3.- Plazo de ejecución del compromiso de inversión

Establecer como plazo de ejecución del compromiso de inversión, nueve (9) meses y treinta (30) días, contados a partir del 1 de octubre de 2020, fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, hasta el 31 de julio de 2021.

Artículo 4.- Requisitos y características del Proyecto

Establecer para efectos del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, que el proyecto denominado: "Centro Empresarial Santa Cruz" generará renta de tercera categoría, el compromiso de inversión para su ejecución es superior al monto mínimo de US\$ 5 000 000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y, que cuenta con una etapa preproductiva mayor a dos años, contada a partir de la fecha de inicio del Cronograma de Ejecución de Inversiones.

Artículo 5.- Cobertura del Régimen Especial

El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables, consiste en la devolución del Impuesto General a las Ventas que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, así como los servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, que se señalan en los Anexos I y II de la presente Resolución Ministerial, y siempre que se utilicen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto denominado "Centro Empresarial Santa Cruz", durante el periodo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución.

Para determinar el beneficio antes indicado, se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 973 y sus normas reglamentarias.

Artículo 6.- Publicación y difusión

Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución Ministerial y de sus Anexos en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda Construcción y Saneamiento

ANEXO I

N°	CUODE	Subpartida Arancelaria	Descripción Completa
	533	PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS	
1	533	8481 80 59 00	VALVULAS DE COMPUERTA DE DIAMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM., PARA PRESIONES INFERIORES A 13.8 MPA
	613	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ELABORADOS	
2	613	3918 90 10 00	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS DE LOS DEMAS PLASTICOS, EXCEPTO DE POLICLORURO DE VINILO
3	613	6802 21 00 00	MÁRMOLES, TRAVERTINOS Y ALABASTROS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA
4	613	9405 40 90 00	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO, EXCEPTO LOS DESTINADOS PARA EL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VÍAS PÚBLICAS, LÁMPARAS Y DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO PARA COLGAR O FIJAR EN EL TECHO O LA PARED, LÁMPARAS ELÉCTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O PIE, Y LAS GUIRNALDAS ELÉCTRICAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ÁRBOLES DE NAVIDAD

ANEXO II

SERVICIOS

N°	CIU	Descripción
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
1		Servicios de estudios de ingeniería y elaboración de planos
2		Servicios de gerenciamiento de proyecto
3		Servicio de supervisión de obra
	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas
4		Servicios de ajardinamiento

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

N°	CIU	Descripción
	4100	Construcción de edificios
1		Contrato EPC de construcción de edificio
	4312	Preparación del terreno
2		Contrato EPC de excavación
	4321	Instalaciones eléctricas
3		Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de seguridad y control
4		Contrato de montaje e instalación de luminarias
5		Contrato de montaje o instalación de grupo electrógeno
6		Contrato de conexión, montaje e instalación de sub-estación eléctrica
7		Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de audio y vídeo del proyecto
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
8		Contrato de montaje e instalación de sistema de aire acondicionado
9		Contrato de montaje e instalación sistema de agua contraincendios
10		Contrato de montaje e instalación de planta industrial para tratamiento de aguas residuales
11		Contrato de montaje e instalación de sistema de riego tecnificado
12		Contrato de montaje e instalación de planta fotovoltaica
	4329	Otras instalaciones para obras de construcción
13		Contrato de montaje e instalación de ascensores
	4330	Terminación y acabado de edificios
14		Contrato de instalación de muro cortina exterior
15		Contrato de suministro, montaje e instalación de puertas corta fuego
16		Contrato de montaje e instalación de puertas y enchapes
17		Contrato de montaje e instalación de enchapes de pisos, paredes y falso cielo
18		Contratos de montaje e instalación de vidrios para interiores y exteriores
19		Contrato de suministro, montaje e instalación de alfombras



ANEXO III
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES
EMPRESA: Inmobiliaria Huallamarca SAC
PROYECTO: CENTRO EMPRESARIAL SANTA CRUZ
En Moneda US\$

ITEM	ESPECIALIDADES	18/07/2019	Agó-19	Set-19	Oct-19	Nov-19	Dic-19	Ene-20	Feb-20	Mar-20	Abr-20	May-20	Jun-20	Jul-20
SERVICIOS														
1	Servicios de estudios de ingeniería y elaboración de planos	-	-	6,650	5,368	2,054	-	-	15,210	8,025	-	2,100	-	-
2	Servicios de gerenciamiento de proyecto	-	-	-	8,061	-	35,755	9,005	-	8,832	-	6,639	5,847	8,614
3	Servicio de supervisión de obra	-	-	7,712	7,795	7,870	7,870	-	-	27,630	-	2,420	-	-
4	Servicios de ajardinamiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONTRATO DE CONSTRUCCION														
1	Contrato EPC de construcción de edificio	-	-	-	-	-	-	361,868	-	411,973	263,134	-	-	246,235
2	Contrato EPC de excavación	75,093	240,510	361,652	336,653	286,498	62,209	14,548	-	-	-	-	-	-
3	Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de seguridad y control	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Contrato de montaje e instalación de luminarias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Contrato de montaje o instalación de grupo electrógeno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Contrato de conexión, montaje e instalación de sub-estación eléctrica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de audio y video del proyecto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Contrato de montaje e instalación de sistema de aire acondicionado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Contrato de montaje e instalación sistema de agua contraincendios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Contrato de montaje e instalación de planta industrial para tratamiento de aguas residuales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Contrato de montaje e instalación de sistema de riego tecnificado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Contrato de montaje e instalación de planta fotovoltaica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Contrato de montaje e instalación de ascensores	-	-	-	-	-	-	-	127,313	-	-	-	-	-
14	Contrato de instalación de muro cortina exterior	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Contrato de suministro, montaje e instalación de puertas corta fuego	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Contrato de montaje e instalación de puertas y enchapes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Contrato de montaje e instalación de enchapes de pisos, paredes y falso cielo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	Contratos de montaje e instalación de vidrios para interiores y exteriores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Contrato de suministro, montaje e instalación de alfombras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BIENES														
1B	Suministro de giferrias y aparatos sanitarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2B	Alfombra y felpudo atrapamugre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3B	Suministro de enchape de piso y paredes, falso cielo (granito, marmol,porcelanato)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4B	Luminarias para Areas Comunes , baños y exteriores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MONTO DE INVERSION TOTAL		75,093	240,510	376,014	357,877	296,422	105,834	385,421	142,523	456,460	263,134	11,159	5,847	254,849

Montos no incluyen IGV.

ANEXO III
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES
EMPRESA: Inmobiliaria Huallamarca SAC
PROYECTO: CENTRO EMPRESARIAL SANTA CRUZ
En Moneda US\$

ITEM	SERVICIOS	Especialidades	Ago-20	Set-20	Oct-20	Nov-20	Dic-20	Ene-21	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21	31/07/2021	TOTAL US\$
1	Servicios de estudios de ingeniería y elaboración de planos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	39,407
2	Servicios de gerenciamiento de proyecto		8,571	7,370	7,370	7,370	7,370	7,370	7,370	7,370	6,036	6,036	6,036	-	161,022
3	Servicio de supervisión de obra		17,040	14,587	14,587	27,193	27,193	22,691	22,691	22,691	-	-	-	-	229,970
4	Servicios de ajardinamiento		-	-	-	-	-	-	-	1,920	2,560	1,920	-	-	6,400
CONTRATO DE CONSTRUCCION															
1	Contrato EPC de construcción de edificio		331,421	662,885	851,805	960,147	951,307	800,123	640,098	560,086	400,061	320,049	200,037	40,000	8,001,229
2	Contrato EPC de excavación		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,377,163
3	Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de seguridad y control		-	-	-	-	109,952	18,325	36,651	36,651	36,651	109,952	18,325	-	366,507
4	Contrato de montaje e instalación de luminarias		-	-	-	-	-	30,305	-	10,102	-	30,305	30,305	-	101,017
5	Contrato de montaje o instalación de grupo electrogeno		-	-	-	-	66,305	-	-	-	66,305	88,407	-	-	221,017
6	Contrato de conexión, montaje e instalación de sub-estación eléctrica		-	-	-	-	-	314,948	-	204,441	232,067	187,864	-	-	939,320
7	Contrato de montaje e instalación del sistema eléctrico de audio y video del proyecto		-	-	-	-	-	-	13,261	-	4,420	13,261	13,261	-	44,203
8	Contrato de montaje e instalación de sistema de aire acondicionado		-	-	-	-	-	199,484	132,990	99,742	99,742	79,794	53,196	-	1,329,896
9	Contrato de montaje e instalación sistema de agua contraincendios		-	-	398,969	66,495	99,742	35,000	35,000	-	-	52,500	-	-	350,000
10	Contrato de montaje e instalación de planta industrial para tratamiento de aguas residuales		-	-	-	9,600	-	9,600	-	12,800	-	-	-	-	32,000
11	Contrato de montaje e instalación de sistema de riego tecnificado		-	-	-	-	-	-	-	2,880	3,840	2,880	-	-	9,600
12	Contrato de montaje e instalación de planta fotovoltaica		-	-	-	-	-	-	-	20,000	-	20,000	-	-	40,000
13	Contrato de montaje e instalación de ascensores		-	-	20,900	-	83,600	-	-	104,500	-	50,160	37,902	-	424,375
14	Contrato de instalación de muro cortina exterior		-	700,000	-	-	60,000	160,000	240,000	320,000	260,000	160,000	100,000	-	2,000,000
15	Contrato de suministro, montaje e instalación de puertas corta fuego		-	-	-	-	-	16,000	-	-	-	16,000	-	-	32,000
16	Contrato de montaje e instalación de puertas y enchapes		-	-	-	-	-	28,000	-	-	11,200	11,200	5,600	-	56,000
17	Contrato de montaje e instalación de enchapes de pisos, paredes y falso cielo		-	-	-	-	-	14,000	-	-	5,600	5,600	2,800	-	28,000
18	Contratos de montaje e instalación de vidrios para interiores y exteriores		-	-	-	-	-	-	-	26,000	10,400	10,400	5,200	-	52,000
19	Contrato de suministro, montaje e instalación de alfombras		-	-	-	-	-	-	-	4,000	-	3,200	800	-	8,000
BIENES															
1B	Suministro de griferías y aparatos sanitarios		-	-	-	-	-	-	30,000	30,000	-	-	-	-	60,000
2B	Alfombra y feipudo atrapamugre		-	-	-	-	-	-	-	-	-	5,600	-	-	5,600
3B	Suministro de enchape de piso y paredes, falso cielo (granito, marmol,porcelanato)		-	-	-	8,000	-	-	8,000	-	-	-	-	-	16,000
4B	Luminarias para Areas Comunes , baños y exteriores		-	-	-	-	-	60,000	-	60,000	-	-	-	-	120,000
MONTO DE INVERSION TOTAL														16,050,726	
Montos no incluyen IGV.														\$16,050,726	
TOTAL COMPROMISO DE INVERSION														\$10,816,240	

1928982-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Aprueban el "Procedimiento para el registro
y actualización de órdenes de pedido en el
Sistema de Control de Órdenes de Pedido
(SCOP)"****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 025-2021-OS/CD**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO:

El Memorando N° GSE-88-2021, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del procedimiento que integra y actualiza las disposiciones normativas que regulan los elementos fundamentales del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), establece el cronograma para la reincorporación de agentes, así como las disposiciones para el registro y actualización de órdenes de pedido, aprobado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 212-2020-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (en adelante, SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, y que está constituido, entre otros, por los siguientes elementos fundamentales: código de usuario y contraseña SCOP, código de autorización, y validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo;

Que, en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD se establece que el SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo, estando obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Hidrocarburos a efectos de adquirir Combustibles Líquidos, OPDH y GLP;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS/CD, publicada el 24 de octubre de 2011, se modificó el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD excluyendo del

ámbito de aplicación del SCOP a los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros;

Que, de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS/CD, la exclusión del ámbito de aplicación del SCOP para los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros, tuvo por objeto simplificar las obligaciones a cargo de dichos Agentes y que sean los Agentes que les abastecen quienes registren dichas transacciones en el SCOP;

Que, no obstante, de la experiencia y resultados obtenidos en las acciones de fiscalización, se ha advertido que las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel no vienen registrando en el SCOP todas las ventas a Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros, lo cual no permite contar con información actualizada y permanente sobre las transacciones de GLP que permita un adecuado monitoreo de las operaciones de despacho y descarga para las acciones de fiscalización correspondientes;

Que, la situación actual del uso de la tecnología permite colegir que Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros pueden cumplir a cabalidad con la obligación de registro en el SCOP, no requiriéndose mayor conocimiento técnico especializado que aquel con el que deben contar para el desarrollo de sus actividades;

Que, en tal sentido, resulta necesario reincorporar a los referidos Agentes que fueron excluidos del ámbito de aplicación del SCOP en el año 2011, lo cual permitirá optimizar el desarrollo de las funciones fiscalizadoras a cargo de Osinergmin referidas a la seguridad de las operaciones realizadas en este mercado;

Que, bajo las mismas consideraciones, corresponde incluir dentro de las transacciones que deben ser registradas en el SCOP, a las compras que realizan los Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a los Distribuidores Minoristas;

Que, de otro lado, mediante el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 035-2008, N° 027-2010, N° 45-2010, N° 057-2011, N° 060-2011 y N° 005-2012, se estableció como Productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX, estando excluidos de esta lista el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 estableció que corresponde a Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el FEPC, cuyo artículo 2 incluye en su ámbito de aplicación, a los Agentes que intervienen en la adquisición o comercialización de los siguientes productos: i) Petróleos Industriales y Diesel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistema aislados; de acuerdo a lo establecido en el literal 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 incorporado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; ii) Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP - G) y Gas Licuado de Petróleo para envasado (GLP - E), de acuerdo a lo establecido en el literal 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012; y, iii) Diesel BX destinado al Uso Vehicular; de

acuerdo a lo establecido en el literal 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-EM, se excluyó al GLP y al Diesel BX de la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productos sujetos al FEPC;

Que, en consecuencia, corresponde adecuar el SCOP a la modificación normativa citada precedentemente, eliminando la diferenciación entre GLP – E y GLP - G, y la diferenciación del Diesel BX de Uso Vehicular;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2020-OS/CD permite, de manera excepcional, el traslado de GLP de una Planta Envasadora a otra Planta Envasadora de diferente razón social, sea por fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o por la imposición de sanciones o medidas administrativas, que impidan la descarga de GLP del Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la Orden de Pedido en el SCOP;

Que, en aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; corresponde integrar y actualizar en un único cuerpo normativo todas las disposiciones referentes a los elementos fundamentales, registro y actualización de órdenes de pedido en el SCOP;

Que, para tal efecto, corresponde aprobar un nuevo Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que: i) reincorpore dentro del ámbito de aplicación del SCOP a los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros, que en el año 2011 fueron excluidos, conforme al cronograma que para tal efecto se aprueba; ii) incorpore en el ámbito de aplicación del SCOP a las compras que realicen los Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a los Distribuidores Minoristas; iii) adecúe el SCOP a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-EM que excluyó al GLP y al Diesel BX como Productos sujetos al FEPC, eliminando la diferenciación entre GLP – E y GLP - G, y la diferenciación del Diesel BX de Uso Vehicular; y, iv) regule las disposiciones aplicables al registro y actualización de órdenes de pedido en el SCOP para la adquisición de Combustibles Líquidos, GLP y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Que, en ese orden de ideas, corresponde derogar las Resoluciones de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, N° 048-2003-OS/CD y N° 026-2020-OS/CD;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 212-2020-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios la propuesta normativa

"Proyecto de Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis, que se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 05-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP", que en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y, conjuntamente con su Anexo y Exposición de Motivos, en la página Web del Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Modificar el rubro 4.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP			
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar, o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 150 UIT.	STA
4.7.2. Registrar y/o declarar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidades diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del DS N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 250 UIT	STA
4.7.3. Utilización del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo operador.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del DS N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 400 UIT	
4.7.4. Ceder el uso del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros Agentes.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del DS N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 200 UIT	STA
4.7.5. Registrar en el SCOP una venta, despacho y/o transferencia inexistente.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del DS N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 100 UIT	STA
4.7.6. Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del DS N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 50 UIT	STA Suspensión del registro Cancelación del registro
4.7.7 No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.	<ul style="list-style-type: none"> - Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 50 UIT.	STA, CI

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única.- Derogación**

Derogar las Resoluciones de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, N° 048-2003-OS/CD y N° 026-2020-OS/CD.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO**Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objetivo**

Establecer elementos fundamentales del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), su ámbito de aplicación, y el procedimiento a seguir por los Agentes obligados al registro y actualización de órdenes de pedido en el SCOP.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP, los siguientes agentes:

2.1. Los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

2.2. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Transportistas, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 3.- Elementos fundamentales

El SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no pueden expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

El SCOP está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

i) Código de usuario y contraseña SCOP: Es la identificación que los administrados deben solicitar a Osinergmin, a fin de tener acceso y poder efectuar sus transacciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

ii) Código de Autorización: es un número de once (11) dígitos que identifica cada transacción efectuada y registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

iii) Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros

Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de Osinergmin, que permita la emisión de un Código de Autorización.

iv) Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización.

v) Sistemas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de Combustibles Líquidos, los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

vi) Plan de Contingencia con la finalidad de cubrir el eventual riesgo de que ocurra algún evento imprevisto. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, en lo que corresponda, deben contar y proporcionar las facilidades técnicas de comunicación e infraestructura necesaria en sus instalaciones, para la operación del presente Sistema.

Artículo 4.- Carácter de Declaración Jurada

La información que se registre en el SCOP tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 5.- Definiciones

La terminología utilizada en el presente procedimiento corresponde a las definiciones contenidas en el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias.

Adicionalmente, para los fines del presente procedimiento se aplican las siguientes definiciones:

5.1 Agente: Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que realiza actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de Combustibles.

5.2 Código Osinergmin: Número asignado a un Agente con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos por parte de Osinergmin.

5.3 Código de Autorización: Número de once (11) dígitos que se obtiene al momento de realizar una transacción en el SCOP.

5.4 Estado: Situación en la que se encuentra una Orden de Pedido en el SCOP.

5.5 Orden de Pedido: Orden generada a través del SCOP para la adquisición o venta de combustibles.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE ÓRDENES DE PEDIDO DE GLP****Artículo 6.- Consideraciones generales**

6.1. Los Agentes vendedores o Compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP mediante Órdenes de Pedido.

En el desarrollo de sus actividades deben observar estrictamente las definiciones contenidas para cada Agente en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, debiendo llevar a cabo únicamente los actos de comercialización permitidos y cumplir con las limitaciones o prohibiciones aplicables según el tipo de Agente.

6.2. Los Agentes que comercialicen GLP están obligados a registrar todas sus operaciones de forma inmediata en el SCOP, actualizando el estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deben considerar lo siguiente:

a) El Agente Comprador registra en el SCOP su Orden de Pedido, y es responsable de ella mientras dicha Orden se encuentre en estado "SOLICITADO". En este estado, el Agente Comprador puede "ANULAR" la Orden de Pedido en tanto el Agente Vendedor no haya aceptado.

Si una Orden de Pedido permanece en estado "SOLICITADO" por más de treinta (30) días calendario, es anulada por el SCOP automáticamente.

b) Cuando el Agente Vendedor acepta la solicitud del Agente Comprador en el SCOP, es responsable de la Orden de Pedido en estado "ACEPTADO". En caso la solicitud no haya sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Si una Orden de Pedido permanece en estado "ACEPTADO" por más de treinta (30) días calendario, es anulada por el SCOP automáticamente.

c) El Agente Vendedor, luego de aceptar la solicitud del Agente Comprador y formalizar la venta del producto, actualiza el estado de la Orden de Pedido a "VENDIDO", siendo responsable de la Orden de Pedido en dicho Estado. En caso la solicitud no haya sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

d) Una vez que el vehículo autorizado haya ingresado a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora para realizar la carga de GLP, y antes que el vehículo ya cargado se haya retirado, el operador de la Planta de Abastecimiento registra en el SCOP el estado "DESPACHADO" o el estado "VENDIDO" para el caso de las Plantas Envasadoras. Caso contrario, la Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

e) El operador de la Planta de Abastecimiento es responsable de registrar en el SCOP el estado "DESPACHADO" y la Planta Envasadora de registrar en el SCOP el estado "VENDIDO" una vez realizada la carga de combustible, debiendo asegurarse que el medio de transporte o Distribuidor a Granel se retire de sus instalaciones después de realizados los referidos registros en el SCOP.

f) Para el caso del Despacho de GLP desde Planta de Abastecimiento, es posible que primero se registre en el SCOP el estado "DESPACHADO" y luego el estado "VENDIDO" o viceversa.

g) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. Asimismo, inmediatamente después de que el producto sea descargado, el Agente Comprador registra en el SCOP el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido de forma inmediata.

6.3. El registro de la información en el SCOP y los estados registrados en el mismo, son de exclusiva responsabilidad de los Agentes de la cadena de comercialización y se registran de forma inmediata.

Artículo 7.- Modalidades de comercialización de GLP

Las modalidades de comercialización de GLP son las siguientes:

a) Venta de GLP de un Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a una Planta Envasadora.

b) Venta de GLP de un Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a una Planta Envasadora con destino a otra Planta Envasadora de distinta Empresa Envasadora (a través de triangulación).

c) Venta de GLP de un Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a una Planta Envasadora con destino a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP, Red de Distribución o Distribuidor a Granel (a través de triangulación).

d) Venta de GLP de un Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución.

e) Venta de GLP de una Planta Envasadora a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP.

f) Venta de GLP de un Distribuidor a Granel a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP.

g) Venta de GLP en cilindros por una Empresa Envasadora hacia los Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP, Distribuidores de GLP en Cilindros o Locales de Venta de GLP en Cilindros.

h) Venta de GLP en cilindros por un Distribuidor de GLP en Cilindros hacia Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP o Locales de Venta de GLP en Cilindros.

Artículo 8. - Venta de GLP de un Agente que realiza ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenta con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a una Planta Envasadora

8.1. La Planta Envasadora solicita GLP, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y registra la cantidad solicitada en galones o kilogramos. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP la Planta Envasadora solicitante.

8.2. El Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

8.3. El Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido de la Planta Envasadora.

8.4. El despacho se realiza a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP, el operador de la Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra el despacho.

8.5. Una vez que el Medio de Transporte ha efectuado el traslado del GLP a la Planta Envasadora solicitante, dicho producto debe ser trasegado en sus tanques estacionarios.

El GLP puede ser envasado en cilindros portátiles, vendido o transferido (para la misma razón social) a Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio que cuenten con almacenamiento de Cilindros de GLP, Distribuidores de GLP en Cilindros o Locales de Venta de GLP en Cilindros, y la transferencia a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP. El GLP recibido por la Planta Envasadora solicitante no puede ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

El GLP también puede ser vendido por la Planta Envasadora solicitante a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP. El GLP recibido por la Planta Envasadora solicitante no puede ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

8.6. Recibido el producto GLP en sus tanques estacionarios, la Planta Envasadora solicitante ingresa al SCOP y registra el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden.

Artículo 9. - Venta de GLP de un Agente que realiza ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida

Planta a una Planta Envasadora con destino a otra Planta Envasadora de distinta Empresa Envasadora (a través de triangulación)

9.1. Una Planta Envasadora solicita GLP a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, registra la cantidad solicitada en galones o kilogramos y la Planta Envasadora destino. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP a la Planta Envasadora destino.

9.2. La Planta Envasadora destino identifica la Orden de Pedido en la que figura como tal a través del SCOP y acepta o rechaza dicha Orden de Pedido. Posteriormente a esta acción, de haber sido aceptada, el Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento identifica la Orden de Pedido a través del SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

9.3. El Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP, registra la venta según la Orden de Pedido de la Planta Envasadora solicitante.

9.4. El despacho se realiza a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP, el operador de la Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra el despacho.

9.5. Una vez que el Medio de Transporte ha trasladado el GLP a la Planta Envasadora destino, dicho producto debe ser trasegado en sus tanques estacionarios.

El GLP puede ser envasado en cilindros portátiles, vendido o transferido (para la misma razón social) a Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio que cuenten con almacenamiento de Cilindros de GLP, Distribuidores de GLP en Cilindros o Locales de Venta de GLP en Cilindros, y la transferencia a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP. El GLP recibido por la Planta Envasadora solicitante no puede ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

El GLP también puede ser vendido por la Planta Envasadora solicitante a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP. El GLP recibido por la Planta Envasadora solicitante no puede ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

9.6. Recibido el producto GLP en sus tanques estacionarios, la Planta Envasadora destino ingresa al SCOP y registra el cierre de la Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden.

Artículo 10. - Venta de GLP de un Agente que realiza ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenta con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a una Planta Envasadora con destino a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP, Redes de Distribución de GLP o Distribuidor a Granel (a través de triangulación)

El Agente que realiza ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento a una Planta Envasadora con destino a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP, Red de Distribución de GLP o Distribuidor a Granel; sigue el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 8, siendo en este caso los establecimientos o Agentes de destino los mencionados y no la Planta Envasadora.

Artículo 11. - Venta de GLP de un Agente que realiza ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenta con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta a un Distribuidor a Granel, Gasocentro,

Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Redes de Distribución de GLP

11.1. Un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, que requiera adquirir el GLP, genera una Orden de Pedido en el SCOP, seleccionando al Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y la cantidad solicitada en galones o kilogramos. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP al Agente solicitante o la placa del vehículo en el caso particular del Distribuidor a Granel.

11.2. El Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

11.3. El Agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del solicitante, seleccionando el producto GLP.

11.4. El despacho se realiza a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP, el operador de la Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra el despacho. El GLP únicamente puede ser trasladado por un Medio de Transporte a la dirección indicada en la Orden de Pedido del solicitante para su trasiego en los tanques estacionarios del mismo. En el caso del Distribuidor a Granel, el GLP solo puede ser despachado al vehículo indicado en la Orden de Pedido del solicitante.

11.5. Recibido el GLP en sus tanques estacionarios, el solicitante ingresa al SCOP y registra el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden.

Artículo 12. - Venta de GLP de una Planta Envasadora a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, según corresponda

Para que una Planta Envasadora realice la venta de GLP a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Redes de Distribución de GLP debe seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 11, siendo en este caso el vendedor y abastecedor la Planta Envasadora.

Artículo 13. - Venta de GLP de un Distribuidor a Granel a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP.

Para que un Distribuidor a Granel realice la venta de GLP a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución; debe seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 11, siendo en este caso el vendedor y abastecedor es el Distribuidor a Granel.

Artículo 14. - Venta de GLP en cilindros por una Empresa Envasadora hacia Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP, Distribuidores de GLP en Cilindros o Locales de Venta de GLP en Cilindros.

14.1. Los Compradores seleccionan en el SCOP a la Planta Envasadora y registran la cantidad de cilindros solicitados diferenciándolos por el tipo de cilindro adquirido. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando que es despachada en el vehículo indicado en la Orden de Pedido del solicitante.

14.2. La Planta Envasadora identifica la Orden de Pedido a través del SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla. Asimismo, registra la venta según la Orden de Pedido.

14.3. Los Compradores, una vez recibido el GLP en cilindros, ingresan al SCOP y registran el cierre de su Orden de Pedido, confirmando la cantidad de cilindros recibidos y las características de dicha orden.

14.4. Si el Local de Venta de GLP cuenta con Certificado de Conformidad, solamente puede comprar GLP en cilindros a la Planta Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad.

14.5. Sólo un Local de Venta que cuente con póliza de seguro propia y haya sido autorizado por el Osinergmin para comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, puede adquirir GLP en cilindros a cualquier Planta Envasadora a través del SCOP, seleccionando en el SCOP a la Planta Envasadora en Cilindros que le venda los cilindros.

Artículo 15. - Venta de GLP en cilindros por un Distribuidor de GLP en Cilindros hacia Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP o Locales de Venta de GLP en Cilindros

Para que un Distribuidor de GLP en Cilindros realice la venta de GLP a Cilindros a un Gasocentro, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Estación de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP o Local de Venta de GLP en Cilindros; debe seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 14, siendo en este caso el vendedor y abastecedor es el Distribuidor de GLP en Cilindros.

Artículo 16.- Transferencias de GLP y GLP en Cilindros.

16.1. Las transferencias de GLP, sea a granel o en cilindros, se deben registrar en el SCOP y son realizadas entre la misma empresa o razón social.

16.2. El Importador de GLP con Registro de Hidrocarburos a partir de Planta Envasadora debe registrar la transferencia del GLP importado a dicha Planta Envasadora.

Artículo 17.- Sobre la descarga de GLP en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras en situaciones excepcionales

En situaciones excepcionales producidas por fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o por la imposición de sanciones o medidas administrativas, que impiden la descarga de GLP del Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la Orden de Pedido en el SCOP, se permite la descarga del producto en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que la Planta Envasadora en la que se efectúa la descarga del producto cuente con Registro de Hidrocarburos vigente.

b) Que no se exceda la capacidad de almacenamiento autorizada de las instalaciones de la Planta Envasadora en la que se efectúa la descarga del producto.

c) Que el producto haya sido despachado al Medio de Transporte con anterioridad a la ocurrencia de la situación excepcional, es decir la orden de pedido se encuentre en estado "Por Cerrar" en el SCOP.

Artículo 18.- Comunicación a Osinergmin y registro de la transferencia en el SCOP

18.1. De encontrarse en el supuesto descrito en el artículo precedente, la Planta Envasadora debe presentar a Osinergmin, a más tardar el día hábil siguiente de realizada la descarga, la relación de Medios de Transporte sobre los cuales existe una orden de pedido en estado "Por Cerrar" en el SCOP, e identificar la o las Plantas Envasadoras donde se realizó la descarga del GLP, según el formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras", debidamente suscrito por representante autorizado.

18.2. El formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras" que se encuentra en Anexo, debe ser remitido a la División de Supervisión Regional para su registro en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) en calidad de "transferencia".

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE ÓRDENES DE PEDIDO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS (OPDH)

Artículo 19.- Consideraciones generales

19.1. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, sean vendedores o compradores, tienen la obligación de registrar y actualizar de forma inmediata el estado de la Orden de Pedido en el SCOP.

En el desarrollo de sus actividades deben observar estrictamente las definiciones contenidas para cada Agente en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, debiendo llevar a cabo únicamente los actos de comercialización permitidos y cumplir con las limitaciones o prohibiciones aplicables según el tipo de Agente.

19.2. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP, para cuyo efecto debe considerarse lo siguiente:

a) El Agente Comprador registrar en el SCOP su Orden de Pedido, y es responsable de la misma, mientras dicha Orden se encuentre en estado "SOLICITADO". En este estado, el Agente Comprador puede "ANULAR" la Orden de Pedido en tanto el Agente Vendedor no haya actualizado el estado de la Orden de Pedido.

Si una Orden de Pedido permanece en estado "SOLICITADO" por más de treinta (30) días calendario, es anulada por el SCOP automáticamente.

b) El Agente Vendedor, luego de aceptar la solicitud del Agente Comprador y formalizar la venta del producto, actualiza el estado de la Orden de Pedido a "VENDIDO", siendo responsable de la Orden de Pedido en dicho estado. En caso la solicitud no haya sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido en el SCOP.

c) Efectuado el despacho en la Planta de Abastecimiento, el operador de Planta de Abastecimiento de registrar de forma inmediata en el SCOP el estado "DESPACHADO". Caso contrario, el operador de la Planta de Abastecimiento tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido en el SCOP.

d) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a "CERRADO". En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Artículo 20. - Modalidades de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH

a) Venta de Combustibles Líquidos y OPDH de un Distribuidor Mayorista con destino a un Comercializador de Combustibles de Aviación, Comercializador de Combustibles para Embarcaciones, Distribuidor Minorista, Establecimiento de Venta Público de Combustibles, Consumidor Directo, Consumidor Directo con instalación Móvil o Consumidor Directo con instalaciones Estratégicas propias.

b) Venta de Combustibles Líquidos y OPDH de un Distribuidor Minorista con destino a un Grifo Rural, Consumidor Directo, Consumidor Directo con instalación Móvil o Consumidor Directo con instalaciones Estratégicas propias.

c) Venta de Combustible de Aviación de un Comercializador de Combustibles de Aviación, a través de Planta de Abastecimiento en Aeropuerto u Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación, directamente a aeronaves en instalaciones aeroportuarias.

d) Venta de Combustibles para Embarcaciones de un Comercializador de Combustibles para Embarcaciones a



través de Plantas de Abastecimiento, Terminales, de otras embarcaciones u de otras instalaciones apropiadas para el Despacho, directamente a embarcaciones.

e) Venta de Combustibles Líquidos y OPDH de un Distribuidor Mayorista a otro Distribuidor Mayorista.

f) Transferencia de Combustible u OPDH.

Artículo 21. - Venta de Combustibles Líquidos u OPDH de un Distribuidor Mayorista con destino a un Comercializador de Combustibles de Aviación, Comercializador de Combustibles para Embarcaciones, Distribuidor Minorista, Establecimiento de Venta Público de Combustibles, Consumidor Directo, Consumidor Directo con instalación Móvil o Consumidor Directo con instalaciones Estratégicas propias

21.1. El Agente Comprador solicita Combustibles Líquidos u OPDH, a través de la generación de una orden de pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente vendedor, y registra su orden de pedido consignando los datos de Productos, Cantidades, generándose así un Código de Autorización en dicha transacción.

21.2. El Distribuidor Mayorista identifica en el SCOP la orden de pedido de Combustibles Líquidos u OPDH, registrando los datos de Productos, Cantidades y el estado "VENDIDO" en el SCOP.

21.3. El despacho se realiza a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el producto en el medio de transporte, el operador de la Planta de Abastecimiento ingresa al SCOP y registra los datos de Productos, Cantidades, °API, Temperatura y el estado "DESPACHADO".

21.4. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registrar el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, confirmando el producto y cantidad recibida y las características de dicha orden.

En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Artículo 22.- Venta de Combustibles Líquidos y OPDH de un Distribuidor Minorista con destino a un Grifo Rural, Consumidor Directo, Consumidor Directo con instalación Móvil o Consumidor Directo con instalaciones Estratégicas propias

22.1. El Agente Comprador solicita Combustibles Líquidos u OPDH, a través de la generación de una orden de pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Distribuidor Minorista, y registra su orden de pedido registrando los datos de Productos, Cantidades, generándose así un Código de Autorización en dicha transacción.

22.2. El Distribuidor Minorista identifica en el SCOP la orden de pedido de Combustibles Líquidos u OPDH, registrando los datos de Productos, Cantidades; así como el estado "VENDIDO" y "DESPACHADO" en el SCOP.

22.3. Recibido el producto en sus tanques, de forma inmediata, el Agente Comprador ingresa al SCOP y registra el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, confirmando el producto y cantidad recibida y las características de dicha orden.

En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Artículo 23.- Venta de Combustible de Aviación de un Comercializador de Combustibles de Aviación, a través de Planta de Abastecimiento en Aeropuerto u Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación, directamente a aeronaves en instalaciones aeroportuarias.

23.1. Realizado el despacho a la aeronave, el Comercializador de Combustibles de Aviación u operador Planta de Abastecimiento en Aeropuerto registra el producto, cantidad y características de dicha orden generando el estado "DESPACHADO".

23.2. Para cerrar el proceso de venta, el Comercializador de Combustibles de Aviación registra el producto, cantidad y las características de dicha orden (venta nacional o venta de exportación), generando el estado "CERRADO".

El plazo para registrar los estados antes mencionados es dentro de los diez (10) días calendario de efectuado el despacho y venta de combustibles a las aeronaves por el Comercializador de Combustibles de Aviación.

Artículo 24.- Venta de Combustibles Líquidos de un Comercializador de Combustibles para Embarcaciones a través de Plantas de Abastecimiento, Terminales, de otras embarcaciones u de otras instalaciones apropiadas para el Despacho directamente a embarcaciones

24.1. Realizado el despacho a la embarcación, el Comercializador de Combustibles para Embarcaciones u operador de Plantas de Abastecimiento, registra el producto, cantidad y características de dicha orden generando el estado "DESPACHADO".

24.2. Para cerrar el proceso de venta, el Comercializador de Combustibles para Embarcaciones registra el producto, cantidad y las características de dicha orden, generando el estado "CERRADO".

Artículo 25.- Venta de Combustibles Líquidos y OPDH de un Distribuidor Mayorista a otro Distribuidor Mayorista

25.1. En los casos de ventas entre Distribuidores Mayoristas, que no impliquen salida del producto de la Planta de Abastecimiento, el Agente vendedor registra el producto, cantidad y el estado "VENDIDO" de dicha transacción.

25.2. En las ventas entre Distribuidores Mayoristas que impliquen salida del producto de la Planta de Abastecimiento, el Agente vendedor registra el producto, cantidad y el estado "VENDIDO" de dicha transacción; posteriormente, una vez despachado el producto en el medio de transporte, el operador de Planta de Abastecimiento de origen, registra el producto, cantidad y el estado "DESPACHADO" a fin de que el medio de transporte se dirija a la Planta de Abastecimiento destino en donde se encuentra ubicado el Distribuidor Mayorista Comprador.

Artículo 26°. - Transferencia de Combustible u OPDH

Los Distribuidores Mayoristas pueden hacer transferencias a otros Distribuidores Mayoristas de su misma razón social, debiendo registrar las mismas en el SCOP en el Módulo de Transferencias, haciendo constar el número de guía de remisión que sustenta dicha transferencia.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 27.- Acciones de fiscalización

Osinermin, se encarga de efectuar acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al registro en el SCOP, y está facultada a solicitar información comercial referida a la producción, ventas, almacenamiento, importaciones, inventarios, y cualquier otra relacionada a las obligaciones de registro; debiendo los Agentes proporcionar la información que el Osinermin requiera, de conformidad con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como las disposiciones normativas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 28.- Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

a) Adquirir, abastecer, vender, despachar, o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata.

b) Registrar y/o declarar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidades diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos.

c) Utilización del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo operador.

d) Ceder el uso del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros Agentes.

e) Registrar en el SCOP una venta, despacho y/o transferencia inexistente.

f) Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.

g) No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.

28.2. Las infracciones tipificadas en el numeral anterior son sancionadas de acuerdo con la Tipificación y Escala Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Cronograma para el registro de operaciones de Agentes en el SCOP

Los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones, Distribuidores de GLP en cilindros, así como los Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos respecto de sus compras a los Distribuidores Minorista, se encuentran obligados a registrar sus operaciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) de acuerdo con el siguiente cronograma:

Tipo de Agente	Ubicación	Inicio de obligación
Locales de Venta GLP en cilindros y Distribuidor de GLP en cilindros	Lima y Puno	01.04.2021
Locales de Venta GLP en cilindros y Distribuidor de GLP en cilindros	Resto de país	01.05.2021
Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1 000 galones y Redes de Distribución de GLP	A nivel nacional	01.07.2021
Compras de Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a Distribuidores Minoristas	A nivel nacional	01.06.2021

Osinermin, hasta un día hábil antes de la fecha indicada en el cronograma, otorga a los mencionados Agentes que así lo soliciten, los accesos (usuario y contraseña) para su ingreso en el SCOP.

ANEXO

“Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras”

Ítem	Código de autorización	Producto	Volumen	Unidades	Placa	Planta de Abastecimiento de GLP origen	Planta envasadora imposibilitada de recibir el GLP		Planta envasadora que recibirá el GLP				
							Ficha de Registro	Planta Envasadora	Ficha de Registro	Planta Envasadora	Fecha de recepción del GLP	Guía de remisión	

1929002-1

Aprueban el “Procedimiento para la atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 026-2021-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO:

El Memorándum GSE-100-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía que propone poner a consideración del Consejo Directivo la aprobación del “Procedimiento para la atención de solicitudes de presentación de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley

Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM se estableció como medida transitoria la exoneración del cumplimiento de los artículos 17, 18, 21, 41, 43, 57, 58, 62 y Única Disposición Complementaria del Anexo 1 y de los artículos del Anexo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por parte de los Operadores de Ductos;

Que, la mencionada resolución ministerial dispuso, además, que la vigencia de la medida transitoria indicada



estaba sujeta al plazo que determine Osinergmin para cada Operador de Ductos; para lo cual éstos debían presentar a tal entidad, a fin que sea aprobado, un cronograma de ejecución del cumplimiento de los artículos indicados;

Que, en atención a lo dispuesto, Osinergmin llevó a cabo la aprobación de cronogramas para la adecuación de los Operadores de Ductos; no obstante, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, el Ministerio de Energía y Minas dispuso que los Operadores de Ductos que se acogieron a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, y que a la fecha de publicación del mencionado decreto supremo no habían cumplido íntegramente con el cronograma de adecuación aprobado por Osinergmin; debían presentar un nuevo cronograma, el cual no puede exceder el plazo de veinticuatro (24) meses al plazo aprobado previamente por dicho organismo. Tal cronograma de adecuación debe ser aprobado y supervisado por Osinergmin;

Que, en el mencionado Decreto Supremo N° 036-2020-EM se dispuso, además, que aquellos Operadores de Ductos que no se acogieron a la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM y que a la fecha de publicación de tal decreto supremo no habían adecuado sus instalaciones a los artículos 17, 18, 21, 41, 43, 57, 58, 62 y la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 y a los artículos del Anexo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; deben presentar a Osinergmin un cronograma de adecuación con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses, el cual debe ser aprobado y supervisado por parte de dicho organismo;

Que, por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergmin cuente con un procedimiento para la atención de solicitudes de cronograma de adecuación, que presenten los Operadores de Ductos, a fin de adecuarse a las mencionadas disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 036-2020-EM;

Que, tal procedimiento no contiene un componente innovador para los Operadores de Ductos, ni respecto del ejercicio de las funciones de Osinergmin, más bien es concordante con los plazos debidamente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 036-2020-EM; conforme a ello, resulta innecesario publicar el presente procedimiento para recibir comentarios de los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, en esta línea, considerando que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM ha establecido que los cronogramas antes aludidos, deben ser presentados en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de dicho decreto supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se excluye al presente procedimiento de la obligación de publicación para comentarios por razones de urgencia;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM; estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 05-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento para la atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-

EM", que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y, acompañada de su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

Artículo 3.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, manteniéndose hasta la culminación de los cronogramas de adecuación, aprobados mediante el procedimiento contemplado en el anexo, así como hasta la culminación de los procedimientos administrativos sancionadores que se deriven de los posibles incumplimientos.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1929010-1

Aprueban publicación para comentarios de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 027-2021-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTOS:

La propuesta normativa presentada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la aprobación de la publicación para comentarios de "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base".

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establecen que la función normativa de Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros a su función sancionadora;

Que, bajo dicho marco normativo, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, por su parte el literal d) del numeral 3.1 del artículo de la misma Ley N° 27332, establece que Osinergmin está facultado a realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo su ámbito de competencia, así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador;

Que, en virtud de las mencionadas normas, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (publicado el 18 de diciembre de 2020), que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, el RFS), que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin;

Que, el artículo 25 del RFS establece que las sanciones administrativas a ser aplicadas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por Osinergmin se encuentran recogidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aprobada por el Consejo Directivo, pueden consistir, entre otras, en multas;

Que, asimismo, en lo que respecta a la graduación de las multas el artículo 26 del RFS señala que en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes, disponiéndose que el Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base;

Que, la referida Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base tiene por objeto establecer la metodología que corresponde aplicar para el cálculo de la Multa Base, considerando los criterios recogidos dentro del principio de razonabilidad en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de brindar predictibilidad a los agentes fiscalizados en la determinación de este tipo de sanciones;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto normativo "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", a fin de recibir comentarios de los interesados;

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y la conformidad de la Gerencia General y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 05-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". Asimismo, disponer que, conjuntamente con el proyecto "Guía metodológica para el cálculo de la multa base" y su Exposición de Motivos, sean publicados el mismo día en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Disponer que los comentarios de los interesados sean recibidos a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin o vía correo electrónico a vzurita@osinergmin.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el Sr. Víctor Zurita Saldaña.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

La Gerencia de Políticas y Análisis Económico es la encargada de la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como de la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1929012-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Declaran parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por VIETTEL y, en consecuencia, modifican el Mandato Complementario aprobado mediante Res. N° 162-2020-CD/OSIPTTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 024-2021-CD/OSIPTTEL**

Lima, 16 de febrero de 2021

EXPEDIENTE	: N° 00001-2020-CD-GPRC/MOV
MATERIA	: Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Dolphin Mobile S.A.C. / Viettel Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) La carta S/N presentada por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 162-2020-CD/OSIPTTEL, que aprueba el Mandato Complementario entre Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN) y la empresa recurrente; y,

(ii) El Informe N° 0021-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL- ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y los mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o las actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales (en adelante, OMV), cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red (en adelante, OMR) y los OMV comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes que posibiliten al OMV la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTTEL señala mediante mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 202-2018-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2018, el OSIPTTEL aprobó el Mandato de Acceso entre DOLPHIN y VIETTEL que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre las mencionadas empresas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 162-2020-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2020, el OSIPTTEL aprobó el Mandato Complementario entre DOLPHIN y VIETTEL que modifica el numeral 2, Precios de Acceso a la Red de VIETTEL, del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso;

Que, mediante la carta referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, VIETTEL interpuso el recurso de reconsideración contra el Mandato Complementario aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 162-2020-CD/OSIPTTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 0021-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, en virtud de lo señalado en el Informe N° 0021-DPRC/2021, corresponde declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por VIETTEL y, en consecuencia, modificar el Mandato Complementario aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 162-2020-CD/OSIPTEL;

De acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 23, el inciso p) del artículo 25, y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 784;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa Viettel Perú S.A.C. y, en consecuencia, modificar el Mandato Complementario, anexo al Informe N° 009-DPRC/2020, y aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 162-2020-CD/OSIPTEL, correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2020-CD-GPRC/MOV entre Dolphin Mobile S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., conforme se detalla a continuación:

"2.- PRECIOS DE ACCESO DE VIETTEL.

DOLPHIN MOBILE debe pagar a VIETTEL, en su calidad de OMR, los siguientes precios de acceso:

ESCENARIO DE SERVICIO	PRECIO DE ACCESO S/ (sin IGV)
Voz Saliente (minutos)	0,0097
Voz Entrante (minutos)	0,0065
SMS saliente	0,0122
SMS entrante	0,0000
Datos (MB)	0,0018

Los precios establecidos no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

Los cargos de acceso por los servicios de voz, SMS y datos se ajustarán automáticamente a los valores contenidos en el contrato de acceso entre TELEFÓNICA y FLASH MOBILE, correspondientes al nivel de mayor tráfico, de ser el caso, siempre que estos precios no contravengan los principios contenidos en la normativa aplicable¹ ni sean mayores a los establecidos en el presente mandato. Asimismo, se establece el derecho de DOLPHIN MOBILE a solicitar una revisión anual de emergencia de los cargos de acceso."

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 0021-DPRC/2021 sean notificados a las empresas Viettel Perú S.A.C. y Dolphin Mobile S.A.C.; así como, publicar dichos documentos, el recurso presentado por la recurrente y los comentarios de Dolphin Mobile S.A.C. en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- La presente resolución, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Formalizan aprobación e incorporación de perfiles de puestos correspondientes a plazas en la Dirección de Portafolio de Proyectos y en la Subdirección de Asuntos Sociales y Ambientales

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL N° 31-2021

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTO, el Informe N° 00004-2021/OA, el Memorandum N° 00034-2021/OPP y el Informe N° 00020-2021/OPP y, el Informe Legal N° 00056-2021/OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2013 se aprobó el Manual de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN y, modificatorias;

Que, en virtud de la reestructuración de PROINVERSIÓN, mediante el Decreto Supremo N° 185-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 154-2017 se aprobó el Clasificador de Cargos de PROINVERSIÓN y, modificatorias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 296-2017-EF/10 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de PROINVERSIÓN, en donde se incluyeron 239 plazas; y, modificatorias;

Que, la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, señala que para efectos del proceso de fortalecimiento institucional de PROINVERSIÓN, establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 021-2020, se dispone que se exceptúe a esta entidad de la prohibición establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada ley;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, de acuerdo con el numeral i) del literal a), del artículo 20 de la antes citada Directiva, procede la elaboración de perfiles de puestos no contenidos en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP, cuando las entidades públicas que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen

¹ Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.



Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
13	1785,32	1785,32	1785,32	1785,32	1785,32	1785,32	14	267,66	267,66	267,66	267,66	267,66	267,66
17	770,95	978,60	867,19	915,80	942,70	977,79	16	356,32	356,32	356,32	356,32	356,32	356,32
19	964,11	964,11	964,11	964,11	964,11	964,11	18	417,36	417,36	417,36	417,36	417,36	417,36
21	461,89	423,68	449,56	452,97	449,56	419,52	20	2159,41	2159,41	2159,41	2159,41	2159,41	2159,41
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	514,63	514,63	514,63	514,63	514,63	514,63	24	254,26	254,26	254,26	254,26	254,26	254,26
31	377,66	377,66	377,66	377,66	377,66	377,66	26	392,00	392,00	392,00	392,00	392,00	392,00
33	905,68	905,68	905,68	905,68	905,68	905,68	28	638,88	638,88	638,88	614,03	638,88	638,88
37	340,98	340,98	340,98	340,98	340,98	340,98	30	550,38	550,38	550,38	550,38	550,38	550,38
39	473,17	473,17	473,17	473,17	473,17	473,17	32	490,89	490,89	490,89	490,89	490,89	490,89
41	510,98	510,98	510,98	510,98	510,98	510,98	34	487,57	487,57	487,57	487,57	487,57	487,57
43	789,32	786,46	1057,63	764,61	1254,10	1128,60	38	460,14	1059,85	972,47	574,74	(*)	672,82
45	346,80	346,80	346,80	346,80	346,80	346,80	40	405,05	476,15	441,29	360,31	272,89	331,41
47	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	42	319,00	319,00	319,00	319,00	319,00	319,00
49	344,54	344,54	344,54	344,54	344,54	344,54	44	418,40	418,40	418,40	418,40	418,40	418,40
51	385,44	385,44	385,44	385,44	385,44	385,44	46	512,29	512,29	512,29	512,29	512,29	512,29
53	792,11	792,11	792,11	792,11	792,11	792,11	48	385,37	385,37	385,37	385,37	385,37	385,37
55	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	50	715,78	715,78	715,78	715,78	715,78	715,78
57	543,68	543,68	543,68	543,68	543,68	543,68	52	340,74	340,74	340,74	340,74	340,74	340,74
59	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	54	458,94	458,94	458,94	458,94	458,94	458,94
61	294,97	294,97	294,97	294,97	294,97	294,97	56	755,41	755,41	755,41	755,41	755,41	755,41
65	284,80	284,80	284,80	284,80	284,80	284,80	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	478,22	478,22	478,22	478,22	478,22	478,22
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45
73	622,63	622,63	622,63	622,63	622,63	622,63	66	792,49	792,49	792,49	792,49	792,49	792,49
77	340,56	340,56	340,56	340,56	340,56	340,56	68	320,99	320,99	320,99	320,99	320,99	320,99
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	492,74	492,74	492,74	492,74	492,74	492,74
							78	535,23	535,23	535,23	535,23	535,23	535,23
							80	110,63	110,63	110,63	110,63	110,63	110,63

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 031-2021-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5 : Loreto.

Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1928919-1

Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de Enero de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 046-2021-INEI

Lima, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e

Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-01-2021/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 31 de Enero de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 31 de Enero de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total									
1	1,0003	1,0177	1,0180	1,0003	1,0167	1,0170	1,0003	1,0227	1,0230	1,0004	1,0181	1,0185
2	1,0003	1,0168	1,0171	1,0003	1,0151	1,0154	1,0003	1,0218	1,0221	1,0003	1,0171	1,0174
3	1,0003	1,0159	1,0162	1,0003	1,0131	1,0134	1,0002	1,0202	1,0204	1,0003	1,0150	1,0153
4	1,0003	1,0193	1,0196	1,0003	1,0167	1,0170	1,0003	1,0231	1,0234	1,0004	1,0180	1,0184
5	1,0003	1,0125	1,0128	1,0003	1,0076	1,0079	1,0003	1,0168	1,0171	1,0003	1,0105	1,0108
6	1,0003	1,0197	1,0200	1,0003	1,0172	1,0175	1,0003	1,0237	1,0240	1,0003	1,0187	1,0190

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba

por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

- a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
- b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
- c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
- d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- e) Área Geográfica 5: Loreto.
- f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Alcalde

1928919-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de consejera regional del Consejo Regional de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0051-A-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021000634
UCAYALI
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 0650-2020-GRU-CR-SCR, presentado el 7 de enero de 2021, por don José Luis Ríos Ramírez, secretario del Consejo Regional de Ucayali (en adelante, señor secretario), por medio del cual comunica la licencia concedida a doña Jessica Lizbeth Navas Sánchez, consejera regional del Consejo Regional de Ucayali (en adelante, señora

consejera), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 0650-2020-GRU-CR-SCR, el señor secretario presentó el Acuerdo Regional N° 0179-2020-GRU-CR, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida a la señora consejera, para participar al cargo de congresista de la República en las EG21.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas



del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta días antes de la fecha de las elecciones.

1.3. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG21. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020

1.4. El artículo quinto, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00016-2021-JEE-CPOR/JNE del 5 de enero de 2021

1.5. El Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), en el Expediente N° EG.2021004520, resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Ucayali, de la organización política Victoria Nacional, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se incluyó a la señora consejera.

En el Acuerdo Regional N° 0179-2020-GRU-CR del 17 de diciembre de 2020

1.6. Se acordó conceder la licencia sin goce de haber a la señora consejera, a fin de que participe en las EG 2021 al cargo de Congresista de la República, del 12 de marzo al 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones del 10 de junio de 2020¹

1.7. En el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Con el Acuerdo Regional (ver SN 1.6.), se concedió la licencia solicitada por la señora consejera, por el periodo comprendido del 12 de marzo al 11 de abril de 2021; el cual excede al plazo establecido en la Ley N° 31038 (ver SN 1.3.), en el que se precisa que corresponde treinta días antes de la fecha de las elecciones. En razón a ello el término de licencia, en el presente proceso, debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.**

2.2. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Consejo Regional de Ucayali, resulta procedente, para completar el número de consejeros regionales, convocar a doña Claudia Karen Lao Lobo, identificada con DNI N° 45125633, accesitaria de la organización política Alianza para el Progreso, para que asuma temporalmente el cargo de la señora consejera regional.

2.3. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas del Gobierno Regional de Ucayali, del 10 de noviembre de 2018, emitida por el JEE, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.4. Cabe señalar que si bien no se acompañó a la presente la solicitud de licencia presentada por la señora

consejera o algún documento que acredite su condición de postulante a las EG21; no obstante, el JEE mediante la Resolución (ver SN 1.5.), resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso para las EG21, en la cual se incluyó a la señora consejera.

2.5. Se precisa que la notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a doña Jessica Lizbeth Navas Sánchez, consejera regional del Consejo Regional de Ucayali, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. CONVOCAR a doña Claudia Karen Lao Lobo, identificada con DNI N° 45125633, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera regional del Consejo Regional de Ucayali, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que la faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

1929035-1

Revocan la Res. N° 00259-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0196-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006404

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021005636)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular nacional de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00259-2021-JEE-LIC1/JNE, del 21 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato a representante peruano al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N° 04-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE, del 3 de enero de 2021, la fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), informó que don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato al Parlamento Andino por la organización política Podemos Perú, habría omitido declarar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), específicamente, en el rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales.

1.2. En virtud del citado informe, el JEE, mediante la Resolución N° 00082-2021-JEE-LIC1/JNE, del 9 de enero de 2021, corrió traslado al personero legal titular de la organización política, a fin de que realice sus descargos.

1.3. Con fecha 10 de enero de 2021, el personero legal titular presenta su descargo y señala lo siguiente:

a. Según SUNARP, la Partida Registral N° P01340243 a que se refiere el Informe de Fiscalización en cuestión, corresponde al inmueble ubicado en el **Sub Lote 1**, Manzana 92 del Asentamiento Humano La Flor, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima.

b. Según Escritura Pública, adquirió un porcentaje de acciones y derechos sobre el inmueble constituido por el Lote 01, Manzana 92 del Asentamiento Humano La Flor, Distrito de Carabaylo, inscrito en la Partida P01085909;

c. La consulta de propiedad en la SUNARP también arroja la Partida P012574865, correspondiente al primer inmueble mencionado, y la Partida P055546378, correspondiente al segundo inmueble citado, por lo que, aparentemente se trata del mismo inmueble, siendo conocido que en el caso de asentamientos humanos sobre un mismo lote existe más de una partida registral como consecuencia de particiones y ventas no inscritas formalmente, y que se detectan en situaciones como la presente.

d. No se trata entonces de una omisión, sino de un error involuntario.

1.4. Mediante Resolución N° 00189-2021-JEE-LIC1/JNE del 15 de enero de 2021, se resolvió otorgar, de manera excepcional, el plazo de un día calendario para que el personero legal cumpla con presentar la documentación pertinente de los inmuebles que tienen como Partidas Registrales P012574865 y P055546378, a fin de dilucidar la incertidumbre jurídica presentada.

1.5. Con fecha 17 de enero de 2021, el personero legal titular presenta su absolución señalando que: a) la Partida Registral N° P01340243 corresponde al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano La Flor, Manzana 92, Sub Lote 1, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima; b) el referido Sub Lote 1 es el inmueble que actualmente constituye el domicilio del candidato; c) de la calificación de Sub Lote 1, se desprende que se trata de la partición de un lote mayor y que debe existir otra Partida Registral que corresponda a la parte del inmueble que continuó en propiedad de los vendedores, que podría ser la misma Partida del lote total original o que se haya generado una nueva Partida; d) de lo expuesto es evidente que el candidato no ha incurrido en omisión de información.

1.6. Con fecha 18 de enero de 2021, el personero legal titular complementa el anterior escrito indicando que ha obtenido de SUNARP las partidas registrales que fueron solicitadas y precisa: a) la Partida Registral P012574865 ya no existe, ha sido reemplazada por la P01085909 y su ubicación es el Asentamiento Humano La Flor, Manzana 92, Lote 1, Distrito de Carabaylo; b) la Partida Registral P055546378 ha sido reemplazada por la P01340243, como consecuencia de la partición del lote que a su vez es consecuencia de la compra efectuada por el candidato, siendo su ubicación el Asentamiento Humano La Flor, Manzana 92, Sub Lote 1, Distrito de Carabaylo; c) el original Lote 1 dio origen al Sub Lote 1 de propiedad del candidato.

1.7. A través de la Resolución N° 00259-2021-JEE-LIC1/JNE, del 21 de enero de 2021, el JEE excluyó al

candidato Percin Teodoro Deza Ureta, debido a que de la verificación de la DJHV y el Informe N° 04-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE, del cuestionado candidato, se advierte que no habría declarado la propiedad inmueble inscrita en la Partida Registral N° P01340243, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 23 de enero de 2021, ampliado el 25 de enero, el personero legal titular nacional de la organización política impugnó la citada resolución bajo los siguientes argumentos:

a. La Fiscalizadora, que tiene acceso a todas las fuentes de información oficial, se expresa en condicional y señala que el candidato tendría un bien inmueble adicional con número de Partida P01340243 no consignado en su DJHV.

b. El inmueble supuestamente omitido sí aparece entre los inmuebles declarados, pero con el número de Partida anterior. El Certificado Literal de la Partida P01340243, emitido el 18 de enero último, correspondiente al inmueble ubicado en Asentamiento Humano La Flor, Manzana 92, Sub Lote 1, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima contiene la misma información consignada en el Rubro VIII, N° 7 de la DJHV del candidato, lo que evidencia que se trata de un mismo inmueble y no de una omisión como lo expresa la fiscalizadora.

c. En los descargos se demostró que existen diferentes Partidas Registrales que, aparentemente, se refieren a un mismo inmueble originando una supuesta duplicidad de "inmuebles"; por lo que la aparente inconsistencia merece ser aclarada a través de un informe expedido por SUNARP sobre la evolución de las partidas observadas.

d. La documentación presentada evidencia que no se ha producido la omisión de información ni se ha incorporado información falsa en la DJHV del candidato, tal como se aprecia en el numeral 3 y 7 del punto VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas.

e. Adjuntamos copia de la Partida Registral N° P01340243 y el DNI del candidato que demuestra que el inmueble supuestamente omitido, es el domicilio del candidato, por lo que resulta difícil aceptar que se trata de una omisión o de información falsa.

El 1 de febrero de 2021, el personero legal titular nacional de la organización política presentó dos escritos, en uno de ellos solicita se le conceda el uso de la palabra en la Audiencia y, en el otro reitera los alegatos de apelación y su designación para el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. Según el numeral 4 del artículo 178, y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en la DJHV, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

1.4. En concordancia, el literal m, del artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, establece:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...] m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.5. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 del Reglamento señala:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.6. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 del Reglamento señala:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...] En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La organización política ha manifestado que **don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato al Parlamento Andino, sí cumplió con declarar el inmueble al que se refiere la Partida Registral P01340243**, lo que señala el Informe de fiscalización N° 04-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE; sin embargo, indica que dicho inmueble fue declarado con el número de partida anterior, conforme se puede advertir del Rubro VIII, N° 7 de la DJHV del candidato; lo que evidencia que se trata de un mismo inmueble y, consecuentemente, que no se trata de una omisión.

2.2. En primer término, corresponde remitirnos al citado Informe de fiscalización N° 04-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE, que obra en el expediente y donde se concluye que en la DJHV del candidato, específicamente en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem sección Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, se habría omitido información respecto de un bien inmueble con número de Partida P01340243, que sería de propiedad del candidato, conforme se visualiza a continuación:

Consulta de Propiedad

Regresar (consPropiedad.aspx)

Nro.	Titular	Partida	Zona	Oficina
1	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	11254320	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
2	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	11418818	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
3	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	11439308	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
4	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	11593854	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
5	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995457	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
6	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	P01340243	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
7	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995457	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
8	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995458	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
9	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995459	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
10	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995470	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
11	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995471	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
12	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995472	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
13	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995473	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
14	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995474	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
15	DEZA URETA, PERCIN TEODORO	13995475	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
12				

2.3. De autos también se visualiza que la referida Partida Registral P01340243, corresponde a la dirección **Mz. 92, Sub Lote 1, Asentamiento Humano La Flor, Carabayllo, Lima, Lima**, conforme se visualiza a continuación:

Zona Registral N° IX - Sede Lima

CERTIFICADO LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO LA FLOR MZ 92 SUB LOTE 1
P01340243
DPTO. LIMA PROV. LIMA DIST. CARABAYLLO

Uso: VIVIENDA Situación: NO CARG/GRAV Estado: PARTIDA ACTIVA

Antecedente Registral : P01085909

Asiento 00002

Asiento N° 00002

Descripción : INSCRIPCIÓN DE PARTICIÓN Y DIVISIÓN

ADJUDICANTE : AGENCIO OROSCO, CARMEN JULIA - SOLTERO(A) I.E. 06918312

PROPIETARIO - TITULAR : DEZA URETA, PERCIN TEODORO - SOLTERO(A) D.N.I. 09949281

ADJUDICANTE : FERRER ZAVALA, SALAZAR, FERRER - SOLTERO(A) I.E. 06817870

Monto de Valorización : S/ 5,000 0000

Títulos que dan mérito a la inscripción

1. ESCRITURA PÚBLICA N° 9. 20183 23-10-2018 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA URA. LARICA NABA REVILLA DELGADO. (LIMA)

ADJUDICACIÓN - PERCIN TEODORO DEZA URETA, soltero, identificado con D.N.I N° 09545261, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en mérito a la adjudicación por división y partición celebrada con sus anteriores co propietarios: FERRER ZAVALA, SALAZAR y CARMEN JULIA AGENCIO OROSOCO, se valora el inmueble en la suma de US\$ 5,000.00 dólares americanos.

Asiento de presentación Nro. 2014-00120712 del 05/02/2014 a horas 16:27:28 Arancel: S/ 148 00

Revisión: 2014-70-20001743.2014-06-00000228

Registrador Público ALAYA RODRIGUEZ, TEODOCIA Oficina Registral: LIMA NORTE

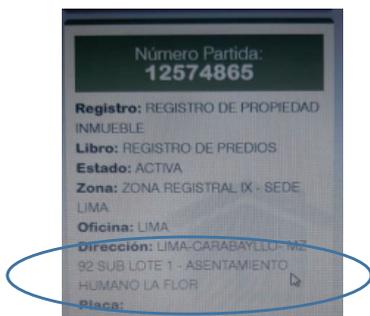
Fecha de inscripción 04/03/2014

TEODOCIA ALAYA RODRIGUEZ
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

2.4. Ahora bien, de la sección Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, del Rubro VIII de la DJHV del referido candidato, se visualiza que declaró treinta inmuebles, dentro de ellos, el N.º 3 ubicado en Mz. 92, Lote 1, Asentamiento Humano La Flor, Carabaylo, Lima (Partida Registral N.º 55546378) y, el N.º 7 ubicado en Mz. 92, Sub Lote 1, Asentamiento Humano La Flor, Carabaylo, Lima (Partida Registral N.º 12574865), conforme se muestra a continuación:

Nº	TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	REGISTRO EN SUNARP	PARTIDA	VALOR (€)	COMENTARIO
1	REGISTRO DE PREDIOS	SECTOR SAN ISIDRO QUEBRADA CANTO GRANDE SAN JUAN DE LURIDACHO - LIMA - LIMA	SI	1294229	400000.00	VALORADO EN 2004, SON 13 HECTARIAS COMPRADAS EN SOCIEDAD LA CUAL FUE CEDIDA EN TRASPASO DE CREDITO
2	REGISTRO DE PREDIOS	ZONA COMPRESION DE LA QUEBRADA MEDIA LIMA Y CANTO GRANDE SAN JUAN DE LURIDACHO - LIMA - LIMA	SI	11433006	4000000.00	VALORADO EL PREDIO EN SU TOTALIDAD EN 4 MILLONES, ASIMISMO, AGUAS SE COMPRO EN SOCIEDAD CON 4
3	REGISTRO DE PREDIOS	LIMA-CARABAYLLO- MZ 92 LOTE 1 -ASENTAMIENTO HUMANO LA FLOR	SI	55546378	90000.00	ES EL MISMO BIEN POR SER ESTE EL LOTE LA MISMA DEL SUBLOTE1 CON PARTIDA REGISTRAL NUMERO 12574865
4	REGISTRO DE PREDIOS	ZONA ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA OFICINA LIMA	SI	5554233	60000.00	EL PREDIO SE VENIO EL AÑO 2014 POR 6 MIL SOLES
5	DERECHOS VINCULOS	ZONA ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA OFICINA LIMA	SI	1198964	30000.00	SE HA VENDIDO AL PRECIO DE 3000 EN EL AÑO 2011, TAL VENTA SE REGISTRO EN REGISTROS PUBLICOS
6	REGISTRO DE PREDIOS	URB PREDIO VILLA EL PORTAL DE JICARARCA CARABAYLLO - LIMA - LIMA	SI	12103083	200000.00	ES EL EXCEDENTE DE LOS LOTES QUE SE HAN TRANSFERIDO, COMO SE SEÑALA PREVIAMENTE
7	REGISTRO DE PREDIOS	LIMA-CARABAYLLO- MZ 92 SUB LOTE 1 -ASENTAMIENTO HUMANO LA FLOR	SI	12574865	60000.00	EL VALOR ES DE SEISCIENTOS MIL SOLES POR LA EDIFICACION
8	REGISTRO DE PREDIOS	LOTE 1 VILLA VILLA EL PORTAL DE JICARARCA CARABAYLLO - LIMA - LIMA	SI	13594479	10000.00	EL VALOR ES DEL CINQUE SOLES ACTUALIZADO SE HA CEDIDO A UN TERCERO

2.5. En consecuencia, de los documentos aquí visualizados se puede determinar que don Percin Teodoro Deza Ureta sí cumplió con declarar en su DJHV el inmueble ubicado en la Mz. 92, Sub Lote 1, Asentamiento Humano La Flor, Carabaylo, Lima, conforme se visualiza en la Casilla N° 7 de la imagen precedente; siendo el caso que el número de Partida consignado fue el P012574865, conforme así aparece de la Consulta Web SIJE-SUNARP, véase:



2.6. Siendo así, se puede colegir que independientemente de la posible aparente duplicidad de Partidas con las que se encuentra identificado el inmueble en cuestión, lo cierto e indiscutible es que este inmueble no fue omitido por el candidato en su DJHV, sino que, por el contrario, fue declarado como uno de los inmuebles de su propiedad, habiéndose presentado entonces solo un escenario de confusión en cuanto al número de Partida, máxime si se tiene en cuenta, como es posible advertir, que dicho inmueble derivaría de la división de uno de mayor extensión, lo que conlleva la generación de partidas derivadas; siendo incluso que la Partida consignada en la DJHV no obedece a la imaginación o invención, sino a la base de datos que proporciona un sistema, conforme se evidencia de la imagen precedente, por lo que no se puede pretender atribuir al candidato el error; en consecuencia, se tiene que el cuestionado candidato sí declaró la propiedad del inmueble en cuestión, por lo que no habría incurrido en omisión de información.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular nacional de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00259-2021-JEE-LIC1/JNE, del 21 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1929025-1

Confirman Resolución N° 00249-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Acción Popular al Parlamento Andino

RESOLUCIÓN N° 0200-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006457
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006196)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno.



VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Marina Rosalva Vásquez Hurtado, personera legal titular ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00249-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Armando Villanueva Mercado, candidato al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N° 021-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE, del 10 de enero de 2021, la fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), informó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de don Armando Villanueva Mercado, candidato al Parlamento Andino por la organización política Acción Popular, se encontró inconsistencias en la información consignada, pues mientras en el rubro II - Experiencia de Trabajo declaró no tener experiencia laboral, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Ingresos, declaró que sí tuvo ingresos en el sector privado durante el período 2019.

1.2. En virtud del citado informe, el JEE, mediante la Resolución N° 00143-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de enero de 2021, corrió traslado al personero legal titular de la organización política, a fin de que realice sus descargos.

1.3. Con fecha 14 de enero de 2021, la personera legal titular presenta su descargo y señala lo siguiente:

a. Existió un error involuntario en el momento de digitar y realizar el llenado del Formato Único de DJHV del candidato, pues al parecer el sistema informático Declara del JNE no jaló la información ingresada y menos guardó la misma, además, en aquel momento se colgó el sistema en varias oportunidades.

b. Si bien sí se consignó en la DJHV el ingreso económico percibido por el candidato el año 2019, por error involuntario se omitió consignar los servicios profesionales que prestó ese año y que generaron dicho ingreso, por lo que no existe ningún ánimo de ocultar información, máxime si se trata de información pública toda vez que el candidato fue Congresista de la República por el Cusco hasta el 30 de setiembre de 2019, cuando fue disuelto el Parlamento, y la remuneración bruta anual fue de S/ 208 954.80, habiendo ocurrido que al digitar no se percataron de lo que quedaba grabado; en ese sentido, solicita una anotación marginal.

1.4. A través de la Resolución N° 00249-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, el JEE excluyó al candidato Armando Villanueva Mercado, debido a que, de la verificación de la DJHV, el Informe N° 021-2021-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE y el escrito de descargo del cuestionado candidato se advierte que se ha configurado la omisión de información en la DJHV sobre sus ingresos en el sector público, así como la incorporación de información falsa sobre sus ingresos en el sector privado.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 25 de enero de 2021, la personera legal titular ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, de la organización política impugnó la citada resolución bajo los siguientes argumentos:

a. Se cumplió con consignar en la DJHV el ingreso económico percibido por el candidato en el año 2019, en el cargo de Congresista de la República, empero, existió un error involuntario y omisión involuntaria toda vez que al momento de digitar la información proporcionada por el candidato, el sistema informático no capturó la información respecto a los ingresos correspondientes al año 2019 y que ascendió a S/ 208 954.80; por lo que nunca se tuvo la voluntad de omitir información alguna respecto a la totalidad de los ingresos.

b. Antes de la emisión de la resolución de exclusión, se solicitó que se realice la anotación marginal en el Formato Único de DJHV en el rubro II - Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones y en el rubro VII - Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos.

c. Los Jurados Electorales Especiales, previo a disponer la exclusión de los candidatos deben actuar en base a los principios de relevancia y trascendencia, así como también ponderar la proporcionalidad de la medida adoptada.

El 1 de febrero de 2021, el personero legal alterno nacional de la organización política presentó escrito solicitando se le otorgue el uso de la palabra a los letrados que se indican.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. Según el numeral 4 del artículo 178, y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en la DJHV, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.3. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP señala:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado].

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

1.5. En concordancia, el literal *m*, del artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, establece:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.5. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 del Reglamento señala:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.6. En cuanto a la exclusión de candidatos el artículo 48 del Reglamento señala:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

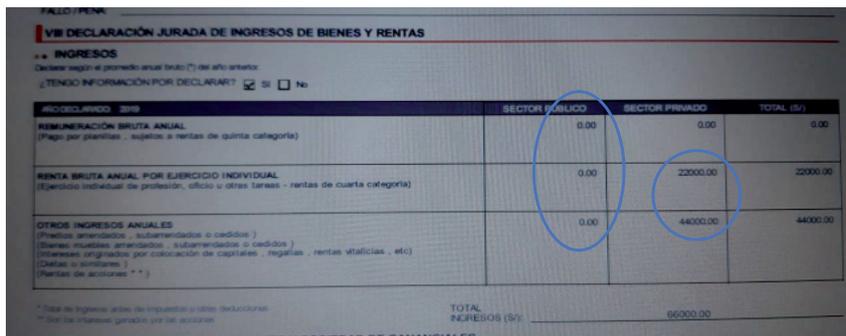
La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso concreto, el candidato Armando Villanueva Mercado fue excluido porque en su DJHV, el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, omitió declarar sus ingresos en el sector público correspondiente al año 2019; además, de haber incorporado información falsa sobre sus ingresos en el sector privado; véase:



DECLARADO 2019	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (S/)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por servicios - sueldos y rentas de quinta categoría)	0.00	0.00	0.00
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ingresos individuales de profesión, oficio u otros bienes - rentas de cuarta categoría)	0.00	22000.00	22000.00
OTROS INGRESOS ANUALES (Beneficios arrendatarios, subarrendados o cedidos; Beneficios arrendatarios, subarrendados o cedidos; Ingresos originados por colocación de capitales - regalías, rentas inmobiliarias, etc.) Dividendos e intereses; Rentas de acciones, etc.)	0.00	44000.00	44000.00
TOTAL INGRESOS (S/)		66000.00	66000.00

2.2. En cuanto a que la omisión advertida se trataría de un error involuntario debido a que, si se cumplió con consignar en la DJHV el ingreso económico percibido por el candidato en el año 2019, en el cargo de Congresista de la República, empero, que al momento de la digitación el sistema informático no capturó la información respecto a los ingresos de dicho año y que ascendió a S/ 208 954.80; por lo que nunca se tuvo la voluntad de omitir información alguna respecto a la totalidad de los ingresos; se debe señalar que, con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política, se acompañó la DJHV del candidato en mención, además del Anexo 7, Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2021, y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, a través del cual el candidato declaró bajo juramento conocer la información contenida en él, documento que cuenta con la firma y huella digital del candidato declarante; véase:

2.3. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 23 de la LOP, modificado por la Ley N.º 30326, publicada el 19 de mayo de 2015, y el numeral 23.5 (ver SN 1.2) del referido artículo, modificado por la Ley N.º 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, la cual establece que todos los datos solicitados en la DJHV resultan ser obligatorios. Por lo que dicha omisión de no declarar los ingresos que ostenta es de entera responsabilidad del candidato.

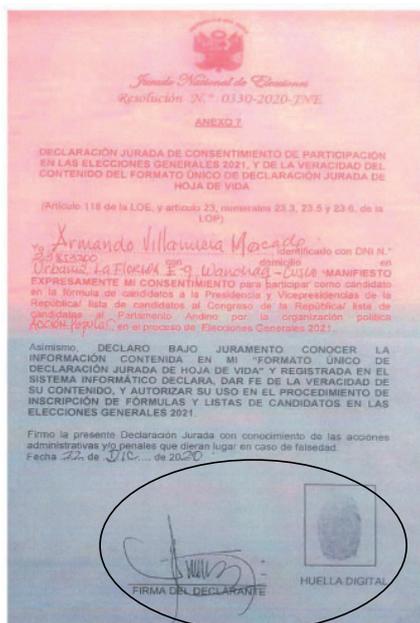
2.4. En cuanto a que antes de la emisión de la resolución de exclusión, se solicitó se realice la anotación marginal en el Formato Único de DJHV en el rubro II - Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones y en el rubro VII - Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos; véase:

DEBE DECIR:
II EXPERIENCIA DE TRABAJO, EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES
SÍ
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONGRESISTA
PLAZA BOLÍVAR S/N
LIMA - PERÚ

VII DECLARACIÓN DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS
INGRESOS
"AÑO DECLARADO 2019"
Sector Público: Centro de prestación: Congreso de la República - CONGRESISTA.
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL S/. 208,954.80 SOLES"

POR LO EXPUESTO:
Ruego a usted Señor Presidente tener por aclarado el error involuntario al momento del llenado de la Hoja de Vida y solicito SE DECLARE NO HA LUGAR LA EXCLUSIÓN del Candidato Nro.14 ARMANDO VILLANUEVA MERCADO, de la Lista al Parlamento Andino, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2021 y SE DISPONGA la Anotación Marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato Nro.14 ARMANDO VILLANUEVA MERCADO.

Al respecto se debe advertir que, antes de la publicación del respectivo informe de fiscalización, el candidato no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información detectada, por





lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV. Máxime si se tiene en cuenta que mediante Resolución N° 00013-2021-JEE-LIC1/JNE recaída en el expediente N° EG.2021004748, notificada el 7 de enero del presente año a la personera de la organización política, se resolvió autorizar la anotación marginal en el rubro IV- Trayectoria Partidaria y/o Política de Dirigente, de la DJHV del candidato en cuestión, precisándose que fue Congresista de la República por la organización política Acción Popular, desde el 2016 hasta el 2019, toda vez que había sido registrado por el periodo del 2016 hasta el 2021. Nótese que la organización política y el candidato tuvieron la oportunidad de corregir el error alegado en cuanto a los ingresos del año 2019, desde el día siguiente de la presentación de su solicitud de inscripción (22 de diciembre de 2020), incluso después de la corrección del registro de su trayectoria política (7 de enero de 2021), que está vinculada con la experiencia laboral y los ingresos que ahora se pretende agregar, situaciones que datan de fecha anterior al Informe N° 021-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE de fecha 10 de enero de 2021, publicado el 12 de enero.

2.5. De lo expuesto, se tiene que la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el 14 de enero de 2021, es decir, en fecha posterior a la publicación del Informe N° 021-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, que data del 12 de enero del presente año, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega la apelante.

2.6. Por lo expuesto, se puede concluir que el candidato tenía la obligación de declarar la información referente a sus ingresos y rentas, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la organización política apelante.

2.7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral no encuentra sustento alguno en el recurso de apelación que permita convalidar, de manera objetiva, la omisión del candidato de declarar sus ingresos y rentas, lo cierto es que dicha falta de información u omisión constituye una causal de exclusión de este, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Marina Rosalva Vásquez Hurtado, personera legal titular ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00249-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Armando Villanueva Mercado, candidato al Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1929026-1

Confirman Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, que declaró exclusión de candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0225-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006700

CUSCO

JEE CUSCO (EG.2021006146)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Rufino David Canal Onton, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N° 004-2021-AAAT-FHV-JEE-CSCO/JNE, del 5 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida, adscrito al Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), informó que existiría una posible incorporación de información falsa en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) del candidato Rufino David Canal Onton (en adelante, el señor candidato), toda vez que en el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, declaró el vehículo de placa N° X3T-271, marca Toyota; sin embargo, de la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), este bien mueble se encuentra inscrito como propiedad de doña Angélica Marina Mayta León y don Ismael Alfredo Ortiz Justo.

1.2. En virtud del precitado informe, el JEE, mediante la Resolución N° 00027-2021-JEE-CSCO/JNE, del 7 de enero de 2021, corrió traslado al personero legal de la organización política a fin de que realice sus descargos.

1.3. El 12 de enero de 2021, la organización política realizó sus descargos e indicó lo siguiente:

1.3.1. Por error involuntario, la organización política consignó el vehículo de placa N° X3T-271, que fue adquirido por el señor candidato y luego transferido a terceros.

1.3.2. El error obedece a que, por precaución, la organización política consideró necesario declarar este bien mueble, debido a que no pudieron acceder al sistema de Sunarp.

1.3.3. El error en que ha incurrido la organización política no reviste relevancia suficiente para determinar la exclusión del candidato, esto en virtud de la exposición de motivos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.4. A través de la Resolución N° 00071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato bajo los siguientes argumentos:

1.4.1. Los argumentos de la organización política resultan contradictorios, puesto que aducen un error involuntario en la DJHV y luego señalan que se realizó la declaración del vehículo con placa N° X3T-271 de forma preventiva en la DJHV.

1.4.2. El señor candidato manifestó tener conocimiento de la declaración de información que se estaba realizando.

1.4.3. De la verificación documental, se constata que el señor candidato no es propietario del vehículo con placa N° X3T-271, por cuanto la transferencia de propiedad del vehículo se realizó mediante Acta de Transferencia ante el notario público, acto para el cual es necesaria la concurrencia del anterior propietario, en este caso, el señor candidato, quien realiza la transferencia de forma voluntaria y con pleno conocimiento en favor del nuevo propietario. Por lo cual se establece que ha incorporado información falsa en su DJHV, pese a que se transfirió el bien a favor una de tercera persona.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El personero legal argumentó lo siguiente:

2.1. Existe falta de una debida motivación y, por ende, una afectación al debido proceso, pues no se habrían aplicado los criterios de justicia que sustentan la decisión, como son los juicios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.2. Se estaría dando una afectación al derecho de participación política del señor candidato.

2.3. Se reitera los argumentos señalados en los descargos presentados y precisa que el señor candidato nunca ha reconocido que el error fuera atribuible a él, razón por la cual no existe contradicción en sus descargos.

2.4. De igual manera se vuelve a solicitar la anotación marginal de la no propiedad de este bien, toda vez que el señor candidato no ha tenido ánimo de falsear información.

2.5. No se ha hecho una adecuada valoración de las pruebas presentadas por la organización política, dado que no se ha tomado en consideración la declaración jurada presentada por el candidato ante la organización política, el 26 de octubre de 2020, así como el Anexo 7, de la misma fecha.

2.6. En virtud de la aplicación de la Ley N° 31038, el JNE debió extraer la información respecto de los bienes muebles del candidato.

Mediante escrito del 8 de febrero de 2021, la organización política designó como abogado a don Boris Lizardo Porcel Levi para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. La participación de los candidatos en una organización política, al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.2. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.3. El numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP dispone que la DJHV, entre otros, del candidato debe contener:

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. Respecto a la DJHV, señala lo siguiente:

Artículo 20.- Registro del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben registrar el Formato Único de DJHV, observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el DNI del candidato. Automáticamente, aparecerá en dicho formato toda la información del candidato contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes. Dicha información no es susceptible de ser eliminada o modificada.

c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, lo que corresponda a "comentario" y en el rubro "IX. Información adicional".

El Formato Único de DJHV debe contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

El Anexo 7, en documento original, queda en custodia del personero legal de la organización política que imprime su firma digital en la DJHV, y en caso de requerirse su presentación física por el JEE, JNE u otra autoridad, debe hacer entrega de este.

1.5. Sobre la fiscalización de la información de la DJHV, precisa lo siguiente:

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPPE.

1.6. Respecto de la exclusión, se precisa lo siguiente:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

En la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria por la COVID-19

1.7. Esta ley, que incorporó la Séptima Disposición Transitoria a la LOP, en su numeral 9 establece que "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente [resaltado agregado]".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, la organización política reconoce que el señor candidato actualmente ya no es

propietario del vehículo con placa N° X3T-271; sin embargo, aduce que la incorporación de este bien se realizó de manera preventiva, toda vez que no se tenía acceso a los registros de la Sunarp.

2.2. Ahora bien, de la partida registral que la organización política presentó se verifica que el vehículo con placa N° X3T-271 fue vendido por el señor candidato, el 16 diciembre de 2019, a favor de don Juan de Dios Llanos Ramos, por lo cual, durante el año 2020, este bien ya no era parte de su esfera patrimonial.

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Placa: X3T271
Partida: 60626023
Título No: 2016 - 1804274

Inscripcion de Vehiculo

PERSONA NATURAL
CANAL ANTON RUFINO DAVID
DNI: 25317597 Soltero

Acto: Primera Inscripcion de Dominio
Precio: US\$ 24,900.00
Monto Pagado: US\$ 24,900.00
Forma de Pago: CANCELADO

DUA: 118 2016 10 354538 1
Tipo de Uso: Vehiculos Particulares (Categoria M)
Categoria: M1
Nro. VIN: JTMZDSEV8HD080733
Nro. Serie: JTMZDSEV8HD080733
Nro. Motor: 3ER8895255
Marca: TOYOTA
Año Fabricación: 2016
Modelo: RAV 4
Año Modelo: 2017
Nro. Versión: 4X2 MT
Color: ROJO OSCURO
Tipo Carroceria: SUV
Nro. Ruedas: 4
Nro. Ejes: 2
Fórmula Rodante: 4X2
Potencia Motor: 107,0096200
Tipo Combustible: GASOLINA
Nro. Cilindros: 4
Cilindrada: 1.987 L
Longitud: 4.605 mt
Ancho: 1.845 mt
Altura: 1.715 mt
Nro. Asientos: 5
Nro. Pasajeros: 4
Peso Bruto: 2.000 tn
Peso Neto: 1.509 tn
Carga Util: 0.491 tn

AGOSADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° X - Sede Cusco

Fecha: 05/10/2016
Documento: Declaracion Jurada con Firma Legalizada
Funcionario: Notario - LUIS ALBERTO LIRA APAZA
Fecha: 06/10/2016

Documento: Formato de Inscripción
Funcionario: Notario - LUIS ALBERTO LIRA APAZA
Fecha: 04/10/2016

Título: 2016-1804274
Fecha: 07/10/2016 09:18:45
Monto Cobrado: S/ 71.00
Recibo: 2016-22-23333 (CURSO)
Fecha Asiento: 17/10/2016

AGOSADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° X - Sede Cusco

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Placa: X3T271
Partida: 60626023
Título No: 2019 - 3047106

Transferencia de Propiedad

PERSONA NATURAL
LLANOS RAMOS JUAN DE DIOS
DNI: 44159986 Soltero

Acto: Compra - Venta
Precio: US\$ 5,000.00
Monto Pagado: US\$ 5,000.00
Forma de Pago: CONTADO

Documento: Acta de Transferencia
Funcionario: Notario - ALBERTO EUGENIO QUINTANILLA CHACON
Fecha: 16/12/2019

Título: 2019-3047106
Fecha: 18/12/2019 13:00:20
Derechos Pagados: S/ 76.00
Recibo: 2019-414-43769 (JULIACA)
Fecha de Asiento: 26/12/2019

AGOSADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° X - Sede Cusco

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Placa: X3T271
Partida: 60626023
Título No: 2020 - 52206

Transferencia de Propiedad

SOCIEDAD CONTUVAL
MAYTA LEON ANGELICA MARINA
DNI: 29339834 Casado
ORTIZ JUSTO ISHAK ALFREDO
DNI: 29522599 Casado

Acto: Compra - Venta
Precio: US\$ 5,000.00
Monto Pagado: US\$ 5,000.00
Forma de Pago: CONTADO

Documento: Acta de Transferencia
Funcionario: Notario - ALBERTO E. QUINTANILLA CHACON
Fecha: 30/12/2019

Título: 2020-52206
Fecha: 08/01/2020 12:52:38
Derechos Pagados: S/ 78.00
Recibo: 2020-414-942 (JULIACA)
Fecha de Asiento: 21/01/2020

AGOSADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° X - Sede Cusco

2.3. Respecto a ese punto, el personero legal indica que el señor candidato en su hoja de vida, presentada el 26 de octubre de 2020, ante la organización política, no habría colocado el referido vehículo y, por ende, no habría incurrido en una falsa declaración; sobre el particular, se debe precisar que esta hoja de vida no es el formato de la DJHV, ingresado al Sistema Declara del JNE, es el que se maneja a nivel interno de la organización política, por lo cual no corresponde, en esta instancia, otorgarle valor probatorio.

2.4. Así también, la recurrente aduce que debe darse valor a la hoja de vida presentada por el candidato ante la organización política, toda vez que esta y el Anexo 7 fueron firmados el 26 de octubre de 2020. Al respecto, se debe mencionar que el artículo 20 del Reglamento (ver SN 1.4.) precisa que la DJHV, se realiza a través del sistema informático Declara, con los datos actualizados a la fecha del llenado de la DJHV y bajo responsabilidad del propio candidato, quien debe verificar que la información ahí registrada sea veraz y dar fe de lo plasmado mediante el Anexo 7, el cual debió registrarse de manera posterior al 17 de diciembre de 2020, fecha en la que se visualiza se culminó de llenar la DJHV.

PARA EL DESARROLLO AGRICOLA USA "PROYECTO DE MANEJO DE RECURSOS NATURALES" CHACO BOLIVIA IAF. INTER AMERICAN FOUNDATION, USA. - ESTUDIOS DE GENERO Y DESARROLLO EN LOS ANDES, CUSCO PERU. - LIBROS PUBLICADOS: "OLLANTAYAMBO, EL FIN DE UN GRAM IMPERIO" AUTOR. ETNOHISTORIA Y TECNOLOGIA NKA". - DISTINCIONES: "HONORAL MERITO". UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO 2014. "ALCALDE PRODUCTIVO", AÑO 2013. GOBIERNO PERUANO, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. "HUESPED ILUSTRE DE LA CIUDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ", BOLIVIA. "MEJOR GESTION, ALCALDE DEL AÑO", ASOCIACION NACIONAL DE PRENSA, AÑO 2004.	
INFORMACIÓN	
FECHA EN LA QUE TERMINÓ DE LLENAR LOS DATOS A ESTE FORMATO:	17/12/2020 18:18:14

2.5. En ese sentido, al 17 de diciembre de 2020, fecha en que se culminó de realizar la DJHV, el señor candidato tenía pleno conocimiento de que el vehículo con placa N° X3T-271 ya no era de su propiedad y sabía que era responsable de verificar lo señalado en su DJHV (ver SN 1.4.), por lo cual no se puede aducir un error de la organización política al momento de ingresar la información como argumento para evadir su responsabilidad.

2.6. Respecto de la limitación del derecho de participación política y la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debe precisar que la incorporación de información falsa en la DJHV configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva a que la exclusión del señor candidato sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, sino, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos.

2.7. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que está sujeto a los parámetros y limitaciones señaladas en la norma electoral. (ver SN 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. y 1.6.)

2.8. Por tanto, las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado.

2.9. Asimismo, respecto a la aplicación de la Ley N° 31038, es necesario precisar que el JNE incorporará los datos siempre y cuando sea posible (ver SN 1.7.).

2.10. En consecuencia, al haberse verificado que el señor candidato incorporó información falsa en su DJHV, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor presidente Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Rufino David Canal Onton, candidato para el

Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021006700
CUSCO
JEE CUSCO (EG.2021006146)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Rufino David Canal Onton, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a la misma, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea



el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

2. En ese sentido, conforme se ha señalado en pronunciamientos previos por parte de este órgano colegiado electoral, la consignación de información en las hojas de vida de los candidatos a cargos públicos pretende optimizar el derecho de información del elector sobre los recursos patrimoniales con los que cuentan ellos al momento de postular, a efectos de que pueda emitir su voto de manera informada, sancionando su omisión con la exclusión del proceso electoral.

3. Asimismo, el artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado]”.

4. En el caso en concreto, mediante Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, el JEE resolvió excluir al señor candidato por haber incorporado en su DJHV el vehículo con placa N° X3T-271, del cual no es propietario, por cuanto la transferencia de propiedad del vehículo figura inscrita desde diciembre de 2019.

5. Al respecto, coincido con la posición mayoritaria de la presente resolución, en el sentido de que, de la partida registral del referido vehículo, se aprecia que este fue transferido por el señor candidato en diciembre de 2019, por lo cual, desde entonces y durante todo el año 2020, este bien ya no era parte de su esfera patrimonial, con lo cual, no debió ser consignado en su DJHV.

6. En el mismo sentido, considero necesario precisar que, en mi opinión, el presente caso difiere del visto en el Expediente N° 2021006407, en el cual se verificó que el candidato cuestionado fue titular del bien que declaró como suyo, hasta el 2 de noviembre de 2020, el cual fue transferido posteriormente, es decir, el bien declarado, en efecto, había pertenecido a la esfera patrimonial del candidato en los meses cercanos a la culminación del llenado de su DJHV; ante ello, este tribunal electoral, por mayoría, consideró que no se advierte que la organización política ni el candidato hubieran tenido afán de ocultar datos o proporcionar información falsa; mientras que, en el presente expediente, nos encontramos ante un bien que dejó de pertenecer al patrimonio del candidato un año antes de que este sea presentado en la lista de candidatos, con lo cual se acentúa el deber de declarar sus bienes conforme a la realidad.

7. Asimismo, respecto al argumento del recurso de apelación, referido a que no se ha tomado en consideración la declaración jurada presentada por el señor candidato ante la organización política, el 26 de octubre de 2020, así como el Anexo 7, de la misma fecha, es preciso advertir que, para efectos de la inscripción de listas de candidatos, se requiere que la información de la DJHV se ingrese a través del sistema informático Declara, por lo que toda documentación previa que hubiera podido comunicarse internamente entre la organización política y sus candidatos requiere ser comunicada por la vía indicada para ser valorada oportunamente en la etapa de inscripción de candidaturas.

8. Finalmente, de manera similar a la invocación realizada en los fundamentos de voto emitidos en los Expedientes N.ºs 2021006591, 2021006529 y 2021006398, entre otros, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos para los casos graves de omisión de información y que en todos los demás casos se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue

adoptada, por ejemplo, para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en la Ley N° 30689 y Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones) a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos graves de omisión de información y, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; justamente, un propósito de las DJHV es el de transparentar la información de los candidatos, por lo que no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Rufino David Canal Onton, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021006700
CUSCO
JEE CUSCO (EG.2021006146)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Rufino David Canal Onton, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto en el siguiente sentido:

CONSIDERANDOS

1. La omisión y el exceso en la declaración de bienes muebles², a que se contrae el rubro VIII del formato único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DHJV) del candidato, tienen connotaciones diversas.

2. El exceso ha de ser de tal sentido que incida de modo trascendente en la apreciación general del colectivo social sobre el patrimonio del candidato.

3. No reviste este exceso declarativo respecto a un vehículo, que actualmente aparece públicamente registrado a nombre de otro³, relevancia suficiente, como se señaló en la causa del Expediente N° EG.2021006407.

4. Así, es posible anotar el defectuoso exceso marginalmente en la DJHV.

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación planteado; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 0071-2021-JEE-CSCO/JNE, del 23 de enero de 2021, que declaró la exclusión del candidato Rufino David Canal Onton; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con el trámite correspondiente, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Circunscrita literalmente a vehículos.

³ Partida Registral N° 60626023. Sociedad Conyugal: doña Angélica Marina Mayta León y don Ismael Alfredo Ortiz Justo.

1929027-1

Confirman la Res. N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Democracia Directa al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0226-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006743
JUNÍN
JEE HUANCAYO (EG.2021006354)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular nacional de la organización política Democracia Directa (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que excluyó a don Marco Antonio Gaspar Jacinto, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín (en adelante, el señor candidato), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N° 010-2021-BFYE-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE, del 21 de enero de 2021, el fiscalizador de Hoja de Vida, adscrito al Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), indicó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, se encontró inconsistencias, pues mientras que en el Rubro II-Experiencia de Trabajo declaró que laboró en la empresa MC MAGAJA INVERSIONES SRL (en adelante, la empresa) desde el 2018 hasta el 2020, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Ingresos, en los ítems remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual y otros ingresos anuales, declaró S/ 0.00 soles.

1.2. En virtud del citado informe, el JEE, mediante

Resolución N° 00051-2021-JEE-HCYO/JNE, del 23 de enero de 2021, corrió traslado al señor personero a fin de que realice sus descargos.

1.3. El 24 de enero de 2021, el señor personero presentó su descargo y señaló, puntualmente, que el señor candidato tiene una remuneración anual de S/ 60 000.00 constituida por remuneraciones mensuales de S/ 5 000.00, y que hasta la fecha sigue trabajando en la misma empresa.

1.4. A través de la Resolución N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, debido a que, de la verificación de la DJHV, del citado informe y de su escrito de descargo, se advierte que omitió información correspondiente a sus ingresos económicos.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 30 de enero de 2021, el señor personero impugnó la citada resolución bajo los siguientes argumentos:

a. El haber señalado en la absolución que, por la empresa, el señor candidato percibe remuneraciones anual y mensual de S/ 60000.00 y S/ 5000.00, respectivamente, no significa de manera necesaria que este sea un trabajador de aquella y que perciba rentas de cuarta o quinta categoría.

b. De acuerdo al inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los candidatos deben de consignar en la DJHV sus bienes y rentas conforme al formato aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contemplando dicho formato los ítems de: i) pagos por planillas, renta de quinta categoría, ii) renta bruta anual por ejercicio individual, renta de cuarta categoría, y iii) otros ingresos anuales como arrendamientos, intereses, rentas vitalicias, rentas de acciones o dietas; ninguno de los cuales percibe el señor candidato.

c. El señor candidato únicamente es socio de la referida empresa y propietario de 900 participaciones, conforme aparece de la copia del testimonio de constitución. La empresa es una MYPE familiar que solo genera ingresos suficientes para su subsistencia y, eventualmente, en caso se diera, un ingreso irregular mensual para sus socios, que varía dependiendo de la actividad comercial que en algunos meses puede ser inexistente, por lo que, los socios que la conducen unos meses perciben algunos ingresos, otros no, lo que se acredita con el Reporte Tributario (estados financieros), donde consta que los ingresos no son constantes ni uniformes, sino irregulares, existiendo meses en los que no se percibió ningún ingreso; no se trata de utilidades, dietas o remuneraciones. No existiendo así ingresos de quinta, cuarta categoría o de otra índole que declarar, conforme al formato de DJHV aprobado por el JNE, pues el candidato no percibe ingresos regulares; lo que se acredita aún más con las Declaraciones de Impuesto a la Sunat realizadas por la empresa en octubre, noviembre y diciembre de 2020, donde consta que no existen gastos por conceptos de planilla (trabajadores y quinta categoría), ni de cuarta categoría, ni dietas, etc.

d. La información omitida es pública, por lo que no se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos de conocerla, siendo así, con la exclusión se ha evidenciado la trasgresión de los principios de relevancia y trascendencia. El requerimiento de subsanación de la omisión fue efectuado antes de cualquier emplazamiento del JEE y en etapa de calificación de la solicitud de inscripción, por ende, no existió intención alguna de ocultar información, sino un error subsanable que pudo haber sido consignado a solicitud de parte o de oficio por el JEE, debiendo proceder con la anotación marginal.

El 8 de febrero de 2021, el personero legal titular nacional de la organización política presentó escrito solicitando se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Según el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.



En la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en la DJHV, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.3. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 señala:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado].

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

En la Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado - Ley N° 27842

1.5. El artículo 3 señala que: "La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley"; por su parte, el artículo 4 indica que: "Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público [resaltado agregado]"

El Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM

1.6. El artículo 5 establece: "Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento. Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias,

dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado" [resaltado agregado]"

El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE

1.7. El literal m del artículo 17 establece:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos: [...]

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.8. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.9. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 establece:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. [...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato porque, en su DJHV, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, omitió declarar sus ingresos provenientes del sector privado correspondiente al año 2019; ello en vista de que consignó en el Rubro II - Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Inversiones, que labora en la empresa MC MAGAJA INVERSIONES S.R.L. desde el 2013 hasta el 2020, conforme se advierte a continuación; véase:

II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES
Mencione las oficinas, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (Solo hasta un máximo de cinco registros)

Si caso de oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito"

Nota: En caso de más información que declarar en este rubro, el sector se permite tacito

SI NO

EXPERIENCIA (Máximo 5)

NOMBRE DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: MC MAGAJA INVERSIONES S.R.L.

OFICIOS / OCUPACIONES / PROFESIONES: ADMINISTRACIÓN RUC EMPRESA (OPCIONAL): 2062429313

DIRECCIÓN: EL CAJAMARCA 452 DESDE (AÑO): 2013 HASTA (AÑO): 2020

PAÍS: PERU DEPARTAMENTO: JUNIN

PROVINCIA: HUANCAYO DISTRITO: HUANCAYO

VIII DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

II - INGRESOS
Declarar según el periodo anual bruto (*) del año anterior.
¿TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI NO

INGRESOS	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (S/)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por servicios - sujetos a retención de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDEPENDIENTE (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Ingresos por arrendamiento, subarrendamiento o cesión) (Dividendos, intereses de depósitos, subarrendamiento o cesión) (Ingresos originados por colocación de capitales - regalías, rentas vitalicias, etc) (Dietsas o similares) (Rentas de acciones **)			
TOTAL INGRESOS (S/):			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Bienes intereses generados por las acciones

2.2. Al respecto, se advierte que es el propio candidato quien señaló en su DJHV contar con experiencia laboral en la referida empresa desde el 2013 hasta el 2020 y luego, en el escrito de absolución del traslado del informe de fiscalización, precisó que continúa trabajando en esa empresa y que sus remuneraciones anual y mensual son de S/ 60 000.00 y S/ 5000.00, respectivamente.

2.3. Posteriormente, en el escrito de apelación indicó que sus ingresos provenientes de dicha empresa son eventuales e irregulares, adjuntando para tal efecto una serie de documentos que demostrarían –según su propio dicho– que los ingresos no son constantes ni uniformes, ya que hubo meses en los que no se percibió nada. Asimismo, adjuntó la copia del testimonio de constitución de la referida empresa, en el que consta que es socio de la misma y propietario de 900 participaciones.

2.4. De lo expuesto se desprende con meridiana claridad que, independientemente de los ingresos que haya podido o no tener el candidato como consecuencia directa del porcentaje de participaciones de las que es titular en la citada empresa, lo cierto es que el candidato absolvió el traslado de la omisión de declarar ingresos correspondientes al año 2019, refiriendo textualmente haber recibido una remuneración anual de S/. 60,000.00 Soles, fraccionada en remuneraciones mensuales de S/. 5,000.00 Soles; lo que no negó en su escrito de apelación.

2.5. Los dispositivos legales que prevén la obligación de declarar renta (ver SN 1.3. 1.5. 1.6.), no prescriben que en la DJHV del candidato se deba consignar solo las rentas que superen un monto mínimo; o solo aquellas que sean regulares en determinado tiempo; o solo a las que las normas de carácter tributario les confiera dicha obligación; por lo contrario, contemplan una definición amplia de lo que se debe entender por renta, precisándose que comprende todo aquello que reporte un beneficio económico; por lo que, respecto de la obligación de declarar renta no cabe una interpretación restrictiva.

Tal situación no resulta antojadiza, sino que se ampara en que la declaración jurada de los bienes y las rentas,

además de coadyuvar al proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato que será el soporte base del financiamiento de su campaña.

2.6. Ahora, de acuerdo con el formato único de DJHV del candidato, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, Ítem Ingresos, se requiere que este declare la información sobre remuneración bruta anual (pago por planillas, sujetos a renta de quinta categoría), renta bruta anual por ejercicio individual (ejercicio individual de profesión, oficio y otras tareas - rentas de cuarta categoría) y otros ingresos anuales que percibió durante el ejercicio fiscal anterior; siendo en la primera sección donde correspondía ser declarada la remuneración anual del candidato.

2.7. En cuanto al argumento de que la omisión de declarar ingresos no es relevante y pudo ser subsanada con una anotación marginal, se debe señalar que –contrariamente a lo indicado por el señor candidato al referir que se trata de información pública y que requirió su subsanación en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción y antes de cualquier emplazamiento del JEE- la información omitida no fue de carácter público sino privado, pues se refiere a ingresos provenientes del sector privado, por lo que no cualquier ciudadano puede acceder a ella.

Por otro lado, se advierte también, de la revisión de los Expedientes N° EG.2021004316 (solicitud de inscripción) y N° EG.2021006354 (exclusión de candidato) en la Plataforma Electoral, que no obra escrito alguno de requerimiento de subsanación de la omisión en cuestión, como asevera el señor candidato, por lo que es falso que tal subsanación se requirió antes de cualquier emplazamiento del JEE y en etapa de calificación de la solicitud de inscripción, apareciendo más bien una subsanación referida a otro rubro de la DJHV; veamos a continuación:

# EXPEDIENTE:	NÚMERO EXPEDIENTE:				
EG.2021 - 4316	EG.2021004316				
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO					
TIPO DE EXPEDIENTE: INSCRIPCIÓN DE LISTAS	MATERIA: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	ESTADO JEE: RESUELTO			
PROCEDENCIA: JUNIN	ORGANIZACIÓN POLÍTICA: DEMOCRACIA DIRECTA	ESTADO LISTA: INSCRITO			
30/12/2020	RESOLUCIÓN N° 00062-2020-JEE-HCYO/JNE	PRONUNCIAMIENTO	INSCRIBIR Y PUBLICAR EN PARTE LA LISTA DE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL DISTRITO ELECTORAL DE JUNIN, PRESENTADA...	2	PDF
26/12/2020	NOTIFICACIÓN N° 27708-2020-HCYO	NOTIFICACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO		1	PDF
26/12/2020	EG.2021004316003	ESCRITO	CONSTANCIA DE PUBLICACION EN EL PANEL DEL JEE DE HUANCAYO	1	
26/12/2020	EG.2021004316003D001	SOLICITUD/ESCRITO		1	PDF
26/12/2020	RESOLUCIÓN N° 00040-2020-JEE-HCYO/JNE	PRONUNCIAMIENTO	DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON RELACION AL CIUDADANO JOSE LUIS CONTRERAS NAVARRO Y ADMITIR Y DISPONER LA PUBLICACIÓN...	3	PDF
25/12/2020	EG.2021004316002	ESCRITO	SUBSANA INADMISIBILIDAD	1	
25/12/2020	EG.2021004316002D001	SOLICITUD/ESCRITO		17	PDF
23/12/2020	NOTIFICACIÓN N° 27704-2020-HCYO	NOTIFICACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO		1	PDF
23/12/2020	RESOLUCIÓN N° 00017-2020-JEE-HCYO/JNE	PRONUNCIAMIENTO	DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PRESENTADO POR DON DANIEL...	2	PDF
22/12/2020	EG.2021004316001	ESCRITO	SOLICITO LA INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2021 PARA E...	1	

EXPEDIENTE: EG.2021 - 6354 NÚMERO EXPEDIENTE: EG.2021006354

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

TIPO DE EXPEDIENTE: INSCRIPCIÓN DE LISTAS MATERIA: EXCLUSIÓN DE CANDIDATO ESTADO JEE: RESUELTO
 PROCEDENCIA: JUNIN ORGANIZACIÓN POLÍTICA: DEMOCRACIA DIRECTA ESTADO LISTA: INSCRITO

5	26/01/2021	RESOLUCION N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE	PRONUNCIAMIENTO	EXCLUIR AL CANDIDATO N° 3, MARCO ANTONIO GASPAR JACINTO, IDENTIFICADO CON DNI 41082784, DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONGRESO...	7	.PDF
6	25/01/2021	EG.2021006354002	ESCRITO	ABSUELVE REQUERIMIENTO	1	
7	25/01/2021	EG.2021006354002D001	SOLICITUD/ESCRITO		2	.PDF
8	23/01/2021	NOTIFICACIÓN N° 4317-2021-HCYO	NOTIFICACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO		1	.PDF
9	23/01/2021	NOTIFICACIÓN N° 4316-2021-HCYO	NOTIFICACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO		1	.PDF
10	23/01/2021	RESOLUCION N° 00051-2021-JEE-HCYO/JNE	PRONUNCIAMIENTO	OTORGAR AL PERSONERO LEGAL TITULAR NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO "DEMOCRACIA DIRECTA", DON DANIEL RONALD RAA ORTIZ, EL PLAZO DE UN (01)...	3	.PDF
11	22/01/2021	EG.2021006354001	ESCRITO	DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL SR. MARCO ANTONIO GASPAR JACINTO, CANDIDATO DE LA ORGANIZACION POLITICA DEMOCRACIA DIRECTA AL...	1	
12	22/01/2021	EG.2021006354001D001	INFORME DE FISCALIZACIÓN / SOLICITUD		4	.PDF

Nótese que el señor candidato no realizó ninguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información detectada, por lo que no existe elemento alguno que genere convicción respecto a la supuesta falta de intención de omitir declarar ingresos en su DJHV. Además, tanto él como la organización política tuvieron la oportunidad de efectuar tal subsanación desde el día siguiente de la presentación de su solicitud de inscripción y hasta un día antes de la publicación del citado informe de fiscalización.

2.8. El señor candidato tenía la obligación de declarar la información referente a sus ingresos, por lo que su omisión constituye una causa de exclusión (ver SN. 1.9.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la organización política apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular nacional de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00078-2021-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que excluyó a don Marco Antonio Gaspar Jacinto, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1929020-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0230-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021004315
HUACHIS - HUARI - ÁNCASH
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: El Oficio N° 001-2021-MDHS/EDAB/S.G., del 4 de febrero de 2021, mediante el cual doña Elva Diana Aira Bazán, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Ancash, solicita la generación del presente expediente de convocatoria de candidato no proclamado para dar trámite a la vacancia de don Malaquías Alvarado Venturo, alcalde de la citada municipalidad (en adelante, el señor alcalde), por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través del citado oficio, doña Elva Diana Aira Bazán, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huachis, pone a conocimiento que, mediante Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2021/MDHS, del 3 de febrero de 2021, se aprobó por unanimidad declarar la vacancia de don Malaquías Alvarado Venturo, en el cargo del alcalde de dicha municipalidad, por causa de muerte; en consecuencia, solicita el reconocimiento del nuevo alcalde y la incorporación del nuevo regidor.

1.2. Se adjunta el Acuerdo de Concejo N° 004-2021/MDHS, del 3 de febrero de 2021, por el que se declara la vacancia del señor alcalde por causa de muerte; se acompaña también copia certificada de defunción de la referida autoridad edil y comprobante de pago por derecho de trámite por la suma de S/ 16.20.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

1.1. El numeral 1 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte. El numeral 10 del artículo 9, como correlato, señala que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.2. El artículo 23 establece:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

1.3. El artículo 24 establece:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Resolución N° 0412-2020-JNE, que aprueba la tabla de tasas en materia electoral

1.4. El ítem 2.30 del artículo primero establece:

N.º	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)
2.30	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es atribución del concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde, siendo una de las causas de esta la muerte (ver SN 1.1.). El concejo municipal lo declara en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, y el acuerdo de concejo que lo contiene es susceptible de recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles (ver SN 1.2.).

2.2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia por causa de fallecimiento de la autoridad municipal, deba esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un medio impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido, y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

2.3. Lo expuesto se agrava si se tiene en cuenta la situación excepcional provocada por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia por el brote de la COVID-19.

2.4. En ese sentido, en el presente caso se procederá a analizar si procede o no la convocatoria de nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos, aun cuando no se cuente con un pronunciamiento consentido en sede administrativa; así, se informa el fallecimiento de don Malaquías Alvarado Venturo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Ancash, ocurrido el 28 de enero de 2021, conforme se advierte de la copia del certificado de defunción que obra en el expediente y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) efectuada por este órgano electoral.

2.5. Así, acreditado el fallecimiento de la mencionada autoridad edil, a fin de no afectar la gobernabilidad de la referida comuna y en aplicación del principio de economía procesal citado líneas arriba, al tratarse un caso excepcional de convocatoria, vacancia por muerte, corresponde dejar sin efecto la credencial de alcalde otorgada a don Malaquías Alvarado Venturo, quien fue proclamado como tal para el periodo de gobierno municipal 2019-2022, como resultado de las Elecciones Municipales 2018.

2.6. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), corresponde convocar a Epímaco Aguirre Pardo, identificado con DNI N° 32276184, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachis, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

2.7. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), corresponde convocar a Melinda Felicitas Ramírez Fernández, identificada con DNI N° 72100436, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, para que asuma inmediatamente el cargo de regidora a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022; conforme al orden de los resultados electorales emitidos por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, y que obra en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y



de Autoridades Municipales Distritales Electas del 7 de noviembre de 2018.

2.8. Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el ítem 2.30 del artículo primero de la Resolución N° 142-2020-JNE (ver SN 1.4.), uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia del cargo de alcalde o regidor, es el pago de la tasa por dicho concepto, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), lo que para este año supone una tasa de S/ 370.04. No obstante, de la documentación presentada se advierte que la entidad edil adjuntó un comprobante de pago por el monto de S/ 16.20, por lo que existe una diferencia de S/ 353.84 que debe ser subsanada.

2.9. En ese sentido, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, dado su carácter excepcional, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes antes anotadas, sin perjuicio de requerir al nuevo alcalde para que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado este pronunciamiento, adjunte el respectivo comprobante de pago por el monto de S/ 353.84, a fin de completar la tasa que para estos efectos correspondía cancelar, bajo apercibimiento de ley.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Malaquías Alvarado Venturo en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, por causa de muerte.

2. CONVOCAR a Epímaco Aguirre Pardo, identificado con DNI N° 32276184, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a Melinda Felicitas Ramírez Fernández, identificada con DNI N° 72100436, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

4. REQUERIR al nuevo alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, cumpla con adjuntar el comprobante de pago por la suma de S/ 353.84, correspondiente al reintegro de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia al cargo de alcalde, bajo apercibimiento de ley.

5. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1929033-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0232-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021002044
CANCHIS - CUSCO
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, doce de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 023-2021-A-MPC, por medio del cual el alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco (en adelante, el señor alcalde encargado), remitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 061-2020-CM-MPC, con que se suspendió a don Jorge Quispe Ccallo, alcalde de la referida comuna (en adelante, el señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Primero. ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Mediante el Oficio N.º 023-2021-A-MPC, recibido el 19 de enero de 2021, el señor alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Canchis remitió los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 18-2020, del 14 de diciembre de 2020, en la que se decidió la suspensión del señor alcalde.

b) Acuerdo de Concejo Municipal N.º 061-2020-CM-MPC, del 15 de diciembre de 2020, con que se formalizó dicha decisión.

c) Carta N.º 001-2021-A-MPC, del 5 de enero de 2021, con que se notificó al señor alcalde el referido acuerdo de concejo municipal.

1.2. Asimismo, por medio del Oficio N.º 066-2021-A-MPC, recibido el 11 de febrero de 2021, el concejo municipal remitió, entre otros documentos, la Resolución de Alcaldía N.º 072-2021-A-MPC, que declaró consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 061-2020-CM-MPC, y el comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Solicitud de copias certificadas al Poder Judicial

1.3. Por medio del Oficio N.º 03646-2020-SG/JNE, del 14 de diciembre de 2020, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Cusco (en adelante, CSJC) que informe sobre la situación jurídica del señor alcalde y remita copia

certificada del pronunciamiento judicial con que se impuso mandato de detención en su contra.

1.4. A través del Oficio N.º 04-2020-8º JIPC-CSJC-PJ, recibido el 7 de enero de 2021, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco informó que el señor alcalde se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva por doce meses, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado representado por la municipalidad provincial de Canchis, el cual inicia el 3 de diciembre del 2020 y vence el 2 de diciembre del 2021, conforme a lo resuelto por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos de Flagrancia de la CSJC, mediante la Resolución N.º 05, del 13 de diciembre del 2020, el cual acompañó.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Atribuciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral “Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]”.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 determina como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

En la LOM

1.4. El octavo párrafo del artículo 25 señala que “en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones **expide las credenciales a que haya lugar** [resaltado agregado]”.

Sobre la causa de suspensión por mandato de detención

1.5. El numeral 3 del artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal “**por el tiempo que dure el mandato de detención**”, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea por causa de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, o de una condena con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva.

Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso de autos, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional que le

ha conferido la Norma Fundamental (ver SN 1.1.), debe emitir pronunciamiento con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde.

2.2. El mandato de detención es un hecho objetivo e irrefutable que le impide al señor alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Provincial de Canchis, puesto que le imposibilita fácticamente desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y la máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.3. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que produce el mandato de detención que pesa sobre el señor alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas.

2.4. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue —esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal—, la cual podría resultar entorpecida por la imposibilidad material del alcalde de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

2.5. Además, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causa de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, ya que se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.6. En consecuencia, como de autos se acredita que el señor alcalde está incurso en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.5.), debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo Municipal N.º 061-2020-CM-MPC, y dejarse sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para que ejerza dicho cargo en la Municipalidad Provincial de Canchis, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2.7. Por consiguiente, corresponde convocar a la primera regidora hábil que sigue en su propia lista electoral, doña Kari Erlinda Macedo Condori, identificada con DNI N.º 46411495, para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Canchis, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que la faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.4.).

2.8. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, don Limerth Lucio Roca Surco, identificado con DNI N.º 41714854, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Canchis, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2, 1.3 y 1.4.).

2.9. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 5 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, con motivo de las Elecciones Municipales 2018².

2.10. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a don Jorge Quispe Ccallo en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial Canchis, departamento de Cusco, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2. CONVOCAR a doña Kari Erlinda Macedo Condori, identificada con DNI N.º 46411495, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad



Provincial Canchis, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Jorge Quispe Ccallo, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Limberth Lucio Roca Surco, identificado con DNI N° 41714854, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial Canchis, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Jorge Quispe Ccallo, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>

1929038-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0233-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021005335
CHOCOS - YAUYOS - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, doce de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 006-2021¹-MDCH/A, del 8 de febrero de 2021, mediante el cual doña Gisela Auria Rivera Torres, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima (en adelante, la secretaria municipal), comunica el fallecimiento del alcalde, don Eladio Willy De la Cruz Gutiérrez (en adelante, el señor alcalde).

Primero. ANTECEDENTES

1.1. A través del citado oficio, la secretaria municipal pone a conocimiento que, mediante Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 3 de febrero de 2021, se aprobó declarar la vacancia del señor alcalde, por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); en consecuencia, solicita se emita la resolución correspondiente y se otorgue la respectiva credencial al nuevo alcalde llamado por ley.

1.2. Se adjunta copias legalizadas de las citaciones a sesión extraordinaria, del Acta de Sesión Extraordinaria, del Acuerdo de Concejo N° 003-2021-MDCH, del 4 de febrero de 2021, del acta de defunción, del DNI del primer regidor; se acompaña también comprobante de pago por derecho de trámite por la suma de S/ 370.00.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 1 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte. El numeral 10 del artículo 9, como correlato, señala que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.2. El artículo 23 establece:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

1.3. El artículo 24 dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Resolución N° 0412-2020-JNE, que aprueba la tabla de tasas en materia electoral

1.4. El ítem 2.30 del artículo primero establece:

N.º	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)
2.30	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es atribución del concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde, siendo una de las causas de esta la muerte (ver SN 1.1.). El concejo municipal lo declara en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, y el acuerdo de concejo que lo contiene es susceptible de recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles (ver SN 1.2.).

2.2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia por causa de fallecimiento de la autoridad municipal, deba esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un medio impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido, y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

2.3. Lo expuesto se agrava si se tiene en cuenta la situación excepcional provocada por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia por el brote de la COVID-19.

2.4. En ese sentido, en el presente caso se procederá a analizar si procede o no la convocatoria de nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos, aun cuando no se cuente con un pronunciamiento consentido en sede administrativa; así, se informa el fallecimiento del señor alcalde, acaecido el 28 de enero de 2021, conforme se advierte de la copia legalizada del Acta de Defunción que obra en el expediente y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) efectuada por este órgano electoral.

2.5. Así, acreditado el fallecimiento de la mencionada autoridad edil, a fin de no afectar la gobernabilidad de la referida comuna y en aplicación del principio de economía procesal citado líneas arriba, al tratarse un caso excepcional de convocatoria, vacancia por muerte, corresponde dejar sin efecto la credencial de alcalde otorgada a don Eladio Willy De la Cruz Gutiérrez, quien fue proclamado como tal para el periodo de gobierno municipal 2019-2022, como resultado de las Elecciones Municipales 2018.

2.6. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), corresponde convocar a don Carlos Faustino Quispe Quispe, identificado con DNI N° 42281976, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocos, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

2.7. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), corresponde convocar a don Martín Fortunato Rojas Gutiérrez, identificado con DNI N° 16289853, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, para que asuma inmediatamente el cargo de regidor a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022; conforme al orden de los resultados electorales emitidos por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, y que obra en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2018.

2.8. En ese sentido, este órgano colegiado dispone la emisión de las respectivas credenciales.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Eladio Willy De la Cruz Gutiérrez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, por causa de muerte.

2. CONVOCAR a don Carlos Faustino Quispe Quispe, identificado con DNI N° 42281976, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Martín Fortunato Rojas Gutiérrez, identificado con DNI N° 16289853, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita

el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Es manifiesto que se consignó por error en la numeración del oficio el año 2020, pues corresponde al 2021.

1929039-1

Revocan la Res. N° 00453-2021-JEE-LIC1/JNE, que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a la Presidencia de la República de la organización política Podemos Perú, y la improcedencia de candidaturas a la primera y segunda vicepresidencia; y, reformándola, declaran infundada la referida tacha, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0235-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007216

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021005251)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de febrero de 2021, debatido y votado el 15 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00453-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha interpuesta por don Andrés Iván Villar Vélez (en adelante, el señor tachante) en contra de don Daniel Belizario Urresti Elera, candidato a la Presidencia de la República (en adelante, el señor candidato), y declaró la improcedencia de las candidaturas a la primera y segunda vicepresidencia, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00067-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE resolvió admitir la lista de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, presentada por la organización política Podemos Perú, en el marco de las EG 2021.



1.2. El 31 de diciembre de 2020, el señor tachante formuló este recurso en contra del señor candidato, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1. Don Anaximandro Odilio Perales Sánchez, doña Mery Nataly Gonzales Enriquez y doña Laidy Diana Peceros Espinoza, miembros del Tribunal Electoral Nacional (en adelante, TEN) de la referida organización política, ocupan también los cargos directivos partidarios de Secretario Nacional de Cooperación Nacional e Internacional, Secretaria Nacional de Economía y Secretaria Nacional de Juventudes, respectivamente, los cuales, además, son miembros del Comité Ejecutivo Nacional partidario (en adelante, CEN).

1.2.2. Asimismo, los 3 miembros del TEN antes mencionados, comparten las direcciones del CEN con 2 candidatos incluidos en la fórmula presidencial cuestionada, esto es, porque el señor candidato es secretario general de Política e Ideología y la candidata a la primera vicepresidencia de la República, doña María Teresa Cabrera Vega, ocupa el cargo de secretaria nacional de anticorrupción.

1.2.3. Por ello, la autonomía del TEN, a la que se encuentra obligada la organización política, por mandato expreso del artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), fue transgredida en el caso concreto.

La tacha fue trasladada al personero legal, a través de la Resolución N° 00033-2021-JEE-LIC1/JNE, del 5 de enero de 2021.

1.3. El 6 de enero de 2021, el señor personero absolvió la tacha y señaló lo siguiente:

1.3.1. El señor tachante no adjunta medio de prueba que acredite su afirmación referida a que el TEN carece de autonomía; por el contrario, las elecciones internas partidarias se realizaron en estricta observancia de la normatividad vigente y se contó con la supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

1.3.2. No se ha demostrado en qué consistiría la incompatibilidad entre los miembros del TEN y los miembros del CEN; máxime, si al respecto no existe prohibición alguna en la legislación vigente. Ello se sustenta en el hecho de que sería imposible conformar un TEN, pues este debe estar conformado por afiliados a la organización política por mandato expreso del artículo 20 de la LOP.

1.3.3. La autonomía del TEN consiste en no permitir ni aceptar la participación u opinión de personas ajenas a dicho Tribunal; además, la supervisión de la ONPE hace imposible que el TEN carezca de autonomía, dado que toda comunicación relacionada con el apoyo técnico se desarrolló entre la ONPE y el TEN.

1.3.4. El señor tachante se contradice, pues por un lado manifiesta que el TEN no se encuentra regulado, por lo que no existe predictibilidad en el proceso eleccionario interno, mientras por otro lado reconoce que existe un Reglamento que norma sus funciones.

1.3.5. La participación de miembros del CEN ha sido avalada por el Jurado Nacional de Elecciones, Por medio del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), que informó sobre el cambio de directivos e inscripción de estatutos mediante el Oficio N° 1105-2020-DNROP/JNE, del 2 de octubre de 2020.

1.4. A través de la Resolución N° 00453-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato, porque se habría afectado la autonomía del TEN, cuyo rol, como garante del ejercicio de los derechos políticos en las elecciones internas partidarias, es interferido con el ejercicio de otras competencias de actividades de política partidaria de la organización política o de sus afiliados, conforme se advierte a continuación:

1.4.1. El Congreso Nacional (en adelante, CN), órgano de la más alta jerarquía de la organización política, está conformado, entre otros, por las secretarías nacionales del partido, de las cuales tres se encuentran dirigidas por tres miembros del TEN.

1.4.2. El Comité Ejecutivo Nacional, de segundo orden jerárquico, también se encuentra integrado por las tres secretarías antes mencionadas, dirigidas por tres miembros del TEN.

1.4.3. El Código Electoral de la organización política (En adelante, Código Electoral partidario) establece un órgano de asistencia y apoyo denominado "Comisión Política para el Desarrollo y Ejecución de Asuntos de Interés Partidario" (en adelante, la Comisión Política), conformado por tres miembros designados por el CEN, quienes intervienen en nombre y representación de dicho órgano, ante el TEN, para los procesos electorales partidarios. Esta Comisión Política, también está conformada por dos miembros del TEN, conforme se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria CEN N° 012-2020-CEN-PPODEMOS, del 9 de octubre de 2020.

1.4.4. Mediante la cuarta moción de la Sesión Extraordinaria N° 012-2020-PPODEMOS, el TEN formuló ante el CEN la propuesta de que el candidato que resulte elegido en elecciones de voto popular se comprometa a apoyar el desarrollo del partido con el 7 % de los ingresos mensuales que obtenga hasta culminar su mandato.

1.4.5. Mediante la quinta moción de la Sesión Extraordinaria N° 012-2020-PPODEMOS, el CEN designó al jefe nacional de campaña y al jefe de campaña de la fórmula presidencial, designación que no corresponde a las funciones de los miembros del TEN, establecidas en el artículo 11 del Estatuto y en el artículo 24 del Código Electoral partidario.

1.4.6. Mediante el artículo primero de la Sesión Extraordinaria N° 012-2020-PPODEMOS, el TEN presentó la propuesta para la recepción de aportes y cuotas extraordinarias, la cual se denominó "Transparencia de Financiamiento a la campaña para las Elecciones Generales 2021".

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El artículo 20 de la LOP, al establecer la autonomía de los órganos electorales partidarios, no impide que uno o más de los miembros de dicho órgano se desempeñen en otros órganos partidarios, hecho que además no afecta la referida autonomía.

2.2. El JEE tiene un trato desigual frente al señor candidato, pues en el caso de Hernando de Soto Polar, en el cual también se cuestionó la participación de un miembro del TEN por pertenecer a otro órgano partidario, determinó que esa situación no afectaba su autonomía.

2.3. Se ha desnaturalizado el proceso de tacha, en el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, corresponde a quien interpone la tacha fundamentarla y acompañar las pruebas, así como los requisitos correspondientes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el tachante no aportó ningún medio de prueba.

2.4. La tacha debió ser interpuesta en contra de la fórmula presidencial y no en contra del señor candidato, porque no se ha cuestionado que este se encuentre inmerso en algún impedimento o que hubiera omitido algún requisito previsto por Ley para su postulación.

2.5. El nombramiento de los integrantes del TEN es una atribución del CN como lo reconocen el Estatuto y el Reglamento del TEN, por lo que no existe violación a su autonomía.

2.6. La discusión del plan y presupuesto de actividades de financiamiento público tampoco atentan contra la autonomía del TEN.

2.7. La aprobación del Código Electoral es una atribución del CEN, según el Estatuto, pero debe ser elaborado y aprobado por el TEN de manera previa, lo que tampoco viola su autonomía.

2.8. La potestad de aprobar cuotas o aportes no es del TEN, como tampoco lo es elegir al jefe nacional de campaña y al jefe de campaña de la fórmula presidencial.

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021, el señor tachante acreditó al abogado Rómulo Omar Gutiérrez

Gómez, para que lo represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

Asimismo, por escrito presentado el 11 de febrero de 2021, la organización política acreditó al abogado José Manuel Villalobos Campana, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. La Constitución Política establece las siguientes normas:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Conformación del Sistema Electoral

Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **Actúan con autonomía** y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones [resaltado agregado].

En la LOP

1.2. La LOP establece, respecto a los órganos partidarios electorales, lo siguiente:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las **autoridades y de los candidatos** de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión

Artículo 20. Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y **autónomo respecto de los demás órganos internos**.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes.

El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten **aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley**. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones. [Resaltado agregado]

En el Estatuto

1.3. El Estatuto, publicado en el portal institucional del ROP, precisa lo siguiente:

Artículo 24º.- Tribunal Electoral Nacional

El Tribunal Electoral Nacional es quien organiza los procesos electorales internos. Dicho Tribunal está integrado por cinco (5) miembros, dentro de ellos el Presidente del Tribunal, quienes son elegidos entre los afiliados al Partido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, a propuesta del Presidente – Fundador. El Presidente de dicho Tribunal es designado por el Presidente – Fundador. Los miembros del Tribunal Electoral Nacional se elegirán cada cuatro (04) años; pudiendo ser reelegidos.

Es competencia del Tribunal Electoral Nacional:

a) Convocar y dirigir todos los procesos de democracia interna y consultas partidarias desde su preparación y convocatoria a la Asamblea Electoral Nacional hasta la proclamación y entrega de credenciales a los candidatos.

b) Emitir resoluciones y resolver en última instancia las tachas, impugnaciones o cualquier otro asunto de índole electoral, que se pudiera presentar en el desarrollo del proceso.

c) Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales, sean nacionales o en las jurisdicciones donde se hubieran interpuesto este recurso.

d) Llevar a cabo el cómputo de las elecciones internas a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.

e) Absolver las consultas internas.

f) Elaborar el Código Electoral Nacional y presentarlo ante el CEN del partido para su aprobación.

g) Otras que se le asigne en el presente Estatuto.

h) Demás funciones que se precisen. Contará con Tribunales Electorales Provinciales quienes tendrán jurisdicción respecto de los Comités Provinciales, Distritales y Sectoriales y/o de Base. Estará conformado por tres miembros, entre ellos el Presidente, su elección está a cargo del Tribunal Electoral Nacional. Estos son elegidos entre los afiliados de la jurisdicción provincial. El Código Electoral Nacional regulará las funciones, conformación y procedimientos del Tribunal Electoral Provincial, así como los requisitos para integrar estos tribunales.

Artículo 32º.- Organización partidaria

La organización partidaria de Podemos Perú, se fundamenta en el principio de Descentralización Política y Administrativa, y se organiza democráticamente, conformándose de la siguiente manera:

Órganos de Alta Dirección

- a) Presidente – Fundador
- b) Secretaría Nacional General

Órganos Políticos

- Nivel Nacional:
- a) Congreso Nacional
 - b) Comité Ejecutivo Nacional
- [...]

Órganos Autónomos

- a) Tribunal de Ética y Disciplina Nacional
- b) **Tribunal Electoral Nacional**
- c) Asamblea Electoral Nacional

Artículo 40º.- Conformación

Son miembros del Congreso Nacional:

- [...]
- c) Los Secretarios Nacionales integrantes del Comité Ejecutivo Nacional,
- [...]
- e) El Presidente del Tribunal Electoral Nacional,

Artículo 44º.- Conformación

El Comité Ejecutivo Nacional es el máximo órgano ejecutivo del partido político Podemos Perú encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Congreso Nacional.

Se encuentra conformado por:

- [...]
- c) Los Secretarios Nacionales de:
- [...]



- Secretaría Nacional de Economía
[...]
- Secretaría Nacional de Juventudes
[...]
- Secretaría Nacional de Cooperación Nacional e Internacional

En el Código Electoral partidario

1.4. El Código Electoral partidario, publicado en el portal institucional del ROP, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Organismos a Cargo

Los procesos electorales partidarios serán organizados por el Tribunal Electoral Nacional que estará integrado por cinco (5) afiliados nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Presidente del Partido.

El Tribunal Electoral Nacional contará con instancias descentralizadas a nivel provincial en la medida que el Tribunal Electoral Nacional lo decida. Los integrantes de los Tribunales Electorales Provinciales deben ser afiliados al Partido y no pueden postular a ninguna candidatura en el proceso electoral correspondiente.

El Tribunal Electoral Nacional contará con el apoyo de la Comisión Política para el Desarrollo y Ejecución de Asuntos de Interés Partidario, el cual estará integrado por tres (3) miembros integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, designados por el pleno del CEN, quienes se encargarán de supervisar todo el proceso de evaluación y calificación verificando el cumplimiento de la entrega de todos los requisitos exigidos para este proceso electoral, pudiendo entrevistar a los candidatos para calificar su idoneidad ética, moral y democrática. De igual forma y de acuerdo a las últimas modificaciones en la Ley Electoral y Ley de Partidos Políticos este Tribunal Electoral coordinará directamente con la ONPE y el JNE para todo el desarrollo y ejecución de las Elecciones Internas.

Artículo 11°.- Facultades del Órgano Electoral

El Tribunal Electoral Nacional es el encargado de la realización de todas las etapas de los procesos electorales del Partido, desde la convocatoria, inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones que se presenten.

Para tal efecto, mediante la aprobación de directivas Internas, podrá establecer las normas que correspondan a cada proceso eleccionario.

Sin que la relación sea limitativa, sino meramente enunciativa, la labor del Tribunal Electoral Nacional comprende las siguientes etapas:

- a) Planeamiento del proceso y elaboración del cronograma electoral.
- b) Elaboración del padrón electoral.
- c) Aprobar y ejecutar el presupuesto para los procesos a su cargo.
- d) Inscripción de candidatos.
- e) Elaboración del material electoral.
- f) Publicidad electoral
- g) Conformación de las mesas de sufragio.
- h) Acto de votación.
- i) Escrutinio y cómputo de votos.
- j) Entrega de resultados.
- k) Resolución de impugnaciones.
- l) Proclamación de resultados.
- m) Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales a su cargo y la nulidad de los procesos por vicios insubsanables.
- n) Procesar en última instancia las faltas y transgresiones a las normas electorales del partido.
- ñ) Vigilar el cumplimiento de las normas electorales.

Artículo 26°.- Requisitos generales para postular a cargos de elección popular

Todos los afiliados al Partido que desean participar en las elecciones internas a cargos de elección popular, excepto los candidatos para delegados ante la Asamblea Electoral Nacional, deben obligatoriamente cumplir dentro del plazo establecido con todos los requisitos y adjuntar los documentos solicitados en un folder completo,

debidamente foliado y presentarlo ante el Tribunal Electoral correspondiente o a los órganos que establece el presente Código. Los documentos a presentar son:
[...]

24. Carta de compromiso irrevocable, de ser electo a seguir apoyando al desarrollo del partido con una cuota mensual equivalente al 7% de su remuneración mensual hasta la culminación de su mandato, con arreglo al modelo de compromiso autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido. Los ingresos por este concepto tendrán como propósito contribuir al financiamiento del partido, para solventar los gastos de organización, administración y consolidación del partido en todo el territorio nacional. (Anexo 09)
[...]

En casos excepcionales, el Tribunal Electoral Nacional, por votación unánime de sus miembros, podrá postergar la presentación de alguno de estos documentos por razón justificada y a solicitud del Comisión Política para el Desarrollo y Ejecución de Asuntos de Interés Partidario, por escrito, siempre y cuando sean completados para su inscripción ante la autoridad electoral.

Artículo 46°.- Propuestas de candidatos, calificación y evaluación de sus requisitos

[...]

Comisión Política para el Desarrollo y Ejecución de Asuntos de Interés Partidario se encargará de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos. De igual forma consultará con la Ventanilla Única del JNE para filtrar posibles sentencias condenatorias por delito doloso con calidad de cosa juzgada y vigentes; órdenes de captura nacional e internacional; deudas por obligaciones alimentarias o por acreencias judiciales; deudas tributarias ante la SUNAT o de carácter municipal (tributos, contribuciones, tasas, arbitrios, multas); bienes (muebles, inmuebles y vehicular), así como de profesionales sancionados por malas prácticas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, esta Comisión Especial entrevistará a cada candidato, con el fin de conocer directamente sus propuestas de trabajo y poder profundizar en los elementos de juicio en torno a su trayectoria técnico, profesional, perfil ético alcanzado y compromiso democrático. Finalmente, la Comisión delibera en privado donde cada candidato expone las razones por las que, a partir de la entrevista, le resultan convincentes sobre las cualidades del candidato o candidata. De esta forma se calificará a cada candidato.

En el Reglamento de Competencias

1.5. Por otro lado, el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, Reglamento de Competencias), aprobado por la Resolución N° 0328-2020-JNE, dispuso, en el artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7.- Precisiones sobre la competencia del Jurado Nacional de Elecciones

La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales descentralizados, o el que haga sus veces de acuerdo a su normativa interna. La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, sus decisiones no son impugnables ante el JNE.

En elecciones internas no participan los Jurados Electorales Especiales, cuyas competencias se circunscriben a la impartición de justicia en primera instancia con motivo de las elecciones generales.

En materia de candidaturas, el JNE asume jurisdicción conociendo en doble instancia electoral los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales en el desarrollo de las elecciones generales.

No corresponde al JNE conocer impugnaciones referidas a la afiliación con motivo de las elecciones internas. [Resaltado agregado]

Segundo. SOBRE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO

2.1. Los alcances de la autonomía que deben conservar los órganos electorales partidarios sobre los demás órganos de la organización política, establecida en el artículo 20 de la LOP (ver SN 1.2.), no se encuentra determinada, de modo imperativo.

2.2. En ese sentido, el propio artículo 20 de la LOP establece que la finalidad del órgano electoral partidario es **organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias** que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. De ahí que la autonomía del órgano electoral partidario se sustenta en la misma autonomía con la que cuentan los organismos que conforman el sistema electoral nacional, establecida en el artículo 177 de la Constitución Política (ver SN 1.1.) respecto a otras entidades del Estado.

2.3. No obstante, en el caso de los organismos que conforman el sistema electoral nacional, su autonomía se encuentra regulada, delimitada y desarrollada de manera expresa en cada una de las leyes orgánicas de dichos organismos, lo que no ocurre en el caso de los órganos electorales partidarios, al no existir norma de carácter general, emitida en nuestro ordenamiento jurídico, que regule de manera específica en qué consiste su autonomía respecto a los demás órganos partidarios.

2.4. A ello hay que agregar, que en virtud al principio de autonomía de la voluntad, previsto –aunque no de manera expresa– en el literal a del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política (ver SN 1.1.), incluso las personas jurídicas, “pueden regular aquello que no se encuentre ordenado o prohibido expresamente por la propia Constitución, en el marco jurídico electoral o que derive directamente de lo señalado en la Norma Fundamental, como las características inherentes al ejercicio del derecho al voto”.

2.5. Precisamente, en razón de dicho principio, las organizaciones políticas emiten dispositivos legales de carácter interno, como son el Estatuto y el Reglamento Electoral partidario.

2.6. Por ello, aun cuando la autonomía del órgano electoral partidario no se desarrolla mediante normas de carácter general, lo cierto es que en virtud al artículo 19 de la LOP (ver SN 1.2.), las elecciones internas se rigen por el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. Por ello, la autonomía en mención se cumple, **en primer término**, al garantizar que sus facultades y obligaciones previstas de manera expresa e indelegable en aquellos dispositivos de carácter interno, no sean ejercidas por algún otro órgano electoral partidario.

2.7. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 223-2019-JNE, N° 243-2019-JNE y N° 283-2019-JNE, este Supremo Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

En conclusión, este órgano colegiado advierte que se ha transgredido la **autonomía e independencia de la “Asamblea Eleccionaria”**, puesto que este es el **único órgano autónomo e independiente** que cuenta con competencia para la elección de los candidatos a cargos de elección popular cuando se haya determinado que la modalidad de elección será la de delegados (elección indirecta), no siendo de competencia de una Mesa Directiva asumir funciones que el propio estatuto no le atribuye.

2.8. En **segundo término**, la autonomía del órgano partidario se garantizará si al desempeñar sus facultades y obligaciones no recibe, por parte de otro órgano partidario, injerencia, disposición o mandato expreso alguno que limite o impida, con incidencia directa en cualquiera de las etapas del proceso de elecciones internas.

2.9. En ese sentido, el hecho de que algún miembro del órgano electoral conforme, a su vez, otro órgano partidario, no afecta –necesariamente– la autonomía

del primero, conforme se indicó en el considerando 2.6. de la Resolución N° 0170-2021-JNE, del 20 de enero de 2021 (Expediente N° EG.2021006402), toda vez que para determinar si se vulneró la mencionada autonomía correspondería, además, evaluar la concurrencia de alguno de los supuestos señalados en los dos considerandos anteriores.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Son hechos probados, no controvertidos, que don Anaximandro Odilio Perales Sánchez, doña Mery Nataly Gonzales Enríquez y doña Laidy Diana Peceros Espinoza ocupan también los cargos directivos partidarios de secretario nacional de cooperación nacional e internacional, secretaria nacional de economía y secretaria nacional de juventudes, respectivamente.

3.2. Al respecto, no existe norma legal alguna, de alcance general o partidaria, que imponga el límite a los miembros del TEN a desempeñarse, a su vez, como miembros de otros órganos partidarios, por lo que, al amparo del literal a, del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política (ver SN 1.1.), resultaría ilegal imponer una restricción no prevista.

3.3. Ahora bien, la Resolución apelada amparó la tacha formulada en contra del señor candidato, al considerar que se habría afectado la autonomía del TEN, cuyo rol –como garante del ejercicio de los derechos políticos en las elecciones internas partidarias– es interferido con el ejercicio de otras competencias de actividades de política partidaria de la organización política o de sus afiliados, conforme a cada una de las circunstancias que se procederán a analizar.

Autonomía del TEN respecto al CN

3.4. El JEE consideró que la organización política transgredió la autonomía del TEN, porque tres de sus miembros conforman, a su vez, el CN, órgano de la más alta jerarquía de la organización política.

3.5. En efecto, conforme al artículo 32 del Estatuto (ver SN 1.3.) el CN es el **órgano político** nacional de mayor jerarquía. No obstante, el referido artículo también establece que la organización política cuenta con 3 tipos de órganos partidarios: de alta dirección, políticos y autónomos, ubicando al TEN dentro de los órganos de carácter autónomo y no político como el CN.

3.6. Asimismo, se advierte que los cargos de secretario nacional de cooperación nacional e internacional, secretaria nacional de economía y secretaria nacional de juventudes conforman también el CEN y, por ende, el CN, conforman este último en estricta observancia del artículo 40, concordante con el artículo 44 del Estatuto (ver SN 1.3.) y no por disposición unilateral o antojadiza.

3.7. Además, no existe medio de prueba alguno que acredite que algún miembro del CN ejerció alguna de las facultades u obligaciones previstas para los miembros del TEN, en el artículo 24 del Estatuto y en el artículo 11 del Código Electoral. Tampoco obra documento alguno que acredite algún tipo de injerencia, disposición o mandato por parte de algún miembro del CN dirigido al TEN, que limite o impida el desempeño de aquellas facultades y obligaciones. Por ello, no se puede determinar una transgresión a la autonomía del TEN por parte del CN, correspondiendo amparar el recurso de apelación en este extremo.

Autonomía del TEN respecto al CEN

3.8. El JEE consideró que la organización política transgredió la autonomía del TEN, porque tres de sus miembros conforman, a su vez, el CEN; no obstante, como ya se ha referido, los miembros del TEN conformaban, a su vez, el CEN, por mandato expreso del artículo 44 del Estatuto (ver SN 1.3.) y no por disposición unilateral o antojadiza.

3.9. Además, no existe medio de prueba alguno que acredite que algún miembro del CEN ejerció alguna de las facultades u obligaciones previstas de manera indelegable

para los miembros del TEN en el artículo 24 del Estatuto y en el artículo 11 del Código Electoral (ver SN 1.3. y 1.4.). Tampoco obra documento alguno que acredite algún tipo de injerencia, disposición o mandato por parte de algún miembro del CEN al TEN, que limite o impida el desempeño de aquellas facultades y obligaciones.

3.10. Por otro lado, en la cuarta moción de la Sesión Extraordinaria del CEN N° 012-2020-CEN-PPODEMOS, realizada el 9 de octubre de 2020, se advierte que el CEN aprobó, a propuesta del TEN, una carta de compromiso irrevocable por la cual los candidatos a cargo de elección popular, de salir electos, se comprometen a seguir apoyando el desarrollo del partido con una cuota mensual equivalente al 7 % de su remuneración mensual hasta la culminación de su mandato.

3.11. Sobre el particular, el hecho de que el TEN formule una propuesta al CEN, y que esta sea aprobada, no acarrea que este último órgano partidario tenga algún tipo de injerencia, directa o indirecta, en las funciones u obligaciones de los miembros del TEN; además, la propuesta debía formularse, dado que se trataba de la incorporación de un nuevo requisito que acarrearía una disminución de las remuneraciones de los candidatos que resulten electos en los comicios, situación que correspondía ser conocida por un órgano ejecutivo y no por uno electoral. Por lo que tampoco se advierte vulneración a la autonomía del TEN por parte del CEN, correspondiendo amparar el recurso de apelación en este extremo.

Autonomía del TEN respecto a la Comisión Política

3.12. El JEE determinó que el Código Electoral partidario establece a la Comisión Política como un órgano de asistencia y apoyo al TEN, conformado por tres miembros designados por el CEN, quienes intervienen en su nombre y representación frente al TEN, para los procesos electorales partidarios. Esta Comisión Política también está conformada por dos miembros del TEN, conforme se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria CEN N° 012-2020-CEN-PPODEMOS, del 9 de octubre de 2020.

3.13. En efecto, el artículo 2 del Código Electoral partidario (ver SN 1.4.) dispone que las facultades de la Comisión Política son de **apoyo** al TEN, este apoyo se efectuaba de la siguiente manera:

3.13.1. Supervisión de todo el proceso de **evaluación y calificación** verificando el cumplimiento de la entrega de todos los requisitos exigidos para el proceso electoral, conforme a los artículos 2 y 46 del Código Electoral (ver SN 1.4.).

3.13.2. En casos excepcionales, el TEN, por razón justificada y a solicitud del Comisión Política podrá postergar la presentación de alguno de los requisitos generales para postular a cargos de elección popular, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Electoral partidario (ver SN 1.4.).

3.14. Como se advierte, las facultades de la Comisión Política, respecto al TEN, eran netamente de apoyo, se limitaban a determinada etapa del proceso (evaluación y calificación de candidatos) y, sobre todo, fueron expresamente establecidas en el Código Electoral partidario, lo que denotaría transparencia, legalidad y predictibilidad en el desarrollo de las elecciones internas.

3.15. Aunado a ello, de los tres miembros que conformaban la Comisión Política, dos eran miembros del TEN, lo que corrobora que no podría configurarse algún tipo de exigencia por dicha comisión política, ya que este órgano, como lo establece el Código Electoral, es un **órgano de apoyo**, esto es, de soporte a la labor electoral desarrollada por el TEN. Además, solo uno de los miembros de la Comisión Política era ajeno al TEN, el cual cuenta con 5 miembros. Por tanto, corresponde también amparar este extremo del recurso de apelación.

3.16. Por otro lado, en lo que concierne a la designación del jefe nacional de campaña y el jefe de campaña de la fórmula presidencial, realizada por el CEN

en la Sesión Extraordinaria N° 012-2020-PPODEMOS, estas no constituyen funciones del TEN y, como ya se ha explicado el hecho de que uno o más miembros de dicho tribunal electoral conformen también otro órgano partidario no implica transgresión a su autonomía.

3.17. Respecto a que el TEN presentó la propuesta para la recepción de aportes y cuotas extraordinarias, la cual se denominó "Transparencia de Financiamiento a la campaña para las Elecciones Generales 2021" en la Sesión Extraordinaria N° 012-2020-PPODEMOS, tampoco acarrea una contravención a su autonomía, dado que dicha propuesta debía ser aprobada por un órgano ejecutivo partidario y no electoral como lo es el TEN.

3.18. Cabe precisar que en los procesos de tacha la carga de la prueba recae sobre el tachante; lo que ha ocurrido en el presente caso es que el JEE ha limitado su valoración probatoria a los documentos que recabó de oficio, los cuales son insuficientes para acreditar de manera idónea que existió algún tipo de injerencia, intromisión o imposición por parte de algún órgano partidario respecto al TEN, que restrinja o limite alguna de sus facultades y/u obligaciones.

3.19. Es menester recordar que acorde a la Resolución Gerencial N° 000043-2020-GOECOR/ONPE², del 10 de noviembre de 2020, emitida por la ONPE, es de público conocimiento que en las elecciones internas efectuadas por la organización política, se presentó una fórmula única de candidatos a la presidencia y vicepresidencias, así como una lista única de candidatos al Congreso de la República, sin que se presentara controversia o denuncia alguna de parte de los afiliados o partícipes de aquel proceso de elecciones internas, que permita evidenciar alguna actuación parcializada o falta de autonomía del referido TEN.

3.20. En vista de lo expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación y determinar los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; **REVOCAR** la Resolución N° 00453-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, que declaró fundada la tacha interpuesta por don Andrés Iván Villar Vélez en contra de don Daniel Belizario Urresti Elera, candidato a la Presidencia de la República, y declaró la improcedencia de las candidaturas a la primera y segunda vicepresidencia; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la referida tacha, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Considerando 24 de la Resolución N° 2264-2018-JNE, del 16 de agosto de 2018.

² En: <https://www.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/elecciones-internas/doc/RG-043-050-2020-GOECOR.pdf>

Revocan la Res. N° 00081-2021-JEE-ABAN/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Renacimiento Unido Nacional por el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0236-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007152
 APURÍMAC
 JEE ABANCAY (EG.2021006540)
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del doce de febrero y votado el quince de febrero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00081-2021-JEE-ABAN/JNE, del 2 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que resolvió excluir a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 0003-2021-JEE-ABAN/JNE, del 1 de enero de 2021, el JEE admitió la referida solicitud de inscripción, y, a través de la Resolución N° 00017-2021-FHV-JEE-ABANCAY/JNE, del 6 de enero de 2021, transcurrido el periodo de tachas, el mismo ente electoral inscribió la lista de candidatos de la mencionada organización política.

1.3. Sin embargo, el 25 de enero de 2021, mediante el Informe N° 015-2021-FRAC-FHV-JEE-ABAN/JNE, el área de Fiscalización de Hoja de Vida comunicó al JEE que se habría omitido información en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) de doña Elizabeth Torres Sierra, específicamente en lo concerniente al rubro VIII, "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", en el que no se habría registrado la propiedad del inmueble inscrito en la Partida N° 11015877 de la Oficina Registral de Andahuaylas.

1.4. Mediante la Resolución N° 00059-2021-JEE-ABAN/JNE, del 26 de enero del presente año, el JEE dispuso que se corra traslado de dicho informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario.

1.5. El 27 de enero de 2020, el señor personero legal hizo su descargo, arguyendo que la señora candidata desconocía que el referido predio se encontraba inscrito a su nombre. Afirma que tenía conocimiento de que este se encontraba en litigio, durante más de cinco años, entre los legítimos herederos, dentro de los que se encontraba la señora candidata, pero que no se le comunicó la realización de dicha inscripción.

1.6. Al respecto, mediante Resolución N° 00081-2021-JEE-ABAN/JNE, del 2 de febrero de 2021, el JEE dispuso la exclusión de la candidatura de doña Elizabeth Torres Sierra, con el argumento de que, en virtud del principio de publicidad registral, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; más aún si se tiene en cuenta que la condición de heredera le permitía conocer a la candidata su derecho sucesorio sobre el inmueble que omitió consignar en su DJHV.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 7 de febrero 2021, el señor personero legal interpuso recurso de apelación alegando, principalmente, lo siguiente:

2.1. El JEE no ha analizado correctamente la Partida N.º 11015877, por cuanto de ella se desprende que el predio se encontraba en litigio —proceso de petición de herencia y otras acciones— entre los herederos, y que la inclusión de la candidata y otros, como propietarios, se realizó en mérito a la solicitud presentada por doña Carmen Julia Torres Sierra el 21 de mayo de 2019.

2.2. Doña Elizabeth Torres Sierra no ha solicitado el traslado del registro personal al registro de propiedad en la Partida Registral N.º 11015877, sino que dicho acto lo ha efectuado doña Carmen Julia Torres Sierra, hecho que fue desconocido por la señora candidata, coheredera del inmueble, al momento de realizar su DJHV.

2.3. Respecto al principio de publicidad registral, debe entenderse que este no busca procurar que las situaciones jurídicas inmobiliarias lleguen a conocimiento de todos, sino que todos tengan medio de conocerlas¹.

2.4. No hubo intención de omitir registrar información y, en aplicación de los principios de relevancia y trascendencia, solicita que se autorice una anotación marginal en la DJHV de doña Elizabeth Torres Sierra con relación al inmueble inscrito en la Partida N° 11015877.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales indispensables para velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito. Del mismo modo, el literal o del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el cual debe contener, entre otros, su declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.3. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 31038, Ley que establece Normas Transitorias en la Legislación Electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia sanitaria nacional ocasionada por la COVID-19, incorporó la séptima disposición transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, estableciendo que las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales 2021 se rigen por las siguientes reglas:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. **Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente** [resaltado agregado].

1.4. Del mismo modo, el artículo 18 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), establece que los datos que debe contener la DJHV de los candidatos, en cuanto sea posible, son extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. **La información así extraída es oficial y**

corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica. [Resaltado agregado]

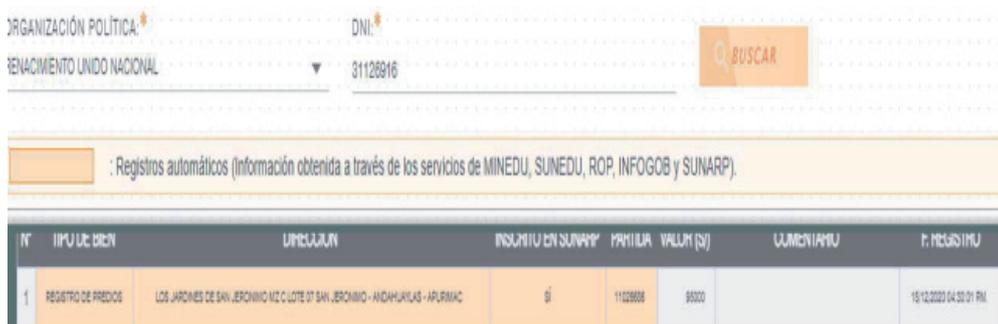
1.5. De otro lado, el numeral 48.1 del artículo 48 del citado Reglamento señala lo siguiente: "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La organización política recurrente arguye que la inscripción del predio registrado en la Partida

N° 11015877 a nombre de doña Elizabeth Torres Sierra se realizó sin su conocimiento; sin embargo, para analizar el caso resulta necesario tener en cuenta que la actualización de los datos obrantes en los registros de los bienes inmuebles corresponde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). El Jurado Nacional de Elecciones únicamente extrae la información pertinente de los registros públicos correspondientes para actualizar los datos en la DJHV de los candidatos; y, de acuerdo con el marco normativo expuesto, aquellos solo tendrán que declarar sobre la información que no conste en un registro público.

2.2. Dicho esto, se tiene que el registro de la información correspondiente al ítem de "Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales" del rubro VIII, "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", de la DJHV de doña Elizabeth Torres Sierra se realizó de manera automática el 15 de diciembre de 2020, a las 4:30:01 p. m., conforme aparece en la imagen siguiente:



2.3. Como puede visualizarse, se registró automáticamente el predio inscrito en la Partida N° 11026886 de la Oficina Registral de Andahuaylas. Esta misma información puede corroborarse en el sistema Declara, conforme se visualiza en la imagen siguiente:



2.4. Sin embargo, en el Informe N° 015-2021-FRAC-FHV-JEE-ABAN/JNE, elaborado por el Área de Fiscalización del JEE, se advierte que, realizada la búsqueda de propiedad inmuebles en la plataforma virtual Consulta Propiedad, vinculada a la página web de la Sunarp, se obtiene el siguiente resultado:

Consulta de Propiedad

[Regresar](#)

Nro.	Titular	Partida	Zona	Oficina
1	TORRES SIERRA ELIZABETH	11015877	ZONA REGISTRAL X - SEDE CUSCO	ANDAHUAYLAS
2	TORRES SIERRA ELIZABETH	11026886	ZONA REGISTRAL X - SEDE CUSCO	ANDAHUAYLAS

2.5. Como puede advertirse, existe una incongruencia entre la información obtenida del sistema Declara y la obtenida de la plataforma virtual Consulta Propiedad, dado que en el primero figura que la señora candidata tiene registrada a su nombre la propiedad inscrita en la partida N° 11026886 y en el segundo figura que tiene registrada a su nombre,

adicionalmente, la propiedad inscrita en la partida N° 11015877.

2.6. Al respecto, mediante el Informe N° 0008-2021-PRTC-SG/JNE, del 8 de febrero de 2021, el área del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) del Jurado Nacional de Elecciones indicó que la información mostrada por ambos sistemas informáticos es administrada por la entidad dueña de la información. De ello se desprende que la actualización de las bases de datos que sirven de insumo para ambos sistemas corresponde a la Sunarp.

2.7. Por tanto, habiéndose advertido que la organización política únicamente validó la información de acceso público correspondiente a bienes inmuebles que, de manera automática, fue extraída de la plataforma SIJE Sunarp, cuya base de datos es administrada por la referida entidad, resulta amparable el recurso de impugnación; por cuanto la falta de actualización al momento en que se realizó el registro no debe ser atribuida a la señora candidata y dicha inconsistencia no debe conllevar a su exclusión.

2.8. En vista de las consideraciones expuestas, se debe disponer que el JEE reincorpore a doña Elizabeth Torres Sierra a la lista congresal presentada por la organización política, sin perjuicio de realizar la anotación marginal en su DJHV respecto al bien inmueble inscrito en la partida N° 11015877.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00081-2021-JEE-ABAN/JNE, del 2 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que resolvió excluir a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Apurímac; y, en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial continúe el trámite correspondiente.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Abancay efectúe las acciones necesarias para realizar la correspondiente anotación marginal en el formato único de declaración jurada de hoja de vida de doña Elizabeth Torres Sierra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ La Cruz, J. y Sancho, F. (1984). *Derecho inmobiliario registral* (pp. 12-13). Barcelona: Bosch.

1929030-1

Confirman Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Renacimiento Unido Nacional - RUNA para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín

RESOLUCIÓN N° 0239-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006857
JUNÍN

JEE HUANCAYO (EG.2021006373)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de febrero de 2021, debatido y votado el 15 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional - RUNA (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, del 29 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) y que excluyó al candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, don Alejandro Magno Herquinio Vilca (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 001-2021-DEZT-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE, del 22 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida comunicó que el señor candidato presenta inconsistencias en la información consignada en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), entre el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas y el Rubro II: Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones.

1.2. A través de la Resolución N° 00063-2021-JEE-HCYO/JNE, del 24 de enero de 2021, el JEE trasladó dicho informe al señor personero, para que en el plazo de un (1) día calendario cumpla con realizar los descargos correspondientes; sin embargo, vencido el plazo no se presentó el escrito de descargo.

1.3. Mediante la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, del 29 de enero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, por haber omitido declarar la información requerida en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En su recurso de apelación, del 2 de febrero de 2021, el señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El JEE no expresó una adecuada motivación en la emisión de la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, del 29 de enero de 2021.

2.2. El JEE no determinó razonablemente si en el presente caso se dio una omisión o una incorporación de información falsa en la DJHV, dando lugar a la afectación del debido proceso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31, respecto a la participación ciudadana en asuntos públicos, establece lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [resaltado agregado].

1.2. El artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señala lo siguiente:

Compete al Jurado Nacional de Elecciones
[...]



3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

4. Administrar justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181, respecto a las Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, precisa lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. El numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional [sic] de Elecciones, el que debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.5. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [Resaltado agregado]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021* (en adelante, Reglamento)

1.6. Sobre la información o los datos incorporados por la organización política, el artículo 19 desarrolla lo siguiente:

a) En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado "comentario" o en el rubro "IX. Información adicional", a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b) En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización [resaltado agregado].

1.7. Sobre el Formato Único de DJHV, hace las siguientes precisiones:

Artículo 20.- Registro del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente

reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

[...]

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

[...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones²

1.8. Se hallan las siguientes consideraciones para una notificación válida en la casilla electrónica.

Artículo 12.- Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la Casilla Electrónica surte efectos legales desde que esta es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento o acto administrativo. El cómputo de los plazos se inicia a partir del día siguiente desde que se efectúa el depósito.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.2.), debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral, por no haber consignado en su DJHV información sobre percepción de rentas.

2.2. De autos se advierte que el JEE excluyó al señor candidato porque se encontraron inconsistencias entre la información declarada en el Rubro II, sobre "Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones" y la declarada en el Rubro VIII, sobre "Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas". Por un lado, reconoce haber trabajado en distintas empresas (sector privado); sin embargo, declaró no haber percibido ingresos económicos durante el 2019.

Nombre del Centro de Prestación del Servicio	Ocupación	Periodo Inicio - Término
Inmobiliaria Grupo SAC	Gerente Administrativo	Desde 2020 hasta el 2020
Jema Inmobiliaria	Gerente General	Desde 2019 hasta el 2020
Corporación Zolla	Asistente Administrativo	Desde 2018 hasta el 2019
Trofeos El Triunfo	Supervisor de Almacén	Desde 2015 hasta el 2017

2.3. El señor personero ha invocado la afectación al principio de debida motivación y la vulneración del debido proceso; en tal sentido, a fin de resolver la controversia es pertinente revisar las actuaciones procesales realizadas por el JEE en el proceso de exclusión, en el que se denotan las siguientes:

a) Con la Resolución N° 00063-2021-JEE-HCYO/JNE, del 24 de enero de 2021, se corrió traslado al señor personero para que, en el plazo de un (1) día calendario,

cumpla con realizar los descargos correspondientes sobre las inconsistencias detectadas en el Informe de Fiscalización N° 001-2021-DEZT-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE.

b) La resolución precedente fue notificada en la casilla electrónica de la organización política (CE_43919140), el 24 de enero de 2021, a las 14:44:24 horas, según se verifica en la constancia de la Notificación N° 4533-2021-HCYO; por lo que el plazo para subsanar las observaciones venció el 25 de enero del presente año.

Firmado Digitalmente por:
CID CANÓN CONTRERAS
PARRAGA
Fecha: 24/01/2021 14:44:24

E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Huancayo ha expedido la RESOLUCION N° 00063-2021-JEE-HCYO/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 4533-2021-HCYO

Casilla:

CE_43919140

Titular:

RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL
(JIM JAVIER ITO CANCHAN)

Pronunciamento:

RESOLUCION N° 00063-2021-JEE-HCYO/JNE

c) Luego, con la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, del 29 de enero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, por haber omitido declarar la información requerida en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.4. Conforme a lo expuesto, se demuestra que el señor personero tuvo la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, debido a que el JEE le otorgó el plazo de ley para efectuar sus descargos; sin embargo, no cumplió con esclarecer las inconsistencias advertidas en la DJHV. De igual modo, tampoco esgrimió argumento en su apelación, que hubiese permitido aclarar esta falta de congruencia entre lo declarado como ocupaciones laborales, durante el año 2019, y la inexistencia total de percepción económica.

2.5. Con relación al actuar del recurrente, se advierte que no ha tenido la intención de modificar su conducta omisiva, desde la etapa de la subsanación hecho que resulta reprochable, ya que es el candidato quien cuenta con la información de su propia condición laboral y de sus ingresos económicos, toda vez que esta se encuentra en su esfera de dominio; información que no fue consignada en su DJHV. (ver S.N. 1.6.).

2.6. Asimismo, en aras del principio de celeridad y economía procesal, que rigen de manera privilegiada los procesos electorales, y atendiendo que la controversia del caso concierne en dilucidar si el señor candidato ha percibido ingresos durante el 2019, del portal electrónico institucional de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, consulta en el registro de "Búsqueda Afiliado en el Sistema Privado de Pensiones"³, se advierte que el señor candidato mantuvo aportes de AFP hasta junio de 2019.

REPORTE DE SITUACIÓN PREVISIONAL EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES :

Información al:

Información al : 08/02/2021 08:57:30

Estimado usuario:

Como resultado de la consulta realizada a través del Portal Web, se ha determinado lo siguiente:

El(la) señor(a)(ita) identificado(a) con :

DNI/Lib.Electoral 45714789

cuyo nombre completo es el siguiente:

ALEJANDRO MAGNO HERQUINIO VILCA

Se encuentra afiliado(a) al SPP desde el 27/08/2008
 Actualmente se encuentra afiliado(a) a Profuturo
 Desde el 27/08/2008
 Registra como fecha de nacimiento 20/05/1989
 Su Código de Identificación del SPP es 626461AHVQC9
 Su situación actual es Afiliado
 Su Tipo de Comisión es Comisión/Flujo
 La fecha de devengue de su último aporte es 06/2019
 Registra Aportes Voluntarios de acuerdo al siguiente detalle:

AFP	Aporte Voluntario	Aporte Voluntario
	Sin Fin	Con Fin
PROFUTURO		X

2.7. Sobre lo expuesto, se puede colegir que el candidato en cuestión obtuvo ingresos económicos en razón que mantuvo vigente sus aportaciones a la AFP Profuturo hasta junio de 2019, información de carácter público y oficial, por lo que no requiere de actuación probatoria al considerarse un hecho de notoria o pública evidencia. Por lo tanto, se determina que el candidato sí percibió ingresos económicos (rentas) durante el 2019 que no fueron declarados en su DJHV, configurándose la infracción a la norma electoral que impone la obligación al candidato de declarar sus ingresos (ver SN 1.5).

2.8. Cabe distinguir que el principio de presunción de veracidad presupone que las afirmaciones vertidas por el administrado responden a la verdad de los hechos, sin embargo, en el presente caso, no resulta amparable dicho principio, pues el señor personero no ha formulado descargo alguno sobre la incongruencia advertida en el Informe de Fiscalización N° 001-2021-DEZT-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE, de modo que este órgano colegiado no puede suponer algún argumento o hecho de defensa plausible de valoración.

2.9. Aunado a ello, debe considerarse que la norma electoral debe ser cumplida por todo aquel que se someta

a determinado procedimiento (ver SN 1.4. y 1.6.). Por ello, todo ciudadano que pretenda un cargo público se ve obligado a declarar la información concerniente al Formato Único de la DJHV, la cual es objeto de fiscalización a efectos de verificar la autenticidad de su información.

2.10. Por otro lado, al cuestionamiento realizado contra el JEE, por no efectuar una debida motivación de la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, con relación a que no identificó la infracción cometida para proceder a la exclusión, cabe señalar que el órgano electoral de primera instancia indicó que la infracción realizada por el señor candidato consistió en omitir información en la DJHV, asimismo desarrolló en forma escueta la decisión en el acápite 15 de la acotada resolución. En consecuencia, el criterio asumido por el JEE obedece a las actuaciones propias del proceso de exclusión (ver SN 1.7.).

2.11. En reiterada jurisprudencia⁴ se ha indicado que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática,



académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.12. Las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos de control que aseguren que la información contenida en ellas sea coherente y veraz, tales como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos para que no se omita información relevante o se consignen datos falsos (ver SN 1.5.).

2.13. Este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución Política del Perú y la norma electoral pertinente al caso, toda vez que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.5.), concordante con el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional - RUNA; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00094-2021-JEE-HCYO/JNE, del 29 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo y que excluyó a don Alejandro Magno Herquinio Vilca, candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, del 10 de junio de 2020.

³ <https://servicios.sbs.gob.pe/ReporteSituacionPrevisional/Afil_Consulta.aspx>

⁴ Resolución N° 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019, Resolución N° 2783-2019-JNE, del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

1929028-1

Revocan Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0240-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007107

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006747)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de febrero de 2021, debatido y votado el 15 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a don Pedro Cenas Casamayor, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 00265-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) remite información al área de fiscalización de Hoja de Vida adscrita al JEE, a fin de que informe respecto a la presunta omisión de declaración de acciones de tres candidatos de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, entre ellos el candidato don Pedro Cenas Casamayor.

1.2. Con el Informe N° 016-2021-JHS-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 21 de enero de 2021, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, indica, con respecto a don Pedro Cenas Casamayor:

a. En la empresa Imexperu S.R.L., inscrita en la partida N° 00260320, cuenta con 25% participaciones; asimismo, en el estado del contribuyente esta empresa se encuentra con baja de oficio desde el dos de enero de 2006.

b. En la Asociación Nacional de Regidores del Perú, inscrita en la partida N° 11018779, ha ejercido el cargo de presidente; en estado del contribuyente esta empresa se encuentra con baja de oficio desde el 2 de enero de 2006.

c. En Corporación Wapers S.A., inscrita en la partida registral N° 12052155, ha ejercido el cargo de director, se verifica, del estado del contribuyente de la Sunat, que esta empresa se encuentra con baja de oficio desde el 30 de agosto de 2014.

d. En el actual Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (en adelante, DJHV), no se cuenta con un rubro específico en el cual el candidato deba declarar la titularidad de acciones o participaciones.

e. En el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, Sección Otros Ingresos Anuales, se debe declarar "rentas de acciones y participaciones". Hecha la consulta en la Sunat, se constató que las tres personerías jurídicas se encuentran, en el estado del contribuyente, con baja de oficio.

1.3. Con Resolución N° 386-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política a efectos que realice sus descargos.

1.4. El 29 de enero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto de las empresas mencionadas en el informe N° 016-2021-JHS-FHV-JEE-LIC2/JNE, no existe obligación legal para consignar las Sociedades y Asociaciones de las que forman parte los candidatos en el DJHV.

b. En cuanto a declarar los resultados de la actividad económica de estas no se declararon debido a que en los tres casos las referidas sociedades y asociación se encuentran con baja de oficio desde el 2006 y 2014, conforme lo indicado en el referido informe.

1.5. Mediante Resolución N° 00429-2021-JHS-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 30 de enero de 2021, el JEE dispuso abrir el proceso de exclusión en contra del cuestionado candidato.

1.6. Con Resolución N° 00444-2021-JEE-LIC2/JNE, del 1 de febrero de 2021, el JEE, nuevamente, trasladó el Informe de Fiscalización N° 016-2021-JHS-FHV-JEE-LIC2/JNE, y los actuados en el expediente de exclusión, a fin de que se realicen descargos.

1.7. A través de la Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, el JEE, tomando en consideración los descargos presentados por la organización política el 29 de enero de 2021, resolvió por mayoría declarar la exclusión del candidato Pedro Cenas Casamayor, por los siguientes argumentos:

a. Aunque las empresas referidas en el informe de fiscalización se encuentren con baja de oficio en la Sunat, esto no significa que la empresa haya sido diluida, extinguida o liquidada, por lo cual, prevalece la información que obra en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

b. Si bien en el Formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones o participaciones, sí existe una denominada "otros ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones", por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad para incorporar tal información.

c. La información omitida por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos y actuando de manera diligente debió ser consignada en el rubro IX denominado "Información Adicional"; sin embargo, no lo hizo.

d. En consecuencia, el candidato omitió consignar información en el Rubro VIII denominado "Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas - Rubro Ingresos" de la DJHV.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación señalado en el visto, presentado el 6 de febrero de 2021, el personero legal titular de la organización política sostuvo lo siguiente:

a. El JEE ha emitido la resolución de exclusión contraviniendo el criterio jurisprudencial tomado por el pleno del JNE, en el presente proceso electoral, a través de las Resoluciones N° 0124-2021-JNE y N° 0159-2021-JNE.

b. No existe la obligación legal de declarar que formaba parte de las empresas que se mencionan en el informe de fiscalización en la DJHV, sino solo de los resultados de la actividad económica de estas; sin embargo, considerando que estas se encuentran con baja de oficio, al no existir ningún ingreso, no existe la obligación de declarar.

c. El colegiado, en sus argumentos, sostiene aspectos que no tienen o sustentan su resolución, cayendo en contradicción al hacer una interpretación sesgada respecto a la baja de oficio dada ante la Sunat y la prevalencia de la información registral de la Sunarp.

d. Asimismo, el pleno del JNE ha establecido como criterio jurisprudencial, en las mencionadas resoluciones, que cuando una empresa o sociedad se encuentra con baja de oficio y no ha generado utilidades y/o rentas a favor de sus socios, accionistas, no existe la obligación de declarar.

e. Se debe aplicar el axioma jurídico a igual derecho igual razón, pues no se puede discriminar buscando afectar a los candidatos, cuando ya el JNE se ha pronunciado al respecto.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones [en adelante, JNE]: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que: "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado]".

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección".

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 señala que "La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley".

1.5. Por su parte, el artículo 4 señala que "Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público".

1.6. En el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones

1.7. Mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a).

1.8. El rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas está conformado por tres secciones: i) **Ingresos:** remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales (rentas de acciones - intereses ganadores por las acciones); ii) Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y iii) Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos).**

Asimismo, en el rubro IX - Información Adicional (Opcional) se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)</small>			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Prendas arrendadas, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)</small>			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?			VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO	PARTIDA		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posee en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El numeral 48.1 del artículo 48 establece que “Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones y participaciones en la DJHV

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

1.10. De acuerdo con el artículo 285 “el capital social de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está integrado por las aportaciones de los socios”.

1.11. El numeral 6 del artículo 294 establece que “El pacto social debe incluir reglas relativas a la formulación y aprobación de los estados financieros, el quorum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales”.

Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias

del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

1.12. El artículo 1 establece lo siguiente:

Adicionalmente, para efecto de la presente norma, se entiende por:

i) **Baja de inscripción en el RUC: Al estado asignado por la Sunat a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable lo solicita por haber dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la Sunat presuma o verifique que no las realiza [resaltado agregado].**

1.13. En cuanto a la baja de inscripción de oficio del número de RUC, el artículo 9 establece que:

La Sunat de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

a. **Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26.**

b. **Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias. [Resaltado agregado]**

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad generadora de obligaciones tributarias, la Sunat procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada con dicha actividad.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó a don Pedro Cenas Casamayor debido a que no consignó en su DJHV los ingresos obtenidos por el 25% de participaciones que tiene en la empresa IMEXPERU S.R.L. del mismo modo, tampoco incorporó dicha información en el rubro IX denominado "Información Adicional" de la DJHV. Asimismo, por no haber declarado sus ingresos obtenidos como producto de su cargo en la Asociación Nacional de Regidores del Perú, inscrita en la partida N° 11018779, y en la empresa Corporación Wapers S.A., inscrita en la partida registral N° 12052155, donde ha ejercido el cargo de director.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones o participaciones en la DJHV

2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general – como las sanciones de exclusión de los candidatos –, que disuadan a los mismos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales dispositivos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2.) y el numeral 23.5 (ver SN 1.3.) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (ver SN 1.4.), y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

2.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

2.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.) el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

2.7. En esa medida, conforme se aprecia del rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, el mismo se simplificó en su tercera sección, relacionada con el total de bienes muebles (ver SN 1.8.), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorporales que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil, y, por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), información que en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

2.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el rubro IX - Información Adicional, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los sub-rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

2.9. En tal medida, si bien la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), no obstante, al haberse efectuado tales cambios, correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa al rubro VIII se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX, pese a lo cual se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, quedando este limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

2.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de "sentencias condenatorias firmes impuestas

al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio", "sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar", y "declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas", o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

2.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación –el Formato Único de DJHV–, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

2.12. Ciertamente, si bien por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX –al no haber otro rubro específico–; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 2.10. de la presente resolución.

2.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a



cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: “*lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta*” (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, el candidato debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de su titularidad del 25% de las participaciones que tiene en la empresa IMEXPERU S.R.L., pero el no haberlo hecho no se halla previsto bajo la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica “*in malam partem*” (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aun hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones y participaciones

2.15. Respecto a los ingresos, rentas o utilidades derivados de la titularidad de participaciones en una empresa, se debe mencionar lo siguiente:

a. El capital social de las SRL está integrado por las aportaciones de los socios (ver SN 1.10.)

b. Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de participaciones sociales que tiene cada socio.

c. La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.11.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo al objeto social de la empresa.

d. Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

e. Cuando la Sunat, en el uso de sus atribuciones, verifica o presume que una empresa no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias –como las vinculadas a las rentas de tercera categoría–, procede con la baja de oficio del RUC de dicha empresa (ver SN 1.12. y 1.13.).

2.16. En el presente caso, de la revisión de la consulta RUC en el portal electrónico institucional de la Sunat, se advierte que la empresa IMEXPERU S.R.L., con RUC N° 20192779414, se encuentra con “baja de oficio” desde el 2 de enero de 2006, esto es, que no ha generado actividades económicas pasibles de obligaciones tributarias:

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO	
RUC:	20192779414 - IMEXPERU S R L
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD IRREGULAR
Nombre Comercial:	IMEXPERU S R L
Fecha de Inscripción:	09/11/1993
Estado:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 02/01/2006
Condición:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustentan el nuevo domicilio.
Domicilio Fiscal:	JR. CASTILLA NRO. 743 (ALT. CORA 38 AV. BRASÍ) LIMA - LIMA - MAGDALENA DEL MAR
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIIU 51228 - VTA. MAY. ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA

2.17. Se deduce que si la referida empresa no ha realizado actividades u operaciones económicas vinculadas con su objeto social desde el año 2006, entonces no ha podido generar utilidades y/o rentas a favor de sus socios.

2.18. Asimismo, respecto a los ingresos que el candidato hubiera podido obtener por ejercer el cargo de presidente de la Asociación Nacional de Regidores del Perú, inscrita en la partida N° 11018779, se precisa que esta asociación también se encuentra con baja de oficio desde el 2 de enero de 2006, en consecuencia, no ha generado actividades económicas pasibles de obligaciones tributarias

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO	
RUC:	20380482011 - ASOCIACION N. DE REGIDORES DEL PERU ANREP
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION
Nombre Comercial:	ANREP
Fecha de Inscripción:	04/12/1997
Estado:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 02/01/2006
Condición:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustentan el nuevo domicilio.
Domicilio Fiscal:	JR. 28 DE JULIO NRO. 525 INT. 8 LIMA - LIMA - MAGDALENA DEL MAR
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIIU 80904 - EDUCACION DE ADULTOS Y OTROS

2.19. De igual manera la empresa Corporación Wapers S.A., inscrita en la partida registral N° 12052155, en la cual el cuestionado candidato ha ejercido el cargo de director, se encuentra con baja de oficio desde el 30 de agosto de 2014, por lo cual desde esa fecha tampoco se han generado actividades económicas pasibles de obligación tributaria.

IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO			
Número de RUC:	20517108945 - CORPORACION WAPERS S.A		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	CORPORACION WAPERS		
Fecha de Inscripción:	28/09/2007	Fecha de Inicio de Actividades:	28/09/2007
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 30/08/2014		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. LAMPA NRO. 1139 INT. 32 (CRUCE PACHITEA Y LAMPA) LIMA - LIMA - LIMA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIU 71290 - ALQUILER OTROS TIPOS MAQ.Y EQUI. NCP Secundaria 1 - CIU 46207 - CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS. Secundaria 2 - CIU 93098 - OTRAS ACTVID.DE TIPO SERVICIO NCP		

2.20. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el porcentaje de participaciones (25%) que tiene el candidato en la empresa IMEXPERU S.R.L. y sus cargos en las Asociación Nacional de Regidores del Perú y la empresa Corporación Wapers S.A. no le han generado ingresos, rentas o utilidades a su favor, por la ausencia de actividades económicas de dichas empresas, no correspondía que se consigne información en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección "Otros Ingresos Anuales" en cuanto a dicho concepto.

2.21. En consecuencia, el candidato, según la información pública obrante en la Sunat, no habría omitido consignar información obligatoria al registrar su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a don Pedro Cenas Casamayor, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021007107

LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006747)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso; sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica, trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)².

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría general



Así era el anterior "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/:
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas - sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Préstos arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Otras o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/):

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP? VALOR AUTOVALUO (S/)	
						SI	NO PARTIDA FICHA/TOMO

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones*, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/:
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas - sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Préstos arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Otras o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/):

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO PARTIDA		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Expediente N° EG.2021007107
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006747)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. El JEE excluyó a don Pedro Cenas Casamayor debido a que no consignó en su DJHV los ingresos obtenidos por el 25% de participaciones que tiene en la empresa IMEXPERU S.R.L. Del mismo modo, tampoco incorporó dicha información en el rubro IX denominado "Información Adicional" de su DJHV. Asimismo, por no haber declarado sus ingresos obtenidos como producto de su cargo en la Asociación Nacional de Regidores del Perú, inscrita en la partida N° 11018779 y en la empresa Corporación Wapers S.A., inscrita en la partida registral N° 12052155, donde ha ejercido el cargo de director.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento adicional del magistrado Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa como un **bien mueble**, categoría que le otorga el artículo 886, numeral 8, del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles".

3. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas requerida mediante el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP, debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, **debidamente especificados**, entendiendo como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo u **otra actividad económica**, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

4. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

A su vez, el Reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación del candidato en mención de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las participaciones que tiene en la empresa, sino que dentro de esta obligación, de manera obvia, también se encuentran la de **declarar la titularidad de dichas participaciones en su DJHV**.

5. En ese sentido, el candidato debió de consignar en su DJHV el 25% de participaciones que tiene en la empresa IMEXPERU S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), concordante con el

numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las participaciones.

6. Por otro lado, se debe considerar que el literal a, del artículo 19 del Reglamento, no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas incorporen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

7. Con relación a la obligación del candidato de declarar los ingresos que percibe por ser titular del 25% de participaciones en la empresa IMEXPERU S.R.L. y los obtenidos como producto de su cargo en la Asociación Nacional de Regidores del Perú y en la empresa Corporación Wapers S.A., cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

8. No obstante, ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa en el sub-rubro de bienes muebles; esto es, el porcentaje de participaciones que el candidato tiene en la referida empresa por tratarse de un bien mueble incorporal. Este hecho evidencia la configuración de la causal de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

9. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas, acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que las organizaciones políticas actúen con responsabilidad, **diligencia, transparencia** y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00486-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a don Pedro Cenas Casamayor, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Acorde al detalle de los cuadros adjuntos.

1929024-1

Revocan Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Alianza para el Progreso al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0241-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007217
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006754)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno



VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de febrero de 2021, debatido y votado el 15 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que por mayoría excluyó a don German Carlos Leguía Drago, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Con Resolución N° 00275-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) remitió información al área de Fiscalización de Hoja de Vida adscrita al JEE, a fin de que informe respecto a la declaración de acciones de cinco candidatos, entre ellos don German Carlos Leguía Drago.

1.2. Mediante el Informe N° 006-2021-TLPM-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 24 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE indicó, entre otros, que don German Carlos Leguía Drago no consignó en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) las acciones que tiene en las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C. Asimismo, señaló que el estado de dichas empresas en la consulta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), es "baja de oficio".

1.3. Con la Resolución N° 00347-2021-JEE-LIC2/JNE, del 25 de enero de 2021, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política para que presente descargos, los que efectuó el 26 de enero de 2021.

1.4. El 26 de enero de 2021, la organización política realiza sus descargos argumentando lo siguiente:

a) La hoja de vida no cuenta con un rubro específico para que el candidato pueda declarar acciones.

b) No se puede declarar "intereses ganados por las acciones", pues dichas empresas se encuentran en el estado de "baja de oficio".

c) El candidato sí declaró dichas acciones en la hoja de vida presentada ante la organización política, motivo por el cual se solicitó la anotación marginal el 21 de enero de 2021.

d) Al tratarse de información pública de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, esta debió ser registrada automáticamente, conforme a la Ley N° 31038 y el Reglamento de Inscripción.

1.5. Mediante Resolución N° 00421-2021-JEE-LIC217JNE, del 30 de enero de 2021, el JEE resuelve abrir procedimiento de exclusión a don German Carlos Leguía Drago.

1.6. Así pues, con Resolución N° 00440-2021-JEE-LIC2/JNE, del 1 de febrero de 2021, el JEE trasladó los actuados a la organización política para que realice sus descargos y presente la documentación pertinente.

1.7. La organización política presenta su escrito de descargo el 1 de febrero de 2021, en el que señala lo siguiente:

a) Se ha presentado, el 21 de enero de 2021, solicitud de anotación marginal en la DJHV del candidato, para que se consignen las referidas acciones.

b) Las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C. se encuentran con el estatus de "baja de oficio", con lo cual se puede corroborar que dichas empresas no operan comercialmente desde los años 1998 y 2002, respectivamente; por lo que nunca existieron rentas por acciones para el año 2019.

c) Así las cosas, el valor de las acciones de una empresa que fue constituida hace más de 18 años y cuya actividad no existe se reduce a cero.

d) El JEE no ha diferenciado entre declarar las acciones de las que sí se obtiene rentabilidad y los emprendimientos que no han funcionado con el tiempo.

e) Se debe aplicar el criterio contenido en la Resolución N° 2857-2018-JNE del Expediente ERM.2018034461; que establece que, cuando el valor de un bien mueble no supera las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), no existe obligación formal de declararlo.

f) Asimismo, se adjunta el informe de valorización de acciones en sociedad anónima de las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C., realizado por la Sociedad Agente de Bolsa S. A. C., del 1 de febrero de 2021, en el cual señala, entre otros, que el valor de las acciones actualmente es de cero.

1.8. Asimismo, el 3 de febrero de 2021, la organización política presenta la Resolución N° 0159-2021-JNE, para mejor resolver.

1.9. Mediante la Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, el JEE resolvió por mayoría excluir al candidato, con los siguientes fundamentos:

a) El estado "baja de oficio" de las empresas en el RUC de la Sunat es una facultad de la administración; asimismo, otorga absoluta veracidad a lo emitido por la Oficina Registral.

b) Si bien, de una lectura del formato de la DJHV, no se aprecia de manera expresa alguna sección referida a acciones o participaciones, sí existe una sección denominada "Otros ingresos anuales", con un cambio denominado "Renta de acciones", por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad técnica e informática de incorporar dicha información.

c) En todo caso, la información omitida pudo ser incorporada en el rubro IX, denominado "Información adicional"; sin embargo, ello no ocurrió.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación señalado en el visto, presentado el 7 de febrero de 2021, el personero legal titular de la organización política sostuvo lo siguiente:

a) Existe falta de debida motivación en la decisión del órgano electoral y de respeto al derecho a un debido proceso; así como afectación a su derecho a la participación política, establecido en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

b) El JEE reconoce que las referidas empresas se encuentran de "baja de oficio", por lo que nunca existieron rentas por acciones respecto de ellas en el 2019, motivo por el cual no se declararon.

c) En ese sentido, el JEE tampoco realizó un análisis detallado sobre la situación patrimonial de los mencionados bienes, pues no ha valorado que se encuentran fuera de actividad económica hace varios años, lo que reduce su valor patrimonial a cero.

d) Mediante solicitud de anotación marginal del 21 de enero de 2021, se pidió la inscripción en la DJHV de las mencionadas acciones; por lo que queda insubsistente la imputación de omisión de información. Asimismo, precisa que la mencionada solicitud ha sido presentada antes del informe de fiscalización, previamente a un proceso de tacha o exclusión.

e) De acuerdo con la Ley N° 31038 y el reglamento de inscripción, estas acciones deben ser registradas automáticamente en la DJHV, motivo por el cual no hay omisión en estricto cuando son datos de acceso público que debieron ser extraídos por el propio Jurado Nacional de Elecciones.

f) La información sobre las acciones no se consignó en la DJHV por error; pues sí se consigna en la DJHV presentada ante la organización política el 26 de octubre de 2020, con firma de puño y letra del candidato. Para mayor certeza, esto puede ser constatado en la web de la organización política; lo que demuestra que el candidato no ha tenido ánimo de ocultar información y que el JEE no ha valorado las pruebas de manera conjunta.

g) Solicita que se le apliquen los criterios establecidos en la Resolución N° 0159-2021-JNE, pues las observaciones son similares.

Con el escrito presentado el 11 de febrero de 2021, la organización política designó como abogado a don Víctor

Gonzalo Iturry Ruíz para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que “compete al Jurado Nacional de Elecciones [en adelante, JNE]: Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece: “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado]”.

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección”.

En la Ley N° 27482, “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”

1.4. El artículo 3 señala lo siguiente: “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país

como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”.

1.5. Por su parte, el artículo 4 señala: “Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público”.

1.6. En el artículo 5 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los “Obligados” contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al “Obligado”.

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones

1.7. Mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a).

1.8. El rubro VIII, “Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas”, está conformado por tres secciones: i) **ingresos**: remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales (rentas de acciones, intereses ganados por las acciones)**; ii) bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y **iii) bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos)**.

Asimismo, en el rubro IX, “Información adicional (opcional)”, se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V que no pudieran registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior:

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)</small>			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Prestos remunerados, subarrendados o cedidos) (Dividendos, intereses, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Rentas de acciones **)</small>			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los ingresos ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNAPP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El numeral 48.1 del artículo 48 establece lo siguiente: "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".

Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones en la DJHV

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

1.10. De acuerdo con el artículo 82: "Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto".

1.11. El artículo 40 establece lo siguiente: "La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan".

Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias

del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes

1.12. El artículo 1 establece lo siguiente:

[...]
Adicionalmente, para efecto de la presente norma, se entiende por:

[...]
i) **Baja de inscripción en el RUC:** Al estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable lo solicita por haber dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presuma o verifique que no las realiza [resaltado agregado].

1.13. En cuanto a la baja de inscripción de oficio del número de RUC, el artículo 9 establece lo siguiente:

La SUNAT de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

a. Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26°.

b. Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias [resaltado agregado].

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad generadora de obligaciones tributarias, la SUNAT procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada a dicha actividad.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó a don German Carlos Leguía Drago debido a que no consignó en su DJHV las acciones que tiene en las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C. Del mismo modo, tampoco incorporó dicha información en el rubro IX de su DJHV, denominado "Información adicional".

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a ella se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general —como las sanciones de exclusión de los candidatos— que disuadan a los mismos de consignar datos falsos y los estimulen a proceder con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser

congruente con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2.) y el numeral 23.5 (ver SN 1.3.) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482 (ver SN 1.4.) y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

2.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

2.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a), aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

2.7. En esa medida, conforme se aprecia del rubro VIII, "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", este se simplificó en su tercera sección, relacionada con el total de bienes muebles (ver SN 1.8.), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pudiera registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorporales que expresan partes alcuotas del capital de una sociedad mercantil, y, por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), información que, en procesos anteriores, ha resultado ser la más numerosa.

2.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el rubro IX, "Información adicional", con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria o política de dirigente) y V (mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

2.9. Dado que la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII ("Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas"), en su tercera sección ("Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales"), correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa a dicho rubro se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX. Sin embargo, se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, el cual quedó limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

2.10. Por otra parte, es preciso advertir que, a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de "sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio"; "sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias,

contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar", y "declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas", o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

2.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación —el Formato Único de DJHV—, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

2.12. Ciertamente, por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX, al no haber otro rubro específico; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 2.10. de la presente resolución.

2.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y, propiamente, de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino *lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta* (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, el candidato debió informar en el rubro



IX, "Información adicional", las acciones que tiene en las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C., pero no haberlo hecho no conlleva la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello se debe a que la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica *in malam partem* (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aún hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones

2.15. Respecto a los ingresos, rentas o utilidades derivados de la titularidad de acciones en una empresa, se debe mencionar lo siguiente:

a) Las acciones son partes alícuotas del capital de la empresa (ver SN 1.10.).

b) Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de acciones que tiene cada socio.

c) La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.11.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo al objeto social de la empresa.

d) Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el RUC.

e) Cuando la Sunat, en el uso de sus atribuciones, verifica o presume que una empresa no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias —como las vinculadas a las rentas de tercera categoría—, procede con la "baja de oficio" del RUC de dicha empresa (ver SN 1.12. y 1.13.).

2.16. En el presente caso, de la revisión de la consulta RUC en el portal electrónico institucional de la Sunat, se advierte que las empresas Nabla de Tau S. A., con RUC N° 20220275575, y Switch Global Perú S. A. C., con RUC N° 20504220975, se encuentran con "baja de oficio" desde el 6 de setiembre de 1998 y el 29 de diciembre de 2002, respectivamente; es decir, no han generado actividades económicas pasibles de obligaciones tributarias:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IG, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO	
Número de RUC:	20220275575 - NABLA DE TAU S A
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA
Nombre Comercial:	NABLA S A
Fecha de Inscripción:	30/04/1994
Fecha de Inicio de Actividades:	13/04/1994
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 06/09/1998

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IG, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO	
Número de RUC:	20504220975 - SWITCH GLOBAL PERU S.A.C
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	25/04/2002
Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/2002
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 29/12/2002

2.17. De ahí se deduce que, si las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C no han realizado actividades u operaciones económicas vinculadas con su objeto social desde los años 1998 y 2002, respectivamente, entonces no han podido generar utilidades o rentas a favor de sus accionistas.

2.18. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C. no han generado ingresos, rentas o utilidades a favor del candidato, no correspondía que se consigne información en el rubro VIII, "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", sección "Otros ingresos anuales", por dicho concepto.

2.19. En consecuencia, el candidato, según la información de la Sunat, no omitió consignar información

obligatoria al registrar su DJHV en el proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4

de febrero de 2021, que excluyó a don German Carlos Leguía Drago, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021007217
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006754)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica, trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)².

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría general

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujeto a rentas de quinta categoría)</small>			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Ingresos originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dividendos o similares) (Rentas de acciones **)</small>			
* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (S/):

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNAPP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS (Incluir los bienes que posee en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior:

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)</small>			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Prestos arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Ingresos originados por colocación de capitales, regalos, rentas vitales, etc) (Dividas o similares) (Rentas de acciones **)</small>			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones

** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?			VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO	PARTIDA		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Expediente N° EG.2021007217
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006754)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. El JEE excluyó al ciudadano German Carlos Leguía Drago debido a que no consignó en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), las acciones que tiene en las empresas Nabla de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C, agregando que tampoco incorporó dicha información en el rubro IX, denominado "Información adicional", de su DJHV.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento adicional del magistrado Salas Arenas, toda vez que, en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo

23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa como un **bien mueble**, categoría que le otorga el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles".

3. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas debe contener dicha información **debidamente especificada**, entendiéndose como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo **u otra actividad económica**, reciba el funcionario y el servidor público. Por ello, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

4. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero,

conforme al formato único aprobado por el Reglamento de Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

5. A su vez, el Reglamento citado esclarece que deben entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "obligado". De ahí que persiste la obligación del candidato de **declarar la titularidad de dichas acciones en su DJHV**.

6. En ese sentido, el candidato debió de consignar en su DJHV las acciones que tiene en las empresas Nablá de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C., en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), concordante con el numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las acciones; en consecuencia la omisión de esta obligación evidencia la configuración de la causa de exclusión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

7. Por otro lado, se debe considerar que el literal a, del artículo 19 del Reglamento, no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas incorporen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

8. Con relación a la obligación del candidato de declarar los ingresos que percibe por tener acciones en las empresas Nablá de Tau S. A. y Switch Global Perú S. A. C., cabe precisar que, de autos, no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019) relacionados a este rubro.

9. No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación del candidato de declarar sus acciones en la sección del rubro de bienes muebles, por tratarse de un bien mueble incorporal. Este solo hecho evidencia la configuración de la causa de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

10. Por otro lado, es necesario precisar que la solicitud de anotación marginal cursada por la organización política el 21 de enero de 2021 no resulta oportuna toda vez que su presentación fue consecuencia de hechos previos que fueron de conocimiento público, entre los que, incluso, se encuentran actuaciones del JEE. Dicha solicitud ingresó de manera posterior a la emisión y publicación de la razón de la secretaria del JEE, de fecha 19 de enero del año en curso; así como de la Resolución N° 00275-2021-JEE-LIC2/JNE, mediante la que el órgano electoral de primera instancia remite la información puesta a su conocimiento al área de Fiscalización de Hoja de Vida. El referido pronunciamiento fue emitido y publicado tanto en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones como en panel del JEE el 20 de enero de 2021, esto es, un día antes de su solicitud.

11. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y organizaciones políticas acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que las organizaciones políticas actúen con responsabilidad, **diligencia, transparencia** y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (considerando 7 de la Resolución N° 47-2014-JNE).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00490-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a don German Carlos Leguía Drago, candidato al Congreso de la República

para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Acorde al detalle de los cuadros adjuntos

1929032-1

Revocan Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0244-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007047
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006748)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de febrero de 2021, debatido y votado el 15 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a doña Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 00265-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) remitió información al área de fiscalización de Hoja de Vida adscrita al JEE, a fin de que informe respecto a la presunta omisión de declaración de acciones de tres candidatos de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, entre ellos la señora candidata.

1.2. Con el Informe N° 017-2021-JHS-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 21 de enero de 2021, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, señaló respecto a ella que:

a. En la sociedad Escuela Politécnica Epitex S.A.C., inscrita en la Partida N° 12371687, se le nombró como apoderada de la asociación, y esta empresa cuenta con el estado de contribuyente, activo - habido desde el 02.01.2020.

b. En la Escuela de Cine y Artes Visuales de Lima S.A.C., inscrita en la Partida N° 12749688, ha ejercido el cargo de apoderada y miembro del directorio en el cargo de presidente; el estado de contribuyente de esta empresa es activo y habido.

c. De la Promotora de Educación de la Amazonía S.A.C., inscrita en la Partida N° 12973207, se le nombró como apoderada de la sociedad.

En referencia al estado de contribuyente se encuentra con baja de oficio desde el 09.01.2019.



d. Respecto a la SOCIEDAD RAG HOLDING S.A.C., inscrita en la Partida N° 12982251 se verifica que la candidata es socia fundadora y el estado de contribuyente de esta empresa es activo y habido.

e. En cuanto a la Inmobiliaria Rag S.A.C. según Partida N° 13657161, precisa que la señora candidata figura como miembro del directorio; realizada la consulta en la Sunat, no se ubican registros en dicha entidad.

f. De la empresa R&R Capital Investment S.A.C., inscrita en la Partida N° 14144795, se verifica que es socia fundadora con 5000 acciones, y el estado actual de dicha empresa en la Sunat es contribuyente activo en condición habido.

g. En cuanto a la empresa Luoxo S.A.C. según Partida N° 14292534, se le nombró como apoderada desde el 01.10.2019, y el estado actual de esta sociedad ante la Sunat es de contribuyente activo y habido.

h. En el actual Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (en adelante, DJHV), no se cuenta con un rubro específico en el cual el candidato deba declarar la titularidad de acciones.

i. En el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales, se debe declarar "rentas de acciones". Hecha la consulta en la Sunat, se constató que cinco de las siete personerías jurídicas se encuentran en estado de contribuyente activo y habido.

1.3. Con Resolución N° 388-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política a efectos que realice sus descargos.

1.4. El 29 de enero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto de las empresas mencionadas en el referido informe, no existe obligación legal para consignar en la DJHV las sociedades de las que forma parte.

b. Se adjunta un cuadro precisando que solo es accionista de las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., indica que esto es relevante si estas acciones generan ingresos para el periodo declarado, sin embargo, para los casos en específico la utilidad de la primera de ellas fue reinvertida y no distribuida; y en el caso de las otras dos no se han generado utilidades.

1.5. Mediante Resolución N° 00433-2021-JEE-LIC2/JNE, del 30 de enero de 2021, el JEE dispuso la apertura del proceso de exclusión en contra de la señora candidata.

1.6. El 1 de febrero de 2021, la organización política presentó un escrito en el cual solicitó se declare la no exclusión de la señora candidata y adjuntó un cuadro que precisa las empresas en las que es accionista y si existió rentabilidad, así como documentos sustentatorios emitidos por los gerentes de las tres mencionadas empresas que señalan que en estas no se han tenido utilidades. De igual manera, precisó que ninguna de las acciones de los socios han sido objeto de compra-venta, permuta cesión de derechos o alguna otra acción que genere renta o beneficio económico.

1.7. Con Resolución N° 00441-2021-JEE-LIC2/JNE, del 1 de febrero de 2021, el JEE trasladó a la organización política el mencionado informe de fiscalización y los actuados en el expediente de exclusión, a fin de que se realicen descargos.

1.8. A través de la Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, el JEE, tomando en consideración los descargos presentados por la organización política el 29 de enero y 1 de febrero de 2021, resolvió por mayoría declarar la exclusión de la señora candidata, por los siguientes argumentos:

a. Aunque algunas de las empresas referidas en el informe de fiscalización se encuentren con baja de oficio ante la Sunat, esto no significa que la empresa haya sido diluida, extinguida o liquidada, por lo cual, prevalece la información que obra en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

b. Si bien en el Formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones, sí existe una denominada "otros

ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones", por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad para incorporar tal información.

c. La información omitida por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos y actuando de manera diligente debió ser consignada en el rubro IX - Información Adicional; sin embargo, no lo hizo.

d. En consecuencia, omitió consignar información en el rubro VIII "Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas - Rubro Ingresos" de la DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación señalado en el visto, presentado el 5 de febrero de 2021, el señor personero sostuvo lo siguiente:

a. La señora candidata únicamente es accionista de las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C.

b. En cuanto a las sociedades Luoxo S.A.C., Escuela de Cine y Artes Visuales de Lima S.A.C., Escuela Politécnica Epitec S.A.C. y Promotora de Educación de la Amazonía S.A.C., solo ostentó el cargo de apoderada, por lo cual, no existe vínculo de propiedad de capital social.

c. No existe la obligación legal de declarar sus acciones en la DJHV, toda vez que no se ha consignado en dicho formato un espacio específico para eso.

d. No se ha aplicado el criterio tomado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el presente proceso electoral, a través de las Resoluciones N° 0124-2021-JNE y N° 0159-2021-JNE.

e. El JEE incurre en un error al concluir que la señora candidata por ser accionista de las empresas mencionadas en el literal a de este apartado necesariamente percibió rentas o utilidades, pues como consta en el expediente estas no generaron utilidades.

f. Lo aquí mencionado se corrobora con la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta del año 2019, efectuada por ella y que adjuntó al presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En el numeral 4 del artículo 178, se indica que: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que: "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos" [resaltado agregado].

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que: "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección".

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y

Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 señala que: “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”.

1.5. Por su parte, el artículo 4 prescribe que: “Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público”.

1.6. En el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los “Obligados” contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al “Obligado”.

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a)¹

1.7. El rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas está conformado por tres secciones: i) Ingresos: remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, otros ingresos anuales (rentas de acciones - intereses ganadores por las acciones); ii) Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y iii) Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos).

Asimismo, en el rubro IX - Información Adicional (Opcional) se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS						
INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: <input type="checkbox"/> SI TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO						
AÑO DECLARADO:		SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/		
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)</small>						
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>						
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)</small>						
<small>* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones</small>		TOTAL INGRESOS (S/):				
BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: <input type="checkbox"/> SI TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO						
		¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?				
TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	SI	NO	PARTIDA	VALOR (S/)	COMENTARIO
BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero) Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: <input type="checkbox"/> SI TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO						
VEHICULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)		COMENTARIO		
TOTAL BIENES MUEBLES (S/):						
<small>Nota: En caso cuente con información que desea registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).</small>						
IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)						
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: <input type="checkbox"/> SI TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO						

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)²

1.8. El numeral 48.1 del artículo 48 establece que: “Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

**Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones en la DJHV****En la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

1.9. De acuerdo con el artículo 82: "Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto".

1.10. El artículo 40 establece que: "La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan". Así también, precisa que: "Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente".

En la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

1.11. El artículo 1 establece lo siguiente:

Adicionalmente, para efecto de la presente norma, se entiende por:

[...]

i) Baja de inscripción en el RUC : Al estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable lo solicita por haber dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presume o verifique que no las realiza [resaltado agregado].

1.12. En cuanto a la baja de inscripción de oficio del número de RUC, el artículo 9 establece que:

La SUNAT de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

a. Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26°.

b. Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias [resaltado agregado].

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad generadora de obligaciones tributarias, la SUNAT procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada a dicha actividad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó a la señora candidata, debido a que no consignó en su DJHV las acciones que tenía en las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., así como los ingresos o utilidades que obtuvo como producto de la titularidad de estas acciones.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia

en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los mismos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2.) y el numeral 23.5 (ver SN 1.3.) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (ver SN 1.4.), y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

2.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

2.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.), el Pleno del JNE aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

2.7. En esa medida, conforme se aprecia del rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, el mismo se simplificó en su tercera sección, relacionada con el total de bienes muebles (ver SN 1.7.), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorpóreos que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil, y, por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), la cual en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

2.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el rubro IX - Información Adicional, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos,

movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

2.9. En tal medida, si bien la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), no obstante, al haberse efectuado tales cambios, correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa a dicho rubro se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX, pese a lo cual, se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, quedando este limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

2.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de "sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio", "sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar", y "declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas", o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

2.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación –el Formato Único de DJHV–, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

2.12. Ciertamente, si bien por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX –al no haber otro rubro específico–; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 2.10. de la presente resolución.

2.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: "lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta" (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, la señora candidata debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de su titularidad de acciones en las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., pero el no haberlo hecho no se halla previsto bajo la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica "in malam partem" (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aun hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones

2.15. Respecto a los ingresos, rentas o utilidades derivados de la titularidad de acciones en una empresa, se debe mencionar lo siguiente:

a) Las acciones son partes alícuotas del capital de la empresa (ver SN 1.9.).

b) Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de acciones que tiene cada socio.

c) La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.10.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo al objeto social de la empresa.

d) Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el RUC.

e) Cuando la Sunat, en el uso de sus atribuciones, verifica o presume que una empresa no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias –como las vinculadas a las rentas de tercera categoría–, procede con la baja de oficio del RUC de dicha empresa (ver SN 1.11 y 1.12.).

2.16. En el presente caso, la señora candidata detalló ser accionista de las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., conforme al cuadro que presentó en sus descargos y que se visualiza a continuación:



Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2021 23:08:40-0500

- De lo que tengo que informar es lo siguiente:

N°	EMPRESA	RUC	APODERADO	ACCIONISTA	RENTABILIDAD	PARTIDA REGISTRAL
1	LUOXO S.A.C.	20604690685	SI	NO	NO	N° 14292534
2	RAG HOLDING S.A.C.	20555550104	SI	SI	SI / NO DISTRIBUIDA	N° 12982251
3	ESCUELA DE CINE Y ARTES VISUALES DE LIMA S.A.C.	20545787173	SI	NO	NO	N° 12749688
4	ESCUELA POLITECNICA EPITEC S.A.C.	20523396774	SI	NO	NO	N° 12371687
5	PROMOTORA DE EDUCACIÓN DE LA AMAZONIA S.A.C.	20551412408	SI	NO	NO	N° 12973207
6	INMOBILIARIA RAG S.A.C.	NO REGISTRA	NO	SI	NO	N° 13657161
7	R&R CAPITAL INVESTMENT S.A.C.	20603627548	SI	SI	NO	N° 14144795

2.17. Sin embargo, también manifestó que en las empresas en las cuales cuenta con acciones no se ha hecho reparto de utilidades y, a efectos de acreditar ello, adjuntó las cartas de los gerentes generales de las respectivas empresas, así como su Declaración Jurada Anual del 2019, conforme se visualiza a continuación:

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Módulo: Dey 16
Fecha: 01/02/2021 11:28:40-0800

Lima, 31 de enero de 2021

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Fecha: 01/02/2021 17:17:34

Señor
Aldo Borrero Rojas
Personero Titular
Partido Avanza País

Lima.-

Referencia: Información solicitada sobre la actividad económica de la empresa RAG HOLDING S.A.C.:

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitir la información solicitada en relación a la actividad que realiza la Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto, identificada con D.N.I. N° 44756974, en la empresa RAG HOLDING S.A.C.:

- Debo señalar que la Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto, a la fecha ostenta el cargo de ACCIONISTA y APODERADA de la sociedad.
- Respecto a la remuneración que haya podido percibir la Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto por parte de esta sociedad, debo informar que durante el periodo 2019, la señora ha recibido un pago mensual de US\$ 5337.00 (Cinco Mil Treientos Treinta y Siete 00/100 Dólares Americanos) en la calidad de apoderada de la sociedad.
- Respecto a la titularidad de las acciones que mantiene en la sociedad RAG HOLDING S.A.C., no han sido objeto de compraventa, permuta, cesión de derechos, o alguna otra acción que le haya generado renta o beneficio económico alguno.
- Por otra parte, las acciones antes indicadas, no han generado ninguna renta, puesto que no han sido enajenadas a favor de terceros a título oneroso, por lo que tampoco me ha producido ganancia alguna, ni recibiendo pago alguno por concepto de utilidades.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,



LUIS ALBERTO TORRES KOCH
DNI N° 43823500
Gerente General
RAG HOLDING S.A.C.

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Módulo: Dey 16
Fecha: 01/02/2021 11:28:38-0800

Lima, 31 de enero de 2020.

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Fecha: 01/02/2021 17:17:37

Señor
Aldo Borrero Rojas
Personero Titular
Partido Avanza País

Lima.-

Referencia: Información solicitada sobre la actividad económica de la empresa RBR CAPITAL INVESTMENT S.A.C.:

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de informar respecto de las actividades que realiza la Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto, identificada con D.N.I. N° 44756974, en la empresa RBR CAPITAL INVESTMENT S.A.C.:

- La Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto, tiene la condición de accionista y directora de la sociedad, sin embargo, es importante destacar que la sociedad desde su constitución hasta la fecha, no ha realizado actividades económicas, por tal motivo, la sociedad no ha generado rentas por ningún concepto, ni ha realizado ningún pago de utilidades.
- Respecto a la titularidad de las acciones que mantiene la Sra. Yessica Rosselli Amunur Dulanto en la sociedad RBR CAPITAL INVESTMENT S.A.C., estas no han sido objeto de compraventa, permuta, cesión de derechos, o alguna otra acción que le genere renta o beneficio económico.
- Por otra parte, las acciones antes indicadas, no han generado ninguna renta, puesto que no han sido enajenadas a favor de terceros a título oneroso, por lo que tampoco me ha producido ganancia alguna.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,



ROGER ALBERTO AMUNUR DULANTO
DNI N° 435915727
APODERADO
RBR CAPITAL INVESTMENT S.A.C.

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Módulo: Dey 16
Fecha: 01/02/2021 11:28:38-0800

Lima, 31 de enero de 2020.

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Fecha: 01/02/2021 17:17:36

Señor
Aldo Borrero Rojas
Personero Titular
Partido Avanza País

Lima.-

Referencia: Información solicitada sobre la actividad económica de la empresa INMOBILIARIA RAG S.A.C.:

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de informar con carácter de declaración jurada y en mi condición de socia fundadora, accionista y miembro del directorio de INMOBILIARIA RAG S.A.C., que la sociedad desde su constitución hasta la fecha, no ha realizado actividades económicas, por tal motivo, la sociedad no ha generado rentas por ningún concepto.

Respecto a la titularidad de las acciones que mantengo la sociedad INMOBILIARIA RAG S.A.C., no han sido objeto de compraventa, permuta, cesión de derechos, o alguna otra acción que me genere renta o beneficio económico.

Por otra parte, las acciones antes indicadas, no me han generado ninguna renta, puesto que no han sido enajenadas a favor de terceros a título oneroso, por lo que tampoco me ha producido ganancia alguna.

Finalmente, con relación al registro de la sociedad ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT, el que no se haya realizado, demuestra que la sociedad jamás inicio actividades económicas, en consecuencia, nunca ha existido algún reparto de utilidades.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

Lima, 31 de enero de 2020.



YESSICA ROSSELLI AMUNUR DULANTO
DNI N° 44756974

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO
ROJAS
Módulo: Dey 16
Fecha: 01/02/2021 11:27:58-0800

Lima, 31 de enero de 2020.



REPORTE
FORMULARIO 0709 RENTA ANUAL 2019
PERSONA NATURAL - OTRAS RENTAS
Impuesto y Determinación de Deuda

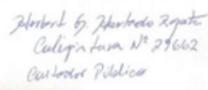
Número de Ruc: 10447569740 Apellidos y Nombres: AMUNUR DULANTO YESSICA ROSSELLI
 Período Tributario: 2019/01 Tipo de Presentación: Original
 Número de Formulario: 0709

Detalle en archivo excel Detalle en archivo PDF

Identificación
 Número de Ruc: 10447569740 Apellidos y Nombres: AMUNUR DULANTO YESSICA ROSSELLI

Rentas de Capital - Primera Categoría y Determinación de la Deuda

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA		IMPORTE
Total Renta por bienes inmuebles o muebles arrendados e subarrendados declarados a SUNAT		0
Información sobre sus rentas no declaradas, Renta mínima Presunta, Negativa no identificables y/o Renta Ficta (Cas. 507 + Cas. 508)		0
Total Renta Bruta (Cas. 100 + Cas. 102)		0
Deducción (20% del monto calculado en la Cas. 501)		0
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA (Cas. 501 + Cas. 502)		0
DETERMINACION DE LA DEUDA		
Impuesto a la Renta		150
Credito con Derecho a Dedución		0
Pago directo del impuesto a la Renta		150
A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE		0
Saldo por Regularizar		150
1 Dedución		0
2 Aplicación contra saldos pagos a Cuenta y/o Regularización		0
A FAVOR DEL FISCO		0
Pagos contra el favor del Fisco		0
Interés moratorio		0
Saldo de la Deuda Tributaria		150
IMPORTE A PAGAR		150


 Aldo Borrero Rojas
 Calle La Paz N° 29662
 Callao Perú

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS
Módulo: Day 16
Fecha: 21/02/2021 11:27:17-0500

SUNAT

Rentas de Capital - Segunda Categoría y Determinación de la Deuda

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	IMPORTE
Renta Bruta total de Ganancia de Capital	0
Enajenación de Valores Mobiliarios	0
Deducción (20% del monto calculado en la Cas. 350)	353
TOTAL RENTA NETA (Cas. 350 - Cas. 353)	354
Pérdidas por capital enajenación de valores mobiliarios	0
Renta Neta de Fuente Extranjera por enajenación de Valores Mobiliarios	0
Total Renta Neta Imponible (Cas. 354 + Cas. 355 + Cas. 355)	356
DETERMINACIÓN DE LA DEUDA	
Impuesto a la Renta	357
Subtotal a favor del agente anterior	388
Crédito con Debito a Devolución	0
Pago directo del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría	0
Impuesto retenido sobre rentas de Segunda Categoría	0
A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	360
Saldo por Regularizar	0
1 Devolución	361
2 Aplicación contra futuros pagos a Cuenta y/o Regularización	0
A FAVOR DEL FISCO	362
Pagos contra el saldo a favor del Fisco realizados antes de la presentación de este formulario	363
Interés moratorio	364
Saldo de la Deuda Tributaria	365
IMPORTE A PAGAR	0

*Albert G. Humberto Rojas
Colegiatura N° 23602
Contador Público*

Firmado digitalmente por:
ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS
Módulo: Day 16
Fecha: 21/02/2021 11:27:28-0500

SUNAT

Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera y Determinación de la Deuda

RENTAS DE TRABAJO Y/O FUENTE EXTRANJERA	IMPORTE
Renta Bruta obtenida por el agente industrial (Profesionista, artista, docente y atleta)	0
1 Deducción (20% del monto consignado en la Cas. 507 - Módulo 24 UIT)	507
Renta Neta obtenida por agente industrial (Profesionista, artista, docente y atleta) (Cas. 507 - Cas. 507)	508
Otras Rentas de Cuarta Categoría	0
TOTAL RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (Cas. 508 + Cas. 508)	509
TOTAL RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA	367470
TOTAL RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (Cas. 509 + Cas. 510)	367470
Deducción de F.U.T. (hasta el límite resultante de la Cas. 510)	511
Deducción de F.U.T. adicional (hasta el límite resultante de la Cas. 510 - Cas. 511)	12600
TOTAL RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (Cas. 510 - Cas. 511 - Cas. 510)	325470
Deducciones	8
Impuesto a los Transmisiones Inmobiliarias - ITI (no aplica a este tipo de renta de Cuarta Categoría)	0
Donaciones - Hasta el límite resultante de 10% (Cas. 512 + Cas. 116)	0
Subtotal Cas. 512 - (Cas. 502 + Cas. 512)	513
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA	325470
DETERMINACIÓN DE LA DEUDA	
Impuesto a la Renta	120
Crédito sin derecho a Devolución	0
Subtotal	120
Crédito por impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	0
Subtotal	120
A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	121
Saldo por Regularizar	1
1 Devolución	143
2 Aplicación contra futuros pagos a Cuenta y/o Regularización	0
A FAVOR DEL FISCO	144
Pagos contra el saldo a favor del Fisco realizados antes de la presentación de este formulario	144
Interés moratorio	145
Saldo de la Deuda Tributaria	146
IMPORTE A PAGAR	146

*Albert G. Humberto Rojas
Colegiatura N° 23602
Contador Público*

2.18. En ese sentido, la señora candidata cumplió con acreditar que no percibió utilidades o ingresos producto de las acciones que ostenta en las precitadas empresas, aunado a esto se verifica del informe de fiscalización presentado que no se encontró en la Sunat registro de la empresa Inmobiliaria Rag S.A.C.

2.19. Ahora bien, en cuanto a las empresas Luoxo S.A.C., Escuela de Cine y Artes Visuales de Lima S.A.C., Escuela Politécnica Epitex S.A.C. y Promotora de Educación de la Amazonía S.A.C., según lo informado por el área de fiscalización y por la propia candidata, en estas solo habría ostentado el cargo de apoderada, por lo cual, no existe vínculo de propiedad de capital social y, por ende, no sería materia del cuestionamiento aquí planteado.

2.20. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las acciones que tiene la señora candidata en las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C. no le generó ingresos, rentas o utilidades a su favor, no correspondía que se consigne información en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección "Otros Ingresos Anuales" en cuanto a dicho concepto.

2.21. En consecuencia, la señora candidata, según la información sustentatoria que obra en el presente expediente y la información pública obrante en la Sunat, no habría omitido consignar información obligatoria en su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, y el voto en minoría del señor magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a doña Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N.º EG.2021007047

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006748)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO DON JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa



se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica, trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)³.

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría general

Así era el anterior "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

SECTOR PÚBLICO | SECTOR PRIVADO | TOTAL S/.

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/.
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/.): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP? VALOR AUTOVALUO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR AUTOVALUO (S/.)
						SI	NO	

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones*, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/.): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: [] [] [] []

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dietas o similiares) (Perdidas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los ingresos ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posee en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, II, IV y V, y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO**Expediente N.º EG.2021007047**LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006748)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO DON LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**CONSIDERANDOS**

1. El JEE excluyó a doña Yessica Rosselli Amuruz Dulanto (en adelante, la señora candidata), debido a que no consignó en su DJHV las acciones que tenía en las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., así como los ingresos o utilidades que obtuvo como producto de la titularidad de estas acciones.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento adicional del magistrado don Jorge Luis Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la

empresa como un bien mueble, categoría que le otorga el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles".

3. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N.º 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, requerida mediante el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP, debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados, entendiéndose como ingresos toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

4. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N.º 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM.

A su vez, el Reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre



otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación de la señora candidata en mención de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las acciones que tiene en las empresas, sino que, dentro de este deber, de manera obvia, también se encuentra la de declarar la titularidad de dichas acciones en su DJHV.

5. En ese sentido, la señora candidata debió de consignar en su DJHV las acciones que tiene en las empresas Rag Holding S.A.C., Inmobiliaria Rag S.A.C. y R&R Capital Investment S.A.C., en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), concordante con el numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las acciones.

6. Por otro lado, se debe considerar que el literal a del artículo 19 del Reglamento no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas consignen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

7. Con relación a la obligación de la señora candidata de declarar los ingresos que percibe por ser titular de las referidas acciones en las mencionadas empresas, cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

8. No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación de declarar su derecho sobre el capital de las empresas en la sección de bienes muebles; esto es, el porcentaje de acciones que la señora candidata tiene en cada una de ellas por tratarse de un bien mueble incorporal. Este solo hecho evidencia la configuración de la causa de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

9. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas, acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que estas actúen con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00485-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de febrero de 2021, que excluyó a doña Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020.

² Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ Acorde al detalle de los cuadros adjuntos.

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0245-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021002014
CALLAYUC - CUTERVO - CAJAMARCA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 009-2021-MDC/A, por medio del cual el señor alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca (en adelante, el señor alcalde encargado), remitió el Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDC/CMDC, con que se suspendió a don José Ángel Montenegro Cabrera, alcalde de la referida comuna (en adelante, el señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Primero. ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Mediante el Oficio N° 009-2021-MDC/A, recibido el 19 de enero de 2021, el señor alcalde encargado de la entidad municipal envió los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 006-2020, del 13 de diciembre de 2020, en la que se decidió la suspensión del señor alcalde.

b) Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDC/CMDC, del 14 de diciembre de 2020, con que se formalizó dicha decisión.

c) Oficio N° 001-2020-MDC/S.G/M.R.N., del 29 de diciembre de 2020, con que se notificó al señor alcalde el referido acuerdo.

d) Constancia N° 001-2021-MDC/A, del 15 de enero de 2021, a través de la cual indicó que el citado acuerdo no fue objeto de apelación.

e) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Solicitud de copias certificadas al Poder Judicial

1.2. Por medio del Oficio N° 00326-2020-SG/JNE, del 1 de febrero de 2021, se solicitó al presidente la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (en adelante, CSJLA) que informe, con carácter de urgencia, sobre la situación jurídica del señor alcalde y remita copias certificadas del pronunciamiento que impuso la citada medida cautelar, y de las que se hubieran generado, a fin de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.3. A través del Oficio N° 261-2021-P-CSJLA/PJ, recibido el 8 de febrero de 2021, el presidente de la CSJLA envió, entre otros documentos, la Resolución N° Tres, del 11 de diciembre de 2020 –emitida en el Expediente N° 06668-2020-69-1706-JR-PE-10–, con la cual el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró fundado, en parte, el requerimiento de prisión preventiva por el término de dieciocho meses, solicitado por el representante del Ministerio Público en contra del señor alcalde, en el marco del proceso de investigación penal seguido por la presunta comisión del delito de peculado doloso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Atribuciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral “Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]”.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 determina como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

En la LOM

1.4. El octavo párrafo del artículo 25 señala que “en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones **expide las credenciales a que haya lugar** [resaltado agregado]”.

Sobre la causa de suspensión por mandato de detención

1.5. El numeral 3 del artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal “**por el tiempo que dure el mandato de detención**”, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea por causa de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva o de una condena con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso de autos, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional que le ha conferido la norma fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde.

2.2. El mandato de detención es un hecho objetivo e irrefutable que impide al alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Distrital de Callayuc, puesto que le imposibilita fácticamente desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y la máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.3. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el señor alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también entre las entidades públicas respecto de la autoridad que dirige la entidad edil.

2.4. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue –esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal–, la cual podría resultar entorpecida por la imposibilidad material del alcalde de ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo.

2.5. Además, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causa de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, ya que se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.6. En consecuencia, como de autos se acredita fehacientemente que el señor alcalde está incurso en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.5.), debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo N.º 030-2020-MDC/CMDC y dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para que ejerza dicho cargo en la Municipalidad Distrital de Callayuc, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2.7. Por consiguiente, corresponde convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, don Idelso Coronel Heredia, identificado con DNI N° 10234997, para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Callayuc, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.4.).

2.8. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Cajamarca Siempre Verde, doña Dibani Carranza Castillo, identificada con DNI N° 71232946, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Callayuc, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que la faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.4.).

2.9. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 30 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cutervo, con motivo de las Elecciones Municipales 2018².

2.10. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a don José Ángel Montenegro Cabrera en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2. CONVOCAR a don Idelso Coronel Heredia, identificado con DNI N° 10234997, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve la situación jurídica de don José Ángel Montenegro Cabrera, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a doña Dibani Carranza Castillo, identificada con DNI N° 71232946, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve la situación jurídica de don José Ángel Montenegro Cabrera, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.



4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

1929037-1

MINISTERIO PÚBLICO

Designan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima, y dictan diversas disposiciones a fin de garantizar el servicio de manera óptima a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 226-2021-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTA:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 135-2021-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2021;

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Resolución de vista, en virtud a las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad – OFAEC, dispone, entre otros, que la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, se convierta en la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con todo su personal fiscal y administrativo.

Segundo.- Con la finalidad de garantizar el servicio de manera óptima a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario incorporar un despacho fiscal compuesto por un fiscal provincial y dos fiscales adjuntos provinciales a fin de continuar con el diseño establecido en el Distrito Fiscal de Lima para las fiscalías especializadas en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Tercero.- Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1509-2020-MP-FN-JFS, de fecha 31 de diciembre de 2020, se dispuso, entre otros, ampliar la asignación temporal como apoyo, a partir del 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2021, a la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, de una (01) plaza de Fiscal Provincial, proveniente de la Quinta Fiscalía Provincial

de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

Que, mediante oficio N° 197-2021-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Kelly Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial señalada en el párrafo precedente, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley. Asimismo, considerando que la plaza fiscal antes mencionada prestará apoyo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, corresponde disponer el destaque correspondiente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículo 63° del Código Procesal Penal y artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación temporal de la abogada Norca Trinidad Orosco Huillcahuamán, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2277-2019-MP-FN, de fecha 28 de agosto de 2019, la misma que fuera prorrogada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1507-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación temporal del abogado Stefano Morales Inciso, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2277-2019-MP-FN, de fecha 28 de agosto de 2019, la misma que fuera prorrogada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1507-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación temporal de la abogada Amalia Magud Llerena Gonzales, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2277-2019-MP-FN, de fecha 28 de agosto de 2019, la misma que fuera prorrogada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1507-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la asignación temporal de dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, ambas con carácter permanente, de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1507-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la asignación temporal de una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, a la actual Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1507-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Sexto.- Trasladar dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, ambas con carácter permanente, de la desactivada Quinta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a la

Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Séptimo.- Trasladar una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, a la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Octavo.- Dar por concluida la designación de la abogada María Susana Casachagua Aguilar De Ramos, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima, así como la encargatura del citado Despacho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 480-2019-MP-FN y 985-2020-MP-FN, de fechas 08 de marzo de 2019 y 09 de septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Noveno.- Dar por concluida la designación del abogado Waldo Francisco Núñez Molina, Fiscal Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1234-2020-MP-FN, de fecha 06 de noviembre de 2020.

Artículo Décimo.- Dar por concluida la designación del abogado César Augusto Mendoza Valdivieso, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de Resolución de la Fiscalía de la Nación N°480-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

Artículo Décimo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Alex Alonso Azucena Delgado, Fiscal Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 480-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

Artículo Décimo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Diosdado Eduardo Santos Galarza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 480-2019-MP-FN, de fecha 8 de marzo de 2019.

Artículo Décimo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Yamily Meza Ortiz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 452-2019-MP-FN y 971-2020-MP-FN, de fechas 05 de marzo de 2019 y 04 de septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Décimo Cuarto.- Designar a la abogada María Susana Casachagua Aguilar De Ramos, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Décimo Quinto.- Designar a la abogada Norca Trinidad Orosco Huillcahuamán, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Décimo Sexto.- Designar al abogado Waldo Francisco Núñez Molina, Fiscal Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Décimo Séptimo.- Designar al abogado César Augusto Mendoza Valdivieso, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Décimo Octavo.- Designar al abogado Stefano Morales Inciso, Fiscal Adjunto Provincial Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Décimo Noveno.- Designar al abogado Alex Alonso Azucena Delgado, Fiscal Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Vigésimo.- Designar al abogado Diosdado Eduardo Santos Galarza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Vigésimo Primero.- Designar a la abogada Amalia Magud Llerena Gonzales, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Vigésimo Segundo.- Nombrar a la abogada Yamily Meza Ortiz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, y destacándola para que preste apoyo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2021, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Vigésimo Tercero.- Destacar a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designados en el Equipo de Apoyo Fiscal para las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, para que presten apoyo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima:

- Carlos Inca Ayme
- Lindon Dayer Carhuas Tello

Artículo Vigésimo Cuarto.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, disponga las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 157, literales "c" y "o" del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN de fecha 17 de octubre de 2020.

Artículo Vigésimo Quinto.- Facultar a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, disponga las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución conforme a lo establecido en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 971-2020-MP-FN de fecha 5 de setiembre de 2020.

Artículo Vigésimo Sexto.- Disponer que la presente resolución surta efectos a partir del 01 de febrero de 2021, con excepción de los artículos décimo tercero y vigésimo segundo los mismos que cobrarán vigencia a la fecha de juramentación al cargo de la magistrada Yamily Meza Ortiz.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Disponer que a partir del 22 de febrero de 2021, la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima reciba todos los casos nuevos que ingresen por intermedio de la mesa de partes correspondiente, así como de los medios electrónicos habilitados para tal fin, hasta que la carga laboral de dicha Fiscalía se nivele con la carga de las demás Fiscalías Corporativas de su especialidad.



Asimismo, el turno fiscal deberá de ser asumido de manera consecutiva al término del turno de la Quinta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Vigésimo Octavo.- Disponer que la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, así como el personal que lo integra se sujeten a los alcances señalados en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 135-2021-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2021.

Artículo Vigésimo Noveno.- Disponer que la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca; Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huancavelica; Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaura; y, las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, asuman en adición a sus funciones la carga pendiente de resolver de la Fiscalía Provincial Civil de Cajamarca, Fiscalía Provincial Civil de Huancavelica, Fiscalía Provincial Civil de Huaura y Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente, las mismas que fueron convertidas mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 135-2021-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2021, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca, Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancavelica (artículo 122-B del Código Penal), Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaura (artículo 122-B del Código Penal) y Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Cajamarca, Huancavelica, Huaura y Lima, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Secretaría Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Escuela del Ministerio Público, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929082-1

Dejan sin efecto el artículo cuarto de la Res. N° 1524-2020-MP-FN, en el extremo que se nombra Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 227-2021-MP-FN**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 277-2021-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por el abogado Luis Alberto Germaná Matta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la carta de declinación del

abogado Christian Erick Cueva Pastor, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios, por motivos de salud, personales y familiares.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1524-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020, en el extremo que se nombra al abogado Christian Erick Cueva Pastor, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios; dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929084-1

Dejan sin efecto el artículo cuarto de la Res. N° 1460-2020-MP-FN, mediante el cual se nombra Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 228-2021-MP-FN**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2525-2020-MP-FN-PJFSAREQUIPA, cursado por el abogado Franklin Jaime Tomy López, en ese entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, mediante el cual eleva la carta de declinación del abogado Leonidas Edilberto Rojas Equiapaza, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, por motivos personales y familiares.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1460-2020-MP-FN, de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se nombra al abogado Leonidas Edilberto Rojas Equiapaza, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa; dejando subsistente lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929085-1

Designan Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Juliaca, Distrito Fiscal de Puno y nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 229-2021-MP-FN**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2120-2020-MP-FN-OCE-FEDTID, cursado por la abogada Isabel Edí Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la propuesta de rotación de personal fiscal perteneciente al Subsistema a su cargo.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Miguel Ernesto Velásquez Cabrera, Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Ayna – San Francisco, Distrito Fiscal de Ayacucho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3493-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Edinson Henry Villanueva Rojas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca, Distrito Fiscal de Puno, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3493-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019.

Artículo Tercero.- Designar al abogado Miguel Ernesto Velásquez Cabrera, Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca, Distrito Fiscal de Puno.

Artículo Cuarto.- Nombrar al abogado Edinson Henry Villanueva Rojas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Ayna – San Francisco, Distrito Fiscal de Ayacucho, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ayacucho y Puno, Coordinadora del Despacho de la Fiscalía de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General,

Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929086-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 230-2021-MP-FN**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 068-2021-MP-FN-CN-FEMA, remitido por la abogada Flor De María Vega Zapata, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Nohelya Anaya Holgado, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, por motivos familiares, informando que su último día de labores será el 25 de enero de 2021; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Nohelya Anaya Holgado, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1052-2019-MP-FN, de fecha 16 de mayo de 2019, con efectividad al 26 de enero de 2021; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929087-1

Aceptan Renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 231-2021-MP-FN**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 457-2021-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por el abogado Luis Alberto Germaná Matta, Presidente de la



Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Judith Mariella Paredes Hasen, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios, por motivos estrictamente personales y de salud, informando que su último día de labores será el 29 de enero de 2021.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Judith Mariella Paredes Hasen, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1354-2020-MP-FN, de fecha 03 de diciembre de 2020, con efectividad al 30 de enero de 2021.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929092-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 232-2021-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3127-2020-MP-FN-FSCN-FECCO, remitido por el abogado Jorge Wayner Chávez Cotrina, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Diandra Náyade Salgado García, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Andahuaylas, con sede en la ciudad de Andahuaylas, por motivos estrictamente personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Diandra Náyade Salgado García, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Andahuaylas, con sede en la ciudad de Andahuaylas, con efectividad al 31 de diciembre de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 177-2020-MP-FN, de fecha 03 de febrero de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929094-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 233-2021-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 031-2021-MP-FN-PJFSÁNCASH, remitido por la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Rubén Adolfo Fernández Infante, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, por motivos estrictamente personales y de salud; informando que su último día de labores será el 20 de enero de 2021, la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Rubén Adolfo Fernández Infante, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, con efectividad al 21 de enero de 2021, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3355-2019-MP-FN, de fecha 28 de noviembre de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1929095-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONPE y la modificación del Formulario P2 "Solicitud de Excusa o Justificación al cargo de Miembro de Mesa"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2021-JN/ONPE

Lima, 18 de febrero del 2021

VISTOS: el Memorando N° 000365-2021-SG/ONPE y el Informe N° 0005-2021-SG/ONPE de la Secretaría General; los Memorandos N° 000067-2021-GGC/ONPE, N° 000082-2021-GGC/ONPE y Memorando N° 000093-2021-GGC/ONPE de la Gerencia de Gestión de la Calidad; los Memorandos N° 000351-2021-GOECOR/ONPE y N° 000519-2021-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; e Informe N° 000077-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 31038, "Ley que establece normas transitorias en la Legislación Electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19", se adiciona, entre otras, la Sexta Disposición Transitoria a la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales del año 2021, la misma que establece "Las personas en grupos de riesgo para COVID-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, están exentas del pago de la multa por omisión al sufragio o de inasistencia a la integración de las Mesas de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio en relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos" (El Subrayado es nuestro);

Por otro lado, se advierte que el numeral 1 del inciso 43.1 del artículo 43 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), dispone que en los TUPA deben estar contenidos: "Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal. El cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial";

De esta forma, corresponde atender el derecho del ciudadano de conocer los procedimientos que puede ejercer ante la administración pública, con el fin de hacer valer sus intereses o derechos otorgados por ley, facultad que debe ser garantizada de la mejor manera, brindando las facilidades para su ejercicio;

En este sentido, los procedimientos de Excusa al cargo de Miembro de Mesa y de Justificación a la inasistencia al cargo de Miembro de Mesa, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante TUPA de la ONPE) deben modificarse de acuerdo a lo expuesto por la Ley N° 31038, con la finalidad de atender a las personas que se encuentran en grupo de riesgo para COVID-19, en el marco de la Emergencia Nacional, que constituye una circunstancia transitoria que no tiene fecha de término. En efecto, conforme a la norma acotada, procede ampliar las causales para solicitar la Excusa al cargo de Miembro de Mesa, así como, brindar las facilidades para solicitar ambos procedimientos mediante plataforma virtual;

Cabe señalar que las personas que se encuentran comprendidas en el grupo de riesgo para COVID-19, han sido definidas por la Autoridad Nacional Sanitaria en el numeral 6.1.17 del ítem 6.1 que establece las Definiciones Operativas, de la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA de fecha 27 de noviembre de 2020;

De acuerdo a lo expuesto, con el Memorando N° 000067-2021-GGC/ONPE la Gerencia de Gestión de la Calidad remite la propuesta de incorporación de la causal referida a "Las personas en grupos de riesgo para COVID-19, según Ley N° 31038" para el procedimiento de Excusa al Cargo de Miembro de Mesa, y la opción en favor del ciudadano, para solicitar el procedimiento mediante plataforma virtual, o presentar el Formularios P-2 a través de la mesa de partes física, tanto para el procedimiento

mencionado como para el de Justificación a la Inasistencia al Cargo de Miembro de Mesa; cabe destacar, que para la modificación del TUPA de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se cuenta con la propuesta realizada por la Gerencia de Organización y Coordinación Regional (GOECOR) como área que organiza, dirige supervisa y monitorea el funcionamiento de las Oficinas Regionales de Coordinación y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de conformidad con el inciso a) del artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Por Memorando N° 000082-2021-GGC/ONPE la Gerencia de Gestión de la Calidad, remitió una segunda propuesta de modificación del TUPA de la ONPE, en atención al contexto de la Pandemia COVID-19, por el que se señala que la presentación personal en mesa de partes física, de las solicitudes para los procedimientos "Excusa al Cargo de Miembro de Mesa" y de "Justificación a la Inasistencia al Cargo de Miembro de Mesa", sea realizada solo en las ODPE, propuesta que a su vez, fue remitida a la Gerencia de Gestión de la Calidad por GOECOR mediante Memorando N° 000519-2021-GOECOR/ONPE y que cuenta con su conformidad; en este sentido, se advierte que la misma, resultaría procedente a fin de cumplir con las medidas sanitarias establecidas por el gobierno en el marco de la Emergencia Nacional decretada, al evitar la aglomeración de personas y promover el uso de la plataforma virtual habilitada;

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por Memorando N° 000365-2021-SG/ONPE la Secretaría General remite la actualización del costo y el derecho de trámite de todos los procedimientos del TUPA de la ONPE, conforme a lo informado por el Memorando N° 00093-2021-GGC/ONPE de la Gerencia de Gestión de la Calidad, que remitió la revisión íntegra del texto del TUPA de la ONPE, en consecuencia, se advierte que resulta necesario poner en conocimiento de la ciudadanía los nuevos derechos de tramitación de todos los procedimientos contenidos en el TUPA de la ONPE, por lo que procede la aprobación de un nuevo texto de la norma acotada que recoja las modificaciones sustentadas precedentemente y los derechos de tramitación de la totalidad de los procedimientos contenidos por el TUPA de la ONPE, de conformidad con el inciso 44.1 del artículo 44 del TUO de la LPAG;

Con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, procede la aprobación del TUPA de la ONPE, respetando las normas que deben quedar vigentes de las contenidas en la Resolución Jefatural N° 000284-2019-JN/ONPE;

En el mismo sentido expuesto, la Secretaría General emitió la conformidad correspondiente para la aprobación del nuevo TUPA de la ONPE, mediante el informe N° 0005-2021-SG/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2021, de acuerdo al numeral 17.3.1 del artículo 17° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; la Ley N.° 31038, que incorpora la Sexta Disposición Transitoria a la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; y en uso de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en los literales s) y t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, y de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, Gestión de la Calidad y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Artículo Cuarto de la Resolución Jefatural N° 000284-2019-JN/ONPE que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dejando



vigente los demás extremos que contiene la resolución acotada.

Artículo Segundo.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforme a los anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Aprobar la modificación del Formulario P2 "Solicitud de Excusa o Justificación al cargo de Miembro de Mesa", que forma parte de la presente Resolución, contenido en el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural N° 000284-2019-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, entre en vigencia a partir del día 19 de febrero de 2021.

Artículo Quinto.- Publíquese la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en: el Portal del diario oficial "El Peruano"; en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano <https://www.gob.pe>; en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (SUT) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el portal institucional, www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia Estándar de la ONPE, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Asimismo, publíquese los formularios señalados como requisitos de los procedimientos administrativos, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE, www.serviciosalciudadano.gob.pe, en el SUT – PCM; así como en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1929049-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Designan Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000030-2021/JNAC/RENIEC

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorando Múltiple N° 000040-2021/GTH/RENIEC (16FEB2021), de la Gerencia de Talento Humano y el Informe N° 000019-2021/GTH/SGPS/RENIEC (16FEB2021), de la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano.

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece que el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es la máxima autoridad de

la Institución, siendo su facultad designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, con el Memorando Múltiple de vistos, la Gerencia de Talento Humano, hace de conocimiento la propuesta de designación del señor ROMMEL ALBERTO APARCANA FARFÁN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a partir del 19 de febrero de 2021;

Que, con la Resolución Jefatural N° 054-2018/JNAC/RENIEC (11MAY2018), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y mediante la Resolución Jefatural N° 000006-2021/JNAC/RENIEC (13ENE2021), se aprobó su reordenamiento, considerándose presupuestada la plaza de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, igualmente, con Resolución Jefatural N° 208-2020/JNAC/RENIEC (24DIC2020), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31084 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, faculta la designación en cargos de confianza conforme a los documentos de gestión de la Entidad;

Que, en ese contexto, mediante el Informe de vistos, la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano, informa que el señor ROMMEL ALBERTO APARCANA FARFÁN, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos para la Cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 104-2016/JNAC/RENIEC (09AGO2016), modificado en parte con las Resoluciones Jefaturales N° 171-2016/JNAC/RENIEC (22DIC2016) y N° 164-2017/JNAC/RENIEC (30NOV2017), a efectos de desempeñar el cargo de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se considera pertinente la designación del señor ROMMEL ALBERTO APARCANA FARFÁN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 19 de febrero de 2021, al señor ROMMEL ALBERTO APARCANA FARFÁN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Diseño de Servicios de la Gerencia de Servicios de Valor Añadido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Talento Humano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

1928876-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Modifican el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2021-ALC/MSI, mediante el cual se convoca a elecciones de Delegados Vecinales de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, para el período excepcional 2021-2022

DECRETO DE ALCALDÍA N° 006-2021-ALC/MSI

San Isidro, 18 de febrero del 2021

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: El Memorándum Vía Remota N° 0049-2021-0130-GPV/MSI de la Gerencia de Participación Vecinal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4°, numeral 4, 6°, 8° y 35° del Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 532-MSI, establecen que el órgano representativo de cada Junta Vecinal está constituido por el Comité de Delegados Vecinales que es el órgano que agrupa a los delegados vecinales de cada subsector, los cuales son elegidos democráticamente por los vecinos de cada subsector del distrito, por el período de un (01) año; y, que el Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía, convoca a elecciones de Delegados Vecinales; establece el cronograma electoral; y, designa al Comité Electoral;

Que, por Decreto de Alcaldía N° 004-2021-ALC/MSI del 08 de febrero de 2021, publicado el 10 de febrero de 2021, se convoca a elecciones de Delegados Vecinales de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, para el período excepcional 2021-2022, a realizarse el 22 de junio de 2021; se establece el cronograma electoral; y, se designa al Comité Electoral;

Que, por su parte, el artículo 5° del referido Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, señala que para el acto electoral se tendrán en cuenta los siguientes sistemas de votación: Sistema de Voto Convencional (VC), Sistema de Voto Electrónico Presencial (VEP) y Sistema de Voto Electrónico No Presencial (VENP); siendo que para este último sistema de votación (VENP) no se requiere la concurrencia del elector a un local de votación para poder ejercer el derecho al voto, el cual se realiza a través de una solución web cuya plataforma es administrada por la ONPE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 23° del mismo Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 8° del mismo Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, establece que el cronograma electoral debe incluir la información del Sistema y/o sistemas de votación que se emplearán en el proceso electoral;

Que, en este contexto, de acuerdo con sus funciones previstas en el Reglamento de Organización de Funciones – ROF de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 505-MSI, la Gerencia de Participación Vecinal, con el documento del visto, propone que, en razón a la

emergencia sanitaria nacional declarada a consecuencia del brote del COVID-19, resulta idóneo que el acto electoral para las elecciones de los Delegados de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, para el período excepcional 2021-2022, se lleve a cabo bajo el Sistema de Voto Electrónico No Presencial (VENP) conducido por la ONPE, por lo que corresponde aprobar la incorporación de dicha información en el cronograma electoral correspondiente;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Vía Remota N° 0073 -2021-0400-GAJ/MSI; y,

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2021-ALC/MSI del 08 de febrero de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo Primero.- CONVOCAR a elecciones de Delegados Vecinales de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, para el período excepcional 2021-2022, a realizarse el 22 de junio de 2021, desde las 10:00 a.m. hasta las 03:00 p.m.; estableciéndose el siguiente cronograma electoral:

Sistema de Votación	Sistema de Voto Electrónico No Presencial (VENP) conducido por la ONPE
Publicación de Padrón Electoral Provisional	20/02/21 al 23/04/21
Presentación de impugnaciones	26/04/21 al 30/04/21
Resolución de impugnaciones	03/05/21 al 06/05/21
Publicación de Padrón Electoral Definitivo	07/05/21
Inscripción de candidatos – (Plataformas de atención al ciudadano presencial, electrónica y/o virtual)	10/05/21 al 18/05/21
Subsanación de lista de candidatos	19/05/21 al 24/05/21
Publicación de listado provisional de candidatos	25/05/21
Presentación de tachas a candidatos	26/05/21 al 28/05/21
Resolución de tachas de candidatos	01/06/21 al 07/06/21
Publicación del listado definitivo de candidatos	08/06/21
Acto Electoral	22/06/21
Resolución de impugnaciones al acto electoral / sorteo de empatados	24/06/21
Proclamación y difusión de resultados	25/06/21

"

Artículo Segundo.- RATIFICAR en todos sus demás extremos el Decreto de Alcaldía N° 004-2021-ALC/MSI.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Participación Vecinal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

1929046-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Aprueban Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de Villa María del Triunfo para el año 2021

ORDENANZA N° 313 - MVMT

Villa María del Triunfo, 15 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO



POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Villa María del Triunfo en Sesión Ordinaria de la fecha y;

VISTO: El Oficio N° D000261-2021-MML-GSGC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe N° 003-2021-GSCyV-ST-CODISEC/MVMT de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa María del Triunfo, el Informe N° 073-2021-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 de Villa María del Triunfo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha potestad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana para garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, para lograr una situación de paz social y protección del libre ejercicio de los derechos y libertades;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificado por Decreto Legislativo N° 1454, señala que la seguridad ciudadana es aquella acción integrada y articulada que desarrolla el Estado en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas;

Que, el literal a) del numeral 17.5 del Artículo 17° de la misma Ley prescribe que el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) tiene como función, entre otras, proponer ante la municipalidad distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, el que deberá estar alineado al Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque de gestión por resultados e intercultural y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y, asimismo, evaluar su cumplimiento;

Que, el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificado por Decreto Supremo N° 010-2019-IN, preceptúa que los planes de acción de seguridad ciudadana son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos regional, provincial y distrital. Dichos instrumentos deben estar alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus medidas sectoriales, y articulados con los instrumentos del SINAPLAN. Deben elaborarse bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, derechos humanos, intercultural y género. Los planes de acción distrital deben estar alineados al plan de acción provincial de seguridad ciudadana. Así mismo, el Artículo 47° de la misma norma, y su modificatoria, disponen que las secretarías técnicas de los Comités son las responsables de formular y presentar las propuestas de planes de acción de seguridad ciudadana ante los respectivos comités. Estos, después de evaluar las propuestas de planes de acción de seguridad ciudadana, proponen su aprobación ante las municipalidades distritales, a través del dispositivo que corresponda;

Que, el numeral 7.6 del acápite VII de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, "Lineamientos técnicos y

procedimientos para el diseño, formulación, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes de acción distrital de seguridad ciudadana", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN, señala que, habiendo sido declarada la propuesta del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana apta para la implementación por parte de la Secretaría Técnica del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana (COPROSEC), el presidente del CODISEC propone ante el concejo municipal su aprobación, la misma que se formalizará mediante ordenanza e incorporará el Plan al Plan Operativo Institucional y su asignación presupuestaria institucional. Una vez emitida la ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, esta es remitida a la Secretaría Técnica del COPROSEC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a su aprobación;

Que, mediante el Oficio N° D000261-2021-MML-GSGC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima alcanza el Informe Técnico N° 011-2021-MML-GSGC-STCSC-EPPSC. Por medio de aquel, se concluye que el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Villa María del Triunfo para el año 2021 se encuentra alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2021 de Lima Metropolitana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-IN, principales instrumentos de gestión en sus respectivos niveles de gobierno. Por lo tanto, se encuentra apto para su implementación a nivel jurisdiccional distrital con el objetivo principal de desarrollar esfuerzos necesarios para lograr el restablecimiento de la seguridad ciudadana en el ámbito jurisdiccional;

Que, a través del Informe N° 003-2021-GSCyV-ST-CODISEC/MVMT, la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa María del Triunfo, remite el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 de Villa María del Triunfo, para su aprobación mediante Ordenanza Municipal;

Que, mediante el Informe N° 073-2021-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la emisión de la Ordenanza que apruebe el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa María del Triunfo 2021. Luego de lo cual, deberá incorporarse el instrumento de gestión al Plan Operativo Institucional, con programación física y financiera;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 9° incisos 8) y 9) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Unanimidad y con la dispensa del trámite de Comisiones y del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN
DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO
PARA EL AÑO 2021**

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Villa María del Triunfo para el año 2021, el mismo que como anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, así como a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial y a los miembros del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Villa María del Triunfo, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano; a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación de la misma en el portal institucional: www.munivmt.gob.pe; y a la Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1928546-1

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD
DE VENTANILLA****Aprueban el “Manual de Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla”****DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002-2021/MDV-ALC**

Ventanilla, 21 de enero de 2021

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El Informe N° 290-2020/MDV-SG-SGAVRC de la Subgerencia de Atención al Vecino y Registro Civil, el Memorando N° 1439-2020/MDV-GPLP de la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, el Informe N° 300-2020/MDV-GPLP-SGPI de la Subgerencia de Planificación e Inversiones, el Informe Legal N° 393-2021/MDV-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 134-2021-MDV/GM de la Gerencia Municipal, respecto a la emisión del documento autoritativo que aprueba el Manual de Gestión Documental, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de Reforma Constitucional, en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 019-2008/MDV de fecha 02 de octubre de 2008, se aprobó el Manual de Proceso del Sistema de Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; en ese sentido la Sub Gerencia de Atención al Vecino y Registro Civil, mediante el Informe del visto, señala que conforme a sus competencias, propone modificar el manual en mención, en concordancia con la modernización de la gestión pública y normativa vigente a la fecha, por lo cual, presenta el “Manual de Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla”;

Que, la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, otorga la viabilidad técnica, respecto a la propuesta presentada, corriéndose traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que mediante Informe legal del visto, emite la conformidad del manual propuesto con la normatividad legal vigente;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno y conformidad de la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Atención al Vecino y Registro Civil, Subgerencia de Planificación e Inversiones, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20 y los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo 1.- DEROGAR el Decreto de Alcaldía N° 019-2008/MDV de fecha 02 de octubre de 2008.

Artículo 2.- APROBAR el “Manual de Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla”, el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General, disponga la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde

1928995-1

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA****Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca****ORDENANZA MUNICIPAL N° 743-CMPC**

Cajamarca, 03 de diciembre de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 02 de diciembre del 2020, el, el Dictamen N° 020-2020-CAAF sobre aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 74° y 195° nos señala que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas mediante ordenanzas;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los procedimientos administrativos estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; y, están obligadas a incorporar los en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de todas las entidades públicas de elaborar, aprobar o gestionar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA

Que, la citada norma además establece que el contenido del TUPA comprende a todos los procedimientos de iniciativa de parte que cuenten con respaldo legal y sean requeridos por los administrados para satisfacer



sus necesidades o derechos, así como en la descripción clara y taxativa de todos los requisitos para su realización, entre otras condiciones que otorgan predictibilidad a los administrados para su adecuada tramitación;

Que, el TUPA incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia cuando estos no pueden ser realizados por otra entidad o terceros;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus principios orientadores el de orientar al usuario, a partir del cual el Estado y sus entidades deben definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas y en función de ello, establecer las funciones y los procesos de gestión que permitan responder a esas necesidades;

Que, una forma de contribuir en la mejor atención a los ciudadanos consiste en facilitar el conocimiento y comprensión de la información de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad previstos en el TUPA de las entidades públicas para facilitar y permitir el ejercicio de sus derechos;

Qué, según lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 42 de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante el Decreto Legislativo N°1452, señala que son condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación, que estos hay en sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, el mismo que contiene los criterios técnicos-legales que deben seguir las entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, el mismo establece en su Artículo 18, entre otros, que respecto a la Aprobación del TUPA, que para el caso de los Gobiernos Locales, sus organismos públicos, órganos desconcentrados, empresas municipales, ellas las entidades deben aprobar su nuevo TUPA o la incorporación / modificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, mediante Ordenanza Municipal;

Que, la Comisión citada ha emitido su Informe Técnico en el cual se ha determinado que la Entidad Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, ha seguido los procedimientos establecidos en los lineamientos, mencionados líneas arriba para la elaboración, aprobación y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, en tanto se ajusta a la normatividad vigente y a los precedentes vinculantes arriba mencionados;

Estando a lo dictaminado, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 8) y 9) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972, y con el voto POR Unanimidad de los miembros del Concejo Provincial de Cajamarca, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo Primero.- CRÉASE diez y ocho (18) tasas y apruébese su respectiva estructura de

costos, y establézcase Quince (15) Procedimientos Administrativos, y Trece (13) Servicios Prestados en Exclusividad, aprobándose sus requisitos, y calificación, que como anexo forma parte de la presente Ordenanza. MODIFIQUESE al TUPA Institucional del SAT-CAJAMARCA aprobado por Ordenanza Municipal N° 546-CMPC.

Artículo Segundo.- APRUÉBESE la Estructura de costos, y establézcase el procedimiento administrativo de todos los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestado en Exclusividad que forma parte del Tupa anexo.

Artículo Tercero.- DISPÓNGASE que los derechos de tramitación a los que se hacen referencia los artículos anteriores, sean exigibles a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Cuarto.- DISPÓNGASE que la presente Ordenanza, será publicada en las páginas WEB de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y del SAT Cajamarca.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza conforme a Ley, a la Unidad de Informática y Sistemas en la página Web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y al SAT CAJAMARCA en su página Web.

Artículo Sexto.- ENCARGAR el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y sus anexos, a todas las unidades orgánicas que integran el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

VÍCTOR ANDRÉS VILLAR NARRO
Alcalde Provincial

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1928580-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA UNIÓN**

Conforman Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 046- 2021-MDLU/A**

La Unión, 22 de enero del 2021

VISTO.

El Informe N°08-A-2021-MDLU/GDUEI de fecha 14 de enero de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Informe Legal N°004-2021-MDLU/GAJ de fecha 14 de enero de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°032-2021-MDLU/GM de fecha 28 de enero de 2021 de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus Tres Niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar

con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el Artículo I de Título Preliminar de la Ley N° 27972 antes citado, establece que corresponde a los Gobiernos Locales, promover el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, en coordinación y asociación de todos los niveles de gobierno, para facilitar la competitividad local y propiciar mejores condiciones de vida de su población.

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de Inversión Privada, mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°240-2018-EF se establecen los procesos y modalidades de Promoción de la Inversión Privada para el desarrollo de infraestructura, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos.

Que, el Artículo 7° de la Ley que regula la Promoción de Inversión Privada, mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, establece que las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, crean el Comité de Promoción de inversiones, el cual asume roles de ser: (i) Organismo Promotor de la Inversión Privada para los Procesos de promoción bajo su competencia, conforme lo establecido en el artículo 8° del citado dispositivo legal. En este supuesto, el viceministro, Consejo Regional y Consejo Municipal o su equivalente, ejercen las funciones de Consejo Directivo de Pro Inversión, y ii) Órgano de coordinación con Pro Inversión en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a éste último; y con el ministerio de Economía y Finanzas, en materia de seguimiento y simplificación de la inversión privada, conforme lo establecido en el Artículo 9° del citado dispositivo legal.

Que, asimismo, el numeral 7.3 del citado Artículo 7° de la Ley, precisa que la designación de los miembros del Comité de Inversiones, se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldía u otra entidad pública habilitada por Ley, que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y comunica al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

Por otro lado, el artículo 17 numeral 17.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1362, prescribe que, en caso de un Gobierno Local, las funciones del Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP son ejercidas por el órgano designado para tales efectos, que cuenta con las facultades, obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente.

Que, mediante Informe N°08-A-2021-MDLU/GDUEI de fecha 21 de enero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en el que solicita un informe legal de la propuesta para la conformación del comité de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de contribuir al crecimiento de la economía Nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos y a la generación de empleo productivo ya la competitividad del país, como gobierno local y bajo las atribuciones que confiere la normatividad vigente, en consecuencia hace la propuesta para la creación del Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Distrital de La Unión.

Que, mediante Informe Legal N°004-2021-MDLU/GAJ de fecha 14 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica alcanza la opinión legal respecto a la

conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Distrital de La Unión es procedente, a fin de que este sea el órgano colegiado encargado de evaluar proyectos de Iniciativa Privada.

Que, mediante Informe N°032-2021-MDLU/GM de fecha 18 de enero de 2021, la Gerencia Municipal alcanza la propuesta de los miembros para la conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Distrital de La Unión, los cuales de detalla.

- TITULARES

- Gerencia Municipal
- Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Gerente de Planeamiento y Presupuesto.

- SUPLENTES

- Gerencia de Administración y Finanzas
- Gerencia de Administración Tributaria
- Gerencia de Desarrollo Económico

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° - inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.– CONFÓRMESE el Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Distrital de La Unión, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el cual queda integrado de acuerdo al siguiente detalle:

- TITULARES

- Gerencia Municipal
- Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Gerente de Planeamiento y Presupuesto.

- SUPLENTES

- Gerencia de Administración y Finanzas
- Gerencia de Administración Tributaria
- Gerencia de Desarrollo Económico

Artículo Segundo.– ENCARGAR la responsabilidad al COMITÉ DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN, de diseñar, conducir y concluir los procesos de Promoción de Inversión Privada, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Artículo Tercero.– ENCARGAR a la Gerencia Municipal la inscripción del Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Distrital de La Unión, ante el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto.– DEJAR SIN EFECTO, todo acto administrativo que se oponga a la presente.

Artículo Quinto.– DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal de la Municipalidad Distrital de La Unión, conforme a Ley.

Artículo Sexto.– HACER de conocimiento a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a los miembros del Comité y demás Unidades Orgánicas que tengan injerencia en el contenido de la misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FERNANDO IPANAQUE MENDOZA
Alcalde

1928542-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022, y relación de información que sustenta el proyecto de resolución

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 024-2021-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 17° del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, así como las condiciones de aplicación de dicho cargo aplicables al servicio de suministro eléctrico con Instalaciones RER Autónomas;

Que, en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, corresponde publicar en la página web institucional de Osinergmin y en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, dándose, de ese modo, inicio al proceso regulatorio de dicho cargo en concordancia con el ítem a) del "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales", contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 005-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin del Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022, documento que figura como Anexo 1 de la presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo 2.- Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, de la relación de información que sustenta el Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022, que se acompaña como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Convocar a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de Osinergmin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución de fijación del Cargo RER Autónomo publicado, que se realizará de manera virtual el día lunes 01 de marzo de 2021, a través del programa Microsoft Teams, y para cuya participación es necesario inscribirse en el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScwNPhjZbon5lugRKYztKjR6FXIWe0ffC6JyDsZda-H2F5_NQ/viewform.

Artículo 4.- Definir un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la realización de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 3 de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: cargoRER@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 17:30 horas.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución, sus Anexos 1 y 2, y la exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y que sean consignados conjuntamente con los Informes N° 109-2021-GRT y N° 110-2021-GRT en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2021-OS/CD

Lima, de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordado con los Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, publicado en el diario oficial El Peruano, el 02 de mayo de 2008, se establecieron los dispositivos para incentivar la inversión en generación de electricidad con Recursos Energéticos Renovables (RER), entre los cuales está comprendido el recurso energético solar; estableciéndose un sistema de subastas para garantizar a los inversionistas un precio estable en el largo plazo;

Que, con el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red (en adelante "Reglamento RER"), con la finalidad de promover el aprovechamiento de los RER y mejorar la calidad de vida de la población ubicada en las Áreas No Conectadas a Red;

Que, bajo las disposiciones del Reglamento RER, se llevó a cabo la Primera Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red, habiendo resultado Adjudicatario el inversionista Ergon Perú S.A.C., quien tiene derecho a cobrar una Remuneración Anual por instalar, operar y mantener, entre otras actividades, las Instalaciones RER Autónomas (en adelante IRA's) en las Áreas No Conectadas a Red. Asimismo, en el Artículo 16.1 de dicho Reglamento, se creó la figura de un fideicomiso para administrar los fondos necesarios para garantizar la remuneración del Adjudicatario. Además, mediante el Decreto Supremo N° 036-2014-EM, se encargó a las empresas distribuidoras la gestión comercial del servicio de suministro a los usuarios de las IRA's, estableciéndose en dicho decreto que la sostenibilidad financiera de la gestión comercial sería cubierta por el Cargo RER Autónomo;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento RER, y los Artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, debiendo considerar en dicho cargo: (i) la Remuneración Anual que le corresponde al inversionista Ergon Perú S.A.C.; (ii) los costos de administración del Fideicomiso; y (iii) los costos de comercialización de los distribuidores que les corresponde en virtud del encargo especial y que incluye la comercialización propiamente dicha (facturación, reparto de recibos, cobranza y verificación de operatividad) y una compensación por esta gestión que se aplica mensualmente. Se deberán fijar también las condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo y los costos de corte y reconexión a favor del inversionista Ergon Perú S.A.C., así como la liquidación anual de los ingresos del inversionista;

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 084-2020-OS/CD se fijó el Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo del 17 de julio de 2020 al 30 de abril de 2021; siendo por tanto necesaria la fijación para el siguiente periodo anual;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión resultantes de la 1ra Subasta para el Suministro de Electricidad con RER en áreas no conectadas a red, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17.4 del Reglamento RER y en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C., adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No conectadas a Red", se debe efectuar la liquidación anual de las instalaciones RER Autónomas Iniciales, la Cantidad Mínima Requerida y las Instalaciones RER Autónomas Adicionales, siendo que el saldo de liquidación obtenido, deberá ser agregado o descontado del Cargo RER Autónomo del siguiente periodo tarifario;

Que, en ese sentido, se ha dado inicio al proceso de aprobación del Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022, siguiendo las etapas y plazos establecidos en el "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales" contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD;

Que, el procedimiento se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la publicación del proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, la realización de la Audiencia Pública Descentralizada por parte de Osinergmin, y la recepción y análisis de los comentarios y sugerencias presentados, por lo que corresponde aprobar el Cargo RER Autónomo que será aplicable al servicio de suministro de energía con Instalaciones RER Autónomas en Áreas No Conectadas a Red para el periodo antes señalado;

Que, se han emitido el Informe Técnico N°-2021-GRT y el Informe Legal N°-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estado a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° -2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cargo RER Autónomo

Aprobar el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, para cada uno de los siguientes tipos de Instalaciones RER Autónomas:

Cargo RER Autónomo (Soles por mes)

Tipo de Instalación RER Autónoma	Tipo 1 (85 Wp)	Tipo 2 (425 Wp)	Tipo 3 (850 Wp)
Promedio Zona (Norte/Centro/Sur)	56,63	265,71	527,08

Wp: Vatios pico

Artículo 2.- Actualización del Cargo RER Autónomo

Disponer que el Cargo RER Autónomo aprobado en el Artículo 1, se actualice en la misma oportunidad en que se apruebe el factor de recargo del Fondo de Compensación Social Energética (FOSE). La actualización se efectuará considerando el monto de la compensación económica que determine el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8.3 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM.

Artículo 3.- Ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica

Disponer que el ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica se realice en la fijación del Cargo RER Autónomo correspondiente al periodo mayo 2022 – abril 2023. El ajuste se efectuará considerando el monto de la compensación económica, reportado por el Ministerio de Energía y Minas, que no haya sido considerado en la actualización a que se refiere el Artículo 2.

Artículo 4.- Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos

Fijar los Cargos de Corte y Reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas No Conectadas a Red, según lo siguiente:

Cargos de Corte (S/usuario)

Zona	Norte/Centro/Sur
Costa	5,33
Sierra	7,79
Selva	12,83

Cargos de Reconexión (S/usuario)

Zona	Norte/Centro/Sur
Costa	7,25
Sierra	9,17
Selva	15,95

Artículo 5.- Condiciones de Aplicación del Cargo RER Autónomo

Disponer las siguientes condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo:

5.1. El Cargo RER Autónomo se aplica mensualmente a los suministros con Instalaciones RER Autónomas ubicadas en las Áreas No Conectadas a Red, instaladas por el Inversionista como consecuencia de Primera Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red realizada, de acuerdo al Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM.

5.2. La Tarifa RER Autónoma no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicable al usuario final por la prestación del servicio eléctrico.

5.3. Para el cálculo de las compensaciones de las Tarifas RER Autónomas Tipo 1, el porcentaje de compensación de la Tarifa RER Autónoma a ser cubierta por el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) será 80%, de acuerdo con la Ley N° 27510 y la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM-DM.

5.4. Para el cálculo de las compensaciones de las Tarifas RER Autónomas Tipo 2 y 3, el porcentaje de compensación de la Tarifa RER Autónoma a ser cubierta por el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) para las Entidades de Salud y Escuelas será de 80%, de acuerdo con el numeral 3.3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 175-2017-MEM/DM.

5.5. La facturación y cobranza será mensual y el reparto de los recibos o facturas se efectuará trimestralmente.

5.6. El inversionista Ergon Perú S.A.C., para la atención de suministros de energía eléctrica, con sistemas fotovoltaicos, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberá seguir los criterios y procedimientos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Norma "Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)" aprobado con Resolución Osinergmin N° 689-2007-OS/CD, o la norma que lo sustituya.

Artículo 6.- Condiciones de Aplicación del Corte y Reconexión

Disponer las siguientes condiciones de aplicación del Corte y Reconexión:

6.1. El inversionista Ergon Perú S.A.C. podrá efectuar el corte del servicio eléctrico (apertura manual del interruptor termomagnético instalado en el tablero de distribución y colocación de un precinto de seguridad), sin intervención de las autoridades competentes, cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio.

6.2. La reconexión sólo se efectuará cuando el usuario haya abonado el importe de las facturaciones pendientes de pago, así como los cargos por corte y reconexión.

6.3. Las actividades de corte y reconexión se efectuarán en la oportunidad que corresponda realizar actividades técnicas de acuerdo a los programas de visitas técnicas, de conformidad con los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red y con los Contratos de Servicio para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red.

Artículo 7. - Costos de comercialización

Disponer que las empresas mencionadas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, perciban los costos de comercialización que forman parte del Cargo RER Autónomo, de acuerdo con los cargos unitarios por empresa distribuidora que se encuentran consignados en la tabla Resumen de costos de comercialización, consignada en el Informe Técnico N°-2021-GRT.

Artículo 8.- Vigencia de la Resolución

La presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2021 y será aplicable hasta el 30 de abril de 2022.

Artículo 9.- Informes Sustentatorios

Incorporar los Informes N° XXX-2021-GRT y N° XXX-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 10.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que se consigne en el

portal de internet de Osinergmin <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2021.aspx>, conjuntamente con sus Informes N° XXX-2021-GRT y N° XXX-2021-GRT.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, con la finalidad de promover la inversión para el diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de sistemas fotovoltaicos en las zonas aisladas. Este nuevo régimen de suministro de electricidad para Áreas No Conectadas a Red se realiza mediante la instalación de paneles fotovoltaicos en Viviendas, Entidades de Salud y Escuelas de las zonas rurales del país.

El responsable de la instalación de los paneles y de la operación y mantenimiento del servicio es el inversionista "Ergon Perú S.A.C." adjudicataria de la Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red, quien tiene derecho a cobrar la anualidad de su propuesta económica adjudicada en la subasta.

El total de costos que irroga este servicio es recaudado a través del Cargo RER Autónomo fijado por Osinergmin, mediante el cual se reconocen todos los costos involucrados en la prestación del servicio. Este cargo incluye la Remuneración Anual (anualidad de su inversión adjudicada en la subasta) a favor del Inversionista, los costos de gestión comercial de las distribuidoras eléctricas y el costo de administración del Fideicomiso.

De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM, y los Artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, debiendo considerar en dicho cargo: (i) la Remuneración Anual que le corresponde al Inversionista adjudicatario de la Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red; (ii) los costos de administración del Fideicomiso; y (iii) los costos de comercialización de los distribuidores que les corresponde en virtud del encargo especial y que incluye la comercialización propiamente dicha (facturación, reparto de recibos, cobranza y verificación de operatividad) y una compensación por esta gestión que se aplica mensualmente. Adicionalmente, en esta oportunidad se deberán fijar también las condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo y los costos de corte y reconexión a favor del Inversionista.

Adicionalmente, se debe realizar la liquidación anual de los ingresos del Inversionista a que se refiere el primer párrafo del Artículo 17.4 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red.

El proceso de regulación del Cargo RER Autónomo se ha efectuado siguiendo las etapas y plazos establecidos en el "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales" contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012- OS/CD, de modo tal que la entrada en vigencia del Cargo RER Autónomo coincida con la entrada en vigencia de los Precios en Barra.

ANEXO 2

RELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DEL CARGO RER AUTÓNOMO

1. Informe Técnico N° 109-2021-GRT
2. Informe Legal N° 110-2021-GRT
3. Informe Técnico "Fijación del Cargo RER Autónomo Aplicable al Suministro de Energía en Áreas no Conectadas a Red Año 2021".
4. Contratos de Inversión para el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables en Áreas No Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur, suscritos entre el Estado Peruano y Ergon Perú S.A.C.
5. Archivo de Cálculo del Cargo RER Autónomo.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

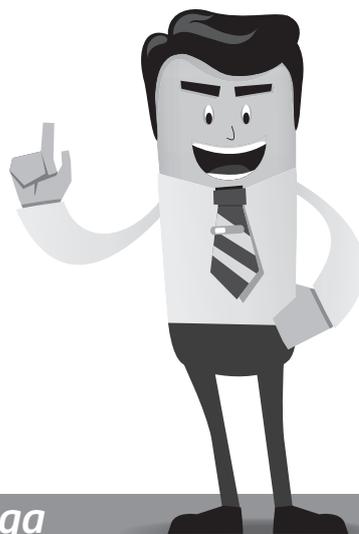
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe